

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXV

AÑO 1902

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL

1904



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.

Caracas: 1.º de noviembre de 1904.
94.º y 46.º

Resuello:

1.º Por disposición del Presidente Provisional de la República prósedase á hacer en la Imprenta Nacional la edición del Tomo XXV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

2.º El Director de la Sección Administrativa de este Despacho revisará la edición y certificará su conformidad con el texto original.

3.º Todos los ejemplares de esta edición llevarán estampado en su primera página el Sello del Ministerio de Relaciones Interiores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

Caracas: 24 de diciembre de 1904.

Certifico que la presente edición del Tomo XXV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezue'a está conforme con el texto original.

Diógenes Escalante,
Director de la Sección Administrativa.



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

8589

Resolución de 2 de enero de 1902, por la que se reglamenta el reconocimiento de Bultos Postales en las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Con el objeto de evitar los inconvenientes y dificultades que se presentan en algunas Aduanas para el reconocimiento, despacho y percepción de los derechos correspondientes á Bultos Postales, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer:

1^o El Guarda-Almacén de cada Aduana, recibirá personalmente, junto con el Administrador de Correos los Bultos Postales que vengan en cada buque y los conducirá á la Aduana, para su reconocimiento, junto con los

documentos originales relativos á dichos Bultos, que reciba la Administración de Correos.

2^o Practicado que sea el reconocimiento, se pondrá al pié de la relación de dichos Bultos, que formulará la Aduana, la debida constancia de este acto, firmado por los reconocedores y pasará luego á la mesa de liquidación para que se siga el mismo procedimiento que con las mercancías que se importan.

3^o Las Aduanas llevarán una cuenta por separado de los ingresos por Bultos Postales, cargando á la Administración de Correos el monto de los derechos que ellos causen, y abonando en la misma cuenta las cantidades que por este respecto reciban de la misma Administración.

4^o Los Administradores de Aduana pasarán aviso por telegrama á este Ministerio de los derechos que produzcan al fisco nacional los Bultos Postales venidos en cada buque.



5º Reconocidos que sean por cada Aduana los Bultos Postales, se entregarán al Administrador de Correos, para su distribución á los interesados y cobro de los derechos que hayan causado según la planilla que al efecto le pasará la Aduana.

6º Los documentos relativos á la importación de Bultos Postales, se agregarán al expediente de importación, del buque en que hayan venido.

7º Queda por esta Resolución derogada toda disposición anterior que con ella colida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8590

Resolución de 2 de enero de 1902, por la que se declara en suspenso la Cátedra de Dibujo topográfico de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 2 de enero de 1902.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Cátedra de Dibujo topográfico en la Universidad Central, por no llenar las formalidades prevenidas en los artículos 83 del Código de Instrucción Pública y 13 del Reglamento de las Universidades.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARRIBAS.

8591

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 3 de enero de 1902, al señor Juan José Mederos.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan José Mederos, natural de España (Islas Canarias,) de 63 años de edad, de profesión industrial, de estado casado y residente en el Distrito Federal, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan José Mederos como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagáusele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á tres de enero de 1902.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 3 de enero de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó



razón de esta carta al folio 192 del libro respectivo.

(L. S.)

J. R. PACHANO.

(Aquí hay inutilizados por valor de 10 bolívares en estampillas.)

8592

Convenio celebrado en 9 de enero de 1902, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, por la otra, han convenido en lo siguiente:

1º La Compañía reconoce formalmente la obligación de trasportar las tropas y el material de guerra del Gobierno.

2º El Gobierno, por su parte, se obliga, en casos de guerra, á indemnizar á la Compañía los daños que puedan sobrevenirle por motivos de esos trasportes, comprendiéndose en ellos las pensiones que ella pueda ser obligada á pagar á las viudas y huérfanos de los empleados que pierdan sus vidas en esos servicios. Para este efecto, si el empleado fuere venezolano, se asimilará el procedimiento á lo que preceptúa la Ley Venezolana de Pensiones Militares promulgada el 29 de mayo de 1894; pero si fuere de nacionalidad extranjera, el Gobierno pagará, por una sola vez, una indemnización equivalente á nueve veces el sueldo anual.

El Gobierno de Venezuela acepta las bases propuestas y dará inmediatamente sus órdenes para la reapertura del tráfico del ferrocarril.

Firmado en Caracas á nueve de enero de mil novecientos dos.

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

Gran Ferrocarril de Venezuela.

p. p. *Karrasch.*

8593

Resolución de 10 de enero de 1902, por la cual se eleva á la categoría de Consulado General la Agencia Comercial de Venezuela en Río Janeiro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 10 de enero de 1902.—91º y 43º

Resuelto:

Atento el Presidente Provisional de la República á la importancia que deben adquirir las relaciones comerciales de Venezuela con los Estados Unidos del Brasil y á la conveniencia de que se fomenten en el sentido del interés recíproco, así por la vecindad de los dos Países como por la naturaleza de sus industrias similares, ha resuelto confirmar en la categoría de Consulado General la Agencia de esa especie establecida hace años en Río Janeiro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. R. PACHANO.

8594

Resolución de 11 de enero de 1902, por la cual se declara en suspenso la Escuela de Artes y Oficios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 11 de enero de 1902.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Pre-



sidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela de Artes y Oficios, por no llenar en la actualidad, dada la organización deficiente de que adolece, los altos fines prácticos para que ha sido creada; y su vigilancia, á partir de la segunda quincena del presente mes en adelante, correrá á cargo de la Dirección del ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARRIRAS.

8595

Resolución de 14 de enero de 1902, por la cual se concede una nueva prórroga al ciudadano Antonio Lara, para su contrato sobre cemento romano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 14 de enero de 1902.—91º y 43º

Resuelto:

Vista la solicitud que con fecha 5 de diciembre de 1901 dirigió á este Despacho el ciudadano Antonio Lara, pidiendo una nueva prórroga de un año para establecer en la República la fabricación de Cemento Romano, de acuerdo con el contrato que celebró con el Gobierno Nacional el 28 de marzo de 1900; el Ejecutivo Federal resuelve acceder á dicha solicitud, concediendo al peticionario la prórroga que solicita sólo por nueve meses, que expirarán el 31 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8596

Resolución de 15 de enero de 1902 por la cual se accede á una solicitud del Bachiller José R. Ayala, sobre gracia académica para obtener el grado de Doctor.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 15 de enero de 1902.—91º y 43º

Resuelto:

Vista la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Bachiller José R. Ayala, estudiante de Ciencias Políticas de la Universidad Central, en la cual pide se le revalide la autorización para rendir exámenes de opción al grado de Doctor, que le fué concedida por Resolución de este Despacho fecha 26 de mayo de 1899, declarándolo comprendido en la disposición del artículo 324 del Código de Instrucción Pública vigente; y considerando el ciudadano Presidente Provisional de la República, que la referida solicitud representa un derecho adquirido por el postulante, ha tenido á bien disponer que se acceda á ella y se declare revalidada la autorización de 26 de mayo de 1899 antes citada, y se aplique el título 7º y demás disposiciones concordantes de la Ley de 24 de setiembre de 1883, que reorganiza la Instrucción Superior y Científica del País.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARRIRAS.

8597

Resolución de 18 de enero de 1902, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Bartolomé López de Ceballos, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis.



terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de enero de 1902. —91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de la "Sumerged Electric Motor Company," Sociedad domiciliada en Menomonie, Estado de Wisconsin, de los Estados Unidos de Norte América, en la cual pide patente de invención por cinco años (5), para un "Motor eléctrico aplicado á botes, que funciona sumergido en el agua y colocado en la parte inferior de la popa"; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8598

Resolución de 18 de enero de 1902, por la cual se reglamenta la adquisición y uso de materias explosivas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de enero de 1902. —91^o y 43^o

Resuelto:

Por disposición del Ejecutivo Federal, se reglamenta la adquisición y el uso de materias explosivas, por compañías, por empresas y por personas particulares, de la manera siguiente:

Artículo primero:

Ninguna Compañía, empresa ó per-

sona podrá adquirir ó usar sustancias explosivas, con excepción de la pólvora común, sin permiso estricto, expedido por duplicado, por el Gobernador del Distrito Federal, por los Presidentes de los Estados de la Unión ó por los Gobernadores de los Territorios Federales, según sea el lugar donde se encuentre el depósito de dichas sustancias.

Artículo segundo:

Toda persona, empresa ó compañía que quiera y tenga necesidad de usar las materias explosivas de que trata el artículo anterior deberá dirigir previamente, en cada caso y por escrito, una solicitud á la autoridad competente. Dicha solicitud será visada por el Jefe Civil de la residencia del postulante, con información del conocimiento que tenga de éste.

Artículo tercero:

El peticionario expresará en su solicitud: 1^o, su nombre, profesión y residencia; 2^o, la cantidad y clase de materia explosiva que desee adquirir; 3^o, el uso que se proponga hacer de ella, determinando el lugar y el tiempo en que deba usarla; 4^o, la vía y el plazo fijados para el transporte de dicha materia al lugar de su destino; 5^o, constancia de que presta caución juratoria de uso lícito y de no causar daños ni perjuicios penados por las leyes de la República; y 6^o, consentimiento del dueño de la materia explosiva para la venta, si ella no perteneciese al solicitante.

Artículo cuarto:

Recibida que sea la solicitud por la autoridad competente, ésta lo participará al Ministerio de Obras Públicas, para que los Ingenieros á las órdenes de dicho Despacho ó los Ingenieros municipales de la respectiva localidad practiquen las investigaciones que sean consiguientes.

§ único. En caso de transporte de las materias explosivas precitadas á



una jurisdicción distinta de aquella donde se haya otorgado el permiso, la autoridad que lo conceda hará las participaciones del caso á las autoridades del tránsito y á la del lugar donde vaya destinada, para que cuiden del estricto cumplimiento de esta Resolución.

Artículo quinto:

Los Jefes de Parques y Polvorines en que estén depositadas las materias explosivas ya mencionadas, no podrán entregarlas á ninguna compañía, empresa ó persona, sin recibir uno de los ejemplares de la autorización, dada por la autoridad que se indica en esta Resolución y visada por el Ministro de Guerra y Marina. El ejemplar recibido después de cumplida la orden que exprese, será devuelto, dentro de veinticuatro horas, por el Jefe del Parque ó Polvorín respectivo, á la autoridad que lo expidió, dejando constancia circunstanciada de él.

Artículo sexto:

La persona, empresa ó compañía que obtenga autorización para emplear una determinada cantidad de materia explosiva, no podrá diferir su uso por más tiempo del que exprese el permiso, á menos que el sea prorrogado, lo cual se hará con justificación de la causa de diferimiento del uso, y siempre que ella sea considerada aceptable.

§ único. El plazo de un permiso no podrá ser prorrogado por más de tres veces.

Artículo séptimo:

Las compañías, empresas ó personas autorizadas para emplear las mencionadas materias explosivas deberán tomar todas las precauciones que sean necesarias para la seguridad pública.

Artículo octavo:

Quien haya obtenido el permiso indicado, informará por escrito á la autoridad que lo expida, acerca del empleo que haya hecho de la materia explo-

siva, en el término de los diez días siguientes á aquel en que se venza el plazo del permiso ó de la prórroga.

§ 1º Este informe deberá expresar la fecha y lugar en que se haya empleado la materia explosiva.

§ 2º La autoridad competente podrá en todo caso controlar por sí ó por comisionados especiales, los trabajos que se digan llevados á cabo con la materia explosiva.

Artículo noveno:

Toda compañía, empresa ó persona que haya obtenido permiso para usar una cantidad determinada de materia explosiva, y que le quede algún sobrante de dicha materia después de haber terminado los trabajos para los cuales fué destinada, estará en el deber de consignar el residuo en poder de la autoridad que le concedió el permiso, para que ésta lo devuelva al depósito de donde fué extraída.

Artículo décimo:

La cantidad de materia explosiva que deba emplearse en trabajos de canteras, la depositarán los interesados en poder del Jefe Civil respectivo, quien no la entregará á aquellos sino en el momento en que vayan á utilizarla en dichos trabajos.

Artículo undécimo:

Toda empresa, persona ó compañía que tenga en su poder cualquiera cantidad de las materias explosivas á que se refiere el Artículo 1º de esta Resolución, procederá sin demora á depositarla en el parque ó Polvorín que le indique la autoridad competente, para los efectos de ley, con derecho á exigir el recibo correspondiente.

Artículo duodécimo:

Las contravenciones de cualquiera de los artículos de esta Resolución, cometidas por personas, empresas ó compañías, serán penadas con prisión hasta por seis meses y multa de un mil (B 1.000) á diez mil bolívares (B 10.000)



que, según el caso, impondrán el Gobernador del Distrito Federal, los Presidentes de Estados ó los Gobernadores de Territorios Federales. Si las contravenciones fueren cometidas por autoridades, éstas serán penadas con la pérdida del destino, la prisión y multas ya señaladas y la inhabilitación para ejercer todo cargo público por el lapso cuádruplo al de la condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8599

Resolución de 20 de enero de 1902, por la que se elimina el puesto de Inspector del Cuño Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 20 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se elimina el puesto de Inspector del Cuño Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8600

Resolución de 21 de enero de 1902, defiriendo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la inspección y cuidado del Cuño Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 21 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

En vista de que el Cuño Nacional

TOMO XXV—2

forma parte de los Bienes Nacionales, ha dispuesto el ciudadano Presidente Provisional de la República que la inspección y cuidado de dicho establecimiento, que corrian á cargo de este Despacho, pasen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa entrega por inventario.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. VELUTINI.

8601

Resolución de 21 de enero de 1902, por la cual se dispone que toda etiqueta empleada en la hechura de cajetillas de cigarrillos lleve la marca de fábrica, el nombre del dueño de ésta, el de la litografía que la haya expedido y el del domicilio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Sección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 21 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Teniendo conocimiento este Ministerio de que circulan en el país algunas etiquetas empleadas en la hechura de cajetillas de cigarrillos sin el nombre del dueño de la marca de fábrica correspondiente, y sin el pié de la litografía en que han sido hechas, con el fin de defraudar la renta de Instrucción Pública, á cuyo fomento se consagra el derecho de timbre últimamente creado, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que toda etiqueta empleada en la hechura de cajetillas de cigarrillos lleve indispensablemente la marca de fábrica, el nombre del dueño de ésta, el de la litografía que la haya expedido y el del domicilio, so pena de incurrir el conductor, portador ó expendedor y demás infractores en la pérdida de la



mercancía y además en una multa de mil quinientos (1.500) á dos mil bolívares (2.000) que impondrán los Fiscales de Instrucción Pública, y serán divisibles por iguales partes, tanto la multa como la mercancía, entre los fiscales y los denunciadores del hecho fraudulento. Si el infractor ó infractores de esta disposición resultaren insolventes, se les commutará la pena pecuniaria en prisión proporcional, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal; y en caso de reincidencia, la pena será el doble de la señalada, quedando vigentes las demás disposiciones sobre el uso del timbre y sobre el de las estampillas en general.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARRIRAS.

8602

Decreto de 22 de enero de 1902, por el cual se expulsa del territorio de la República á los extranjeros Casimiro Erasmo Vecchione, Alloca F. Vecchione, Raffaele Alloca y Nicola Erra.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 24^a del artículo 89 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1^o Se expulsa del territorio de la República á los extranjeros Casimiro Erasmo Vecchione, Alloca Filomena Vecchione, Raffaele Alloca y Nicola Erra, notoriamente perjudiciales al orden público.

Artículo 2^o Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduanas cuidarán de que los expresados extranjeros no puedan regresar á Venezuela.

Artículo 3^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de enero de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8603

Resolución de 22 de enero de 1902, por la que se designa la clase arancelaria en que deben aforarse los guarales y cordones de lino ó de algodón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 22 de enero de 1902.—91^o y 43^o.

Resuello:

Con el fin de evitar las frecuentes controversias y dificultades que se presentan en las Aduanas en el reconocimiento, clasificación y despacho de los cordones de algodón que se introducen del extranjero, el Presidente Provisional de la República, haciendo uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 12 de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien resolver: que los guarales y cordones de lino ó de algodón que se importen por las Aduanas de la República, ya sea que vengan retorcidos ó flojos, según el uso á que se destinen, se aforen en la 5^a clase arancelaria cuando contengan diez hilos ó más, en su formación, y en la 6^a clase cuando se compongan de menos de diez hilos.



Los cordones finos de pasamanería, así como el hilo llamado de cartas y de coser velas, continuarán aforándose en la clase en que se hallan comprendidos en el Arancel de Importación quedando bajo esta forma modificados los números 243 y 427 de dicho Arancel.

Esta Resolución tendrá su cumplimiento vencido que sea el plazo ultramarino contado desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8604

Idem de 22 de enero de 1902, por la cual se resuelve una consulta de la Aduana de Puerto Cabello referente al aforo de las planchas de hierro galvanizado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 22 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuello:

Consulta la Aduana de Puerto Cabello si las planchas de hierro galvanizado están incluidas en el número 61 del Arancel, correspondiente á la 2ª clase arancelaria ó en el número 147 correspondiente á la 3ª clase; y el Presidente Provisional de la República, á quien se dió cuenta de dicha consulta, ha tenido á bien resolver: que las planchas ó láminas de hierro á que se refiere el número 61 del Arancel, son aquellas de hierro bruto, negro, que se emplean para hacer calderas, y estanques de hierro, &, uniéndolas por medio de remaches; pero que las planchas de hierro galvanizado que se emplean para techos de edificios y para construir las canales y tubos en que se recoge el agua que cae de ellos corresponden á

la 3ª clase arancelaria según el número 147 del mencionado Arancel.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8605

Resolución de 23 de enero de 1902, por la que se accede á una solicitud dirigida por varios comerciantes de Unare, sobre habilitación del puerto de Guanta, para guiar sal al puerto de Unare.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 23 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuello:

Han ocurrido á este Despacho varios comerciantes de Unare solicitando se habilite el puerto de Guanta, para guiar de cabotaje los cargamentos de sal procedentes de Coche ó Araya que lleguen á aquel puerto, con destino al de Unare, sin tener que venir á La Guaira, en acatamiento á lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley XXVI del Código de Hacienda.

Dada cuenta al Presidente Provisional de la República de esta representación, ha tenido á bien resolver: que no obstante pertenecer el puerto de Unare á la jurisdicción de la Aduana de La Guaira, se autorice á la Aduana de Guanta para guiar de cabotaje los cargamentos de sal arriba expresados, los cuales deberán ser repesados en Unare, por el Administrador de las Salinas de Barcelona, y por el empleado que designe el Administrador de la Aduana de Guanta, corriendo por cuenta del interesado los gastos que éste tenga que hacer para trasportarse á Unare y los de su regreso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.



8606

Título definitivo de una mina de carbón expedido á los ciudadanos Jaime Henríquez y Miguel Espina, expedido en 27 de enero de 1902.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Jaime Henríquez y Miguel Espina han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón mineral, constante de seiscientas hectáreas, (600 hs.) denunciada con el nombre de «Santa Rosalía», y situada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor Público V. Brigé, h., son los siguientes: por el Norte, «La Vuelta del Caracol»; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, «El Alto del Carreto», y por el Oeste, el río «Riesito»; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Jaime Henríquez y Miguel Espina, sus herederos ó causahabientes la concesión minera de seiscientas hectáreas denominada «Santa Rosalía», y situada en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 140.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintisiete de enero de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 43 de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8607

Resolución de 28 de enero de 1902 por la cual se accede á una solicitud del ciudadano José Ayala, para que se prohíba la venta de estampillas en lugares que no estén autorizados para ello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Sección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Vista la comunicación que dirige á este Despacho el ciudadano José Ayala, contratista general de estampillas, en la cual pide que, en consonancia con la letra b del artículo 2^o del contrato que celebró con el Gobierno Nacional el 18 de febrero de 1901, se disponga que cese la venta de estampillas en lugares que no sean autorizados por la Agencia General, el Presidente de la República resuelve: que se acceda á aquella solicitud y se dicten, en consecuencia, las medidas necesarias para prohibir en absoluto la venta de estampillas fuera de los expendios que tenga establecidos ó estableciere el mencionado contratista.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

TOMÁS GARBIRAS.

8608

Resolución de 30 de enero de 1902, sobre concesiones de tierras baldías al ciudadano Pedro Lanz.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 30 de enero de 1902. 91° y 43°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías, vigente para el 13 de junio de 1900, en la acusación hecha por el ciudadano Pedro Lanz, de un terreno baldío propio para la cría, constante de una legua cuadrada y dos centésimas partes de otra (1,0272), situado en jurisdicción del Municipio Blanco del Territorio Federal Yuruari, y avaluado en la cantidad de (B 2,040) dos mil cuarenta bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual; el Ejecutivo Federal, en sesión de Gabinete del 3 de octubre de 1900, en vista de que el ciudadano Lanz ocurrió á este Ministerio con fecha 13 de junio de 1900, con su expediente bien sustanciado, pidiendo se le expediera el título de propiedad correspondiente, tuvo á bien disponer que se expida al interesado el título de adjudicación del mencionado baldío, de conformidad con la Ley de Tierras Baldías de 20 de mayo de 1896, vigente para la fecha citada de 13 de junio de 1900.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías, vigente para el 13 de junio de 1900, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de hoy, en favor del ciudadano Pedro Lanz, de una legua cuadrada y dos centésimas partes de otra de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Muni-

cipio Blanco del Territorio Federal Yuruari, denominados "Potrero del Estado", y cuyos linderos son: por el Norte el río Yuruari, aguas abajo, desde la quebrada "Cicapra" hasta la del "Caño Guarisma"; por el Sur, con sabanas de Felipe Pinelli, hasta la línea de la concesión minera "Alianza de Cicapra"; por el Este, con el sitio "Potrerito" del ciudadano José Manuel Romero y por el Oeste, con el sitio "Rincón del Burro" perteneciente á Pedro Lanz, y con la concesión minera "Alianza de Cicapra". La adjudicación se ha hecho por el precio de [B 2,040] dos mil cuarenta bolívares que en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras de conformidad con la Ley de Tierras Baldías, vigente para 13 de junio de 1900, por haber ocurrido el interesado con anterioridad á la promulgación del Decreto sobre la materia de 20 de julio de 1900, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del comprador señor Pedro Lanz, sus herederos, sucesores ó causa habientes con las declaraciones respectivas expresadas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Tierras Baldías de 20 de mayo de 1896, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: 30 de enero de mil novecientos dos—Año 91° de la Independencia y 43° de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8609

Resolución de 30 de enero de 1902, por la que se suspenden los efectos del Decreto Ejecutivo fecha 22 de los corrientes, respecto de los extranjeros



Casimiro Erasmo Vecchione, Alloca Filomena Vecchione y Raffaele Alloca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 30 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Habiendo los extranjeros Casimiro Erasmo Vecchione, Alloca Filomena Vecchione y Raffaele Alloca prestado fianza á satisfacción del Gobierno de no perjudicar en manera alguna el orden público, se suspenden, respecto de ellos, por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, los efectos del Decreto Ejecutivo fecha 22 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. VELUTINI.

Documento relativo á la Resolución anterior de 30 de enero de 1902.

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

Yo, Federico Cavaleri, mayor de veinticinco años y vecino de esta ciudad, ante usted muy respetuosamente represento: por la presente me obligo como fiador solidario de los señores Casimiro Erasmo Vecchione, Alloca Filomena Vecchione y Raffaele Alloca, para responder por ellos de los siguientes deberes:

1^o Quedan obligados á fijar su residencia en esta ciudad de Caracas, sin que por ningún caso pueda ninguno de los tres trasladarse al vecino puerto de La Guaira, sin previo permiso de la autoridad.

2^o Quedan en el deber de llevar una vida laboriosa y honrada, sin dar motivo alguno de queja á las autoridades de policía; y

3^o Se comprometen muy especialmente, los tres, á no ejercer ningún acto, ni de hecho, ni de palabra, ni por escrito, que envuelva, directa ni indirectamente ninguna agresión contra el señor Mariano De Gulio, ni contra cualesquiera de los miembros de su familia ó deudos.

En caso de falta de cualquiera de los tres á lo aquí establecido, seré yo responsable solidariamente como antes se ha dicho. En fe de lo cual otorgo y firmo la presente, firmándola también los demás obliigados, menos Casimiro Erasmo Vecchione que no sabe escribir. Caracas: enero treinta de mil novecientos dos.

Federico Cavaleri.

Raffaele Alloca.

Filomena Alloca Vecchione.

A ruego de Casimiro Erasmo Vecchione,

Giovanni Marena.

8610

Resolución de 30 de enero de 1902, por la que se aprueba el traspaso que el señor G. W. Crichfield ha hecho á la «United States and Venezuela Company.» de la concesión que el Gobierno, le hizo en 20 de abril de 1901, para el establecimiento de un tranvía de vapor.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Aduenas y Contabilidad.—Caracas: 30 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República ha tenido á bien aprobar el traspaso que el señor George W. Crichfield ha hecho á la «United States and Venezuela Company,» domiciliada en Maracaibo, de la concesión que el Go-



bierno le hizo en 20 de abril de 1901, para el establecimiento de un tranvía de vapor y obras anexas destinadas á la explotación de la mina de asfalto «Inciarte,» situada en la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, Estado Zulia; á cuyo efecto y previa disposición de este Ministerio, ha enviado copia legalizada del acta de traspaso, la que queda agregada al expediente respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8611

Resolución de 30 de enero de 1902, por la cual se crea una Oficina Telegráfica en Puerto Nutrias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 30 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Terminada la construcción de la línea de Libertad á Puerto Nutrias, se crea en esta última localidad una Oficina Telegráfica con el siguiente presupuesto quincenal.

Jefe de Estación . . . B	120,
Dos Guardas á bolívares	
60 uno	120,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio,	
etc.	10,

B 280,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8612

Resolución de 30 de enero de 1902, por la cual se crea una Oficina Telegráfica en Tocuyto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 30 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Se crea transitoriamente una Oficina Telegráfica en Tocuyto, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación . . . B	100,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos Generales	10,

B 140,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8613

Resolución de 31 de enero de 1902, por la que se ordena que en toda solicitud de patente de mejora de invención, se exprese cuál sea el arte, máquina, materia, etc., que se haya mejorado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 31 de enero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

En vista de que con frecuencia se dirijen al Ejecutivo Federal, por órgano de este Ministerio, solicitudes de patentes de las mejoras de invención de que trata el Artículo 1^o de la Ley de la materia, sin especificar claramente



el arte, máquina, manufactura ó composición de materia que se haya mejorado, lo cual causa pérdida de tiempo é inconvenientes á este Despacho y á los interesados; el Ejecutivo Federal resuelve: que todo aquel que pretenda obtener una patente de mejoras de invención debe expresar en la solicitud, descripción, dibujos ó muestras que envíe á este Ministerio, cuál es el arte, máquina, manufactura ó composición de materia que se haya mejorado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8614

Resolución de 3 de febrero de 1902, por la cual se declara en suspenso el contrato celebrado con el señor Sebastian Cipriani en 17 de julio de 1900, sobre pesca de perlas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de febrero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

En vista de que el Artículo 139, Título VIII, de la Constitución Nacional, preceptúa que las Sociedades que se forman en ejercicio de los contratos de interés público, celebrados por el Gobierno Federal, deben establecer domicilio legal en el país, para todos sus efectos;

En vista de que es evidente que dicho Artículo también impone, virtualmente, igual obligación al individuo ó particular que explote personalmente ó por medio de apoderados ó representantes uno ó varios de dichos contratos, toda vez que el motivo que impulsó á los Legisladores á establecer aquel precepto legal es el mismo que existe cuando las sociedades ó los individuos particulares tengan contratos en ejecución;

En vista de que las personas particulares residentes en el extranjero, y que se encuentran en el caso á que se viene haciendo referencia, deben establecer domicilio legal en el país, de conformidad con lo preceptuado en los Códigos Civil y de Comercio, para su representación jurídica y demás efectos.

En vista de que el 26 de noviembre de 1901 se dirigió este Ministerio al señor Marcos Grümberg, vecino de París y cesionario del señor Sebastián Cipriani en el contrato que éste celebró con el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el ciudadano Jefe Supremo de la República, para la pesca de nácares, perlas, esponjas, carey y otros productos del mar que no sean peces, y á su representante en Venezuela, el señor Nemecio Coats, diciéndoles que este Despacho tomaba nota de los anuncios que se le dieron con respecto á los dos lotes de perlas que habían sido pescadas, exportadas y vendidas en ejercicio del precitado contrato, pero que no aceptaba todavía dichos anuncios como base para la liquidación del diez por ciento (10 %) de los beneficios netos que corresponden á la Nación en virtud del artículo 2^o del contrato, porque para esa definitiva aceptación necesitaba el Ejecutivo Federal examinar debidamente las operaciones que practicara Grümberg en la explotación, envío y venta de las perlas; examen que no le sería posible hacer mientras el citado Grümberg no estableciera domicilio legal en el país y no llevara en él una contabilidad relacionada con el asunto en cuestión, por lo cual el Gobierno le concedía dos meses, á contar del 1^o de diciembre de 1901, para que diera estricto cumplimiento á la parte final del artículo 139 de la Constitución Nacional, pues de otro modo el Ejecutivo Federal declarararía en suspenso dicho contrato;

En vista de que ha expirado el lapso fijado sin que Grümberg haya dado cumplimiento á las exigencias legales que se le hicieron en resguardo de los intereses nacionales; y, por último,



En vista de que Grümberg no ha rendido las cuentas correspondientes á la liquidación de las operaciones practicadas hasta hoy, ni ha pagado al Tesoro Nacional lo que le pertenece por el diez por ciento precitado:

El Ejecutivo Federal declara en suspenso el contrato celebrado el diez y siete de julio de mil novecientos por el ciudadano Jefe Supremo de la República, y el señor Sebastián Cipriani, para la pesca de nácares, perlas, esponjas, carey y otros productos del mar que no sean peces, en la zona marítima comprendida entre la Costa firme y la Isla de Margarita y entre ésta y las islas adyacentes, reservándose el derecho de pedir su rescisión ante la Corte Federal, por las causas anotadas, y de conformidad con la atribución 12.^a del artículo 106 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8615

Resolución de 5 de febrero de 1902, por la que se accede á la solicitud de los señores Mejías & C.^a, del comercio de Valencia sobre una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de febrero de 1902.—91.^o y 43.^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho las señores Mejías & C.^a, del comercio de Valencia, Estado Carabobo, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en aquella ciudad bajo la denominación de «El Boer;» y llenas como han sido las formalidades que es-

tablece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6.^o de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8616

Resolución de 6 de febrero de 1902, por la que se concede protección oficial para una marca de fábrica á los señores Behrmann y C.^a

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 6 de febrero de 1902.—91.^o y 43.^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Behrmann & C.^a, comerciantes de esta ciudad, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los polvos, jabones, olores, etc., que fabrican y expenden en esta capital y en el interior de la República; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6.^o de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE ROCHA G.



8617

Decreto de 7 de febrero de 1902, por el cual se nombra Vocales Principal y Suplente de la Corte Federal por la agrupación Bolívar y Apure, á los ciudadanos Doctor Antonino Zárraga y General Manuel María Bermúdez, respectivamente.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 2^a, artículo 3^o, de la Ley sobre Organización Provisional de la República,

DECRETA:

Artículo 1^o Se nombra al ciudadano Doctor Antonino Zárraga, Vocal Principal de la Corte Federal por la Agrupación Bolívar y Apure, y Suplente al General Manuel María Bermúdez, por renunciadas admitidas á los ciudadanos que desempeñaban dichos cargos.

Artículo 2^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Capitolio Federal, en Caracas, á 7 de febrero de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8618

Resolución de 7 de febrero de 1902, por la que se niega una solicitud del Doctor Juan Bautista Bance, para que se le conceda prórroga para establecer la fábrica de cristales que tiene contratada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de febrero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que con fecha 18 de enero del presente año, dirigió á este Ministerio el ciudadano Doctor Juan Bautista Bance, por sí y en representación del ciudadano José Eusebio Idler Villanueva, en que piden se prorrogue por un año el tiempo fijado para los efectos que expresa el artículo 1^o del contrato que en 28 de enero de 1901, celebraron con el Gobierno Nacional para la manufactura de cristales y vidrios de toda especie y la fabricación de los objetos de cristal y de vidrio que requiera el consumo usual del país, y cuyo tiempo venció el día cinco del presente mes; el Ejecutivo Federal resolvió negar la mencionada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8619

Resolución de 12 de febrero de 1902, por la que se reforma la de 14 de junio de 1901, en la parte final del número 2^o, sobre multas impuestas á los defraudadores del impuesto sobre timbres para cajetillas de cigarrillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de



Bellas Artes.—Sección de Estadística y de Contabilidad.—Caracas: 12 de febrero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, y para la mejor y más práctica aplicación de la Resolución de este Despacho, fecha 14 de junio de 1901, se reforma la parte final del número 2^o de dicha Resolución, que destina una mitad del valor de las multas impuestas y de los cigarrillos decomisados á la renta de Instrucción Pública, y la otra mitad al Fiscal ó Presidente de Junta, del modo siguiente:

El valor de las multas y de los cigarrillos decomisados, se distribuirán así: la mitad para el Fiscal y la otra mitad para el aprehensor ó denunciante del fraude.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8620

Resolución de 12 de febrero de 1902, por la que se declara insubsistente la parte final del número 3 de la de fecha 15 de julio de 1901, sobre contribución de timbres para la venta de cigarrillos y picadura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Sección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de febrero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se declara insubsistente la parte final del número 3 de la Resolución de este Despacho fecha 15 de julio de 1901, que dice así: «Los que se expendan en esta forma (cigarrillos á granel) en los estableci-

mientos mercantiles están sujetos á la misma contribución,» por traer dificultades en la práctica de dicha Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8621

Resolución de 15 de febrero de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Michel de Lemos & Ca, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 15 de febrero de 1902.—91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Michel de Lemos & C^o, comerciantes de esta capital, en la cual piden patente de mejora de invención, por diez años [10], para un procedimiento que denominan: «Util descubrimiento mejorado en la elaboración de harinas de maíz que titulamos «Maizena» y «Sémola de maíz;» así como también que se les exima del pago de los derechos correspondientes á dicha patente por ser invención nacional; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal, accede á todo lo que se refiere la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la mejora de invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



8622

Decreto de 15 de febrero de 1902, por la cual se expulsa del territorio de la República al extranjero José Colonna.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 24^a del artículo 89 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1^o Se expulsa del territorio de la República al extranjero José Colonna, notoriamente perjudicial al orden público.

Artículo 2^o Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana cuidarán de que el expresado extranjero no pueda regresar á Venezuela.

Artículo 3^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de febrero de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8623

Decreto de 22 de febrero de 1902, por la cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Presbítero Manuel Zavala.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 24^a del artículo 89 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1^o Se expulsa del territorio de la República al extranjero Presbítero Manuel Zavala, notoriamente perjudicial orden público.

Artículo 2^o Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduanas cuidarán de que el expresado extranjero no pueda regresar á Venezuela.

Artículo 3^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 22 de febrero de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación,

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8624

Resoluciones (4) de 22 de febrero de 1902, por las cuales se dispone expedir títulos definitivos de minas á los ciudadanos Rafael Rodríguez López y Fernando Gómez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría



—Caracas: 22 de febrero de 1902.—
91^o y 44^o

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Rafael Rodríguez López, cesionario del Doctor Pedro José Torres; y Fernando Gómez, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable, según el Código de Minas vigente, situada en el Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, denominada «San Pedro», y constante de trescientas hectáreas (300 hs.), hasta obtener título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de aquel Estado el 3 de mayo de 1902; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de febrero de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Rafael Rodríguez López, cesionario del Doctor Pedro José Torres; y Fernando Gómez, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en el Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, denominada «San Antonio» y constante de trescientas hectáreas (300 hs.), hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de aquel Estado el 3 de mayo de 1901; el Ejecutivo Federal ha te-

nido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de febrero de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Rafael Rodríguez López, cesionario del Doctor Pedro José Torres; y Fernando Gómez, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en el Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, denominada «El Paraíso», y constante de trescientas hectáreas (300 hs.), hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de aquel Estado el 3 de mayo de 1901; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de febrero de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciuda-



danos Rafael Rodríguez López, cesionario del Doctor Pedro José Torres; y Fernando Gómez, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable, según el Código de Minas vigente, situada en el Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, denominada «San Fernando», y constante de trescientas hectáreas (300 hs.), hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de aquel Estado el 3 de mayo de 1901; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
FELIPE AROCHA G.

8625

Resoluciones (2) de 22 de febrero de 1902, por las cuales se designa las clases arancelarias en que deben aforarse el papel blanco de seda que usa en la fabricación de libros copiadores y papel no especificado comprendido en la tercera clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 22 de enero de 1902.—91º y 43º

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República, haciendo uso de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 12 de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien resolver: que el papel blanco de seda que se importe por las Aduanas de la República en hojas que estén dentro de las dimensiones de 49 centímetros de largo por 36 de ancho, que es el que se emplea en el país para la fabricación de

libros copiadores, se afore en la tercera clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
R. TELLO MENDOZA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 22 de febrero de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República, usando de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo, el artículo 12 de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien disponer: que el papel comprendido en dicho Arancel en la 3ª clase como papel no especificado, cuando se introduzca por las Aduanas de la República trayendo en la parte superior algún rótulo ó membrete impreso ó litografiado, aun cuando sea para uso particular, se afore en la 5ª clase arancelaria como artículo de escritorio.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
R. TELLO MENDOZA.

8626

Títulos definitivos de minas (4) expedidos á los ciudadanos Rafael Rodríguez López y Fernando Gómez, en 24 de febrero de 1902.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Rafael Rodríguez López, cesionario del Doctor Pedro José Torres;



y Fernando Gómez, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas, (300 hs.) denunciada con el nombre de «San Fernando,» y situada en jurisdicción del Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Pedro J. Torres A., son los siguientes: por el Norte, camino real de Caripito; por el Sur, mina «San Pedro» y terrenos baldíos; por el Este, quebrada «Querepe;» y por el Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Rafael Rodríguez López y Fernando Gómez, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «San Fernando,» y situada en el Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 141.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veinticuatro de febrero de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Rafael Rodríguez López, cesionario del Doctor Pedro José Torres; y Fernando Gómez, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.) denunciada con el nombre de «San Pedro,» y situada en jurisdicción del Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Pedro J. Torres A., son los siguientes: por el Norte, mina «San Fernando,» y terrenos baldíos por el Sur, río «Querepe» y terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, mina «San Fernando;» y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Rafael Rodríguez López y Fernando Gómez, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «San Pedro,» y situada en el Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 142.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro, donde está situada la concesión y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veinticuatro de febrero de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.



TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Rafael Rodríguez López, cesionario del Doctor Pedro José Torres; y Fernando Gómez, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas, (300 hs.) denunciada con el nombre de "San Antonio", y situada en jurisdicción del Municipio de Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, cuyos linderos, según el plano levantado, por el ingeniero Pedro J. Torres A., son los siguientes: por el Norte, el río Quiriquiri, yacimiento Boyacá, Quebrada Santa Isabel y terrenos baldíos; por el Sur, río Quiriquiri y terrenos baldíos; por el Este, mina "El Paraíso" y egidos del Caño Azaguas, y por el Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Rafael Rodríguez López y Fernando Gómez, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada "San Antonio", y situada en el Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 143.

El presente título será protocolizado en la oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho á los concesionarios y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veinticuatro de febrero de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Rafael Rodríguez López, cesionario del Doctor Pedro José Torres; y Fernando Gómez, han pedido adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas, (300 hs.) denunciada con el nombre de «El Paraíso» y situada en jurisdicción del Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Pedro J. Torres A., son los siguientes: por el Norte, río Quiriquire de por medio y terrenos baldíos; por el Sur, río Quiriquire de por medio y terrenos baldíos de la Nación; por el Este, río Quiriquire de por medio y egidos del Caño Azagua; y por el Oeste, con la mina denominada «San Antonio» y terrenos baldíos de la Nación; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas, vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Rafael Rodríguez López y Fernando Gómez, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «El Paraíso» y situada en el Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 144.

El presente título será protocolizado en la oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.



Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veinticuatro de febrero de mil novecientos dos.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

FELIPE AROCHA G.

8627

Resolución de 25 de febrero de 1902, por la que se declara texto de enseñanza de Química en la República, el Tratado Elemental de Química Mineral y Orgánica de que es autor el ciudadano Doctor A. P. Mora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 25 de febrero de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que se declare como uno de los textos de enseñanza de Química en el país, el Tratado Elemental de Química Mineral y Orgánica de que es autor el ciudadano Doctor A. P. Mora, y así se diga á las Universidades y Colegios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8628

Resolución de 25 de febrero de 1902, por la cual se declara fenecida la prórroga que se concedió á los estu-

TOMO XXV—4

dientes para matricularse en las asignaturas de sus respectivos cursos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 25 de febrero de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara fenecida la prórroga que se concedió á los estudiantes para matricularse en las asignaturas de sus respectivos cursos, y de hoy más, dichas matrículas no podrán expedirse sino en un todo conforme á lo prevenido en el artículo 149 del Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TOMÁS GARBIRAS.

8629

Acuerdo de 25 de febrero de 1902, por el cual se autoriza al General Cipriano Castro para que admita y use la condecoración de la «Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

LA CÁMARA DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Prestar, como en efecto presta, su consentimiento para que el ciudadano General Cipriano Castro, Presidente Provisional de la República, admita y use la condecoración extranjera de la «Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica», con que ha tenido á bien distinguirlo la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo, el Rey Don Alfonso XIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á los veinticinco días



de febrero de mil novecientos dos.—
Año 91.º de la Independencia y 44.º de
la Federación.

El Presidente,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Secretario,

Ezequiel García.

8630

*Acuerdo de 25 de febrero de 1902, por
el cual el Congreso Nacional aprue-
ba todos los actos ejecutados por el
General Cipriano Castro en su carác-
ter de Presidente Provisional de la
República.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Habiendo examinado escrupulosa-
mente el Mensaje que le ha dirigido el
ciudadano General Cipriano Castro,
Presidente Provisional de la Repúbli-
ca, dándole cuenta de su labor política
y administrativa.

Acuerda:

Unico. Prestar su aprobación á to-
dos los actos ejecutados por el ciudada-
no General Cipriano Castro, durante
el período en que ha desempeñado la
Presidencia Provisional de la Repú-
blica.

Dado en el Palacio Federal Legisla-
tivo en Caracas, á veinte y cinco de
febrero de mil novecientos dos.—Año
91.º de la Independencia y 44.º de la Fe-
deración.

El Presidente del Congreso,

SANTIAGO BRICEÑO.

El primer Vicepresidente,

JOSÉ I. LARES.

El 2.º Vicepresidente,

DIEGO B. FERRER.

El 3er. Vicepresidente,

N. URDANETA.

El 4.º Vicepresidente,

DIEGO E. CHACÓZ

El 5.º Vicepresidente,

R. MONSERRATE.

Los Secretarios,

Ezequiel García.

Mariano Espinal.

8631

*Resolución de 27 de febrero de 1902,
por la cual se designa la clase aran-
celaria en que debe aforarse el cres-
pó blanco de algodón.*

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-
nisterio de Hacienda y Crédito Pú-
blico.—Dirección de Aduanas y Sa-
linas.—Caracas: 27 de febrero de
1902.—91.º y 44.º

Resuello:

El Presidente Provisional de la Re-
pública, en uso de la facultad que tiene
por la Ley de Arancel de Importación
para fijar la clase arancelaria en que
deben comprenderse los artículos que
no se hallan determinados en dicho
Arancel, cuando se importen por las
Aduanas de la República, ha tenido á
bien resolver: que el crespó blanco de
algodón se afore en la 7.ª clase arance-
laria lo mismo que el de color.

Comuníquese á las Aduanas de la
República para la uniformidad en el
aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8632

*Resolución de 27 de febrero de 1902,
por la cual se dispone expedir título
de una pertenencia de minas al ciu-
dadano Simón Meléndez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Fomento.—Dirección de Ri-



Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.
—Caracas: 27 de febrero de 1902.—
—91^o y 44^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Simón Meléndez, cesionario del ciudadano José Antonio Bermúdez, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en el Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, denominada "Cabimas," y constante de trescientas hectáreas (300 hs.), hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Jefe Civil y Militar de aquel Estado el 3 de julio de 1900; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8633

Resolución de 28 de febrero de 1902, por la cual se determinan las zonas en que se permite la pesca ó extracción de perlas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de febrero de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto

En vista de que este Ministerio está ya en posesión de los datos necesarios para impedir la destrucción ó agotamiento de los ostiales existentes en los mares de la República; el Ejecutivo Federal resuelve permitir, desde esta fecha y hasta nueva disposición suya, la pesca ó extracción de perlas sola-

mente en las dos zonas marítimas que se expresan á continuación:

Primera, de la Punta de la Ballena en la parte Este de la Isla de Margarita, siguiendo hacia el Norte el litoral hasta el Cabo de la Isla; de allí la costa Norte en su extensión hasta el Morro del Robledar, y de este sitio hacia el Sur, hasta Punta de Arenas en la parte Oeste de dicha Isla; y

Segunda, la región demarcada en el artículo 2^o del contrato para la pesca y extracción de perlas, nácar, ámbar, carey, coral y esponja, celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Jacinto R. Arvelo el diez de agosto de mil novecientos uno, y publicado en el número 8.306 de la *Gaceta Oficial*.

Las patentes para la pesca en el Estado Nueva Esparta, se expedirán de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas dictadas con tal motivo por este Ministerio el 8 de febrero y el 2 y 3 de agosto de 1901.

Las patentes para la segunda zona marítima se otorgarán según lo estipulado en el artículo 3^o del contrato ya mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8634

Resolución de 28 de febrero de 1902, por la que se accede á una solicitud de los señores García Hermanos, relativa á marcas de fábrica y de comercio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de febrero de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por los señores García



Hermanos, industriales de esta capital, en que piden protección oficial para la marca de fábrica de los cigarrillos que elaboran bajo la denominación de "La Internacional"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8635

Resolución de 28 de febrero de 1902, por la que se accede á la solicitud hecha por el Doctor Jesús Lameda, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 28 de febrero de 1902.—91º y 43º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Jesús Lameda, Ingeniero Civil, domiciliado en esta capital, en la cual pide patente por quince años (15) para un aparato de su invención y el cual denomina "Desfibradora manuable Lameda", así como también que se le exima de los derechos correspondientes á dicha patente, por ser invención nacional; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Ejecutivo Federal accedió á la mencionada solicitud concediendo al petionario la patente por el término de diez años (10) y condonándole la contribución que señala la Ley; sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad

ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8636

Título definitivo de una mina de asfalto á favor del ciudadano José Antonio Bermúdez, expedido en 28 de febrero de 1902.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República; por cuanto aparece que el ciudadano Simón Meléndez, cesionario del ciudadano José Antonio Bermúdez, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.) denunciada con el nombre de «Cabimas,» y situada en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, cuyos linderos, según el plano levantado por el Agrimensor público V. Brigé, h., son los siguientes: por el Norte, selvas y terrenos baldíos; por el Sur, el río Ulé y terrenos baldíos; por el Este, río Ulé y terrenos baldíos; y por el Oeste, selvas y terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Simón Meléndez, sus herederos ó causa habientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Cabimas,» y situada en el Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 145.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cum-



plan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintiocho de febrero de mil novecientos dos.—Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8637

Resolución de 5 de marzo de 1902, por la que se accede á una solicitud del Doctor Fernando Cadenas Delgado, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de marzo de 1902.—91.º y 44.º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, mandatario de los señores T. B. Hall & Company Limited, domiciliados en Liverpool, Condado de Lancaster, Inglaterra, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen las bebidas fermentadas y espirituosas que exportan bajo la denominación de «*Pelican Brand*,» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marca de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6.º de la citada ley y previo el registro de la re-

ferida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8638

Resolución de 6 de marzo de 1902, por la que se accede á la solicitud suscrita por el Doctor Luis Julio Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 6 de marzo de 1902.—91.º y 44.º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Manuel Antonio Gómez Himalaya, residente en 76 A Estrada de Monsanto, Bemfica, Lisboa, Portugal, en que pide patente de invención por diez años (10) para un aparato que titula: «*Un aparato para efectuar la aplicación industrial del calor del sol y para obtener altas temperaturas;*» y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8639

Resolución de 7 de marzo de 1902, por la que se accede á una solicitud de los señores J. B. García y C.ª, sobre marca de fábrica y de comercio.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-



nisterio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de marzo de 1902.—91.º y 44.º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos J. Bautista García y C.^{as}, industriales de esta capital, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran bajo la denominación de «*La Cruz Roja*» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6.º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8640

Reglamento Interior y de Debates del Congreso de Venezuela, sancionado en 11 de marzo de 1902.

REGLAMENTO

INTERIOR Y DE DEBATES DEL CONGRESO DE VENEZUELA

SECCIÓN I

Del Congreso y los casos en que deben reunirse las Cámaras para formarlas

Art. 1.º La Cámara del Senado y la de Diputados se reunirán en Congreso en los casos siguientes:

1.º Para constituir el Cuerpo Electoral conforme el artículo 84 de la Constitución Nacional, en el caso que

ninguno de los candidatos para Presidente y Vicepresidentes, haya obtenido mayoría absoluta de votos, ó en caso de empates.

2.º Para constituir el Cuerpo Electoral conforme al artículo 77 de la Constitución, para el caso en que la vacante de Presidente y Vicepresidentes de la República tuviere lugar en los dos últimos años del período constitucional para el que fueron elegidos.

3.º Para recibir la promesa del Presidente de la República.

4.º Para recibir la cuenta anual que deben presentar los Ministros del Despacho y oír la lectura del Mensaje del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución.

5.º Para examinar las Memorias que deben presentar los Ministros del Despacho y resolver lo conveniente; y para contestar el Mensaje Presidencial.

6.º Para dar audiencia al Ministro ó Ministros del Despacho cuando lo soliciten del Congreso con el fin de hacer alguna exposición relativa á la Administración Pública ó presentar algún Mensaje especial del Presidente de la República.

7.º Para fijar la duración de sus sesiones, cuando fueren convocadas extraordinariamente las Cámaras por el Ejecutivo Nacional; y para prorrogarlas si el tiempo fijado no hubiese sido suficiente para resolver las materias sometidas á sus deliberaciones.

8.º En los casos á que se refiere el artículo 42 de la Constitución.

9.º Para considerar, antes de disolverse el Congreso, el acta cuya aprobación estuviese pendiente.

Art. 2.º La invitación puede provenir de cualquiera de las dos Cámaras cuando en la consideración de alguna materia se promueve la reunión y la Cámara la apruebe.

Art. 3.º La invitación se hará por



mensaje verbal ó escrito, que enviará la Cámara invitante á la otra por órgano de una Comisión de dos miembros de su seno, expresando el objeto de la reunión.

Art. 4.º Si la Cámara invitada convinere en la reunión, fijará al efecto día y hora con arreglo al artículo 42 de la Constitución Nacional.

Art. 5.º En los casos que la Constitución, las Leyes ó este Reglamento determinan, la Cámara invitada no podrá dejar de convenir en la reunión.

Art. 6.º La reunión de las Cámaras en Congreso se efectuará siempre en el Salón del Senado.

Art. 7.º Las Cámaras reunidas en Congreso no tratarán sino de la materia para que hayan sido convocadas por invitación de una ú otra.

Art. 8.º Cuando no fuere suficiente una sesión del Congreso para resolver la materia sometida á su deliberación, continuará considerándola en sesiones diarias sucesivas hasta conseguirlo. En este caso el Presidente fijará la hora, si el Congreso no la designare.

SECCION II

De los funcionarios y empleados del Congreso; sus atribuciones y deberes

Art. 9.º El Presidente de la Cámara del Senado es Presidente del Congreso, y Vicepresidente del mismo el Presidente de la Cámara de Diputados, conforme al artículo 50 de la Constitución. El primer Vicepresidente del Senado será segundo Vicepresidente del Congreso; el primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, tercer Vicepresidente: el segundo Vicepresidente del Senado, será cuarto Vicepresidente: y quinto, el segundo de la Cámara de Diputados. En el orden prefijado suplirán estos funcionarios las faltas del Presidente del Congreso.

Art. 10. Son atribuciones del Presidente del Congreso:

1.ª Abrir y cerrar las sesiones con un toque de campanilla.

2.ª Dirigir el debate conforme al Reglamento.

3.ª Nombrar, de acuerdo con los Vicepresidentes, las comisiones cuyo nombramiento no se reserve al Congreso.

4.ª Firmar las actas de las sesiones en unión del primer Vicepresidente y de los Secretarios de ambas Cámaras.

5.ª Firmar los mensajes ó comunicaciones que se dirijan al Presidente de la República, y las alocuciones del Congreso á la Nación, en unión de los Vicepresidentes y Secretarios.

6.ª Reconvenir á los espectadores cuando de alguna manera perturben el orden en el local, haciéndoles guardar silencio. Si esto no diere resultado, se ordenará á la policía haga retirar á los promotores del desorden.

§ único. En caso de tumulto con manifestaciones hostiles, el Presidente podrá hacer despejar las barras y hasta solicitar el auxilio de la fuerza pública.

7.ª Llamar al orden á los miembros del Congreso que en la discusión faltaren á las reglas del debate.

8.ª Nombrar los Senadores y Diputados que deben componer la mesa cuando el Congreso se resuelva en Comisión General.

9.ª Cuidar de la observancia de este Reglamento en lo relativo á los Secretarios y demás empleados á quienes compete la ejecución de lo que se hubiere resuelto en las sesiones del Congreso; y

10.ª Abrir los pliegos dirigidos al Congreso é imponer de su contenido á una y otra Cámara.

Art. 11. Son Secretarios del Congreso los de las Cámaras Legislativas.

Art. 12. Son deberes del Secretario de la Cámara del Senado:



1º Extender las actas de las sesiones, expresando en ellas con claridad, exactitud y concisión los resultados de la discusión y actos del Congreso.

2º Llevar la minuta del debate.

3º Formar y custodiar los expedientes; y

4º Tener á su cargo el archivo del Congreso, sin poder manifestar ningún documento ni expediente sino á los miembros de él ó á personas indicadas por el Cuerpo ó por su Presidente.

Art. 13. Son deberes especiales del Secretario de la Cámara de Diputados:

1º Leer las peticiones y las leyes, reglamentos, proposiciones y cualesquiera documentos, cuya lectura pida algún miembro del Congreso y la ordene el Presidente; y

2º Redactar la correspondencia.

Art. 14. Son deberes comunes á los dos Secretarios:

1º Recoger la votación cuando se haga por papeletas.

2º Contar los votos en los casos dudosos y publicar en todos éstos los resultados de las votaciones.

3º Autorizar lo que se maude publicar por la imprenta, y las copias certificadas que se den á particulares.

4º Distribuir los trabajos entre los oficiales de ambas Secretarías, á fin de que queden evacuados en el día; y

5º Comunicar al Ministro de Relaciones Interiores la materia que motive la reunión del Congreso, y la que se fije al orden del día de cada sesión.

Art. 15. Los Subsecretarios de ambas Cámaras suplirán las faltas de los respectivos Secretarios, debiendo concurrir siempre á las sesiones.

Art. 16. Los Taquígrafos llevarán la palabra de los oradores en las se-

siones, y los debates se publicarán en el *Diario de Debates de la Cámara del Senado y del Congreso*.

Art. 17. Los miembros del Congreso podrán reclamar ante la Cámara respectiva las alteraciones sustanciales que notaren en la publicación de sus discursos, y, si confrontados con las notas del taquígrafo de la otra Cámara, resultaren comprobadas, será un cargo contra el Taquígrafo de la Cámara que haya incurrido en ellas.

Art. 18. Los porteros de ambas Cámaras prestarán sus servicios al Congreso en las sesiones, procurarán que los espectadores guarden moderación, y estarán á las inmediatas órdenes del Presidente y de los Secretarios.

SECCIÓN III

De las Comisiones

Art. 19. Cuando el asunto en que haya de ocuparse el Congreso sea sometido al estudio de comisiones especiales, éstas serán nombradas por el Presidente, de acuerdo con los Vicepresidentes, si el Congreso no se reservase designarlas, á menos que el Cuerpo quiera considerar desde luego la materia, lo que se resolverá por una proposición de urgencia hecha por algún miembro y aprobada por el Congreso.

Art. 20. Estas comisiones serán de cuatro miembros, dos Senadores y dos Diputados, tendrán *quorum* en sus reuniones con la concurrencia de tres, y serán nombradas después de dada cuenta del asunto que las motiva.

Art. 21. En los casos en que el Congreso lo estime conveniente, puede, mediante proposición hecha en debida forma y aprobada, acordar el nombramiento de comisiones más numerosas; pero siempre han de componerse de igual número de Senadores y de Diputados.



Art. 22. Para la redacción de minutas, de mensajes, alocuciones, congratulaciones, las comisiones serán de dos miembros: un Senador y un Diputado.

Art. 23. En los casos de empate para la votación de los informes de las comisiones del Congreso, se presentarán al Cuerpo ambas opiniones, y pasará el asunto al estudio de otra, si el Congreso no decidiera la materia.

Art. 24. Los Secretarios del Congreso pondrán á disposición de las comisiones todos los antecedentes y documentos del expediente de la materia, y exigirán á los Ministerios de Estado y Jefes de oficina, los que pidan las comisiones y no existan en los archivos del Congreso ó de las Cámaras.

Art. 25. Las comisiones presentarán en pliego, por separado, las alteraciones que á su juicio deben hacerse en los proyectos que se sometan á su estudio, con indicación de los lugares en que deban introducirse las modificaciones que propongan.

SECCIÓN IV

De las sesiones

Art. 26. Previo el anuncio que los Secretarios den de haber en el salón el *quorum* de sus respectivas Cámaras, el Presidente abrirá la sesión y se leerá, si la hubiese, el acta de la anterior para su aprobación ó reforma.

Art. 27. Inmediatamente después de aprobada el acta, se dará cuenta del objeto que motiva la reunión por el Secretario de la Cámara que la promovió.

Art. 28. Las sesiones serán públicas; pero el Presidente puede mandar despejar las barras cuando el asunto que haya de tratarse tenga el carácter de reservado, ó cuando para el mismo efecto lo pida algún miembro y lo acuerde el Congreso; pero si después

de conocido el asunto, á juicio de la mayoría absoluta del Congreso, no hubiere necesidad de reserva, se discutirá en público.

Art. 29. Las sesiones durarán dos horas; pero podrán prorrogarse hasta por una más, cuando así lo acordare el Presidente; y por mayor tiempo, ó declararlas permanentes hasta disponer del asunto, cuando con el carácter de urgente, lo proponga algún miembro y lo aprobare el Congreso por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.

SECCIÓN V.

Del régimen parlamentario

Art. 30. No se pondrá en discusión ninguna proposición ó modificación sin apoyo; pero una vez admitida, no podrán los autores retirarla sin el consentimiento del Congreso.

Art. 31. Los proyectos de acuerdo que se presenten, deben estar firmados por dos Senadores y dos Diputados, cuando menos.

Art. 32. Las proposiciones ó modificaciones, apoyadas, deberán escribirse antes de ponerse en discusión, y permanecerán sobre la mesa de la Secretaría para que puedan ser examinadas durante el debate, pudiendo cualquier miembro pedir al Presidente las mande á leer, lo mismo que cualquier proyecto, informe ó minuta que sea objeto de la discusión, ó documentos, disertaciones ó tratados relacionados con la materia que se discute.

Art. 33. Cuando el autor de alguna proposición ó proyecto, manifieste la urgencia de que sea tomado en consideración, el Congreso votará sin discusión sobre la urgencia, y si no se conviniese en ella, el proyecto ó proposición quedará sobre la mesa para su oportunidad.

Art. 34. Tomado en consideración un proyecto, informe ó cualquiera otro asunto, no se podrá tratar de otro distinto, hasta que se haya dispuesto de



aqué, á menos que se proponga algo con el carácter de urgente, y así lo califique el Congreso por los votos de las dos terceras partes de los miembros concurrentes á la sesión.

Art. 35. También se considerará con preferencia á lo que se discute: 1.^o las mociones que se presenten como previas; 2.^o las que se hagan para diferir indefinidamente el asunto; 3.^o para diferirlo por tiempo determinado; y 4.^o para pasarlo á una comisión. Cerrado el debate para estas proposiciones, se votarán por el orden en quedan enumeradas, y si se negaren, continuará la discusión sobre la principal, y las modificaciones de ésta, si las hubiere.

Art. 36. Mientras se discute una proposición le diferir, no se admitirá ninguna de urgencia; y viceversa, habiendo precedido ésta, no será admitida la de diferir. Esto no impide que tomado en consideración un asunto por virtud de una moción de urgencia, sea enviado en el curso del debate á una comisión para que lo modifique ó reforme, si el Congreso lo dispusiere: debiendo en este caso la comisión evacuar su encargo á la mayor brevedad posible, ó en el tiempo que fije para ello el Congreso.

Art. 37. Abierta la discusión respecto de una proposición, se entiende que lo está para todas sus modificaciones y submodificaciones; y de la misma manera se entiende cerrada para todas.

Art. 38. El haberse propuesto una modificación y submodificación de la proposición principal, no impide que antes de cerrarse el debate se presenten otras sobre la misma. Terminada la discusión se votará primero la última, y si resultare negada, se votarán luego las demás, siempre en orden inverso: pero si fueren de cantidad, se votarán primero las que contengan mayor suma.

Art. 39. Todo proyecto de acuerdo que haya de sancionar el Congreso, tendrá una sola discusión, y ésta se da-

rará artículo por artículo, á menos que algún miembro del Cuerpo proponga y se aprobare con el voto de las dos terceras partes del Congreso, la discusión en conjunto, ó por Secciones, Títulos ó materias.

Art. 40. El mismo orden del artículo anterior se seguirá para la sanción del Reglamento del Congreso.

Art. 41. En el caso de que un proyecto de acuerdo se discuta en conjunto, la lectura de cada artículo se hará con toda distinción y con pausas suficientes de uno á otro.

Art. 42. Cuando habiéndose tomado en consideración un proyecto de acuerdo, se presente otro que lo modifique, se votará después de cerrado el debate el artículo primero del proyecto modificador, y si fuere negado, se procederá á votar el artículo primero del proyecto primitivo. Aquel cuyo artículo primero fuere aprobado, se continuará discutiendo, sin que esto impida que sea modificado en el curso del debate con ideas ó conceptos del que haya sido rechazado.

Art. 43. El proyecto de acuerdo, artículo ó parte del artículo, ó la proposición que hayan sido rechazados una vez, no podrán volverse á proponer en el mismo año, á menos que contengan una variación muy sustancial que altere la esencia del asunto en su extensión ó cualidades, á juicio del Congreso.

Art. 44. Cuando lo que se considere sea de lo determinado en el artículo 23, se discutirá y votará separadamente toda modificación propuesta; y si éstas resultaren negadas, continuará la discusión sobre el asunto principal.

Art. 45. Abierta la discusión sobre una materia, el Senador ó Diputado que quiera hablar pedirá la palabra poniéndose de piés, y concedida que le sea por el Presidente, se dirigirá á éste en su discurso, excusando en cuanto sea posible designar á los demás.



Art. 46. Cuando el Presidente habile como miembro del Congreso, y no como Presidente, se pondrá también de pies.

Art. 47. Los oradores guardarán moderación, evitando en sus discursos las personalidades y concretándose al asunto que se discute.

Art. 48. Toda palabra ó frase que envuelva ataque personal ó imputación de motivo siniestro, se considerará como infracción del orden.

Art. 49. Cuando algún miembro del Congreso en el uso de la palabra ó de cualquier otro modo, infrinja las reglas del debate, el Presidente lo llamará al orden, pudiendo también reclamarlo algún Senador ó Diputado con exposición del motivo, y decidir la Presidencia. El reconvenido suspenderá inmediatamente su discurso, á menos que tenga que dar explicaciones. Si á pesar de las explicaciones no fuese revocada la decisión de estar fuera de orden, puede apelar al Congreso que decidirá sin debate. Si su decisión fuere favorable al orador, continuará su discurso. Igual apelación se concede á los reclamantes contra un orador, de la decisión de la Presidencia, declarando *estar en orden* aquél, concediéndosele siempre el derecho de explicarse después de hecha la apelación al cuerpo que decidirá si los reclamantes no desistieren.

Art. 50. El Congreso puede resolverse en Comisión General para considerar cualquier asunto, siempre que así lo acuerde.

Art. 51. En la Comisión General se prescindirá del orden establecido para las discusiones en Cámaras y los Senadores y Diputados podrán conferenciar entre sí, leer expedientes ó documentos, y hacer cuanto conduzca al examen de la materia en discusión.

Art. 52. Cuando el Presidente considere que se ha conseguido el objeto de la Comisión General, la declarará terminada, y reconstituída la Cámara,

la consultará sobre si juzga ó nó conveniente continuar en Comisión General. Obtenida sin discusión la voluntad del Cuerpo, proseguirá ó nó la sesión en la forma ordinaria.

§ 1º Se hará mención en el acta de haberse puesto el Cuerpo en Comisión General, y del objeto que la motivó.

§ 2º Cuando algún Senador ó Diputado reclamare la continuación del Congreso en sesión ordinaria estando en Comisión General, y el Presidente no lo juzgue conveniente, ú otros miembros se opusieren, se consultará sin discusión el voto de la mayoría. Estas reclamaciones no podrán repetirse sino con intervalos de media hora por lo menos.

Art. 53. La palabra será concedida por el Presidente al primero que la pida, y cuando suceda que dos ó más individuos la quieran á un tiempo, será preferido el que no haya hablado en la cuestión, y en igualdad de circunstancias el que se hallare más inmediato á la derecha del Presidente, siguiendo con ella los demás peticionarios simultáneos por el mismo orden.

Art. 54. No se permitirán discursos leídos; pero puede pedirse la lectura por Secretaría, de textos legales ó de actas conducentes á la materia que se considere.

Art. 55. Pedida la lectura de un documento, la otorgará la Presidencia; pero puede suspenderse á solicitud de cualquier miembro, y por el voto de la mayoría.

Art. 56. A ningún orador la será permitido hablar más de dos veces sobre una misma moción ó modificación. El uso de la palabra no le será concedida por tercera vez sino para hacer alguna rectificación, ó alguna indicación que juzgue de alguna importancia y referente á la materia que se considere.

§ único. El autor de la proposición tendrá derecho á la palabra por tercera



vez al fin del debate para responder á los argumentos que se hayan expuesto.

Art. 57. Cuando la Presidencia juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va á cerrarse el debate, para que se hagan cualesquiera observaciones que se crean oportunas, y después de un rato de silencio que no podrá ser menos de dos minutos, declarará cerrada la discusión, sin que por ningún motivo pueda abrirse de nuevo sobre la misma materia; mandará luego leer la proposición ó modificación que ha de votarse, y leída que sea, prevendrá que los que estén por la afirmativa se pongan de piés, y los que por la negativa, se queden sentados.

§ único. En el caso de que el Presidente cierre la discusión sin haber llenado los requisitos de este artículo, cualquier miembro puede manifestarlo así: y el Congreso decidirá sin discusión, si obró bien ó mal la Presidencia. En el segundo caso, continuará abierta la discusión de la materia.

Art. 58. Ningún miembro que haya asistido á la discusión, dejará de votar, ni podrá ausentarse del salón, sin permiso de la Presidencia; pero no podrá hacerlo el que no haya asistido por lo menos al fin de la discusión, ni aquél ó aquéllos á quienes peculiarmente conciernan los efectos de la resolución.

Art. 59. Tomada la votación, se publicará su resultado por la Secretaría.

Art. 60. Si algún miembro manifestase duda del resultado de la votación, ó los Secretarios no estuviesen de acuerdo, ó alguno de ellos manifestare haberse equivocado, el Presidente, proponiendo de nuevo la cuestión, mandará que se mantengan de piés los que hayan estado por la afirmación, y hará que los Secretarios los cuenten y expresen el resultado de la rectificación. Cuando la votación fuere nominal se pasará nueva

lista, leyéndola uno de los Secretarios, y llevando el otro el resumen de la votación.

Art. 61. Si de uno á otro acto se notare que algún miembro ha variado de opinión, no se contrariará su voluntad, ni se le exigirá ninguna explicación.

Art. 62. La votación se divide en simultánea, nominal y secreta. Es *simultánea*, la que se exige en común á los Senadores y Diputados para decidir y resolver sobre el asunto ó proposición que se ha discutido, y sirve en ella de signo, para afirmar ó aprobar, el ponerse aquéllos de piés, ó desde sus asientos extender el brazo derecho, y de signo contrario, el permanecer sentados y sin demostración alguna. La *nominal* es en la que se exige á cada Senador ó Diputado su voto, que deberá dar diciendo *sí*, cuando quiera afirmar ó aprobar, ó diciendo *no*, si quiere desaprobar ó negar. Y la *secreta* es aquella en que los votos se dan escritos en papeletas.

Art. 63. En la votación secreta por papeletas, no es permitido á ningún Senador ni Diputado dejar conocer su voto.

Art. 64. La votación se hará nominal ó secreta, siempre que con venga en ello la quinta parte de los Senadores y Diputados presentes; pero cuando ambas se pidan á un mismo tiempo, se preferirá la secreta, á menos que la nominal sea pedida por la mitad de los Senadores y Diputados.

Art. 65. Toda proposición se votará por partes, siempre que éstas encierren algún sentido, y que así lo haya pedido algún Senador ó Diputado antes de cerrarse el Debate.

Art. 66. Los Senadores ó Diputados cuyas opiniones sean contrarias á una resolución del Cuerpo tienen el derecho de salvar su voto en el acto mismo de publicarse el resultado



de la votación, cuando ésta no sea secreta.

Art. 67. Cuando haya empate en una votación, se abrirá la discusión de nuevo; en caso de un segundo empate, se tendrá la materia como diferida, y si cuando se vuelva á considerar hubiere nuevo empate, se tendrá como negada.

Art. 68. Los proyectos de acuerdos que no sean presentados por una comisión del Cuerpo, necesitan para ser discutidos, que antes los acoja la mayoría, previa su lectura y un ligero examen sobre su admisión ó su inadmisión. Acogidos que sean, toca al Presidente señalar día para el debate, á menos que se acuerde por la misma pluralidad, pasarlos á una comisión ó considerarlos desde luego.

Art. 69. Las resoluciones del Congreso se expedirán con la fórmula que determine la Constitución. Su presentación al Ejecutivo Nacional se hará con los mismos requisitos que los demás actos legislativos.

Art. 70. Aprobada la parte dispositiva de un proyecto de acuerdo, se procederá á considerar el preámbulo, si lo tuviere. En seguida el Presidente pasará el proyecto á una comisión de dos ó tres Senadores ó Diputados para que revise su redacción.

Art. 71. Aceptada por el Cuerpo la redacción, será firmado el acuerdo por el Presidente y el Vicepresidente del Congreso y los Secretarios en la misma fecha de su aprobación, y se registrará luego con las propias firmas en el libro destinado al efecto.

Art. 72. Las decisiones del Congreso quedan sancionadas por los votos de la mayoría de los Senadores y Diputados presentes; pero aquellas que tiendan á revocar en todo ó en parte un acto ó resolución anterior, del mismo Congreso, que hubiese tenido lugar en las mismas sesiones, requerirán para su sanción el voto de las dos terceras partes.

Art. 73. Cuando el Congreso juzgue conveniente la asistencia de uno ó de todos los Ministros del Ejecutivo Nacional, se les participará un día antes para que concurren; pero si lo que motiva el llamamiento no admitiese la dilación, se le citará á la voz por uno de los Subsecretarios. En uno y otro caso deberá instruirse á los Ministros, del asunto para que son llamados.

Art. 74. Los informes de las comisiones terminarán formulando el acuerdo ó decisión, ó acompañando el proyecto de resolución que opinen deba adoptarse en el negocio á que conciernan, y para votarse se leerá solamente esa parte ó conclusión de dichos informes.

Art. 75. Las opiniones aisladas que presenten por escrito, si quisieren, los miembros de comisiones que disientan del dictamen de la mayoría, se leerán después del informe, y quedarán sobre la mesa; terminada la discusión de éste, se devolverán aquéllas á sus autores.

SECCIÓN VI

De las formalidades en las elecciones.

Art. 76. Si uno de los candidatos apareciere favorecido con la mayoría absoluta, el Presidente del Congreso lo proclamará.

Art. 77. Cuando se haga alguna votación por escrutinio y apareciere una ó más papeletas en blanco, el acto será válido, escrutándose sólo las escritas.

§ único. Cuando no se haya conseguido la mayoría legal, porque se hayan concretado los candidatos, se ordenará que las papeletas que contengan el voto, lleven la firma del que lo dá, pudiendo ir cubierta y sellada; pero se descubrirán y leerán si aparecieren nuevas papeletas en blanco, á fin de que el culpable sea reconvenido, dejándose constancia en el acta. En los casos de concretación, se tendrán como papeletas en blanco las que aparezcan



por individuos á quienes no se haya contraído la elección.

Art. 78. En las elecciones nominales, los Secretarios anotarán y publicarán el resultado de los votos. En las elecciones secretas, la Presidencia nombrará cuatro escrutadores, dos para examinar, contar y leer las papeletas, y dos para anotar la votación y publicar su resultado.

Art. 79. Cuando en alguna elección de las que determina el artículo anterior, ninguno de los individuos en quienes se haya votado obtuviere la mayoría necesaria, se concretará aquella á los dos que hayan obtenido mayor número de votos.—Si habiendo obtenido uno el mayor número hubieren otros que hubieren obtenido con igualdad el mayor número inmediato, se sacará de entre éstos, por la suerte, el que haya de concretarse con el primero.—Si los votos se hubieren distribuido con igualdad entre dos individuos solamente, se repetirá el acto contrayéndolo á ellos; si aún resultare empate, decidirá la suerte. A ésta se ocurrirá también en cualquier otro caso de empate.

Art. 80. Si en estas mismas elecciones ocurriere el caso de aparecer papeletas en blanco, se observará en todo, lo dispuesto por el artículo 77, sobre el particular.

SECCION VII

Procedimiento que debe observar el Cuerpo Electoral

Art. 81. El día designado para reunirse el Cuerpo Electoral en los casos señalados por los artículos 77 y 84 de la Constitución, abierta la sesión y aprobada el acta anterior manifestará el Presidente del Congreso el objeto de la reunión y excitará al Cuerpo á nombrar cuatro escrutadores en votación secreta.

Art. 82. Llegado el caso de elegir conforme al artículo 77 de la Constitución ó de perfeccionar la elección de

acuerdo con el artículo 84 de la misma, se procederá de acuerdo con lo preceptuado por ambos artículos y el 85.

Art. 83. Cada agrupación consignará su voto firmado por todos los miembros que la constituyen, incluyéndolo en un sobre cerrado, y lo entregará al Presidente del Congreso, quien después de abrirlo lo pondrá en manos de los escrutadores, dándole publicidad uno de ellos.

§ 1º El Presidente del Congreso declarará electos á los que hubieren obtenido la mayoría absoluta; y en el caso de que ninguno la hubiese obtenido, se concretará el acto entre los que obtuvieron mayor número de votos.

§ 2º En los casos de empate se hará nueva votación, y repetido éste se decidirá por la suerte.

Art. 84. Durante el escrutinio no podrá separarse del salón ningún miembro, sin permiso del Congreso, ni suspenderse la sesión sin perfeccionar la elección.

SECCION VIII

Formalidades especiales para recibir en sesión solemne la promesa al Presidente electo de la República

Art. 85. El Congreso fijará día, hora y lugar para recibir en sesión solemne la promesa al Presidente electo de la República.

Art. 86. Cuando el Congreso fije el día conforme al artículo anterior, se nombrarán por el Presidente del Congreso tres comisiones, así:

Una de dos Senadores y dos Diputados que en seguida procederá á participar al Presidente de la República el día y la hora fijados para la audiencia.

Otra de cinco Senadores y cinco Diputados que habrá de acompañarlo desde su morada hasta el Palacio Legislativo; y



La última de cinco Senadores y cinco Diputados, que lo recibirá á la entrada del Palacio Legislativo y lo conducirá al sillón que estará al efecto preparado á la derecha del asiento presidencial.

§ único. Terminada la sesión, el Presidente de la República será reconducido y despedido en el orden indicado, por las dos últimas comisiones.

Art. 87. Desde que se anuncie la aproximación del Presidente al Capitolio, los Secretarios y los Subsecretarios se situarán á las puertas del Salón para ordenar el conveniente despejo del sitio, avisar al Congreso la llegada del Presidente y dar colocación á los Ministros del Despacho y demás funcionarios y corporaciones que le acompañen.

§ único. El Cuerpo Diplomático y el Cuerpo Consular serán recibidos por los Subsecretarios y conducidos por éstos á sus respectivas tribunas.

Art. 88. Luego que sea anunciado á las puertas del salón del Congreso el Presidente de la República, todos los concurrentes se pondrán de piés, en tanto que el Presidente sea conducido por frente á la tribuna presidencial, hasta llegar al puesto que se le tiene destinado, subiendo por la gradería de la derecha del Presidente del Congreso. Este le excitará á tomar asiento, lo que harán él y todos los miembros del Poder Ejecutivo que le acompañen dentro del salón, y después de conveniente pausa, el Presidente del Congreso le dirigirá un discurso de felicitación y concluirá invitándolo á prestar la promesa constitucional.

Art. 89. El Presidente de la República se pondrá de piés, y extendiendo la mano sobre el libro de la Constitución Nacional, pronunciará la promesa en los términos legales, y discurrirá, si lo tuviere por conveniente.

Art. 90. Durante el acto de la promesa todos los concurrentes estarán de piés y guardarán profundo silencio.

Art. 91. Concluidos estos actos, el Presidente será conducido por la segunda comisión de que habla el artículo 86 al Salón Elíptico del Palacio Federal para el acto de posesión, en el que se hallarán presentes todos los cuerpos y funcionarios públicos.

Art. 92. La designación del día y hora para recibir al Presidente de la República, la promesa constitucional, se participará el mismo día en que se haga, al Presidente electo, ó al que esté ejerciendo la Presidencia de la República, y por oficio á los Ministros del Despacho Ejecutivo, al Gobernador del Distrito Federal, á los Presidentes de las Cortes Federal y de Casación, y al Procurador General de la Nación, para los fines consiguientes.

§ único. Tan pronto como el Presidente de la República haya prestado la promesa de ley, el Presidente del Congreso participará el suceso á los Presidentes de las Legislaturas de los Estados y á los Presidentes de éstos.

SECCIÓN IX

Formalidades para recibir el Mensaje del Presidente de la República y la cuenta anual que presentan los Ministros del Despacho

Art. 93. El Congreso fijará día y hora para recibir el Mensaje General del Presidente de la República y la cuenta anual de los Ministros, y se lo participará á éstos.

Art. 94. Llegados el día y la hora y anunciados los Ministros, el Presidente del Congreso designará á los Secretarios y Subsecretarios para que los reciban y los conduzcan á los asientos que les están señalados. Después de una breve pausa, puestos de piés los Ministros del Despacho y permaneciendo sentados los Miembros del Congreso, subirá el Ministro comisionado para leer el Mensaje á la tribuna.

§ 1º Terminada la lectura, tornarán á sentarse los Ministros, y de piés entonces solamente el Presidente del



Congreso, se dirigirá á los Ministros en breves palabras adecuadas al caso, reservándose para después la consideración del Mensaje.

§ 2º. En este acto, se observará en lo posible solemnidad igual á la establecida en la sección anterior, á juicio del Presidente del Congreso.

Art. 95. El Presidente del Congreso excitará á los Ministros á presentar las Memorias, y hecho ésto y despedidos luego, entrará el Congreso á resolver la materia.

Art. 96. Para el examen de las Memorias se dividirá el Congreso en tantas comisiones cuantos sean los Ministerios del Poder Ejecutivo.

§ 1º. Estas comisiones las nombrará el Presidente del Congreso, de acuerdo con los Vicepresidentes, y presentarán su informe por separado cada una diez días después de su nombramiento.

§ 2º. El mismo Presidente, con igual acuerdo, nombrará una comisión de tres Senadores y tres Diputados, para la redacción de minuta de contestación al Mensaje Presidencial, al considerarse éste; y esa minuta no podrá ser considerada por el Congreso, sino tres días después de oídos los informes de las comisiones respecto á las Memorias de los Ministros.

Art. 97. La contestación del Congreso al Mensaje del Presidente de la República, se presentará á éste por una Comisión compuesta de un representante por cada Estado y el Distrito Federal; y la resolución sobre las Memorias, se comunicará á los respectivos Ministros en la forma que el Congreso juzgue más conveniente y según el acuerdo que adopte.

SECCIÓN X

De la presentación de las Memorias de las Cortes Federal y de Casación; su estudio é informe

Art. 98. Cuando el Presidente del

Congreso reciba las Memorias de las Cortes Federal y de Casación, las cuales serán presentadas dentro del primer mes de las sesiones, pasará á la Cámara del Senado la Memoria de la Corte Federal y á la Cámara de Diputados la Memoria de la Corte de Casación; para el correspondiente estudio é informe; y la resolución que sobre ellas recaiga, se hará separadamente por acuerdos en Congreso, en una sesión próxima para la que convocará el Presidente, tan pronto como tenga conocimiento de que las respectivas Cámaras tienen ya cumplido su cometido.

SECCIÓN XI

De la manera de recibir á los Ministros del Despacho

Art. 99. Cuando se anuncie á uno ó más Ministros del Poder Ejecutivo á las puertas del salón del Congreso, serán recibidos por los Secretarios ó los Subsecretarios de dicho Cuerpo y conducidos al sitio que les está destinado. Del mismo modo se hará á su despedida.

SECCIÓN XII

Disposiciones generales

Art. 100. Nadie podrá presentarse con armas en el local de las sesiones del Congreso.

Art. 101. Los espectadores asistirán á las tribunas que les están señaladas, descubiertos, guardarán orden y silencio.

Art. 102. El Presidente del Congreso tiene la potestad de amonestar, reconvenir y aun imponer, en caso extremo, arresto hasta por cuarenta y ocho horas, á los individuos de fuera del Cuerpo que contravengan á las anteriores disposiciones prohibitivas, ó que falten el respeto debido á la Representación Nacional en el local de sus sesiones, dando aviso á la autoridad competente para que haga efectiva la corrección.



Art. 103. En el caso de que algún incidente grave, á juicio del Congreso, hiciere indispensable el uso de la fuerza pública, el Presidente empleará la que esté inmediatamente á disposición del Cuerpo; ó pedirá á la autoridad competente la que juzgue necesaria.

Art. 104. Siempre que en este Reglamento se empleare la expresión *mayoría*, sin más determinación, se entenderá la *absoluta*.

Art. 105. Es mayoría absoluta un voto más de la mitad de los miembros presentes en la sesión, cuando el número sea par, pero si fuere impar, se tendrá por mayoría el resultado que cuente un voto más.

Art. 106. Este Reglamento podrá ser reformado cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros con que se hubieren instalado las Cámaras. Acordada la reforma se procederá de acuerdo con el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 107. Se deroga el Reglamento Interior y de Debates del Congreso Nacional sancionado el 8 de abril de 1899.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de marzo de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

El Presidente,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Vicepresidente,

JOSÉ I. LARREA.

Los Secretarios,

Ezequiel García.

Mariano Espinal.

TOMO XXV—6

8611

Resolución de 11 de marzo de 1902, por la cual se crea en Puerto Píritu una Administración de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 11 de marzo de 1902.—91^o y 44^o.

Resuelto:

Se crea en Puerto Píritu una Administración Subalterna de Correos, con la asignación de cuarenta bolívares (B 40) mensuales, que se pagará por la Agencia del Banco de Venezuela en Barcelona, á contar del 15 de los corrientes en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8612

Resolución de 15 de marzo de 1902, por la que se dispone expedir título de adjudicación de un terreno baldío al General J. A. Barroeta Briceño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 15 de marzo de 1902.—91^o y 44^o.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano General José Antonio Barroeta Briceño, de un terreno baldío situado en jurisdicción del Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari, constante de dos leguas cuadradas (2 l²) propio para la cría y avalúo en la cantidad de cuatro mil bolívares (B 4.000) en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente



título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8613

Título de adjudicación de un terreno baldío al General J. A. Barroeta Briceño, expedido en 15 de marzo de 1902.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de hoy, en favor del ciudadano General José Antonio Barroeta Briceño, de dos leguas cuadradas (2 l²) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, una línea recta del cerro «La Laja» ó «El Copei,» con rumbo 90° O á la montaña grande del Usupamo; por el Sur, una línea recta del cerro «Verde» al cerro «El Arbolito;» por el Este, una línea recta del cerro «El Copei» al cerro «Verde;» y por el Oeste, una línea recta del cerro «El Arbolito» con rumbo 2° 30' NO hasta encontrar el lindero Norte, lindando con montañas baldías. La adjudicación se ha hecho por el precio de cuatro mil bolívares (B 4.000) en dinero efectivo que el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del comprador

General Barroeta Briceño, sus herederos ó causalhabientes con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas; quince de marzo de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8614

Resolución de 19 de marzo de 1902, por la cual se niega una solicitud suscrita por el Doctor Luis Julio Blanco, sobre una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de marzo de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto :

Considerados la representación y demás documentos enviados ayer á este Despacho por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, á nombre y representación de los señores Bartram Bros, del comercio de New York, en solicitud de protección oficial para una Marca de Fábrica que usan en la mautequilla y otros productos de leche que fabrican dichos señores; el Ejecutivo Federal, en vista de que la citada marca de Bartram Bros, es muy parecida á la Marca de Comercio de los señores Kurzman Bros, fabricantes de los mismos productos en New York, á la cual concedió el Ejecutivo Federal protección oficial el 23 de octubre de 1901, bajo el número 23 del Registro respectivo; resuelve: negar la mencionada solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, representante de Bartram Bros, de conformidad con el artículo 4^o de la ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



8645

Resolución de 21 de marzo de 1902 por la que se accede á una solicitud del ciudadano Eugenio Méndez y Mendoza, sobre protección de una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de marzo de 1902.—91^o y 44^o

Resuello:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Eugenio Méndez y Mendoza, industrial establecido en esta capital, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue la fécula de maíz que prepara bajo la denominación de «*Fécula Indiana*»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de marzo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8646

Resolución de 21 de marzo de 1902, por la que se accede á una solicitud de los señores Anzola y C^a, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de marzo de 1902.—91^o y 44^o

Resuello:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores

Anzola y C^a, industriales establecidos en esta capital, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo la denominación de «*Flor del Ávila*»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1977, sobre marcas de fábricas y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8647

Resolución de 24 de marzo de 1901, por la cual se dispone adoptar como texto de enseñanza en los centros docentes oficiales, la obra titulada Historia de la Literatura por Guillermo Jünemann.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de marzo de 1902.—91^o y 44^o

Resuello:

Estudiada detenidamente por este Ministerio la obra intitulada *Historia de la Literatura por Guillermo Jünemann*, editada por la casa de B. Herder de Friburgo de Brisgovia en Alemania, y visto por otra parte que la referida obra es de suma utilidad para los cursos respectivos en los institutos oficiales, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se la tenga como uno de los textos de enseñanza en los centros docentes referidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TOMÁS GARBIRAS.



8648

Decreto de 21 de marzo de 1902, por el cual se dispone la acuñación de B 2.000.000 en moneda de plata.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda la acuñación de dos millones de bolívares en plata, así: un millón quinientos mil bolívares (B 1.500.000) en piezas de cinco bolívares (B 5) y quinientos mil bolívares (B 500.000) en piezas de dos bolívares (B 2).

Artículo 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que disponga y lleve á cabo la acuñación de que se habla en el artículo anterior, ajustándose en todo á las prescripciones legales sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 21 de marzo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.



Palacio Federal, en Caracas, á 26 de marzo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8649

Decreto de 26 de marzo de 1902, reglamentario del que dispone la acuñación de B 2.000.000 en plata.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Artículo 1º En conformidad con el Decreto Legislativo fecha 21 del corriente mes, que autoriza al Ejecutivo Nacional para la acuñación de (B 2.000.000) dos millones de bolívares en moneda de plata, procédase por la Casa de Monedas que se juzgue más conveniente, á dicha acuñación, llenándose los requisitos que establece la Ley de 9 de julio de 1891 vigente.

Artículo 2º La acuñación á que se refiere el artículo anterior, se hará como lo dispone el referido Decreto Legislativo en las siguientes proporciones.

B 1.500.000 un millón quinientos mil bolívares en monedas de [B 5] cinco bolívares, de 0,900 novecientos milésimos de ley y 25 gramos de peso, y

B 500.000 quinientos mil bolívares en monedas de [B 2] dos bolívares, de 0,835 ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y 10 gramos de peso.

Artículo 3º La circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares, en la proporción que establece para la de plata el aparte único del artículo 17 de la Ley de 9 de julio de 1191 sobre moneda nacional, y bajo la pena que señala el artículo 43 de la misma Ley.



Artículo 4º Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las Aduanas de la República por donde debe hacerse la introducción de dicha moneda.

Artículo 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal del Capitolio, en Caracas, á 26 de marzo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8650

Decreto de 31 de marzo de 1902, que reglamenta el procedimiento para la elección de las Cortes Federal y de Casación.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º La Corte Federal y la Corte de Casación son los dos Tribunales Civiles Superiores, entre todos los que constituyen el Poder Judicial de la Nación; y sus miembros serán elegidos de conformidad con las respectivas disposiciones de la Constitución Nacional, y de la presente Ley.

Art. 2º Con arreglo á lo establecido en el § 1º del artículo 102 de la Constitución Nacional, el Senado hará la elección de los miembros principales de la Corte Federal y de la Corte de Casación, de entre los candidatos designados por la Legislatura de cada Estado, y por el Concejo Municipal

del Distrito Federal para la última de dichas Cortes.

§ Único. El Senado hará estas elecciones dentro del primer mes de sus sesiones, en cada período constitucional.

Art. 3º De acuerdo con los prescrito en la última parte del propio artículo 102 de la Constitución Nacional, el primer candidato no elegido de la lista de un Estado para la Corte respectiva, será de hecho el suplente como representante de dicho Estado en la misma Corte.

Art. 4º Tan luego como el Senado haya hecho las elecciones de Vocales principales de ambas Cortes, el Presidente del Cuerpo les extenderá las respectivas credenciales, y hará las participaciones correspondientes al Ministro de Relaciones Interiores, á los Presidentes de las Asambleas Legislativas y del Concejo Municipal del Distrito Federal, y á los Presidentes de los Estados.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á quince de marzo de mil novecientos dos.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.



Palacio Federal en Caracas, á 31 de marzo de 1902.—Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8651

Decreto de 31 de marzo de 1902, por el cual se autoriza á varios estudiantes de 4.º de Ciencias Políticas para que rindan colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas de 5.º y 6.º años.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Los cursantes de cuarto año de Ciencias Políticas en la Universidad Central, Manuel Felipe Núñez, Jesús Antonio Páez, Luis Castillo Amengual, Julio C. Velutini, L. Romero Sánchez, Gerardo Galletti, J. E. Muñoz Rueda, Vicente E. Velutini, Manuel Alfredo Vargas, Rafael R. Revenga, M. F. Planchart, Emilio H. Gómez, L. S. Landaeta, Francisco Cruces, J. T. Arreaza Calatrava, Juan Farías Font, J. A. Bueno, Agustín Rodríguez Rivero, Alfredo Olavarría, Miguel Figuera Montes de Oca, N. Domínguez Fernández, José Rafael Núñez, J. B. Figallo, P. Santoni Gómez, Luis Zagarzazu, Ramón L. Carbonel, F. Gelhardt, M. J. Rodríguez, León Aguilar Lameda, Tomás Lander, D. Abzqueta, Agustín Bosch Rodríguez, Diógenes Escalante y Feliciano Montenegro, podrán rendir colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas del 5.º y 6.º

año en los meses de febrero y julio respectivamente, del año próximo venidero de 1903.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de marzo de 1902.—Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ I. LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de marzo de 1902.—Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TOMÁS GARBIRAS.

8652

Decreto de 31 de marzo de 1902, por el cual se autoriza á varios estudiantes de Ciencias Médicas de la Universidad Central para que rindan colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas de 5.º y 6.º años.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Los cursantes de cuarto año de Ciencias Médicas en la



Universidad Central, José I. Lares R., C. Diez Ciervo, César Flamerich, Juan Iturbe, Simón Linares, José A. Reyes, Gabriel Briceño P., José F. Ríos, A. Padilla Chacín, Nicolás Ollarves, C. F. Troconis, Julio Luciani, R. Hernández Ortiz, Julio de Armas, Julio C. Schiaffino, Lino A. Clemente, César Almaral, Luis Velázquez, P. E. Rebollo, M. Heredia Alas, Francisco Izquierdo, José C. Coruieles, S. Obregón, R. Requena, M. Castillo Amengual, R. Gómez Peraza, Antonio Smith, G. Reyes, Manuel Flores, R. Rangel, J. M. Urosa O., Luis Daniel Otero, Jesús María Peña y Juan V. Larralde, podrán rendir colectivamente los exámenes correspondientes a las asignaturas del 5º y 6º año, en los meses de febrero y julio del año próximo venidero de 1903.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de marzo de marzo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de marzo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

TOMÁS GARBIRAS.

8653

Resolución de 31 de marzo de 1902 por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno realengo al ciudadano Francisco Fossy Ferrini.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 31 de marzo de 1902.—91º y 44º.

Resuello:

Vistos los documentos relacionados con el expediente de la acusación hecha por el ciudadano Francisco Fossy Ferrini de un terreno realengo denominado «Jagüey Sabana», constante de quinientas sesenta y una milésima y sesenta cien-milésimas de legua cuadrada (0,561,60²) y situado en el partido Alcón Alto, jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, y encontrándose: que el acusador ha llenado las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías vigente; que la oposición hecha á tal acusación por Carlos Luis Urdaneta Fuenmayor, Natividad Inciarte, Victoriano Urdaneta, Narciso Sulbarán, Hermilo Fernández y María Chiquinquirá Troconis, que se llaman dueños de los predios denominados «Los Cemerucos», «El Doctor», «San Cristóbal», «La Chiquinquirá», «El Alcarabán», «El Socorro» y «La Esperanza», respectivamente, los cuales se encuentran comprendidos en el terreno mencionado, carece de fuerza legal porque los títulos producidos al efecto no son documentos fehacientes ó capaces para transferir el dominio y la propiedad del terreno; que Fossy Ferrini ha declarado que



no desea comprender en su acusación los predios de que se dicen dueños los opositores; y que Fossy Ferrini compró el 20 de setiembre de 1897 á la señora Dolores Weir de Fossy el predio «Jagüey Sabana», el cual ha venido ocupado en posesión pacífica por distintos dueños desde antes del año de 1780, y que si hoy solicita nuevo título, de conformidad con el § único del artículo 11 de la citada Ley, es por haberse extraviado el primitivo; el Ejecutivo Federal resuelve conceder título gratuito de propiedad al ciudadano Francisco Fossy Ferrini de quinientas cuarenta milésimas de legua cuadrada (0,540 l²) que son las que resultan del plano presentado, después de haberse deducido las trece milésimas de legua cuadrada [0,013 l²] que forman la superficie de los predios de que se dicen dueños los mencionados opositores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8654

Título definitivo de un terreno realengo expedido á favor del señor Francisco Fossy Ferrini, expedido en 31 de marzo de 1902.

TÍTULO DEFINITIVO

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de hoy, en favor del señor Francisco Fossy Ferrini, de quinientas cuarenta milésimas de legua cuadrada [0,540 l²] de terrenos realengos propios para la cría, denominados «Jagüey Sabana», situados en el partido Ancon Alto, jurisdicción del Municipio

Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, del Estado Zulia, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, abra de «San Francisco»; al Sur, abras de «Lo de Guerra» y «La Ciénega»; al Este, «El Carmen»; y al Oeste, «El Socorro», «El Curarire», «El Caracol» y «San Miguel». La adjudicación se ha hecho en conformidad con lo dispuesto por el § único del artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías vigente y con la Resolución dictada hoy por este Despacho sobre el particular; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida gratuitamente el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la cesión hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del señor Francisco Fossy Ferrini, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación, y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: treinta y uno de marzo de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8655

Resolución de 1^o de abril de 1902, por la cual se accede á la solicitud del ciudadano Félix Martínez Martínez, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 1^o de abril de 1902.—91^o y 44^o.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Félix Martínez Martínez, domiciliado en esta capital, en la cual



pide patente de invención por diez años (10) para una sustancia química para el lavado, que denomina *Jabón Líquido*; así como también que se le exima del pago de los derechos correspondientes á dicha patente, por ser invención nacional; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accedió en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8656

Contrato celebrado en 2 de abril de 1902, entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Alberto Tinedo Velasco, para construir un ferrocarril á Perijá.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, por una parte; y por la otra, Alberto Tinedo Velasco, vecino del Estado Zulia, han convenido en el siguiente contrato para construir un ferrocarril á Perijá:

Art. 1º Tinedo Velasco se obliga á construir por sí, ó por medio de una Compañía, un ferrocarril que partiendo del puerto de Barranquitas de la costa Oeste del Lago de Maracaibo, termine en un punto conveniente de las sabanas de San Ignacio del Distrito Perijá. Los trabajos principiarán á más tardar dentro de doce meses, terminándose y abriéndose al servicio público la línea dentro de otros doce meses, á partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso.

Art. 2º El ferrocarril será de una sola vía, con ancho entre rieles de un metro siete centímetros, y con un radio

TOMO XXV— 7

mínimum en sus curvas, de sesenta metros; y será construido conforme á las reglas del arte y con buenos materiales.

Art. 3º En la estación de San Ignacio, el ferrocarril podrá bifurcarse en un ramal hacia el Norte, que pase por la Villa del Rosario; y en un ramal hacia el Sur, que pase por la Villa de Machiques.

El concesionario hará el estudio de estos dos ramales durante los veinticuatro meses fijados para principiar y ofrecer al público la línea de Barranquitas á San Ignacio; y se obliga á comenzar los trabajos de construcción en uno de dichos ramales, doce meses después de inaugurada la vía hasta San Ignacio.

Art. 4º El concesionario Tinedo Velasco presentará al Gobierno Nacional, para su aprobación, los planos generales de la línea y ramales y los planos, perfiles longitudinales y secciones transversales de cada sección, tres meses antes de dar principio á los trabajos respectivos.

Art. 5º Las interrupciones que ocurran por casos fortuitos ó de fuerza mayor para la presentación de los planos, secciones y perfiles, así como para comenzar los trabajos, estudiar los nuevos ramales y terminar las obras, serán compensadas únicamente con prórrogas al concesionario equivalentes al tiempo perdido por dichas causas, legalmente comprobadas.

Art. 6º Tinedo Velasco ó la Compañía establecerá una línea de vapores entre Barranquitas y Maracaibo.

Art. 7º El Gobierno de la República reconoce á Tinedo Velasco ó á la Compañía del Ferrocarril á Perijá, el derecho de propiedad y de explotación del Ferrocarril y los ramales que se construyan, según este contrato, por el término de noventa y nueve años contados desde la fecha en que cada línea se ofrezca al servicio público; y se obliga igualmente el Gobierno á no



hacer á otra persona ó Compañía en los lugares indicados iguales concesiones á las que son materia de este contrato, durante los primeros cuarenta años. Esta concesión exclusiva podrá ser prorrogada por el Gobierno á solicitud de los interesados, en caso de mutua conveniencia.

Cumplidos los noventa y nueve años de explotación del Ferrocarril, las líneas férreas con todo su material fijo y rodante, almacenes y oficinas, pasarán en perfecto estado de conservación, á ser propiedad nacional.

Art. 8º Tinedo Velasco ó la Compañía queda facultado para poner al servicio público las secciones que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrá cobrar fletes y pasajes proporcionalmente á las distancias recorridas, conforme á tarifas aprobadas previamente por el Gobierno.

Art. 9º Tanto la tarifa de fletes y pasajes en el caso del artículo anterior, como las que el concesionario establezca en la línea general y ramales que tiene derecho á construir, se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 10. Tinedo Velasco ó la Compañía tiene derecho para la construcción y explotación de las líneas á que se refiere este contrato, á las franquicias y concesiones siguientes:

a) Pedir la expropiación, de conformidad con la ley, de los terrenos de propiedad particular que se necesiten para las vías, desvíos, oficinas, estaciones, almacenes y depósitos. La expropiación será ordenada por el Gobierno Nacional y pagada por el concesionario.

b) Tomar sin indemnización alguna los terrenos de propiedad nacional ó baldíos necesarios para todo lo expresado en la franquicia del número anterior, las maderas, otros materiales y las aguas públicas de que haya necesidad para la construcción de las

obras, sin perjuicio de derecho de tercero, legítimamente adquirido.

c) Introducir durante el término del privilegio exclusivo; libres de derechos de Aduana y de todo impuesto nacional, excepto el de estampillas correspondiente á la Instrucción Pública, los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres que sean indispensables para la construcción, explotación y conservación de las líneas y de los edificios destinados á la Empresa, sometándose á las disposiciones del Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia.

d). Trasbordar en Maracaibo para desembarcarlos en en el precitado puerto de Barranquitas, previas las formalidades legales, todos los objetos indicados en la anterior franquicia [c] hasta el término de la explotación de las líneas.

e). Construir muelles en el lago para el embarque y desembarque de los objetos de la empresa, durante el término de su duración.

f). Adquirir con preferencia sobre cualquiera otra persona ó Compañía llenando los requisitos legales, todas las minas que se encuentren en el trayecto de las líneas férreas á que se refiere este contrato.

Art. 11. Tinedo Velasco ó la Compañía podrá continuar el Ferrocarril de la Villa del Rosario hasta la ciudad de Maracaibo, obligándose á dar construida esta sección en el término de cinco años, contados desde que se la haya principiado, y cumpliendo oportunamente respecto á este ramal la obligación referente á planos, perfiles y secciones transversales, según lo expresado en el artículo 4º El Gobierno Nacional otorga á su vez al concesionario respecto de esta línea los mismos derechos, privilegios y franquicias acordadas á las otras.

Art. 12. Además de la propiedad de los terrenos nacionales ó baldíos que ocupen el ancho de las vías, sus



desvios, estaciones, oficinas, almacenes y depósitos, el Gobierno Nacional concede á Tinedo Velasco ó á la Compañía, en la línea del puerto de Barranquitas á las Sabanas de San Ignacio, á cada uno de sus lados, la propiedad de sendas porciones de terreno de un frente de mil metros con un fondo perpendicular de quinientos, alternadamente; así el primer kilómetro á partir de las márgenes del lago quedará expedito, el segundo corresponderá al concesionario, el tercero quedará expedito y así sucesivamente.

Esta propiedad sobre los terrenos á lo largo de dicha línea, no se hará perpétua é irrevocable antes de haberse ofrecido al servicio público la línea en general.

Art. 13. También concede el Gobierno Nacional á Tinedo Velasco ó á la Compañía, autorización para introducir inmigrados extranjeros, con el propósito de poblar los terrenos contiguos á las líneas y otros en el Distrito Perijá y desarrollar con ellos industrias convenientes. Con tal objeto tendrá el concesionario gratuitamente porciones de terrenos baldíos de quinientas hectáreas cada una en las destinadas á la agricultura y de dos leguas cuadradas en las que se dediquen á la cría, todo de conformidad con la Ley de la materia.

Las derechos concedidos en este artículo los ejercerá el concesionario con sujeción á la Ley de Inmigración de 26 de agosto de 1894, vigente, facultándosele además, para introducir libres de derechos los materiales que se necesiten para construir sus casas, etc., los inmigrados.

Art. 14. Como garantía del comienzo y continuación de los trabajos del Ferrocarril de Barranquitas á las Sabanas de San Ignacio, Tinedo Velasco ó la Compañía se obliga á depositar en el Banco de Maracaibo cincuenta mil bolívares en oro, ó su equivalente en Deuda Pública de

Venezuela, tres meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional. Al estar terminada y recibida por el Gobierno una sección de veinte kilómetros de esta línea, podrá retirarse el depósito hecho.

Si no se principiaren y continúen los trabajos hasta los veinte kilómetros de extensión del ferrocarril, en la oportunidad determinada, el antedicho depósito pasará á ser propiedad del Gobierno Nacional.

Si el depósito no se hiciere en el término de los tres meses señalados para ello, el Gobierno podrá declarar la caducidad del presente contrato.

Art. 15. El concesionario se obliga á conducir siempre gratis, en toda la extensión de sus líneas, la correspondencia que despachen las oficinas públicas de correos; y á trasportar en todo tiempo por la mitad del valor de tarifa las tropas y mercancías del Gobierno y los empleados públicos en comisión del servicio.

Art. 16. La Compañía colaboradora ó cesionaria de Tinedo Velasco no podrá traspasar esta concesión á otra persona, sindicato ó compañía, sin la previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 17. La Compañía para los efectos de este contrato tendrá su domicilio social en la ciudad de Maracaibo y un representante acreditado en la capital de la República, sin que esto impida que para otros efectos tenga domicilio social en el extranjero.

Art. 18. Todas las dudas y controversias que respecto á las concesiones objeto de este contrato puedan suscitarse entre las partes, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso podrá ser materia de reclamaciones internacionales.

Se hacen de este contrato dos ejemplares de un mismo tenor á un solo



efecto, uno para cada parte contratante, en Caracas, á dos de abril de mil novecientos dos.

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

A. Tinco Velasco.

Otro sí:

Artículo Adicional. El Gobierno se reserva el derecho de comprar las líneas y su equipo de conformidad con el artículo 2º de la Ley de 31 de mayo de 1897, sobre la materia.

Caracas: fecha ut supra.

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

A. Tinco Velasco.

8657

Decreto de 4 de abril de 1902, por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del señor R. T. C. Middleton.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el señor R. T. C. Middleton, durante su larga permanencia en el país, primero como Representante Diplomático de la Gran Bretaña, y después como particular, se ha grangeado la estima de esta sociedad, por sus conocidas virtudes, por su espíritu caritativo y por la plausible decisión con que en sus últimos años sirvió á la República, en obras de beneficencia y de progreso; todo lo cual justifica la pena con que se ha visto la muerte de tan meritoria persona.

Decreta:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela se asocia al duelo producido por el fallecimiento del señor R. T. C. Middleton, distinguido súbdito de S. M. Bri-

tánica; y con tal motivo el Pabellón Nacional se enarbolará á media asta durante tres días, á contar desde esta fecha, en todos los Edificios Públicos.

Art. 2º El Ejecutivo Federal invitará para el entierro y lo presidirá.

Art. 3º Por el Departamento de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para que se rindan á la memoria del señor Middleton los honores correspondientes al cargo diplomático que desempeñó hace algún tiempo en la República.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de abril de 1902. —Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Director encargado del Ministerio de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TOMÁS MÁRMOL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8658

Resolución de 7 de abril de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Meneses y Ca sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de



Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 7 de abril de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Meneses et C^o, comerciantes en esta capital, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen el jabón que elaboran bajo la denominación de «*La Campana*» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábricas y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8659

Reglamento Interior y de Debates de la Cámara del Senado, sancionado en 8 de abril de 1902.

REGLAMENTO

INTERIOR Y DE DEBATES DE LA
CÁMARA DEL SENADO

SECCIÓN I

De la Comisión preparatoria

Art. 1^o Cuando por falta de número suficiente en cualquiera de las dos Cámaras Legislativas, no pudiere instalarse el Congreso el 20 de febrero, día señalado para su instalación anual por el artículo 39 de la Constitución Federal, los Senadores que se encontraren en la capital de los Estados Unidos de Venezuela, se reunirán á las dos de la tarde en el local destinado para las sesiones del Senado, y se constituirán, acto continuo, en Comisión pre-

paratoria, conforme el artículo 40 de la misma Constitución; la cual será presidida por el que ejerció últimamente en el año anterior, el cargo de Presidente ó Vicepresidente, ó en defecto de ambos, por el de más edad de los presentes.

Art. 2^o Esta Comisión así constituida, nombrará por mayoría, de dentro de su seno, un Secretario interino.

Art. 3^o La Comisión preparatoria dictará todas las medidas conducentes á la más pronta concurrencia de los Senadores ausentes, y podrá, además, solicitar de las oficinas públicas, por medio del Ministerio de Relaciones Interiores, los documentos y datos que estime necesarios para formar proyectos de leyes, ó para preparar otros trabajos de la competencia del Senado.

Art. 4^o La verificación de poderes de los miembros de la Cámara se hará de conformidad con la ley de la materia.

Art. 5^o La Comisión preparatoria observará en sus sesiones las disposiciones de este Reglamento.

Art. 6^o En los casos de convocatoria extraordinaria del Congreso, se guardarán las mismas formalidades expresadas en los artículos anteriores.

SECCIÓN II

De los funcionarios del Senado y demás empleados

Art. 7^o Desde que haya en el Senado el *quorum* requerido por la Constitución, la Comisión preparatoria del Senado lo participará á la de Diputados, y si en ésta hubiese también *quorum*, procederá, de acuerdo con ella, á constituirse en Cámara Legislativa, eligiendo antes sus funcionarios.

Art. 8^o El Senado tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, primero y segundo, un Secretario, un Subsecretario y dos Taquígrafos.

§ único. La Secretaría tendrá, además, un Oficial mayor, un Jefe de sec-



ción, un archivero, diez escribientes y dos porteros, nombrados por el Presidente de acuerdo con el Secretario. Los Taquígrafos tendrán también dos escribientes, los cuales serán nombrados por el mismo funcionario de acuerdo con los Taquígrafos.

Art. 9º El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos en escrutinio secreto en una misma sesión y por mayoría entre los miembros presentes.

§ único. El Secretario, el Subsecretario y los Taquígrafos, serán también de elección del Senado.

Art. 10. La duración del cargo de Presidente y de Vicepresidentes será de treinta días en la primera y segunda elección, y de veinte en la tercera.

Art. 11. Las faltas del Presidente serán suplidas por el primer Vicepresidente, y las de éste por el segundo.

Art. 12. El Secretario y el Subsecretario durarán en sus funciones por el término de las sesiones de cada año y en el receso de la Legislatura Nacional, hasta la próxima reunión de la Cámara, sin que puedan ser removidos sino por causa grave, declarada tal por la Cámara y oyéndoseles previamente.

Art. 13. Ninguno de los miembros de la Cámara podrá desempeñar las funciones de Secretario durante el tiempo de que habla el artículo anterior.

Art. 14. El Presidente de la Cámara, al instalarse ésta, hará ante ella la promesa de sostener y defender la Constitución y las Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo; y luego la tomará, en iguales términos, á todos los Senadores, al Secretario y á los Taquígrafos.

SECCIÓN III

De las atribuciones del Presidente del Senado

Art. 15. Son atribuciones del Presidente.

1ª Abrir y cerrar las sesiones con un toque de campanilla.

2ª Fijar el orden del día siguiente con vista de todo lo pendiente que pondrá de manifiesto la Secretaría.

3ª Convocar para las sesiones extraordinarias.

4ª Requerir á los Senadores para que concurren puntualmente á las sesiones.

5ª Dirigir el debate conforme á este Reglamento, sin perjuicio de que sus decisiones sean revocadas por la mayoría en virtud de apelación al Cuerpo.

6ª Excitar á los espectadores á la prudencia y al decoro, cuando interrumpen el orden, apercibirlos en caso de reincidencia, y aun hacer despejar las galerías y corredores, si no se consigue que guarden silencio y compostura debidos, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución.

7ª Nombrar, de acuerdo con los Vicepresidentes, las diversas Comisiones Permanentes, y también las ocasionales ó especiales, cuyo nombramiento no se reserve el Senado, procurando que todas ellas despachen con la brevedad posible los asuntos de que estén encargadas, con cuyo fin dichos funcionarios, de común acuerdo, emplearán los medios que sirvan á remover los obstáculos que ocasionen demora.

8ª Firmar los mensajes ó comunicaciones que se dirijan al Jefe ó Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al Presidente de la Cámara de Diputados, á los Presidentes de los Estados, de la Corte Federal, de la Corte de Casación y de las Asambleas Legislativas de los Estados, y al Ministro de Relaciones Interiores, y autorizar, en unión del Secretario, todas las actas de las sesiones y todos los demás actos del Cuerpo.

9ª Ordenar, por el órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, el pago de las impresiones y demás gas-



tos necesarios al mejor servicio de la Cámara.

10.^a Disponer lo conveniente en todo lo relativo á la economía del Despacho y aseo y orden del local.

11.^a Llamar al orden al Senador ó Senadores que lo infrinjan.

SECCION IV

De los deberes del Secretario

Art. 16. Son deberes del Secretario:

1.^o Llevar con orden, esmero y regularidad los libros, expedientes y documentos del Senado, custodiar el archivo y conservarlo organizado por orden alfabético y bajo doble inventario, uno á su cargo y otro al de la Presidencia, que lo depositará después de las sesiones de cada año, en el Ministerio de Relaciones Interiores, al cual se pedirá al abrirse las siguientes.

2.^o Arreglar el Despacho de la Secretaría y distribuir el trabajo entre sus subalternos, que tendrán el deber de asistir con puntualidad á las horas de trabajo.

3.^o Extender las actas con toda exactitud y con la posible concisión, firmándolas después del Presidente.

4.^o Dar cuenta en cada sesión, después de aprobada el acta de la anterior, de todo asunto dirigido al Senado, leyendo todo lo que ordenare la Presidencia.

5.^o Fijar en lugar conveniente tres cuadros, uno comprensivo de todos los miembros de la Cámara, otro de las Comisiones permanentes con los nombres de los individuos que las compongan, y el tercero, de las materias señaladas al orden del día.

6.^o Expedir certificaciones de actas del Senado ó de documentos presentados á éste, ó que existan en el archivo, siempre que así lo dispusiere el Cuerpo ó su Presidente, y en receso

del Senado, el Ministro de Relaciones Interiores.

7.^o Exigir recibo, en un libro que se llamará de conocimientos, de todo expediente ó documento que la Secretaría entregue por cualquier motivo, cancelándolo cuando se le devuelva.

8.^o Extender las comunicaciones que fueren necesarias según los acuerdos del Senado ó las resoluciones del Presidente, autorizando las que no estén reservadas á éste.

9.^o Certificar la exactitud de las publicaciones que ordenare el Senado.

10. Recoger las papeletas en las votaciones á que se proceda por medio de ellas, y publicar el resultado en las que no se hagan por escrutinio.

11. Asistir con puntualidad á todas las sesiones y al despacho de la oficina, cuidando de que también concurren puntualmente al despacho los oficiales, escribientes y porteros, cuya destitución podrá pedir al Presidente si no llenaren cumplidamente sus deberes.

12. Formar y custodiar el inventario del mobiliario, enseres y todo lo perteneciente á la Cámara, del cual se debe pasar copia al Ministro de Relaciones Interiores al cerrarse las sesiones de cada año.

13. Prover de todo lo necesario para el curso regular de los trabajos de la Cámara y vigilar la conservación de todo lo existente.

14. Formar los presupuestos mensuales anticipados para sueldos y gastos de la Secretaría, y presentarlos al Presidente para su conformidad y firma.

15. Cumplir las prescripciones de este Reglamento en la parte que le concierne, y las órdenes que reciba del Presidente en los casos legales.

Art. 17 El Secretario no podrá mostrar ningún documento del archivo sino á los Senadores, y también á las



demás personas á quienes el Cuerpo ó su Presidente, y en su receso, el Ministro de Relaciones Interiores, lo permitan; pero esto no impide que conceda á los empresarios de periódicos y demás ciudadanos sacar en Secretaría, y á la hora que él les designe, copias íntegras de las actas ya aprobadas de las sesiones públicas, que serán autorizados por él.

Art. 18. El Subsecretario y los demás empleados de la Secretaría cumplirán las órdenes del Secretario en todo lo relativo á los trabajos de la oficina; debiendo, además, el primero suplir las faltas temporales del Secretario, á quien acompañará en la mesa del despacho durante las sesiones, cuando lo requiera el aumento de trabajo en ellas.

Art. 19. En la Secretaría de la Cámara del Senado se llevará bajo la custodia y responsabilidad del Secretario, los siguientes libros y registros:

1º Libro de actas de las sesiones del Senado y del Congreso.

2º Un registro de leyes, Decretos y Acuerdos en que se irán asentando, en el orden en que fueren devueltos con la sanción de la Cámara de Diputados, todos los actos legislativos que tengan origen en el Senado, y los Acuerdos del Congreso en cada reunión constitucional.

3º Un coprador de oficios en que trasladará el texto íntegro de las comunicaciones que dirija el Senado á cualesquiera autoridades ó corporaciones, con excepción de los mensajes dirigidos al Presidente de la República y cualesquiera otros.

4º Un coprador de mensajes en el cual se trasladará el texto íntegro de los que el Congreso ó el Senado reciban del Presidente de la República ú otras autoridades; así como el texto de las contestaciones respectivas.

Art. 20. El Secretario tendrá á su cargo la Dirección del *Diario de Debates del Senado y del Congreso*, el

cual será editado en el número de ejemplares que sea necesario y conforme con lo que se dispone en la Sección VI de este Reglamento.

Art. 21. De cada acto legislativo formará el Secretario un expediente que contenga: el Proyecto original y sus reformas, los informes de las comisiones respectivas, los oficios que se dirijan sobre la materia, las contestaciones de éstos, y los votos salvados.

Art. 22. Los libros á que se refiere el artículo 19 deberán ser empastados y foliados, formados de papel consistente y de buena calidad. Todo repuesto para estos libros deberá ser proporcional al anterior; ellos deberán abrir y cerrarse por diligencia que firmará el Secretario.

Art. 23. La Secretaría conservará sobre la mesa del Despacho un libro en que consten, con separación, las Comisiones permanentes, y las accidentales de la Cámara, y los negocios que á cada una se pasaren con expresión de la fecha, cancelando estas anotaciones al recibir los informes.

SECCIÓN V

De los Taquígrafos

Art. 24. Los Taquígrafos, durante la sesión, deberán llevar la palabra de los oradores, presentando en la Secretaría las traducciones fieles en la sesión inmediata, las cuales autorizarán con sus firmas.

§ único. Los Senadores no podrán retener por más de un día los discursos que les facilite el taquígrafo para su revisión.

SECCIÓN VI

Del Diario de Debates del Senado y del Congreso

Art. 25. Los Taquígrafos tienen á su cargo la corrección del *Diario de Debates* que harán editar en entregas de ocho páginas en 4º mayor, y cumplirán á ese respecto las órdenes del Secretario.



§ 1º En el *Diario de Debates* se publicarán las actas de las sesiones aprobadas, los informes que presenten las Comisiones permanentes y especiales, el debate parlamentario de cada día con los discursos de los oradores, los votos salvados, la nómina de los Senadores y la de las Comisiones en su oportunidad.

§ 2º También se publicarán en el *Diario de Debates* las Leyes, Decretos y Acuerdos sancionados por las Cámaras, expresándose al pie de ellos por Secretaría la fecha en que se presenten al Presidente de la República, á los efectos del § único del artículo 66 de la Constitución Nacional.

Art. 26. El *Diario de Debates* se distribuirá entre todos los Diputados y Senadores, se enviará á las Autoridades, Corporaciones y Oficinas públicas, nacionales y de los Estados, á la prensa de la capital y de los Estados, y, gratuitamente, á todas las personas que lo pidan.

SECCIÓN VII

De las sesiones

Art. 27. El Senado tendrá sesiones ordinarias todos los días hábiles desde las 3 hasta las 6 de la tarde y las extraordinarias que para otras horas acuerde ó convoque el Presidente.

§ único. Son días hábiles todos, á excepción de los domingos, el jueves y viernes de la Semana Mayor, la festividad de *Corpus Christi* y los declarados nacionales.

Art. 28. Ninguna sesión podrá abrirse sin estar presentes, la mitad y uno más de la totalidad de los Senadores nombrados; en el acta se mencionarán los Senadores que asistan á la sesión, determinándose los que se hubieren incorporado después de abierta aquélla y los que se hubieren separado antes de cerrarse.

Art. 29. El Senado puede prorrogar la sesión por dos horas, y el Presi-

dente por una sobre las tres fijadas. Puede también declararse permanente una sesión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y por la misma mayoría suspenderse.

Art. 30. En sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse del asunto que las hayan motivado.

Art. 31. Las sesiones serán públicas, pero el Presidente mandará despejar las salas y galerías de toda persona extraña, cuando á su juicio, ocurra algún asunto reservado que considerar, ó cuando para el mismo efecto algún Senador lo pida. Se expondrá luego el asunto, y si la mayoría no creyere necesario tratarlo en secreto, volverá á continuarse públicamente la sesión.

Art. 32. Toda sesión se abrirá con la lectura del acta anterior, y aprobada que sea se procederá por el Secretario á dar cuenta: 1º de los oficios dirigidos al Senado; 2º de las peticiones; 3º de los informes de las comisiones; 4º de los proyectos; y 5º de cualquier otro asunto de que deba instruirse á la Cámara.

Art. 33. Ningún Senador dejará de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ni se separará de ellas sin justa causa, de la que instruirá al Presidente, dejando constancia en el acta; tampoco podrá excusarse de desempeñar las Comisiones que se le encarguen, á menos que exponga motivos bastante justificados, á juicio del Presidente.

Art. 34. Ningún Senador podrá ausentarse del lugar de las sesiones sin licencia del Presidente, quien podrá concederla hasta por ocho días; para obtenerla por más tiempo, deberá acordarse el permiso por la Cámara.

SECCIÓN VIII

De la distribución de la cuenta

Art. 35. A medida que se vaya dando cuenta, el Presidente dará á cada asunto la dirección ó destino correspondiente, haciendo leer lo que creyere



deba ponerse desde luego en conocimiento del Cuerpo.

Art. 36. Terminada la cuenta, se considerarán las materias reservadas para después de ella, á menos que el Senado las difiera ó que el Presidente las pase á las respectivas Comisiones; después se considerarán los demás asuntos que estén colocados en el orden del día, pero puede la Cámara dar preferencia á otro, aunque no sea de los señalados en el, en conformidad con lo que se dispone en este Reglamento.

SECCIÓN IX

De las Comisiones Permanentes

Art. 37. El segundo día de haberse instalado el Senado, se nombrarán tantas Comisiones permanentes, cuantos sean los Ministerios del Despacho del Poder Ejecutivo y con sus mismas denominaciones.

§ único. Cada una de estas Comisiones tendrá á su cargo la revisión de la forma en que fueren aprobados definitivamente los Proyectos de Leyes, Decretos, Acuerdos ó resoluciones del Cuerpo.

Art. 38. Los informes de las Comisiones serán siempre presentados con la firma de todos sus miembros, ó por lo menos de la mayoría.

Art. 39. Cuando en los informes de las Comisiones no aparezca mayoría, serán ellas aumentadas á juicio del Presidente, hasta conseguirla.

Art. 40. Todo informe debe terminar formulando la resolución del negocio á que concierne, en el sentido de las razones contenidas en él, y esa resolución puede consistir en un Proyecto de Ley, Decreto ó Acuerdo, que se publicará, si algún Senador lo pide, junto con el informe, por separado.

Art. 41. Los miembros de la Comisión que difieran del voto de la mayoría, podrán presentar por separado al pie del informe su opinión contraria, que suscribirán individualmente. Tan-

to del informe, como de la opinión de los disidentes, se dará cuenta á la Cámara y se publicará con el informe, cuando esto se pida.

Art. 42. Toca al Presidente de toda Comisión distribuir el trabajo entre los Senadores que la compusieren, incluso él mismo, y los convocará dos días, por lo menos, con fijación de horas para las conferencias del caso.

Art. 43. Toda materia dirigida á la consideración de la Cámara se mandará pasar, por el Presidente, á la Comisión respectiva, después de la cuenta que dé el Secretario, á menos que la Cámara quiera prescindir de este requisito y considerar desde luego la materia, lo que se manifestará después de su lectura por una moción aprobada, que también podrá ser de pasar el asunto á una Comisión especial.

§ único. De esta disposición se exceptúan los Proyectos presentados por uno ó más Senadores, los cuales se considerarán de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 88 y 89 de este Reglamento.

Art. 44. Los miembros de las Comisiones podrán pedir todos los documentos y antecedentes de los asuntos que se le cometan; y cuando lo hicieren á los Ministros de Estados ó Jefes de Oficina, se dirigirán por medio del Secretario de la Cámara.

Art. 45. La Comisión á la cual se pase un Proyecto admitido ya por la Cámara, no hará en él supresiones, adiciones ni enmiendas, sino que extenderá su informe por separado y con la claridad necesaria, para que puedan conocerse fácilmente los lugares en que hayan de hacerse las alteraciones que proponga. Si estas en concepto de la Comisión, fueren tales que variasen en su mayor parte el Proyecto, podrá presentarse uno nuevo que comprenda aquéllas; y en este caso el nuevo Proyecto se considerará en primer debate.

Art. 46. Los Presidentes de las Comisiones presentarán cada ocho días á



la Cámara una minuta de los negocios pendientes, con expresión de la fecha de entrada de cada uno y de los inconvenientes que se opongan al pronto despacho.

SECCIÓN X

De las Comisiones especiales

Art. 47. Se nombrarán también Comisiones especiales para negocios particulares cuando se estime conveniente; y su nombramiento se hará por la Presidencia, á menos que la Cámara quiera hacerlo por sí misma.

SECCIÓN XI

De la Comisión General

Art. 48. La Cámara, cuando lo juzgue conveniente, se resolverá en Comisión General para considerar cualquier asunto, siempre que así lo acuerde, á indicación del Presidente, ó á solicitud de algún miembro.

§ único. En la Comisión General se prescindirá del orden establecido para las discusiones en Cámara, y los Senadores podrán conferenciar entre sí, leer expedientes ó documentos y hacer cuanto conduzca al examen de la materia en discusión.

Art. 49. El Presidente nombrará una Junta de cuatro Senadores, quienes compondrán la Mesa de la Comisión General y evacuarán el informe del resultado de ésta.

Art. 50. Cuando el Presidente considere que se ha conseguido el objeto de la Comisión General, la declarará terminada, y reconstituida la Cámara, la consultará sobre si juzga ó nó conveniente continuar en Comisión General. Obtenida sin discusión la voluntad del Cuerpo, proseguirá ó nó la sesión en la forma ordinaria.

§ 1º Se hará mención en el acta de haberse puesto el Cuerpo en Comisión General, y del objeto que la motivó.

§ 2º Cuando algún Senador reclame la continuación de la Cámara en

sesión ordinaria, estando en Comisión General, y el Presidente no lo juzgue conveniente ú otros Senadores se opusieren, se consultará sin discusión el voto de la mayoría. Estas reclamaciones no podrán repetirse sino con intervalos de media hora, por lo menos.

SECCIÓN XII

De las votaciones

Art. 51. Las decisiones de la Cámara quedarán sancionadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes, determinándose en todo caso el número de votos afirmativos y negativos, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento y aquellas decisiones que tiendan á revocar en todo ó en parte un acto ó resolución anterior de la misma Cámara, en cuyo caso se requerirán los votos de las dos terceras partes para la sanción correspondiente.

Art. 52. Las votaciones serán públicas, á virtud de la pregunta que hará el Presidente y por medio de los signos convenidos; y secretas, cuando lo pida la quinta parte de los miembros presentes, y en este caso se tomarán los votos por medio de papeletas.

Art. 53. Al verificarse la votación pública, podrá pedirse que sea nominal, y así se acordará siempre que por ella esté la mayoría de los miembros presentes; pero pedida á la vez, la nominal y la secreta, se preferirá ésta, si obtiene el voto de la quinta parte de los mismos.

Art. 54. Ningún Senador presente al acto de la votación dejará de votar, ni podrá ausentarse del salón sin permiso del Presidente, y ésto solo por una urgente necesidad; pero no votará el que no hubiere asistido por lo menos al finalizar la discusión. Cuando se trate de algún asunto que concierna personal y directamente á un miembro de la Cámara, éste dejará su asiento, absteniéndose de asistir á la discusión y de votar.



Art. 55. Tomada la votación, el Secretario publicará su resultado, con expresión del número de votos en pro y de los que hubiere en contra; lo cual se hará constar en el acta. Cuando algún miembro pida que se repita la votación por creerla dudosa, ó por haber votado equivocadamente, el Presidente lo dispondrá así, con tal de que no se haya procedido á tratar de otra cosa, ó que no se haya separado del salón algún Senador. También se repetirá la votación cuando el Secretario manifieste duda acerca de ella.

Art. 56. Cuando resulte empatada una votación, se abrirá de nuevo la discusión; en caso de un segundo empate se tendrá la moción como diferida; y si cuando se vuelva á considerar hubiere un nuevo empate, se tendrá como negada.

Art. 57. Toda moción se votará por partes cuando así se pida en el curso del debate por algún Senador, y siempre que aquéllas encierren algún sentido.

Art. 58. En la votación secreta, no se contarán las papeletas que aparezcan en blanco, ni impedirán la votación, siempre que su número no sea igual al de la mayoría de los Senadores presentes.

Art. 59. Se considerará que han tomado parte en la discusión todos los Senadores que han asistido á ella, aunque no hubiesen hecho uso de la palabra.

SECCIÓN XIII

De la opinión contraria

Art. 60. El Senador cuyas opiniones han sido contrarias á una resolución de la Cámara, tendrá derecho de salvar su voto, cuya circunstancia se hará constar en el acta, y podrá presentarlo por escrito en un término que no exceda de cinco días. El voto escrito se leerá en la sesión en que se presente.

Art. 61. También tendrá derecho

á que se haga constar en el acta el voto negativo, cuando haya sido salvado, aun cuando en la discusión no haya hecho uso de la palabra.

SECCIÓN XIV

De las elecciones

Art. 62. Para practicar las elecciones que correspondan al Senado, nombrará su Presidente cuatro escrutadores: el primero examinará las papeletas, el segundo publicará los votos, y los dos restantes llevarán el registro de los sufragios, que leerá en alta voz el último, después de confrontar privadamente la exactitud del registro.

Art. 63. Las elecciones que correspondan hacer al Senado se verificarán por mayoría de votos y por medio de los escrutadores nombrados previamente, conforme al artículo anterior.

Art. 64. Cuando ninguno de los individuos en quienes se hubiere votado resultare favorecido con la mayoría requerida, la elección se concretará á los dos que tuvieren mayor número de votos: si habiendo obtenido alguno el mayor número, hubiere otros que los hayan recibido con igualdad, se sacará de entre éstos por la suerte el que haya de concretarse con el primero: si los votos se hubieren distribuido con igualdad entre dos individuos solamente, se repetirá el acto contrayéndolo á ellos, y si tres ó más tuvieren igual número, entrarán todos en el segundo escrutinio.

§ único. La suerte decidirá si resultare empate después de practicados los escrutinios, según los varios casos previstos en este artículo.

Art. 65. Las papeletas en blanco que aparezcan en un escrutinio, no se contarán ni impedirán la elección, siempre que su número no sea igual al de la mayoría de los Senadores



presentes, pues en este caso se repetirá la votación.

§ único. Se tendrán también como papeletas en blanco las que, en los casos de concretación, contengan votos en favor de personas que no sean las concretadas.

Art. 66. Cuando haya de procederse á nuevo escrutinio, habiendo aparecido en el anterior papeletas en blanco ó escritas con nombres de personas en que no se ha debido votar, el Presidente dispondrá que cada Senador firme su voto con el derecho de cubrirlo; y si á pesar de esto resultaren algunas papeletas con los mismos inconvenientes, se descubrirán las firmas y se obligará á votar debidamente á los que hayan dejado de verificarlo.

SECCIÓN XV

Del régimen parlamentario

Art. 67. El Senador que quiera hablar, pedirá la palabra poniéndose de piés; y concedida que le sea por el Presidente, se dirigirá á éste en su discurso guardando moderación y evitando personales alusiones, pues se considerará como infracción del orden todo ataque individual ó imputación de motivo siniestro.

Art. 68. El Presidente cuando tome la palabra, no como tal, sino en calidad de miembro del Cuerpo, deberá ponerse de piés.

Art. 69. El Presidente concederá la palabra al primero que la pida, y cuando dos ó más miembros lo hagan á un tiempo, será preferido el que se halle más inmediato á la derecha del Presidente, pero si entre éstos hubiere alguno ó algunos que no hubieren hablado todavía, tendrán la preferencia por el orden arriba dicho.

Art. 70. Ningún Senador podrá leer su discurso, exceptuándose de esta prohibición al Presidente de la Cámara, á quien únicamente se permite dar lec-

tura si lo tiene á bien, á los discursos de apertura y clausura de las sesiones.

Art. 71. Ningún Senador hablará en cada discusión más de dos veces sobre toda moción que se considere; pero el autor de la moción tendrá la palabra por tercera vez al fin del debate para responder á los argumentos que se hayan expuesto. Si alguno creyere, sin embargo, que lo que le ocurre después importa para ilustrar la cuestión, ó que los que han usado de la palabra desfiguraron el sentido de sus conceptos, podrá, precediendo esta manifestación, hablar de nuevo con uno ú otro motivo.

Art. 72. El Senador llamado al orden tomará asiento inmediatamente, permitiéndosele antes explicarse, si así lo exigiere. La Presidencia declarará si está ó nó en orden, de cuya declaratoria podrá apelarse al Cuerpo que, sin discusión, confirmará ó negará la decisión de la Presidencia.

§ único. Cuando el llamado al orden sea el Presidente, éste someterá la reclamación á la consideración de la Cámara, la cual decidirá sin discusión.

Art. 73. Cuando algún Senador no se conformare con la decisión del Presidente, podrá pedir que la dé la Cámara, absteniéndose el Presidente de tomar parte en la decisión: por una vez se concederá la palabra á uno y otro para las explicaciones que tengan que hacer.

Art. 74. Cuando algún miembro infrinja gravemente las reglas prescritas para el debate, la Cámara declarará la falta por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. La misma mayoría puede privar al culpable de voz y voto en aquella sesión.

SECCIÓN XVI

De las proposiciones

Art. 75. No se discutirá proposición alguna que no haya sido apoyada: admitida á discusión, su autor no podrá retirarla sin el consentimiento de



la Cámara. Con este mismo permiso puede retirar su apoyo el Senador que lo dió, quedando luego insubsistente la moción ó modificación, á menos que otro miembro la apoye.

Art. 76. Las mociones ó modificaciones, apoyadas que sean, deberán escribirse antes de ponerse en discusión y permanecerán sobre la mesa para que los Senadores puedan examinarlas durante el debate ó pedir al Presidente que las mande leer. Esto mismo tendrá lugar, cuando lo que se discuta sea un proyecto, un informe ú otro asunto.

Art. 77. Tomada en consideración una moción, proyecto ó asunto cualquiera, no se tratará de otra cosa distinta hasta que se haya dispuesto de aquélla; á menos que se proponga algo con el carácter de urgente y sea calificado así por la Cámara.

Art. 78. También se considerarán con preferencia á lo que se discute: 1.^o las mociones que se presenten como *previas*; 2.^o, las de diferir *indefiniadamente*; 3.^o las de diferir *por tiempo determinado*; y 4.^o, las que se hagan *para pasar á una Comisión* la materia que se discute. Cerrado el debate para estas proposiciones, solamente se votarán por el orden en que quedan expresadas; y si se negaren, continuará la discusión sobre la principal.

Art. 79. Mientras se discute una proposición de diferir, no se admitirá ninguna de urgencia; y viceversa, habiendo precedido ésta, no se admitirá aquélla. Esto no impide que tomado un negocio en consideración por virtud de una proposición de urgencia, se acuerde pasarlo á una Comisión para que ilustre la materia. La Comisión despachará el asunto con la preferencia que se le indique.

Art. 80. Abierta la discusión sobre una moción, se entiende que lo está para todas sus modificaciones, y de la misma manera se entenderá cerrada para todas.

Art. 81. El haberse propuesto una modificación no impide que antes de resolverla se propongan otra ú otras acerca de la misma moción, pero se votará primero la última, y si resultare negada, se votarán luego las demás, siempre por orden inverso; excepto aquellas que consistan en cautidades de cualquier género, pues en estas se principiará por la que contenga mayor suma y se continuará en orden decreciente. Las adiciones se votarán en seguida de la moción á que correspondan.

Art. 82. Las modificaciones pueden ser de tres clases, á saber: 1.^a *aditivas*, cuando se agrega alguna palabra ó concepto, bien sea al principio, en medio ó al fin de la proposición principal; 2.^a, *supresivas*, cuando se quita ú omite algo de dicha proposición; y 3.^a, *sustitutivas*, cuando se pone una palabra ó concepto en lugar de otro. De cualesquiera de estas especies que sean, deberán introducirse ó indicarse en el curso del debate para poderse votar con la moción principal.

Art. 83. Cuando el Presidente juzgue que una proposición está suficientemente discutida, anunciará que va á cerrarse el debate; y si después de un corto rato, ningún Senador pidiere la palabra, se declarará cerrada la discusión, sin que por ningún motivo pueda abrirse de nuevo. El Secretario leerá entonces la proposición sobre que ha de votarse, y se votará.

Art. 84. Cuando lo que se discuta sea informe de Comisiones, cerrada la discusión, no se leerá para votar sino la proposición con que termine. La negación de un informe, no implica la del asunto que lo motiva, ni diferido éste, podrá considerarse diferido aquél. Cuando haya divergencia se votará por separado el proyecto y el informe ó las modificaciones que indique. Negado el informe, podrá pasarse el asunto á una nueva comisión.

Art. 85. La consideración del informe de una comisión sobre un pro-



yecto, abarca la del mismo proyecto, el cual será aprobado ó negado con el informe, si no se pide la votación separada de ambas piezas. Pedida la votación por separado, no podrá negarse la solicitud.

Art. 86. Si una comisión no hubiere despachado el asunto que se le confió, en el término de ocho días, cualquiera podrá pedir el nombramiento de otra comisión ó la discusión del asunto, sin sujetarse á aquella formalidad.

Art. 87. No se admitirá á discusión el proyecto de Ley que derogue en forma abstracta leyes anteriores. La derogatoria deberá ser respecto de una ley determinada.

SECCIÓN XVII

De los proyectos

Art. 88. Los proyectos que se presenten á la Cámara para ser ó no admitidos, deberán estar firmados por dos ó más Senadores.

Art. 89. Presentado un proyecto por dos ó más Senadores, el Cuerpo, previo un ligero examen sobre su admisión, declarará si lo acoge ó nó. En el caso negativo, se devolverá á sus autores; pero si fuere acogido, se le dará inmediatamente una discusión, debatiéndose en general.

§ 1º Cuando el proyecto sea presentado por algunas de las comisiones permanentes, ó por alguna especial nombrada al efecto, sufrirá el primer debate sin necesidad de previa declaratoria sobre su admisión ó inadmisión.

§ 2º Igual formalidad se observará con los proyectos remitidos por la Cámara de Diputados, á los efectos del artículo 58 de la Constitución Nacional.

Art. 90. Aprobado un proyecto en primera discusión, sufrirá dos más, en sesiones distintas, con el intervalo por lo menos de un día entre una y otra,

Art. 91. Todo proyecto se imprimirá y distribuirá con un día de anticipación por lo menos, entre los miembros del Senado, antes de la segunda discusión.

Art. 92. Tanto en la segunda como en la tercera discusión, los proyectos podrán ser modificados ó negados en todos sus artículos; debiéndose aprobar, modificar ó rechazar artículo por artículo; á menos que por el voto de las dos terceras partes haya dispuesto el Senado que se dé la discusión en conjunto ó por títulos, secciones ó materias.

Art. 93. Si durante el tercer debate de un proyecto se propusiere algún artículo adicional, se considerará éste como en segunda discusión; y votado afirmativamente, no podrá ser aprobado sin otra discusión.

Art. 94. Todo proyecto aprobado en tercera discusión será puesto en limpio y se pasará á la Comisión permanente del ramo para su revisión y corrección, como se establece en el parágrafo único del artículo 30 de este reglamento.

Art. 95. Aprobada la redacción de un proyecto, se pasará éste á la otra Cámara, expresándose los días en que haya recibido las tres discusiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 de la Constitución Nacional.

Art. 96. Cuando la Cámara del Senado reciba aviso de que la de Diputados ha admitido á discusión algún proyecto de ley ó de decreto, le remitirá por Secretaría y en calidad de devolución, los documentos relativos al asunto que se encuentren en el archivo ó en poder de las Comisiones del Senado, previo informe que hará el Secretario sobre el número y calidad de dichos documentos; y si la iniciativa tuviere lugar en el Senado, al avisarlo el Secretario á la otra Cámara, pedirá que en el caso de existir en ella documentos relativos al objeto de



la ley ó decreto en discusión, se le envía en calidad de devolución.

Art. 97. El proyecto de ley ó decreto, el artículo ó parte del artículo, ó la proposición que haya sido rechazada ó diferida indefinidamente una vez, no podrá repetirse en la Cámara en el mismo año, á menos que se proponga de nuevo con modificación sustancial. Lo propio sucederá cuando sea un proyecto el rechazado ó diferido, sin que ésto impida que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente. Tampoco se admitirá á discusión proposición alguna que sea en su esencia igual á la que se discute.

Art. 98. Los proyectos que no hubieren recibido las tres discusiones reglamentarias, y quedaren, por consiguiente, pendientes en el Senado, al término de las sesiones, volverán en las próximas á ser considerados y discutidos de nuevo, conforme lo determina lo determina el artículo 64 de la Constitución Nacional.

SECCIÓN XVIII

Presidencia y Ceremonial

Art. 99. El Presidente ocupará la primera silla del salón: el Primer Vicepresidente ocupará el primer asiento de la derecha, y el Segundo Vicepresidente el primer asiento de la izquierda del Presidente: los demás Senadores lo tomarán indistintamente.

Art. 100. Las Comisiones enviadas por la Cámara de Diputados serán introducidas inmediatamente que se anuncien, con suspensión de todo trabajo; excepto cuando algún Senador esté hablando ó cuando se esté en alguna votación, en cuyos casos deberá esperarse á que el primero termine su discurso ó se concluya la segunda. Para recibir y despedir la Diputación, el Presidente nombrará igual número de miembros á los que la compongan: á éstos se dará asiento á la derecha del Primer Vicepresidente.

Art. 101. Cuando se presente á las puertas del salón la Cámara de Diputados, para reunirse en Congreso, el Secretario y el Subsecretario la introducirán, recibéndola los Senadores puestos de piés, y se dará colocación á sus funcionarios en el orden siguiente: El Presidente y el Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados se sentarán á la derecha del Presidente del Senado, y el Segundo Vicepresidente de dicha Cámara entre los dos Vicepresidentes del Senado, que estarán á la izquierda del Presidente de este Cuerpo. El Secretario y el Subsecretario de la Cámara de Diputados se colocarán á la derecha del Secretario del Senado, y los Taquígrafos de aquella Cámara, á la izquierda del Secretario y del Subsecretario del Senado.

§ único. Los Diputados se sentarán indistintamente entre los Senadores.

Art. 102. Cuando se anuncie algún Ministro del Despacho, el Secretario de la Cámara lo recibirá en la puerta del salón y lo conducirá á la primera silla de la derecha del Primer Vicepresidencia.

Art. 103. Todos se pondrán de pié hasta que las personas que se reciben lleguen al asiento que les está designado. Las Diputaciones y los Ministros del Despacho se pondrán también de piés para manifestar el objeto de su mensaje y volverán á sentarse. El Presidente del Senado les contestará observando la misma etiqueta, y luego se despedirán, acompañados hasta la puerta del salón por la mismas personas que los recibieron.

SECCIÓN XIX

Formalidades para el escrutinio de la elección de Presidente y Primero y Segundo Vicepresidentes de la República

Art. 104. Dentro de los primeros ocho días de sus sesiones ordinarias, practicaré el Senado el escrutinio de



las elecciones para Presidente y 1.^o y 2.^o Vicepresidentes de la República.

Art. 105. Abierta la sesión el día designado para el escrutinio y aprobada el acta, inquirirá el Presidente del Senado, del Secretario del Cuerpo, si existen ó nó los registros electorales de todos los Estados; y caso de no existir, dictará el Senado las medidas conducentes para obtenerlos, defiriendo el acto del escrutinio hasta por cuarenta días si fuere necesario, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución.

Art. 106. Si existen todos los Registros, se procederá incontinenti á practicar el escrutinio; y si diferido éste, existieren las dos terceras partes de los Registros, el Senado elegirá, por votación nominal, cuatro escrutadores.

Art. 107. Constituida la Mesa, el primer escrutador abrirá cada uno de los Registros, los cuales examinarán sucesivamente los otros tres escrutadores, y practicada esta operación les dará publicidad por el orden alfabético de los Estados, anotando los tres escrutadores el resumen de los votos, que publicará el cuarto.

Art. 108. El Presidente del Senado declarará electos Presidente y Vicepresidentes de la República á los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría absoluta de votos de los Estados.

Art. 109. Durante el escrutinio no podrá separarse del salón ningún Senador sin permiso de la Cámara.

Art. 110. La sesión del Senado no podrá suspenderse sin terminarse el escrutinio; ni sin tomarse las medidas conducentes á la reunión de las Cámaras Legislativas en Congreso, si hubiere llegado el caso del perfeccionamiento á que se refiere el artículo 84 de la Constitución.

Art. 111. Practicado el escrutinio y proclamada la elección por el Presidente, éste nombrará una Comisión de tres Senadores que hagan la debida

TOMO XXV.—9

participación al Presidente de la República electo; y por medio de notas se harán las correspondientes participaciones á los Vicepresidentes electos.

SECCIÓN XX

Formalidades para practicar las elecciones de Vocales de la Corte Federal y de la Corte de Casación

Art. 112. Dentro de los treinta primeros días de sus sesiones ordinarias, el Senado elegirá los Vocales de la Corte Federal y de la Corte de Casación, de entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de los Estados de conformidad con el artículo 101 de la Constitución y teniendo presente para su estricto cumplimiento las prescripciones establecidas en el artículo 102 de dicha Constitución.

Art. 113. El Senado nombrará por votación nominal, cuatro escrutadores para practicar el escrutinio.

Art. 114. Constituida la Mesa del escrutinio, el Secretario de la Cámara dará lectura á las listas de candidatos presentados por los Estados y se procederá á elegir de entre dichos candidatos, los vocales principales y suplentes para cada una de las Cortes que correspondan á cada agrupación, en el orden establecido en la ley de la materia.

Art. 115. Hecha la elección de los Vocales principales y suplentes de las Cortes, el Presidente del Senado les extenderá las correspondientes credenciales.

SECCIÓN XXI

Disposiciones Complementarias

Art. 116. Cuando la Cámara juzgue conveniente la asistencia de un Ministro del Despacho lo participará un día antes; pero si lo que motiva el llamamiento no admite dilación, se le excitará verbalmente por medio del Subsecretario ó del oficial que designe el Secretario del Senado. En



uno y otro caso deberá instruirse al Ministro del objeto del llamamiento.

Art. 117. Cuando el Senado acuerde una reunión del Congreso, el Presidente nombrará dos Senadores que hagan la invitación correspondiente á la Cámara de Diputados con expresión del motivo; y cuando en el día y hora señalados se proceda á efectuar dicha reunión, se interrumpirá la sesión del Senado, si éste está reunido, para luego continuarla, tan pronto como termine la reunión del Congreso; haciendo el Secretario constar en el acta estas circunstancias.

Art. 118. En el edificio de la Cámara ninguna persona podrá entrar con armas, ni podrá situarse fuerza alguna armada, sino la que la misma Cámara determine.

Art. 119. En el caso de que alguna ocurrencia grave, á juicio del Senado, hiciere indispensable el uso de la fuerza pública, el Presidente empleará la que esté inmediatamente á la disposición del Cuerpo; ó pedirá á la autoridad competente la que juzgue necesaria.

Art. 120. Siempre que en este Reglamento se empleare la expresión «mayoría», sin más determinación, se entenderá la «absoluta».

Art. 121. Las disposiciones de este Reglamento se observarán en todos los casos en que la Constitución ó las leyes no determinen procedimiento especial.

Art. 122. Este Reglamento podrá ser reformado cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros con que se hubiere instalado la Cámara. Acordada la reforma, se efectuará por medio de tres discusiones, en la forma establecida para sancionar las leyes.

Art. 123. Se deroga el Reglamento de 29 de abril de 1896.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en el salón de sesiones de

la Cámara del Senado.—Caracas, á los ocho días del mes de abril de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

El Presidente,

ARNALDO MORALES.

El Secretario,

Ezequiel García.

8660

Resolución de 8 de abril de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío al ciudadano Alberto Espinoza Rojas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de abril de 1902.—91^o y 44^o

Resuello:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Gil Salazar, de cuyos derechos es cesionario el ciudadano Alberto Espinoza Rojas, según documento público que ha producido, de un terreno baldío situado en jurisdicción del Municipio Río Chico, Distrito Páez del Estado Miranda, constante de (0, 108 1^o) ciento ocho milésimas de legua cuadrada, propio para la cría, valuadas en la cantidad de (B. 266, 64) doscientos sesenta y seis bolívares sesenta y cuatro céntimos en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



Titulo de propiedad de un terreno baldío, expedido á Alberto Espinoza Rojas, el 8 de abril de 1902.

TITULO DEFINITIVO

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de hoy, en favor del ciudadano Alberto Espinoza Rojas, cesionario de Gil Salazar, de (0,1051²) ciento ocho milésimas de leguas cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Municipio Río Chico, Distrito Páez del Estado Miranda, y cuyos linderos son: por el Norte, con el río Chico; por el Sur, con terrenos de Don José Gabriel Pérez; por el Este con el río Guapo; y por el Oeste, con terrenos de la sucesión de Magín Gutiérrez y con terrenos de Iginio Martínez. La adjudicación se ha hecho por el precio de (B. 266,64) doscientos sesenta y seis bolívares y sesenta y cuatro céntimos, que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador Alberto Espinoza Rojas, sus herederos ó causahabientes, con las declaraciones respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación, y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: ocho de abril de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8661

Resolución de 10 de abril de 1902, por la cual se concede protección oficial para una marca de fábrica de la Compañía de «Cervecería de Maracaibo.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de abril de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho la Compañía Anónima «Cervecería de Maracaibo,» en que pide protección oficial para la marca de fábrica, que ella usa pegada en las respectivas botellas de la cerveza que elabora en aquella ciudad en su fábrica denominada «Cervecería de Maracaibo,» y bajo el nombre de «Cerveza Pilsen;» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á dicha Compañía Anónima el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8662

Resolución de 10 de abril de 1901, por la cual se accede á la solicitud dirigida por la Compañía Anónima «Cervecería Nacional de Maracaibo.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y



Cría.—Caracas: 10 de abril de 1902.
—91^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho la Compañía Anónima «Cervecería de Maracaibo», en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica que ella usa pegada en las respectivas botellas de la cerveza que elabora en aquella ciudad en su fábrica denominada «Cervecería de Maracaibo»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á dicha Compañía Anónima el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8663

Resolución de 10 de abril de 1902, por la cual se crea una oficina telegráfica en Parapara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 10 de abril de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Se crea, transitoriamente, una Estación Telegráfica en Parapara, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación B	100,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y alumbrado	10,
B	140,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8664

Carta de nacionalidad, expedida el 11 de abril de 1902 al súbdito español Raimundo Santos Hernández.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Raimundo Santos Hernández, natural de la Villa de la Orotava, Isla de Tenerife, de treinta y tres años de edad, de profesión industrial, de estado casado y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Raimundo Santos Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 11 de abril de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

Por el Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TOMÁS MÁRMOL.



Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de abril de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 192 del libro respectivo.

(L. S.)

J. R. PACHANO.

(Se inutilizan estampillas por valor de 10 bolívares).

8665

Carta de nacionalidad, expedida en 11 de abril de 1902 al súbdito español Alejandro Santos Hernández.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Alejandro Santos Hernández, natural de la Villa de la Orotava, Isla de Tenerife, de veinte y tres años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Alejandro Santos Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado

en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á once de abril de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

Por el Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TOMÁS MÁRMOL

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de abril de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 192 del libro respectivo.

(L. S.)

J. R. PACHANO.

[Se inutilizaron estampillas por valor de diez bolívares.]

8666

Resolución de 12 de abril de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío al ciudadano Carlos Urdaneta Vázquez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de abril de 1902. 91^o y 43^o

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Carlos Urdaneta Vázquez, de un terreno baldío situado en la Parroquia San



Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, constante de quinientas cuarenta y dos diez-milésimas de legua cuadrada (0.0542 l²), propio para la cría y avaluado en la cantidad de ciento treinta bolívares con trece céntimos (B 130,13), en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de hoy, en favor del ciudadano General Carlos Urdaneta Vázquez, de quinientas cuarenta y dos diez milésimas de legua cuadrada (0,0542 l²), de terrenos baldíos propios para la cría, situados en la Parroquia San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, y cuyos linderos son: por el Norte, el río "Limón"; por el Sur, el potrero "Costa Arriba"; por el Este, con posesiones de Segundo Báez, Néstor Villalobos, Francisco Bermúdez, Carlos Luis Añez, Manuel Montiel y José del Carmen Díaz; y por el Oeste, con posesiones de Juan Romero, Sixto de Vicente, Manuel Fernández y Miguel Beltrán. La adjudicación se ha hecho por el precio de ciento treinta bolívares y trece céntimos [B 130,13] que en dinero efectivo ha conseguido el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de

las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador General Carlos Urdaneta Vázquez, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 25, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: doce de abril de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 42^o de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8667

Carta de nacionalidad, expedida en 14 de abril de 1902 al súbdito español Abelardo Martínez Lorenzo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Abelardo Martínez Lorenzo, natural de Los Silos (Isla de Tenerife), de veinticinco años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Abelardo Martínez Lorenzo como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágausele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Re-



laciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á catorce de abril de 1902 — Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

Por el Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TOMÁS MÁRMOL.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado. —Caracas: 14 de abril de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 193 del libro respectivo.

(L. S.)

J. R. PACHANO.

(Se inutilizaron estampillas por valor de 10 bolívars).

8668

Resolución de 17 de abril de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Luis Magín Alcalá, sobre gracia académica.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Instrucción Pública. —Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes. —Caracas: 17 de abril de 1902. —91.º y 44.º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Luis Magín Alcalá, vecino de Ciudad Bolívar,

acompañada de certificaciones de un médico y de un farmacéuta titular, comprobando que por espacio de seis años ha sido empleado en una farmacia en la cual ha practicado y estudiado todas las materias pertenecientes al ramo, y pidiendo se le autorice para rendir el examen correspondiente ante el Colegio Nacional de aquella ciudad para optar al título de farmacéuta, el Presidente de la República, en vista de lo prevenido por el artículo 21 del Decreto de 9 de octubre de 1883 y por el 6.º aparte del artículo 143 del Código de Instrucción Pública vigente, ha tenido á bien disponer que el peticionario rinda ante aquel Colegio el examen de las materias de Física, Química, Historia Natural, Micrografía, Higiene pública, Farmacéutico, y que al ser aprobado solicite del Consejo de Médicos de la República el título correspondiente, previo el pago de los derechos señalados á la renta de dicho Consejo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8669

Decreto Ejecutivo de 18 de abril de 1902, por el cual se dispone publicar el Protocolo aprobado por el Congreso de la República para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Francia.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el 19 de febrero del corriente año de 1902 se ajustó en París entre el Plenipotenciario de Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa, un Protocolo para dejar restablecido el antiguo trato político entre las dos Naciones y cuyo tenor es como sigue:

«Los suscritos, el señor H. Maubourguet, Plenipotenciario de los Estados



Unidos de Venezuela, y el señor Th. Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.

Al propio tiempo que nombren sus Ministros en París y Caracas, los Gobiernos Venezolano y Francés designarán cada uno un árbitro y elegirán por tercero en discordia al Excelentísimo señor F. de León y Castillo, Marqués del Muni, Embajador de su Majestad el Rey de España cerca del Presidente de la República Francesa.

Los dos primeros árbitros se reunirán en Caracas inmediatamente después de la entrega por el Ministro de Francia al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de sus credenciales, á efecto de examinar, de concierto, las demandas de indemnizaciones presentadas por Franceses, por daños sufridos en Venezuela con motivo de los acontecimientos revolucionarios de 1899. Las demandas de indemnizaciones que no pudieren arreglarse amigablemente entre estos dos árbitros, serán sometidas por ellos al tercero en discordia.

Si no hubiere estatuido nada definitivamente, ya por los dos árbitros, ya por el tercero, dentro del plazo de un año contado desde la llegada del árbitro francés á Caracas, el Gobierno Venezolano entregará al Gobierno Francés, para distribuirse por el entre los derecho-habientes, un millón de bolívares en Deuda diplomática del 3 p 8, mediante el cual pago quedarán definitivamente arregladas todas las reclamaciones motivadas por los sucesos revolucionarios de 1892.

Artículo II.

Las demandas de indemnizaciones extrañas á las que son objeto del artículo 1.º, pero que estén fundadas en hechos anteriores al 23 de mayo de 1892, serán examinadas, de concierto,

por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y por el Ministro de Francia en Caracas. Si dentro de un plazo de seis meses, contado desde la entrega de las credenciales del Ministro de Francia en Caracas, no se pusieren de acuerdo sobre el monto de indemnizaciones que hayan de concederse, las demandas serán sometidas por ellos, al tercero en discordia, designado en el artículo precedente.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Ministro de Francia en Caracas, podrán delegar, cada uno en lo que le concierna, la ejecución de las disposiciones que preceden, en el árbitro nombrado por su Gobierno.

Si varias demandas de indemnizaciones fundadas en hechos diferentes se presentaren por el mismo reclamante y una de ellas estuviere en el caso de someterse al procedimiento establecido en el presente artículo, las demás se juntarán á ella para ser objeto de un arreglo único.

Queda entendido que este procedimiento, como el adoptado para las reclamaciones de 1892, no se instituye sino á título excepcional y no invalida la Convención de 26 de noviembre de 1885.

Artículo III.

El tercero en discordia decidirá sin apelación.

Las indemnizaciones se pagarán al Gobierno francés en Títulos de la Deuda diplomática del 3 p 8, dentro de los tres meses que sigan al acuerdo ó al fallo.

Artículo IV.

El Gobierno venezolano pedirá al Congreso que inscriba en el Presupuesto de Gastos las sumas necesarias para el pago de las mensualidades atrasadas de la Deuda diplomática, y los tenedores de títulos de esa deuda deberán, por lo demás, participar de todas las ventajas que resulten para ellos de la



estricta aplicación de las leyes venezolanas orgánicas sobre la materia.

El presente arreglo será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París ó en Caracas cuanto antes se pueda, y á más tardar el 30 de abril de 1902.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han extendido el presente acto y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en París, el 19 de febrero de 1902.

(L. S.)

Firmado:

H. MAUBOURGUET.

(L. S.)

Firmado:

DELCASSÉ.»

Y por cuanto en la misma fecha de 19 de febrero del corriente año de 1902, suscribieron en París el citado señor H. Maubourguet, Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, y el señor Th. Delcassé, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, un acto anexo al Protocolo precedente y que dice así:

«El señor H. Maubourguet, Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, da comunicación al señor Th. Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, de la Resolución gubernativa del 22 de marzo de 1898, cuya copiase anexa al presente.

El Gobierno francés toma razón de las disposiciones contenidas en dicha Resolución.

En fe de lo cual han firmado el presente acto que será agregado á las ratificaciones del Protocolo firmado con fecha de hoy.

Hecho en duplicado, en París, el 19 febrero de 1902.

(L. S.)

Firmado:

H. MAUBOURGUET.

(L. S.)

Firmado:

DELCASSÉ.

TOMO XXV.—10

«Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 22 de marzo de 1898.—87º y 40º

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República en Consejo de Ministros, según Resolución expedida con fecha de ayer por el Departamento de Relaciones Interiores, que para el más estricto cumplimiento de las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal, se suministren á los interesados y á los particulares los informes y datos que exijan para instruirse del curso de las causas en cualquiera de las instancias legales; y como ha sido práctica constante que en el caso de hallarse súbditos ó ciudadanos de otras Naciones interesados ó implicados en juicios civiles ó criminales seguidos por los Tribunales de la República, soliciten y obtengan oficiosamente las respectivas Legaciones, por medio de este mismo Despacho, ó los Cónsules y Agentes Consulares por medio de las correspondientes Autoridades locales, los informes y datos que les permitan conocer el curso de las causas ó el estado que éstas ofrezcan, una vez concluidas en cualquiera de las instancias legales, uso que tiende á patentizar, en cada paso, la regularidad del procedimiento, el Presidente de la República ha dispuesto, también en Consejo de Ministros, autorizar de una vez y en forma plena al Departamento de Relaciones Exteriores, para solicitar de las Autoridades Judiciales, por el medio competente, y salvo los casos de reserva previstos por la ley, los informes ó datos que las Legaciones puedan requerir con respecto al curso de cada uno de los juicios civiles ó criminales seguidos en Venezuela á uno ó más de los ciudadanos ó súbditos de las Naciones respectivas, y ordenado que por el Despacho de Relaciones Interiores se excite á las correspondientes Autoridades locales á atender á las solicitudes que por análogo concepto les



dirijan los Cónsules ó Agentes Consulares acreditados en la República. La presente disposición se hace extensiva á los casos en que puedan sobrevenir quejas por razón de alistamientos militares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. CALCAÑO MATHIEU.»

Y por cuanto el Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones y mediante Ley del 15 de abril en curso, prestó su aprobación al Protocolo y Acto preinsertos, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en esta ciudad ayer 17 del presente;

Por tanto, dispone que se publiquen para que tengan cumplimiento en lo que á Venezuela corresponde.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas, á 18 de abril de 1902. —Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Refrendado.

(L. S.)

J. R. PACHANO.

8670

Ley de 21 de abril de 1902, por la que se reglamentan las funciones del Procurador General de la Nación.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1^o El Procurador General de la Nación de que habla la Constitución ejercerá la personería de la Repú-

blica en todos los negocios ó asuntos en que ésta aparezca como parte y que se litiguen en cualquiera de las Cortes nacionales ó en los Juzgados ó Tribunales de los Estados ó del Distrito Federal.

Art. 2^o El Procurador General de la Nación velará por la fiel observancia de la Constitución y de las Leyes, en todos los Juzgados ó Tribunales Nacionales, así como por la buena y recta administración de justicia, y promoverá la oportuna ejecución de las sentencias que dictaren dichos Tribunales.

Art. 3^o El Procurador General de la Nación es, á la vez que Agente del Ministerio Público, un representante legal nato del Fisco Nacional; y en todos los negocios ó juicios en que el dicho Fisco esté interesado, intervendrá judicialmente ó extrajudicialmente para defender las Rentas Públicas y los derechos é intereses de la Nación.

Art. 4^o Es deber del Procurador de la Nación: conocer y examinar las Constituciones, Leyes y Decretos de los Estados; y al encontrar alguna de dichas Constituciones, Leyes ó Decretos en colisión con la Constitución y Leyes Nacionales, lo participará al Ejecutivo Nacional para que éste resuelva la denuncia de la colisión ante la Corte Federal.

Art. 5^o En todo caso en que el Procurador General de la Nación tenga conocimiento de una infracción de ley ó fraude en las Rentas Nacionales, solicitará de los Tribunales competentes la formación del sumario para la imposición de la responsabilidad que prevengan las leyes.

Art. 6^o El Procurador General de la Nación, además de las funciones que le atribuye el artículo 114 de la Constitución de la República y la Ley XXXIV del Código de Hacienda, cumplirá los siguientes deberes:

1^o Formular los libelos de acusación contra los empleados nacionales



que incurran en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas, para la iniciación del juicio respectivo ante el Tribunal competente, cuando así lo disponga el Gobierno Nacional.

2º Informar en los asuntos de carácter político y administrativo de que conozca la Corte.

3º Servir de Fiscal en todas las causas de acción pública de que conozcan los Tribunales Nacionales Superiores y en los de acción privada en que se proceda por denuncia, pudiendo nombrar sustitutos para la evacuación de las pruebas y demás diligencias que hayan de verificarse fuera de la ciudad capital de la Unión, ó autorizar á los Jueces respectivos para que hagan dichos nombramientos.

4º Velar por que en los Tribunales Nacionales de Justicia se ejerza la mejor y más pronta administración.

5º Presentar cada año á la Corte Federal en la primera quincena del mes de enero, informes sobre la marcha de la administración de Justicia Nacional y sobre las mejoras que crea conveniente introducir en el Poder Judicial Nacional.

6º Promover ante los Tribunales Nacionales competentes la formación del sumario, siempre que tenga noticia de que se ha cometido un delito que amerite procedimiento de oficio ante dichos Tribunales; y acusar ó denunciar los abusos ó infracciones de ley que cometan los Funcionarios del orden judicial nacional, procediendo en todo esto con el mayor celo y actividad.

Art. 7º Las personas que sustituyan al Procurador General de la Nación, de conformidad con el tercero de sus deberes, devengarán honorarios que serán regulados por expertos y se pagarán por la Hacienda Nacional de la cantidad destinada á Imprevistos.

Art. 8º Las faltas accidentales, temporales ó absolutas del Procurador Ge-

neral de la Nación, se llenarán por sus Suplentes, según el orden de su elección. En los casos de faltas accidentales ó temporales, el Procurador General ó el Suplente en ejercicio, llamará al Suplente respectivo para ocupar dicho puesto, y lo participará al Ministro de Relaciones Interiores y á los Presidentes de la Corte Federal y de Casación. En los casos de faltas absolutas, la vacante se llenará en virtud del nombramiento que haga el Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 9º El Procurador General de la Nación tendrá su oficina en el local que le señale el Ejecutivo Federal, y además un escribiente y un portero de su libre nombramiento y remoción.

Art. 10. El Procurador General de la Nación hará uso de papel común en sus escritos é informes, á reserva de las condenaciones que, en definitiva, determinen los Tribunales de Justicia.

Art. 11. Las citaciones que en cualquier caso hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación por los Tribunales de Justicia, se practicarán por medio de oficio y copia adjunta de lo que sea conducente.

Art. 12. Se deroga la ley de 1º de junio de 1895, sobre la materia.

Dado en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, á dos de abril de mil novecientos dos.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

S. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.



El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 21 de abril de 1904.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Director encargado del Ministerio de Relaciones Interiores.

[L. S.]

TOMÁS MÁRMOL.

8671

Decreto de 21 de abril de 1902, por el que se autoriza á los estudiantes de 2^o año de Ciencias Políticas en la Universidad Central para que rindan colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas del 5^o y 6^o año en los meses de febrero y julio de 1905.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Los cursantes de 2^o año de Ciencias Políticas en la Universidad Central, Oscar García Uzlar, Gualberto Hernández, D. Damas Blanco, D. B. Guzmán Blanco, Raúl Villanueva, J. M. Rivas Arias, Carlos A. Sequera R., P. V. Mancera, José Antonio Peña, Agustín A. Beroes, José Tadeo Monagas, Francisco G. Yanes, Carlos Morales, Tiburcio Rodríguez, Rosendo Villanueva, R. Dávila, Manuel Acosta Merlo, Manuel Vicente Martínez, Rómulo Terrero, Carlos Puncelles, Eduardo Carreño, H. González, Pedro Ramón González, José Puigbó R., A. Rivera

Martínez, Luis Romero, Cruz María Domínguez, Eduardo Yanes G., Carlos Carrillo, Manuel A. Vargas, Manuel E. Chimies, José S. Bruzual, Domingo Antonio Martínez, C. A. Alvarez. Pedro Arcia, Francisco Guidecelle, Luis Teodoro Falcón, Julio Blanco, P. M. Olivares Mora, podrán rendir colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas del 5^o y del 6^o año, en los meses de febrero y julio de 1905, respectivamente.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á nueve de abril de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 21 de abril de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TOMÁS GARBIRAS.



8672

Resolución de 23 de abril de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Mendoza & C^a, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 23 de abril de 1902. 91^o y 44^o.

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Mendoza & C^a, industriales establecidos en esta Capital, en que piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen el jabón amarillo que elaboran en su fábrica en esta ciudad, bajo la denominación de *Económico*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHAG.

8673

Decreto de 24 de abril de 1902, por el que se aprueba el contrato celebrado con la Superiora de las Hermanas de San José de Tarbes, sobre cesión de un edificio, para el establecimiento de un colegio de niñas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Na-

cional con las Reverendas Hermanas de San José de Tarbes, residentes en Caracas, cediéndoles por cincuenta años el edificio nacional de "El Paraíso", cuyo tenor es el siguiente:

«El Doctor Félix Quintero, Ministro de Instrucción Pública de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, quien desea prestar eficaz apoyo á la educación moral, religiosa y científica de la mujer venezolana y la Reverenda Madre Saint Simón, Superiora de las Hermanas de San José de Tarbes, establecidas en Venezuela, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1^o El Jefe Supremo de la República destina el edificio que existe en esta ciudad en el lugar denominado "El Paraíso", para que las Reverendas Hermanas de San José de Tarbes residentes en Caracas, instalen en él el Colegio de Niñas que actualmente regentan en esta capital.

Artículo 2^o Las Hermanas de San José de Tarbes recibirán el expresado edificio en el estado en que se halle hoy, y se comprometen á reformarlo, repararlo y agrandarlo hasta hacerlo capaz de contener doscientas niñas internas.

Artículo 3^o Los gastos que ocasionen las reparaciones, reformas y engrandecimiento del edificio, los harán las Hermanas de San José de Tarbes de su propio peculio y sin derecho á reclamar en ningún tiempo por tal respecto, reintegro al Gobierno Nacional.

Artículo 4^o El edificio á que se refiere este contrato y el Colegio estarán exentes de toda contribución nacional y municipal.

Artículo 5^o El Jefe Supremo de la República, permitirá por una sola vez la introducción libre de derechos, previas las formalidades de ley, de los útiles, utensilios, instrumentos científicos



y mobiliario que sean necesarios para el establecimiento y conservación del Colegio á la altura de los institutos similares de Francia.

Artículo 6º Los terrenos que fueren necesarios para el engrandecimiento del Instituto, la construcción de otros edificios y el establecimiento de jardines, parques, etc., serán comprados por las Hermanas de San José de Tarbes á los propietarios.

Artículo 7º La duración de este contrato será de cincuenta años á contar desde el día en que sea legalmente aprobado, quedando á favor del Gobierno las reformas, mejoras y agrandamiento que las referidas Hermanas hubieren hecho en el edificio indicado.

Artículo 8º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á siete de enero de mil novecientos uno.

FÉLIX QUINTERO.

Mère Saint Simón.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 17 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TOMÁS GARBIRAS.

8674

Decreto de 24 de abril de 1902, por el cual se concede á la señora Dolores de Ramos una pensión de cuatrocientos bolívares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Artículo 1º En atención á los grandes servicios que el eminente liberal Doctor Angel Delfín Ramos, prestó á la República en el desempeño de los más altos puéstopos de honor y de confianza que la Patria discierne á sus notables servidores, se concede á la viuda, la señora Dolores de Ramos, mientras conserve su estado de viudez, una pensión de cuatrocientos (400) bolívares mensuales.

Artículo 2º Dicha pensión se pagará por el Tesoro Nacional con cargo al ramo respectivo, incluyéndose en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 15 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.



El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. M. PONTE, HIJO.

8675

Decreto de 24 de abril de 1902, por el cual se concede á la señora Mercedes Paz Castillo de Acevedo una pensión de cuatrocientos bolívares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se concede á la señora Mercedes Paz Castillo de Acevedo, viuda del General y Doctor Feliciano Acevedo, la pensión mensual de cuatrocientos bolívares [B 400].

Artículo 2º Al fallecimiento de la agraciada, continuarán sus hijas solteras gozando de la pensión acordada en el artículo anterior.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de abril de

1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Director encargado del Despacho de Relaciones Interiores,

[L. S.]

M. M. PONTE, HIJO.

8676

Decreto por el que se autoriza á varios estudiantes de 4º año de Ciencias Médicas en la Universidad del Zulia para que rindan colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas del 5º y 6º año en los meses de febrero y julio de 1903.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Los cursantes del 4º año



de Ciencias Médicas en la Universidad del Zulia, Pabantuil Vilchez, Luis A. Adrianza, José Alcibiades Añez, J. Semprúm y Manuel Bracho hijo, podrán presentar colectivamente examen de las materias correspondientes al 5º y 6º año del curso de Ciencias Médicas, en los meses de febrero y julio del año próximo venidero.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TOMÁS GARBRAS.

8677

Carta de nacionalidad expedida á Miguel Méndez Delgado, en 25 de abril de 1902.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Miguel Méndez Delgado, natural de Realejo Bajo, Islas Canarias, de veintitres años de edad, de profesión jornalero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Miguel Méndez Delgado como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veinticinco de abril de mil novecientos dos.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO

Refrendada.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

TOMÁS MÁRMOL.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 25 de abril de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en



la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 193 del libro respectivo.

(L. S.)

MANUEL FOMBONA PALACIO.

(Se inutilizaron estampillas por valor de diez bolívares.)

8678

Acuerdo de 28 de abril de 1902, por el cual se excita al Poder Ejecutivo para que arbitre todos los medios indispensables al pronto restablecimiento de la paz.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se excita al Poder Ejecutivo para que, en conformidad con la atribución 21ª del Artículo 89 de la Constitución y en la medida de las necesidades de actualidad, arbitre todos los medios indispensables al pronto y definitivo restablecimiento de la paz y de la buena marcha de la administración pública.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo adoptará igualmente todas aquellas providencias que, en el orden político, juzgue necesarias y convenientes durante el tiempo de la guerra.

Artículo 3º El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión ordinaria de las disposiciones que hubiere dictado, con arreglo al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á veintiocho de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

F. TOSTA GARCÍA.

El Vicepresidente del Congreso,

R. VILLANUEVA MATA.

TOMO XXV—11

Los Secretarios,

Ezequiel García.

Mariano Espinal.

8679

Acuerdo de 28 de abril de 1902, por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para la formación de una Junta de calificación de reclamaciones.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo Federal para la formación de una Junta que, por tiempo determinado é improrrogable, que el mismo Ejecutivo fijará, reciba, conozca y califique los expedientes relativos á las reclamaciones no presentadas en tiempo, por causas justificadas, á la Junta que cerró sus registros el 24 de abril de 1901.

Artículo 2º Esa Junta tendrá las mismas funciones que la extinguida, y sus trabajos no se referirán, por tanto, sino á la época de que trató el Decreto de 24 de enero de 1901, con efectos iguales y sin menoscabo de la legislación anterior que dejó aquél en toda su fuerza y vigor.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á veintiocho de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

F. TOSTA GARCÍA.

El Vicepresidente del Congreso,

R. VILLANUEVA MATA.

Los Secretarios,

Ezequiel García.

Mariano Espinal.



8680

Decreto de 28 de abril de 1902, por el cual se concede gracia académica á varios estudiantes del Colegio Federal de 2ª categoría del Estado Bolívar.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Los Bachilleres Saturio Rodríguez Berenguel, José M. Guerra y Miguel Rodríguez Campos, estudiantes del Colegio Federal de 1ª categoría del Estado Bolívar, podrán rendir ante dicho Instituto, particular ó colectivamente, los exámenes correspondientes á las asignaturas de 5º y 6º año de Ciencias Políticas, en los meses de febrero y julio, respectivamente, del año próximo de 1903.

Dado en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, á 22 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
[L. S.]

TOMÁS GARBIRAS.

8681

Decreto de 28 de abril de 1902, por el cual se asigna una pensión especial á la viuda del Doctor Canuto García.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se concede á la señora Laura Paz de García, viuda del Doctor Canuto García, la pensión especial de trescientos bolívares (B 300) mensuales, por los servicios prestados por éste á la República.

Art. 2º Esta pensión será colocada en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que para el próximo año económico sancionará el Congreso Nacional en las presentes sesiones.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á veintitrés de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.



Palacio Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

M. M. PONTE, HIJO.

8682

Decreto de 28 de abril de 1902, por el cual se concede gracia académica al Bachiller José Antonio Vizcarrondo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. El ciudadano Bachiller José Antonio Vizcarrondo, cursante de 4º año de Ciencias Médicas de la Universidad de Valencia, podrá rendir en dicho Instituto los exámenes correspondientes á las asignaturas del 5º y 6º año en los meses de febrero y julio del año próximo de 1903.

Dado en Caracas en el Palacio Federal Legislativo, á veintidós de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretário de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TOMÁS GARBIRAS.

8683

Resolución de 29 de abril de 1902 por la cual se accede á una solicitud de los señores Méndez El C^a, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 29 de abril de 1902.—91º y 44º

Resuelvo:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Méndez & C^a, industriales establecidos en esta capital, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica de una harina de plátano que preparan en su fábrica de pastas en esta ciudad, bajo la denominación de *Banarina*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



8684

Resolución de 1º de mayo de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Francisco de Paula Guerrero & C^a, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 1º de mayo de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Francisco de Paula Guerrero & C^a, industriales establecidos en esta capital, en la cual piden protección oficial para la Marca de Fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo la denominación de «La India»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8685

Resolución de 2 de mayo de 1902, por la que se ordena incluir la cátedra de agronomía en el curso de ingeniería civil de la Escuela de Ingeniería.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 2 de mayo de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Considerando el Presidente de la

República la importancia que en los progresos de los estudios actuales ha alcanzado la agronomía, como fuente de conocimientos prácticos y útiles al desarrollo y engrandecimiento de los pueblos, ha tenido á bien disponer, en virtud de la autorización concedida por el artículo 8º del Decreto Ejecutivo de 1895, que se incluya en el curso de ingeniería civil que debe hacerse en la Escuela de Ingeniería de la República, la cátedra de agronomía como forzosa para dicho curso, sin cuya matrícula y examen correspondientes no podrá optarse al respectivo título.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TOMÁS GARRIRAS.

8686

Resolución de 3 de mayo de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Juan Santana D. L., para emitir tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 3 de mayo de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juan Santana D. L., en la cual pide permiso para emitir y vender diez mil tarjetas postales con vistas fotográficas de Venezuela, tales como calles, plazas, edificios; y además anuncios, retratos, etc., etc., con excepción de vistas de cuarteles y defensas nacionales, conforme á las reglas y disposiciones que señala la Resolución de fecha 1º de setiembre de 1898 dictada por el Ministerio de Correos y Telégrafos, refundido hoy en este Departamento; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



8687

Resolución de 3 de mayo de 1902, por la cual se niega una solicitud del ciudadano Luis F. Muro, sobre prórroga de un contrato para la fabricación de puzolanas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 3 de mayo de 1902.—91° y 44°

Resuelto:

Considerada la solicitud que con fecha 11 de abril último dirigió á este Despacho el ciudadano Luis Felipe Muro, en la cual pide una nueva prórroga de un año para poner en ejecución el contrato que en once de octubre de 1900 celebró con el Gobierno Nacional para establecer en el territorio de la República la fabricación de puzolanas y cales hidráulicas; el Ejecutivo Federal resolvió negar la mencionada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8688

Resolución de 3 de mayo de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Gathmann Hermanos, sobre emisión de tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 3 de mayo de 1902.—91° y 44°

Resuelto:

Vista la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Gathmann Hermanos, en la cual piden permiso para emitir y vender veinticinco mil tarjetas postales con vistas policromas de Venezuela, tales como calles, pla-

zas, edificios, etc., etc., cuyos modelos han acompañado, con excepción de vistas de cuarteles y defensas nacionales, conforme á las reglas y disposiciones que señala la Resolución de fecha 1° de setiembre de 1898 dictada por el Ministerio de Correos y Telégrafos, refundido hoy en este Departamento; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8689

Decretos (2) de 6 de mayo de 1902, por los cuales se conceden sendas pensiones á las señoras Concepción de Rodríguez y María Luisa de Isturiz.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1° Se concede á la señora Concepción de Rodríguez, viuda del General Elías Rodríguez, la pensión especial de doscientos bolívares mensuales, en atención á los servicios que prestó á la Patria su finado esposo.

Artículo 2° La expresada cantidad se pagará por el Tesoro Público, con cargo al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 22 de abril de 1902.—Año 91° de la Independencia y 44° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

F. TOSTA GARCIA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.



El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

--

Palacio Federal, en Caracas, á 6 de mayo de 1902.--Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

Por el Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

M. M. PONTE, HIJO.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se asigna á la señora María Luisa de Istúriz, viuda del Doctor Agustín Istúriz, la pensión vitalicia de cuatrocientos bolívares mensuales.

Art. 2º La pensión acordada en el artículo anterior, principiará á regir desde el 1º de junio próximo venidero, y se colocará por tanto en la Ley de Presupuesto de Gastos Públicos que ha de regir en el próximo año económico de 1902 á 1903.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 22 de abril de 1902.--Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

R. VILLANUEVA MATA

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

--

Palacio Federal, en Caracas, á 6 de mayo de 1902.--Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

Por el Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

M. M. PONTE, HIJO.

8690

Decreto de 6 de mayo de 1902, por el cual se eroga una cantidad para la construcción de un pozo en la plaza principal de Carora.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Erogar la suma de seis mil bolívares para la construcción de un pozo en la plaza principal de la ciudad de Carora.

Artículo 2º El Gobierno Nacional dispondrá lo conveniente á fin de que la construcción de dicha obra, de urgente necesidad, sea contratada con garantía para su realización, conforme á los últimos adelantos.

Artículo 3º La suma destinada por este Decreto, será colocada en el Presupuesto Nacional del año corriente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 30 de abril de 1902.



—Año 91 de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

F. TOSTA GARCÍA.

El Vicepresidente del Congreso,

R. VILLANUEVA MATA.

Los Secretarios,

Ezequiel García.

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal en Caracas á 6 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8691

Decreto de 6 de mayo de 1902, por el cual se concede una pensión vitalicia de B 400 á la señora Concepción Amestoy de Goiticoa é hijas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta;

Artículo 1º En atención á los importantes servicios que prestó á la Patria el ciudadano Ramón Goiticoa, y á los méritos personales de la señora Concepción Amestoy de Goiticoa, viuda de aquél y sobrina del Libertador Simón Bolívar, se le concede á dicha señora y á sus hijas una pensión especial, vitalicia, de cuatrocientos bolívares mensuales.

§ único. La cantidad expresada será incorporada á la Ley de Presupuestos, desde el presente año.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 6 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

M. M. PONTE, HIJO.

8692

Contrato celebrado en 6 de mayo de 1902, entre el Ministro de Fomento y el Doctor Saturio González G., sobre extracción de ostras en los criaderos de Chichiriviche.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficiente-



mente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Saturio González G., han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal concede al Doctor Saturio González G.:

A—Permiso para extraer ostras en los criaderos que existen en la costa marítima de Chichiriviche, lugar situado en jurisdicción del Distrito Silva del Estado Falcón; y

B—La libre importación por las Aduanas de la República, previas las formalidades legales, de todos los aparatos, máquinas y enseres que necesite para la instalación y para los trabajos de la Empresa.

Artículo segundo:

El Doctor Saturio González G. se compromete á poner en ejecución este contrato durante los seis meses siguientes á su aprobación por el Congreso Nacional.

Artículo tercero:

Los derechos que el Doctor Saturio González G. adquiere por este contrato podrán ser traspasados á otra persona ó á una compañía, nacionales, y previo el consentimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo cuarto:

La duración de este contrato será de cinco años contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional, pero podrá prorrogarse por cinco años más, si así lo desearan las dos partes contratantes.

Artículo quinto:

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato, que no puedan solucionarse amigablemente entre las partes contratantes, serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á seis de mayo de mil novecientos dos.

FELIPE AROCHA G.

Saturio González.

8693

Resolución de 7 de mayo de 1902 por la cual se accede á una solicitud de los señores Mariano A. Villarroel y Pius Schlageter, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de mayo de 1902.—91^o y 44^o

Resuello:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por los señores Mariano A. Villarroel y Pius Schlageter, industriales de esta capital, en la cual piden patente de invención por quince años para un procedimiento para imprimir en un solo tiro varios colores, ya sea en imprenta ó en litografía, al cual su inventor Francis Cornwall Taylor, denomina, *Taylor Color Printing Process*; así como también que se les exima del pago de la contribución correspondiente á dicha patente; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal resolvió conceder la patente solicitada y condonar á los peticionarios la mitad de la contribución respectiva.

El Gobierno no garantiza la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



8694

Decreto de 9 de mayo de 1902, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Alberto Tinedo Velasco, para la construcción de un ferrocarril á Perijá y Maracaibo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, el ciudadano Alberto Tinedo Velasco, vecino del Estado Zulia, para construir un ferrocarril á Perijá y Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, por una parte, y por la otra Alberto Tinedo Velasco, vecino del Estado Zulia, han convenido en el siguiente contrato para construir un ferrocarril á Perijá:

Art. 1º Tinedo Velasco se obliga á construir por sí ó por medio de una Compañía un ferrocarril que partiendo del puerto de Barranquitas de la costa Oeste del Lago de Maracaibo, termine en un punto conveniente de las sabanas de San Ignacio del Distrito Perijá. Los trabajos principiarán á más tardar dentro de doce meses, terminándose y abriéndose al servicio público la línea dentro de otros doce meses, á partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso.

Art. 2º El ferrocarril será de una sola vía, con ancho entre rieles de un metro siete centímetros, y con un radio mínimum en sus curvas de setenta metros; y será construido con-

forme á las reglas del arte y con buenos materiales.

Art. 3º En la Estación de San Ignacio, el ferrocarril podrá bifurcarse en un ramal hacia el Norte que pase por la Villa del Rosario, y en un ramal hacia el Sur que pase por la villa de Machiques.

El concesionario hará el estudio de estos dos ramales durante los veinticuatro meses fijados para principiar y ofrecer al público la línea de Barranquitas á San Ignacio; y se obliga á comenzar los trabajos de construcción en uno de dichos ramales, doce meses después de inaugurada la vía hasta San Ignacio.

Art. 4º El concesionario Tinedo Velasco presentará al Gobierno Nacional, para su aprobación, los planos generales de la línea y ramales, y los planos, perfiles longitudinales y secciones transversales de cada sección, tres meses antes de dar principio á los trabajos respectivos.

Art. 5º Las interrupciones que ocurran por casos fortuitos ó de fuerza mayor para la presentación de los planos, secciones y perfiles, así como para comenzar los trabajos, estudiar los nuevos ramales y terminar las obras, serán compensados únicamente con prórrogas al concesionario, equivalentes al tiempo perdido por dichas causas, legalmente comprobadas.

Art. 6º Tinedo Velasco ó la Compañía establecerá una línea de vapores entre Barranquitas y Maracaibo.

Art. 7º El Gobierno de la República reconoce á Tinedo Velasco ó á la Compañía del ferrocarril á Perijá, el derecho de propiedad y de explotación del ferrocarril y los ramales que se construyan según este contrato, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que cada línea se ofrezca al servicio público; y se obliga igualmente el Gobierno á no hacer á otra persona ó Compañía, en los lugares indicados,



iguales concesiones á las que son materia de este contrato, durante los primeros cuarenta años. Esta concesión exclusiva podrá ser prorrogada por el Gobierno á solicitud de los interesados, en caso de mútua conveniencia.

Cumplidos los noventa y nueve años de explotación del ferrocarril, las líneas férreas con todo su material fijo y rodante, almacenes y oficinas, pasarán en perfecto estado de conservación, á ser propiedad nacional.

Art. 8º Tinedo Velasco ó la Compañía queda facultado para poner al servicio público las secciones que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrá cobrar fletes y pasajes proporcionalmente á las distancias recorridas, conforme á tarifas aprobadas previamente por el Gobierno.

Art. 9º Tanto la tarifa de fletes y pasajes en el caso del artículo anterior, como las que el concesionario establezca en la línea general y ramales que tiene derecho á construir, se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 10. Tinedo Velasco ó la Compañía tiene derecho para la construcción y explotación de las líneas á que se refiere este contrato, á las franquicias y concesiones siguientes:

[a] Pedir la expropiación de conformidad con la ley, de los terrenos de propiedad particular que se necesiten para las vías, desvíos, oficinas, estaciones, almacenes y depósitos. La expropiación será ordenada por el Gobierno Nacional y pagada por el concesionario.

[b] Tomar sin indemnización alguna los terrenos de propiedad nacional ó baldíos necesarios para todo lo expresado en la franquicia del número anterior, las maderas, otros materiales y las aguas públicas de que haya necesidad para la construcción de obras sin perjuicio de derecho de tercero legítimamente adquirido.

[c] Introducir durante el término del privilegio exclusivo, libres de derechos de aduanas y de todo impuesto nacional, excepto el de estampillas correspondiente á la Instrucción, Pública, los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres que sean indispensables para la construcción, explotación y conservación de las líneas y de los edificios destinados á la Empresa, sometiéndose á las disposiciones del Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia.

[d] Trasbordar en Maracaibo para desembarcarlos en el precitado puerto de Barranquitas, previas las formalidades legales, todos los objetos indicados en la anterior franquicia [c] hasta el término de la explotación de las líneas.

[e] Construir muelles en el lago para el embarque y desembarque de los objetos de la Empresa, durante el término de su duración.

[f] Adquirir con preferencia sobre cualquiera otra persona ó Compañía, llenando los requisitos legales, todas las minas que se encuentren en el trayecto de las líneas férreas á que se refiere este contrato.

Art. 11. Tinedo Velasco ó la Compañía podrá continuar el ferrocarril de la Villa de El Rosario hasta la ciudad de Maracaibo, obligándose á dar concluida esta sección en el término de cinco años, contados desde que se la haya principiado, y cumpliendo oportunamente respecto á este ramal la obligación referente á planos, perfiles y secciones transversales, según lo expresado en el artículo 4º

El Gobierno Nacional otorga á su vez al concesionario respecto de esta línea los mismos derechos, privilegios y franquicias acordadas á las otras.

Art. 12. Además de las propiedades de los terrenos nacionales ó baldíos que ocupen el ancho de las vías, sus desvíos, estaciones, oficinas, almacenes y depósitos, el Gobierno Nacio-



nal concede á Tinedo Velasco ó la Compañía en la línea del puerto de Barranquitas á la sabana de San Ignacio, á cada uno de sus lados, la propiedad de sendas porciones de terreno de un frente de mil metros con un fondo perpendicular de quinientos, alternadamente así: el primer kilómetro á partir de las márgenes del lago quedará expedito; el segundo corresponderá al concesionario, el tercero quedará expedito y así sucesivamente.

Esta propiedad sobre los terrenos á lo largo de dicha línea no se hará perpetua é irrevocable antes de haberse ofrecido al servicio público la línea en general.

Art. 13. También concede el Gobierno Nacional á Tinedo Velasco ó á la Compañía, autorización para introducir inmigrados extranjeros, con el propósito de poblar los terrenos contiguos á las líneas y otros en el Distrito Perijá y desarrollar en ellos industrias convenientes. Con tal objeto tendrá el concesionario gratuitamente porciones de terrenos baldíos de quinientas hectáreas cada una en las destinadas á la agricultura, y de dos leguas cuadradas en las que se dediquen á la cría, todo de conformidad con la ley de la materia.

Los derechos concedidos en este artículo los ejercerá el concesionario con sujeción á la ley de inmigración de 26 de agosto de 1894 vigente, facultándosele además para introducir libres de derechos los materiales que se necesiten para construir sus casas etc., los inmigrados.

Art. 14. Como garantía del comienzo y continuación de los trabajos del ferrocarril, de Barranquitas á la sabana de San Ignacio, Tinedo Velasco ó la Compañía se obliga á depositar en el «Banco de Maracaibo» cincuenta mil bolívares en oro ó su equivalente en Deuda pública de Venezuela, tres meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional. Al es-

tar terminada y recibida por el Gobierno una sección de veinte kilómetros de esta línea podrá retirarse el depósito hecho.

Si no se principiaren y continuaren los trabajos hasta los veinte kilómetros de extensión del ferrocarril en la oportunidad determinada, el antedicho depósito pasará á ser propiedad del Gobierno Nacional.

Si el depósito no se hiciere en el término de los tres meses señalados para ello, el Gobierno podrá declarar la caducidad del presente contrato.

Art. 15. El concesionario se obliga á conducir siempre gratis en toda la extensión de sus líneas la correspondencia que despachen las Oficinas públicas de Correos, y á trasportar en todo tiempo por la mitad del valor de tarifa las tropas y mercancías del Gobierno y los empleados públicos en comisión del servicio.

Art. 16. La Compañía colaboradora ó cesionaria de Tinedo Velasco no podrá traspasar esta concesión á otra persona, sindicato ó compañía, sin la previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 17. La Compañía, para los efectos de este contrato, tendrá su domicilio social en la ciudad de Maracaibo y un representante acreditado en la capital de la República, sin que esto impida que para otros efectos tenga domicilio social en el extranjero.

Art. 18. Todas las dudas y controversias que respecto á las concesiones objeto de este contrato puedan suscitarse entre las partes, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Se hacen de este contrato dos ejemplares de un mismo tenor á un solo efecto, uno para cada parte contratante.



te, en Caracas, á dos de abril de mil novecientos dos.

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

A. Tinedo Velasco.

Otro sí:

Artículo adicional. El Gobierno se reserva el derecho de comprar las líneas y su equipo, de conformidad con el artículo 2º de la ley de 31 de mayo de 1897, sobre la materia.

Caracas: fecha ut supra.

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

A. Tinedo Velasco.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á treinta de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

8695

Decreto de 9 de mayo de 1902, por el cual se revalida á la señora Julia Matute de Illas en el goce de la pensión acordada por el Ejecutivo Federal con fecha 13 de diciembre de 1892.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se revalida á la señora Julia Matute de Illas, viuda del General de División Antonio Nemecio Illas, en el goce de la pensión de cuatrocientos bolívares [B. 400] mensuales, acordada por el Ejecutivo Nacional, con fecha 13 de diciembre de 1892.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 29 de abril de mil novecientos dos.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8696

Decreto de 9 de mayo de 1902, por el que se concede una pensión especial al General Jesús María Lugo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se concede una pensión especial de cuatrocientos (400) bolívares mensuales al ciudadano General en Jefe Jesús María Lugo, Prócer de la Federación Venezolana, por encontrarse hoy viejo y pobre, después de haber prestado durante sesenta años de su vida, grandes é importantes servicios á la Patria y á la Causa Liberal; así en el orden militar como en el orden civil y político, en los cuales desempeñó altos puéstos de honor y de confianza, como se comprueba por su brillante y larga hoja de servicios.

Artículo 2º Dicha pensión se pagará del Tesoro Nacional, con cargo al ramo respectivo, incluyéndose en la Ley de Rentas y Gastos Públicos.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de abril de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución,

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8697

Decreto de 9 de mayo de 1902, por el que se concede gracia académica al ciudadano Diego B. Guzmán Blanco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se concede gracia académica al cursante de 2º año de Ciencias Políticas en la Universidad Central, ciudadano Diego B. Guzmán Blanco, para habilitar el estudio de las materias correspondientes al 3º, 4º, 5º y 6º años de la consabida Ciencia, pudiendo rendir los exámenes respectivos, cuando el interesado lo juzgue conveniente en la propia Universidad Central de la República.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 1º de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. TOSTA GARCÍA.



El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TOMÁS GARBIRAS,

8698

Decreto de 9 de mayo de 1902, por el que se revalida á la señora Ana de Blanco Arnal en el goce de la pensión acordada por el Ejecutivo Nacional el 29 de agosto de 1883.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se revalida á la señora Ana de Blanco Arnal, viuda del Doctor Jesús María Blanco Arnal, en el goce de la pensión de cuatrocientos [400] bolívares mensuales, acordada por el Ejecutivo Nacional, con fecha 29 de agosto de 1883.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 29 de abril de

1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLAÑUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Director encargado del Ministerio de Relaciones Interiores,

[L. S.]

M. M. PONTE, HIJO.

8699

Decreto de 9 de mayo de 1902, por el cual se expulsan del territorio de la República á los extranjeros Andrés Robilotta, Angel Alliegro, José Alliegro y Diego González.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de la atribución 24ª del artículo 89 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República á los extranjeros



Doctor Andrés Robilotta, Angel Alliegro, José Alliegro y Diego González, notoriamente perjudiciales al orden público.

Artículo 2º Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y Administradores de Aduana cuidarán de que los expresados extranjeros no puedan regresar á Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1902. —Año 91º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

Por el Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

M. M. PONTE, HIJO.

8700

Resolución de 9 de mayo de 1902, sobre división del grado de Maestro ó Maestra, de que hablan los artículos 20, 21 y 129 del Código de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 14 de enero de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Para la más conveniente aplicación de los artículos 20, 21 y 129 del Código de Instrucción Pública, se divide el

grado de Maestro ó Maestra en tres clases del modo siguiente:

Maestro ó Maestra elemental de 1ª enseñanza.

Maestro ó Maestra elemental de 2ª enseñanza.

Profesor ó Profesora Normal.

Para graduarse de Maestro ó Maestra elemental de 1ª enseñanza se rendirá examen de las materias siguientes ante una Junta de tres miembros: Lectura en prosa, escritura, las cuatro reglas fundamentales de la aritmética, elementos de ortología y analogía, geografía de Venezuela, moral, urbanidad, cánticos infantiles y el Himno de Venezuela.

Para graduarse de Maestro ó Maestra elemental de 2ª enseñanza se rendirá examen de las materias siguientes ante una Junta de cinco miembros nombrada como la anterior por el Ministerio respectivo: Lectura en verso, escritura al dictado, ortología, ortografía, curso completo de analogía, aritmética hasta quebrados, decimales y denominados, geografía de Venezuela, historia patria, geografía de Europa, historia sagrada, elementos de dibujo lineal, elementos de música, elementos de sistema métrico é idioma inglés.

Para graduarse de Profesor ó Profesora Normal se rendirá examen de las materias siguientes ante una Junta de siete miembros, nombrada en la misma forma de las precedentes: Pedagogía, declamación, curso completo de sintaxis, prosodia, literatura preceptiva, aritmética desde la regla de tres hasta elementos de álgebra, geografía universal, geografía de Venezuela, mitología, historia universal, geometría elemental, nociones de agricultura, sistema métrico, física elemental, principios de botánica, de zoología y de mineralogía, historia patria, elementos de anatomía, de fisiología y de higiene, pintura, música, inglés y francés.

Cuando el aspirante á uno de estos



grados sea mujer, deberá presentar además examen de labores y economía doméstica; y al hacerse la petición de opción al título, la cual irá en papel sellado de á cincuenta céntimos con una estampilla de un bolívar, deberá acompañarse las matrículas ó certificaciones de haber estudiado todas y cada una de las materias antedichas, no pudiendo procederse á los exámenes respectivos sin antes haberse depositado en manos del Director ó Directora del plantel designado al efecto, la suma que corresponda á los examinadores á razón de (B 8) ocho bolívares cada uno.

Cada examen durará el tiempo necesario, fijándose media hora como término mínimo para cada examinador.

El curso de Maestro ó Maestra elemental de 1ª enseñanza durará dos años; tres años el de Maestro ó Maestra elemental de 2ª enseñanza, y cinco el de Profesor ó Profesora Normal, haciéndose dicho curso en cada caso por anualidades determinadas en virtud de programas sancionados al efecto, entendiéndose que ningún Maestro elemental, ni Profesor ni Profesora Normal, podrá recibir el grado antes de los diez y seis años cumplidos de edad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

TOMÁS GARBIRAS.

8701

Resolución de 9 de mayo de 1902, por la cual se concede una pensión al ciudadano Félix María Paredes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 9 de mayo de 1902.—91.^o y 44.^o

Resuelto:

Vista la comunicación que con fe

cha 28 de abril último dirige á este Despacho el ciudadano Presidente de la Cámara del Senado, en que á virtud de informe favorable de la Comisión Permanente de Instrucción Pública le excita á acordar la jubilación á que por la ley tiene derecho el ciudadano Félix María Paredes por sus importantes servicios prestados durante cincuenta años á la noble causa de la enseñanza pública; y por cuanto el Código de la materia en sus artículos 12 y 13 sanciona esa recompensa para los que se hallan en el caso del ciudadano nombrado, este Ministerio, acatando el mandato de la ley é inspirado al propio tiempo en un sentimiento de justicia, ha tenido á bien resolver favorablemente el asunto á que se contrae la nota del Senado de la República.

En consecuencia, el ciudadano Félix María Paredes disfrutará desde la presente fecha del beneficio de la Jubilación con el goce mensual de ciento sesenta bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8702

Decreto de 10 de mayo de 1902, por el que se concede una pensión especial á la señora Amelia Machado de Castillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede á la señora Amelia Machado de Castillo, viuda del Doctor Juan Francisco Castillo, una pensión especial de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales, que será incluida en la Ley de Presupuesto y pagada por la Tesorería Nacional de Hacienda, por quincenas vencidas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 8 de mayo de 1902.



—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Director encargado del Ministerio de Relaciones Interiores.

[L. S.]

M. M. PONTE, HIJO.

8703

Decreto de 10 de mayo de 1902, por el cual quedan suspendidos en la República varios de los derechos consagrados por la Constitución Nacional.

EL EJECUTIVO FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 21^a del artículo 89 de la Constitución Nacional, y en acatamiento á la excitación que le ha hecho el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, de tomar las providencias que en el orden político juzgue necesarias y convenientes durante el tiempo de la guerra, de que habla el artículo 2^o del Acuerdo del Congreso Nacional fecha 28 de abril próximo pasado; y en consideración al estado de guerra actual,

Decreta:

Artículo 1^o Quedan suspendidos en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal los derechos á que se refieren los números 2^o, 3^o, 4^o, 6^o, 7^o, 9^o, casos 1^o, 4^o y 5^o del número 5^o, casos 3^o, 4^o, 5^o y 9^o del número 14 del artículo 17 de la Constitución Nacional, y también la garantía de excepción que establece el artículo 48 de la misma Ley Fundamental.

Artículo 2^o Los Presidentes de Estado y el Gobernador del Distrito Federal

TOMO XXV—,13

deral reglamentarán el presente Decreto en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las supremas necesidades de orden público.

Dado, firmado, refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, por el Gobernador del Distrito Federal y por el Secretario General del Ejecutivo y sellado con el Sello Nacional, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, en 10 de mayo de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUIN GARRIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. OTÁÑEZ M.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TOMÁS GARBIRAS.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

[L. S.]

RAFAEL M. VELASCO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

Refrendado.

El Director de la Sección Política, encargado del Ministerio de Relaciones Interiores,



[L. S.]

M. M. PONTE, HIJO.

Refrendado.

El Director de Derecho Público Exterior, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[L. S.]

MANUEL FOMBONA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8704

Decreto de 10 de mayo de 1902, por el cual se nombran Ministros del Despacho Ejecutivo.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Rafael López Baralt.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano General Diego B. Ferrer.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano General R. Tello Mendoza.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Joaquín Garrido.

Ministro de Fomento, al ciudadano Doctor Arnaldo Morales.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano General Rafael María Caraballo.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Rafael Monserrate.

Artículo 2º El Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

[L. S.]

J. TORRES CÁRDENAS.

8705

Resolución por la que se dispone expedir título de adjudicación de un terreno baldío al General Guadalupe Borges.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de abril de 1897. 86º y 38º

Resuello:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano General Guadalupe Borges, de un terreno baldío propio para la cría, situado en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Dalla Costa del Estado Bolívar, constante de una legua cuadrada y nueve mil quinientas ochenta y seis diez-milésimas de otra [1,9586 l²], por la cantidad de tres mil novecientos diez y siete bolívares [B 3.917], en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p g. anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo



del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de mayo de 1902.—91^o y 43^o.

Se reproduce de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

Juan E. Arcia.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente para el 28 de abril de 1897, el Gobierno Nacional, por Resolución de este Despacho dictada en la misma fecha, declaró la adjudicación en favor del General Guadalupe Borges, de cuyos derechos es hoy cesionario el General José Antonio Barroeta Briceño, de una legua cuadrada y nueve mil quinientas ochenta y seis diez-milésimas partes de otra [1,9589 1²] de terrenos baldíos propios para la cría situados en el lugar denominado «Guayana La Vieja», jurisdicción del Distrito Dalla Costa del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos y cerro «Chigüichigual»; por el Sur, serranías de «Marivaca» y «Guanape»; por el Este, el río «Supamo»; y al Oeste el cerro de «Margarita», baldíos de la sabana de «Puga» y «Laguna de Margarita». La adjudicación se ha hecho por el precio de tres mil novecientos diez y siete bolívars [3.917], en Deuda Nacional Interna Consolidada al 6 p^o anual, que Barroeta Briceño ha consignado en la Tesorería Nacional, de acuerdo con la Ley de Tierras

Baldías de 20 de mayo de 1896, vigente para el 28 de abril de 1897, en que se dictó la mencionada Resolución, acordando la adjudicación; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador General Barroeta Briceño, sus herederos ó causahabientes, con las declaraciones respectivas expresadas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley citada, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación, y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: diez de mayo de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8706

Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se hace cesión á la Municipalidad del Distrito Bolívar, del Territorio Federal Yuruari, del edificio denominado Convento y Casa Real de Guasipati.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1^o Se autoriza al Ejecutivo Nacional para ceder como donación gratuita y perpetua á la Municipalidad del Territorio Federal Yuruari, el edificio conocido con el nombre de Convento y Casa Real de Guasipati.

Artículo 2^o La Municipalidad de Guasipati deberá, en la medida de sus facultades, restaurar el edificio, objeto de la presente donación á fin de contener la ruina que lo amenaza.

Artículo 3^o Al extenderse las es-



críticas correspondientes, no se cobrarán derechos de registro en las oficinas del ramo.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 10 de mayo de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Por ausencia del Presidente de la Cámara del Senado,

El Primer Vicepresidente,

(L. S.)

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8707

Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se establece una Corporación que se denominará Colegio de Médicos de Venezuela.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1^o Se establece en la capital de la República una Corporación Oficial Científica y Doctrinaria que represente la Ciencia Médica Nacional, le dé impulso, guarde su tradición y constituya escuela.

Artículo 2^o Esta Corporación se denominará Colegio de Médicos de Venezuela.

Artículo 3^o El Colegio de Médicos se ocupará de todo lo relativo al estudio de las Ciencias Biológicas y en especial de la Patología é Higiene nacionales; y como Cuerpo consultor tendrá á su cargo la solución de todo asunto que se refiera á la medicina en sus relaciones con las autoridades política, judicial y municipal.

Artículo 4^o El número de sus miembros no pasará de cien, distribuidos así: cincuenta miembros activos, veinticinco correspondientes nacionales; y veinticinco correspondientes extranjeros.

Artículo 5^o El Colegio de Médicos se constituirá del modo siguiente: Los Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central formarán el núcleo fundador y elegirán hasta quince individuos que junto con ellos procederán á instalar el Colegio. Los pués-tos de miembros activos restantes se llenarán de acuerdo con lo prescrito en el artículo siguiente.

Artículo 6^o Para ser miembro activo del Colegio de Médicos se requiere:

1^o Ser Doctor en Medicina de una Universidad venezolana.

2^o Residir en la capital de la República.

3^o Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

4^o Ser propuesto por dos miem-



bro activo y aceptado por la mayoría de los miembros presentes en una sesión ordinaria.

5º Presentar un trabajo científico sobre un tema de su libre elección.

Artículo 7º Los miembros activos están en el deber de concurrir á las sesiones, de aceptar los cargos que se le confíen y contribuir con sus trabajos científicos al objeto de la Corporación.

Artículo 8º Para ser miembro correspondiente nacional se requiere:

1º Ser Doctor en Medicina de una Universidad venezolana.

2º Residir en alguno de los Estados de la Unión.

3º Ser propuesto por dos miembros activos y aceptado por la mayoría en una sesión ordinaria.

Art. 9º Los miembros correspondientes nacionales están en el deber de aceptar y cumplir las comisiones científicas que les encomiende el Colegio; enviar todos los datos que consideren útiles al estudio de la Patología y Demografía nacionales; remitir trabajos científicos, personales ó ajenos, que contribuyan á los fines de la Corporación.

Artículo 10. Para ser miembro correspondiente extranjero, se requiere:

1º Pertenecer á una Facultad extranjera.

2º Residir fuera del territorio de la República.

3º Haber prestado servicios importantes á la causa de las Ciencias Biológicas.

4º Ser propuesto por cinco miembros activos y aceptado por las dos terceras partes de los miembros presentes en una sesión convocada con ese solo objeto.

Artículo 11. Los miembros correspondientes extranjeros están en el deber de contribuir con sus trabajos cien-

tíficos al engrandecimiento de la Corporación.

Artículo 12. El Colegio de Médicos celebrará sus sesiones y tendrá su Archivo y Biblioteca en un departamento especial en el edificio de la Universidad Central, convenientemente amueblado por cuenta del Ejecutivo Nacional.

Artículo 13. El Colegio de Médicos celebrará sesiones ordinarias una vez por semana, las extraordinarias que sean necesarias y una solemne anual el día de su aniversario.

Artículo 14. Esta corporación tendrá los funcionarios siguientes:

Un Presidente: dos Vicepresidentes: un Secretario: un Subsecretario: un Tesorero y un Bibliotecario-Archivero que serán perpetuos.

Artículo 16. Los deberes de estos funcionarios son los de sus respectivos cargos y los que les señalen los Estatutos.

Artículo 15. Estos funcionarios durarán dos años en sus respectivos cargos, con excepción del Secretario y del Bibliotecario-Archivero, que serán perpetuos.

Artículo 17. El Colegio de Médicos tendrá un periódico, órgano de la Corporación, que se publicará por lo menos dos veces al mes y se distribuirá gratis entre sus miembros.

Artículo 18. Además hará la publicación de aquellas obras originales ó traducciones que crea necesarias.

Artículo 19. Antes de cumplir el primer año de su fundación redactará y publicará un «Código de Moral Médica» cuyo cumplimiento se hará obligatorio para todos los individuos del gremio en la República.

Artículo 20. El Colegio de Médicos celebrará un certamen anual, para la adjudicación de un premio que se denominará «Premio Vargas» en honor á la memoria del fundador de la medicina científica en Venezuela.

Artículo 21. El tema del certamen se fijará con un año de anticipación y versará sobre algún punto de Patología nacional.



Artículo 22. El premio consistirá en una medalla de oro y mil bolívares en efectivo.

Artículo 23. Además de este certamen y premio anual, el Colegio podrá establecer otros, en la forma y tiempo que crea conveniente.

Artículo 24. La renta del Colegio de Médicos, la constituyen: la cantidad anual de seis mil bolívares que se erogarán por la Tesorería Nacional por quincenas de doscientos cincuenta bolívares; el derecho de doce bolívares que pagarán los candidatos al Doctorado en Medicina en las Universidades y Colegios de la República al hacer la petición de examen, sin cuyo requisito los Rectores no la aceptarán; y las donaciones que reciban de otras sociedades ó particulares.

Artículo 25. Esta renta se distribuirá así:

Premio anual	B 1,000,
Periódico	3,000.
Biblioteca	400,
Portero	600,
Sesión anual	400,
Gastos de escritorio	400,
Gastos extraordinarios	200,
	<hr/>
	B 6,000,
	<hr/>

Artículo 26. El Colegio de Médicos al instalarse, procederá á dictar sus Estatutos y Reglamentos que serán aprobados por el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 27. El Colegio de Médicos es una Institución de utilidad pública y autoridad oficial en los asuntos de su competencia.

Artículo 28. Se derogan todas las leyes y decretos que contraríen la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á diez de mayo de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Por el Presidente de la Cámara del Senado,

El Primer Vicepresidente,

[L. S.]

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores
(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

R. MONSERRATTE.

8708

Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales de la República, sancionado el 14 de mayo de 1902.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

El siguiente Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y de-



más Tribunales Federales de la República.

TITULO I

LEY I^a

De la Corte Federal

Artículo 1^o La Corte Federal, compuesta del número de vocales que determina la Constitución, residirá en la Capital de la Unión y designará de entre aquellos los que hayan de desempeñar en cada año las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ 1^o La Corte se instalará con la mayoría de sus vocales, por lo menos, en el local respectivo, á las 9 de la mañana del 5 de abril del año de la elección.

§ 2^o Si el día fijado para la instalación no hubiere concurrido el número requerido, los concurrentes lo participarán al Ejecutivo Federal, á fin de que tome las medidas conducentes á la más pronta instalación del Cuerpo.

§ 3^o Instalada la Corte, y no habiendo concurrido á la instalación la totalidad de sus miembros, procederá del propio modo á convocar á los ausentes, y en caso de impedimento de éstos, á sus respectivos suplentes, si se hallan en la capital de la República, y á falta de éstos sacará por la suerte Conjuces y los convocará, á fin de que la Corte funcione sin pérdida de tiempo con la totalidad de sus miembros.

§ 4^o El Acta de instalación de la Corte Federal será comunicada al Ejecutivo Federal, á los Presidentes de los Estados, á la Corte de Casación, á los Presidentes de las Cortes Supremas del Distrito Federal y de los Estados, se publicará en la *Gaceta Oficial* y se registrará en el Libro de Actas.

Artículo 2^o Teniendo la Corte Federal el doble carácter de Tribunal Político y Judicial, conocerá de los asuntos políticos y administrativos no contenciosos en una Sala que se denominará "Sala de Acuerdos," y para el

despacho de los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria de carácter judicial se dividirá en cuatro Salas que se denominarán: Sala de Primera Instancia, Sala de Unica Instancia, Sala de Segunda Instancia y Sala de Tercera Instancia.

Artículo 3^o La Sala de Acuerdos la compondrán todos los vocales del Cuerpo.

Artículo 4^o La Sala de Primera Instancia, creada por el parágrafo 2^o, atribución 13^a del artículo 106 de la Constitución Nacional, se compondrá del Vicepresidente de la Corte, que la presidirá, y de cuatro vocales elegidos por el Cuerpo. En el acto de esta elección la Corte designará quienes deberán desempeñar las funciones de Relator y Canciller de la Sala.

Artículo 5^o La Sala de Unica Instancia se compondrá de todos los vocales del Cuerpo.

Artículo 6^o La Sala de Segunda Instancia constará de tres miembros denominados: Presidente, Relator y Canciller, elegidos en sesión pública, en la forma reglamentaria, por todos los vocales de la Corte, de entre los que queden después de hecha la elección de los funcionarios de la misma, á que se refiere el artículo 1^o de esta Ley.

Artículo 7^o La Sala de Tercera Instancia la compondrán los funcionarios de la Corte y los vocales que queden después de hecha la elección de los funcionarios de la Sala de Segunda Instancia.

Artículo 8^o La Corte Federal tendrá para su despacho tres Secretarios: uno elegido por la Sala de Acuerdos, otro elegido por la Sala de Unica Instancia, el cual actuará asimismo en las Salas de Primera Instancia y de Tercera Instancia; y el tercero será elegido por la Sala de Segunda Instancia. Además de estos funcionarios tendrá la Corte un Archivero encargado de la Estadística, cuatro Amanuenses de nú-



mero, un Alguacil y un sirviente, elegidos estos últimos por el propio Cuerpo, y amovibles á su voluntad.

Artículo 9º. La Corte Federal celebrará sesiones para recibir y distribuir la cuenta que se le dé por Secretaría de los asuntos que hayan entrado ó que estén pendientes.

§ único. Las sesiones no podrán celebrarse con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, y los asuntos serán resueltos en ella por mayoría de votos.

LEY 2ª

De las atribuciones de la Sala de Acuerdos

Artículo 10. Son atribuciones de la Sala de Acuerdos:

1ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en materia de jurisdicción ó competencia en el orden político.

2ª Dirimir todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando estos no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento, de conformidad con el número 26 del artículo 6º de la Constitución Federal, y en el caso de que los Estados hayan convenido en someter sus divergencias á la decisión de un árbitro y no se hayan acordado en la elección de éste, el árbitro lo será la Corte.

3ª Recibir la promesa legal que ante la Corte Federal deben prestar los funcionarios á que se refieren los artículos 35 y 74 de la Constitución Federal.

4ª Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de la Constitución Federal, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal.

5ª Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados á los Estados ó que

ataquen su autonomía, á petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

6ª Formar, conforme lo dispone la Ley XXII del Código de Hacienda, las quinarias para Jueces Nacionales de Hacienda.

7ª Conocer de todo otro asunto que en materia política y administrativa le sometan las Leyes.

LEY 3ª

De las atribuciones de la Sala de Primera Instancia

Artículo 11. Son atribuciones de la Sala de Primera Instancia las que preceptúa el parágrafo 2º, atribución 13ª del artículo 106 de la Constitución Nacional.

Artículo 12. El Presidente de la Sala ejercerá las funciones de Juez de Sustanciación en las causas y asuntos que cursen en este Tribunal.

Artículo 13. Si de las decisiones ó sentencias dictadas por la referida Sala hubiere apelación, se reunirán la Corte Federal y de Casación para formar un solo Tribunal, y se decidirá el asunto por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de ambas Cortes.

Artículo 14. Los vocales que, como miembros de la Sala, hubieren decidido anteriormente la controversia, serán reemplazados conforme á las disposiciones del presente Código, para casos análogos, al reunirse las dos Cortes para formar el Tribunal de apelación.

Artículo 15. Al conocer del asunto de su competencia, la Sala de Primera Instancia observará las disposiciones del Procedimiento común y del presente Código.

LEY 4ª

De las atribuciones de la Sala de Única Instancia

Artículo 16. Son atribuciones de la Sala de Única Instancia:



1ª Conocer de los asuntos que los artículos 9^o y 10^o de la Ley de Patronato atribuyen á la antigua Alta Corte de Justicia y Cortes Superiores.

2ª Resolver sobre la extradición de algún reo pedida á la República, ó que deba ésta solicitar del extranjero. En ningún caso se dará curso á estos negociados, si no llegan á la Corte por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

3ª Conocer de las cuestiones que sobre la misma materia de extradición surjan entre los mismos Estados, ó entre cualquiera de éstos y el Gobierno de la Unión ó del Distrito Federal.

4ª Conocer de las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan á una nación limítrofe.

5ª Conocer de las controversias que se susciten con motivo de la adjudicación de tierras consideradas como baldías, cuando haya habido oposición por reclamo de tercero, y no obstante uno ú otro el Gobierno Nacional haya resuelto la adjudicación.

6ª Conocer de la validez ó nulidad de los títulos de minas ó de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno Nacional y contra los cuales se reclame.

7ª Conocer de los juicios de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se promuevan contra los jueces militares y contra los Fiscales y defensores en los mismos juicios.

8ª Conocer de los juicios sobre expropiación por causa de necesidad ó utilidad pública, de conformidad con la ley de la materia.

9ª Autenticar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Corte y en que tenga interés la Nación.

10. Conocer las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones decretadas por el Presidente de

la misma Sala como Juez de Sustanciación.

11. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los agentes comerciales y consulares de la República por mal desempeño de sus funciones.

12. Conocer de las causas criminales ó por injurias ó calumnias que se formen contra los Vocales de la Corte Federal, no pudiendo por virtud de dichas causas librar ninguna otra autoridad orden de arresto ó prisión contra aquéllos.

13. Conocer de toda cuestión en que se trate de la aplicación de las estipulaciones de Tratados públicos.

14. Conocer de cualquier otro asunto contencioso y de jurisdicción voluntaria en que tenga interés la Nación y que no esté atribuido por la Constitución ni por leyes especiales á ningún otro Tribunal.

15. Conocer de los recursos de apelación en el caso preceptuado por el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil.

16. Conocer de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los empleados Fiscales en los casos que determina la Ley XXXII del Código de Hacienda.

17. Conocer de las causas que el Código Militar somete á la Corte Federal.

LEY 5ª

De las atribuciones de la Sala de Segunda Instancia

Artículo 17. Son atribuciones de la Sala de Segunda Instancia:

Conocer en el grado legal correspondiente:

1ª De las causas de comiso que se inician ante los Jueces de Hacienda y de que conozcan éstos, como lo determina el Código de Hacienda.

2ª De las causas de presas.



3^a De las causas iniciadas ante los Tribunales de Hacienda por delitos conexos con el comiso.

4^a De las demás causas en que, según las disposiciones del Código de Hacienda, tenga interés el Fisco, y cuya iniciación corresponda á los Jueces de Hacienda.

5^a De los recursos de apelación y de hecho que se intenten contras las decisiones dictada por los Jueces de Hacienda y el Presidente de la misma Sala y Jueces de Primera Instancia de los Estados, en las causas en que por este Código y el de Hacienda, conozcan aquéllos en primera instancia.

6^a De los delitos contra el Derecho de Gentes.

7^a De los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior haya leclarado no hacer fuerza al eclesiástico.

8^a De los juicios de que conozcan en primera instancia los Tribunales de los Estados, con el caracter de Tribunales Federales. en tanto que la ley establezca los Tribunales Federales.

9^a De las inideucias que ocurran en las causas de comiso ú otras con apelación para la Sala de Segunda.

10. Conocer de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Presidente de la misma Sala en su carácter de Juez de Sustanciación, cuando la ley lo permita.

Artículo 18. La Sala de Segunda Instancia podrá imponer multas hasta de doscientos cincuenta bolívares á los Jueces inferiores, cuando en el procedimiento de primera instancia hayan cometido faltas sustanciales que amenriten la reposición del proceso.

Artículo 19. Cuando la Sala de Segunda Instancia revoque ó reforme las sentencias y decisiones de los Jueces de Hacienda de Primera Instancia, consultará siempre sus fallos con la Sala de Tercera Instancia.

Artículo 20. El Presidente de la Sala de segunda Instancia ejercerá en ella las funciones de Juez de Sustanciación.

LEY 6^a

De las atribuciones de la Sala de Tercera Instancia

Artículo 21. Son atribuciones de la Sala de Tercera Instancia:

1^a Conocer en el grado legal correspondiente de las causas de que haya conocido la Sala de Segunda Instancia.

2^a Decidir los recursos de apelación y de hecho que se interpongan contra las decisiones de la Sala de Segunda.

3^a Resolver las solicitudes y peditmentos que hagan los interesados, relacionados con los asuntos que cursen en su despacho.

4^a Conocer de cualesquiera otros asuntos que por ministerio de la ley deban ir á la Sala.

5^a Conocer de las sentencias del Tribunal de Cuentas, en el caso de que no sean conformes las de Primera y Segunda Instancia.

6^a Conocer de las inhibiciones y recusaciones del Tribunal de Cuentas cuando la inhibición ó recusación sea de todo el Tribunal.

Artículo 22. El Presidente de la Sala de Tercera Instancia ejercerá las funciones de Juez de Sustanciación en las causas que cursen en el Tribunal de que forma parte.

LEY 7^a

De los funcionarios de la Corte Federal

Artículo 23. La Corte Federal, tendrá los funcionarios á que se refiere el artículo 1^o. que lo serán también de la Sala de Acuerdos. Estos funcionarios actuarán en lo judicial en la Sala de Unica Instancia, y en la Sala de Ter-



cera Instancia, con los respectivos Secretarios.

Artículo 24. Los funcionarios de la Sala de Primera Instancia y de la Sala de Segunda Instancia serán los elegidos de conformidad con lo preceptuado en este Código.

Artículo 25. Son funciones del Presidente de la Corte:

1^a Presidir el Cuerpo, abrir y cerrar sus sesiones y prorrogarlas hasta por una hora más de las señaladas para ellas.

2^a Presidir las audiencias de la Sala de Acuerdos, de la Sala de Unica Instancia y de la Sala de Tercera Instancia.

3^a Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente, ó ella misma lo acordare.

4^a Invitar á la Corte de Casación á fijar día y hora para reunirse ambos Cuerpos cuando haya de constituirse el Supremo Tribunal Federal.

5^a Dirigir los debates conforme al Reglamento que dicte la Corte.

6^a Autorizar la correspondencia.

7^a Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la solitare con justa causa.

8^a Fijar la causa para su relación.

9^a Sustanciar con el Secretario de la Sala de Acuerdos las causas de que conozca la Corte en Unica Instancia, así como aquellas de que conozca en grado.

10. Decidir las incidencias y articulaciones que ocurran en la sustanciación de cada causa, pudiendo apelarse de su decisión cuando lo permita la ley, para ante la Sala formada por los demás vocales.

11. Sustanciar con el mismo Secretario los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución, y someterlos á la Corte para que acuerde lo que sea de justicia.

12. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes, ó de éstas contra ellos y demás empleados de Secretaría.

13. Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares, ó arresto proporcional, á los que faltaren al respeto en el local de la Corte á alguno de los vocales ó empleados de la Secretaría, ó perturben el orden de la oficina, haciendo constar tal circunstancia en una acta.

14. Promover la más pronta administración de justicia en los Juzgados y Tribunales Nacionales inferiores.

15. Compeler á los vocales de la Corte con apercibimientos y multas hasta por cuarenta bolívares por cada falta de asistencia, cuando sin motivos justificados dejaren de concurrir á las sesiones ó audiencias.

16. Dar cuenta en las sesiones de todo oficio, representación, demanda ó cualquier otro escrito que le hubiere sido dirigido ó presentado.

§ único. Cuando el contenido del oficio ó nota fuese alguna invitación oficial á algún acto á que deba concurrir la Corte, el Presidente lo participará á los vocales para los fines indicados.

17. Determinar el destino de los asuntos, siempre que le sea privativo, y que no corresponda á la Corte resolver sobre la materia en el acto de la cuenta.

18. Firmar las actas de las sesiones una vez aprobadas y asentadas en el Libro respectivo.

19. Dar cuenta á la Corte cuando tenga conocimiento de que algún vocal ó empleado de la misma se haya separado sin licencia del puesto que desempeña.

20. Ejercer las demás funciones que le atribuyan Leyes especiales.

Artículo 26. Son funciones del Vicepresidente:



1^ª Suplir las faltas temporales y accidentales del Presidente.

2^a Presidir la Sala cuando le correspondiera a ésta conocer de las apelaciones que se interpusieren de los autos y decisiones que el Presidente dictare en las causas cuya sustanciación le esté atribuida.

3^a Presidir la Sala de Primera Instancia creada por el párrafo 2^º de la atribución 13^a del artículo 106 de la Constitución.

Artículo 27. Son funciones del Relator:

1^a Hacer la relación de las causas y expedientes de que conozca la Corte.

2^a Redactar los Acuerdos, Autos y Sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3^a Recoger las minutas de los informes que presentaren las partes al acto de la relación de una causa, y consignarlas en el expediente respectivo con las firmas de los informantes.

Artículo 28. Son funciones del Canciller:

1^a Recibir las demandas y escritos y dar de ellos cuenta al Presidente.

2^a Autorizar las certificaciones y testimonios que ordene expedir la Corte.

3^a Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad los negocios de la Cancillería.

4^a Cuidar del orden y regularidad en el despacho de la Secretaría, y de que los empleados de ésta cumplan sus respectivos deberes, y denunciar á la Corte las irregularidades que ocurran.

5^a Anotar por sí ó por medio del Secretario respectivo las demandas y escritos que fueren presentados, haciendo constar en la nota la fecha y hora de su presentación.

6^a Vigilar el arreglo del archivo, de manera que esté organizado y de acuerdo con sus índices correspondientes.

7^a Vigilar la formación de la Estadística de la Corte.

8^a Redactar los Acuerdos, Autos y Sentencias de la Corte, cuando el Relator haya salvado su voto.

Artículo 29. El Presidente, Relator y Canciller de la Sala de Primera Instancia y el Presidente, Relator y Canciller de la Sala de Segunda Instancia, tendrán en ellas las mismas atribuciones que el Presidente, Relator y Canciller de la Sala de Unica Instancia.

Artículo 30. Son deberes del Secretario de la Sala de Acuerdos:

1^º Redactar las actas de las sesiones políticas y firmarlas con el Presidente, una vez aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

2^º Extender ó suscribir los Acuerdos y decisiones que dictare la Corte en la Sala de Acuerdos.

3^º Poner constancia en los expedientes de los asuntos de que conozca la Sala de Acuerdos, del día y hora en que se dé principio á su exámen y estudio, y de las circunstancias por que se suspenda uno ú otro y comiencen y terminen las conferencias.

4^º Anotar en cada expediente de aquellos á que se refiere el número anterior, cuando se hubiere dictado acuerdo ó decisión, la fecha del día y la hora en que hubiere tenido lugar.

5^º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta en que consten los oficios que hubieren sido dirigidos á la Corte, los cuadros estadísticos del movimiento de causas en las Salas de Unica Instancia, de Segunda Instancia y de Tercera Instancia y de los Juzgados Nacionales inferiores, y dar cuenta de los expedientes sobre asuntos políticos ó administrativos á la Corte.



6º Devolver á las oficinas de donde procedan, cuando así se hubiere acordado, los expedientes de que haya conocido la Sala de Acuerdos, con oficio firmado por el Presidente.

7º Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubiere acordado expedir la Corte en los mismos asuntos, y presentarlos al Canciller para su firma.

8º Concurrir puntualmente á las sesiones y audiencias de la Corte y al despacho de la Secretaría en las horas señaladas.

9º Servir de Secretario á las Comisiones de la Corte para sus informes.

10. Llevar un Libro Diario de los trabajos políticos y administrativos de la Corte y anotar en él las actuaciones efectuadas en cada expediente, lo resuelto en cada audiencia de la Sala de Acuerdos, las circunstancias que hayan determinado la falta de audiencia, cuando esto suceda, y los días en que, por ser feriados, no hubiere lugar á aquéllos.

11. Llevar un Libro de Acuerdos en el cual, por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, copiará todos los Acuerdos y las Resoluciones que en manera política y administrativa dictare la Corte, tomando la firma de los Vocales que sancionen unos ú otros, y certificando la autenticidad.

12. Llevar un Libro copiador de oficios en el cual por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, copia del a: notas y comunicaciones que la Presidencia dirija á otros cuerpos ó funcionarios públicos.

13. Llevar un Libro especial de actas en el cual se asienten las de instalación de la Corte, de juramento de los vocales y de los suplentes que entren á llenar la falta de algún principal, de la promesa legal del Procurador General de la Nación y de sus suplentes, de la promesa legal del Presidente y Vicepresidentes de la Repú-

blica, llegado el caso, y del juramento de los empleados subalternos de la Corte, así como las que la Presidencia, en ejercicio de sus atribuciones, deba levantar para hacer constar los motivos que le asistan al imponer las penas á que dichas atribuciones se refieren.

14. Cuidar de la regularidad y orden de los empleados de la Secretaría, dando cuenta al Canciller de las faltas de asistencia ú otras, en caso dado.

15. Formar un cuadro en que conste la fijación de los expedientes de que entre á conocer la Sala de Acuerdos, con designación de las materias sobre que versen, nombre y apellido de los interesados y de la fecha del día y de la hora señaladas para su consideración.

16. Señalar en una tablilla, colocada en el exterior de la puerta principal del local de las oficinas, las horas fijadas por la Corte para las sesiones y audiencias de la Sala de Acuerdos y para el despacho de la Secretaría.

Artículo 31. Además de los deberes anteriores, el Secretario de la Sala de Acuerdos, en su carácter de Secretario de la Presidencia, tendrá los siguientes:

1º Desempeñar las funciones de habilitado de la Corte.

2º Actuar con el Presidente en los asuntos ó expedientes que aquél tenga que sustanciar.

3º Confrontar, revisar y corregir las copias de los Acuerdos y decisiones de la Sala de Acuerdos que se deban publicar.

4º Dar cuenta á la Presidencia de toda diligencia puesta en los expedientes por las partes ó interesados, y de todo escrito ó solicitud que hubieren presentado, haciendo constar al pié la fecha y hora de la presentación.

5º Poner constancia en cada expediente de la fecha y hora en que se principien, se suspendan ó terminen las conferencias sobre la materia en



consideración, y de la fecha y hora en que se haga en la Sala de Acuerdos la publicación de la decisión ó Acuerdo dictado.

6º Llevar un libro Diario en que se anoten las actuaciones efectuadas en cada causa que esté sustanciando el Presidente, así como los días de aquellos en que dejare de dar audiencia, y de los que, por ser feriados, no deban contarse en los lapsos judiciales.

Artículo 32. Son deberes del Secretario de la Sala de Segunda Instancia:

1º Redactar las comunicaciones que la Presidencia dirija á otros funcionarios ó Tribunales.

2º Extender y suscribir los autos, decisiones y sentencias que dictare la Sala.

3º Poner constancia en las causas en que actúe de las fechas y de la hora en que se dé principio á la relación de aquéllas, y de la circunstancia de haberse suspendido ó terminado dicha relación.

4º Anotar en cada causa, cuando se dicte ó publique un fallo, la fecha y la hora de su publicación.

5º Remitir á la Sala de Tercera Instancia cuando se haya ordenado consulta de algún fallo ó se haya interpuesto apelación ú otro recurso contra las decisiones de la Sala de Segunda, los expedientes originales ó las copias respectivas, en sus casos, de las causas en que ello haya ocurrido.

6º Devolver á los Tribunales de donde procedan, y en la oportunidad legal, las causas de que haya conocido enalzada la Sala de Segunda.

7º Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubiese acordado expedir el Tribunal, y presentarlas al Canciller para su firma.

8º Concurrir puntualmente á las audiencias en las horas señaladas por éstas, y á las señaladas por el despacho de la Secretaría.

9º Llevar un Libro Diario, un Copiador de Sentencias, un Libro de Entradas y salidas de Causas, un Copiador de Oficios y uno de Actas para juramento de los Conjuces del Tribunal, en la forma, y con los mismos fines á que están destinados aquéllos en los Tribunales.

10. Formar mensualmente un cuadro estadístico del movimiento de causas en el Tribunal, y enviar copia de él á la Sala de Acuerdos para la estadística general de la Corte.

11. Formar un cuadro donde conste la fijación de las causas de que esté conociendo la Sala, designando en él las materias sobre que versen aquéllas, el nombre y apellido de las partes y la fecha y hora señaladas para la relación.

12. Señalar en una tablilla al exterior de la puerta principal de la oficina las horas fijadas por el Tribunal para las audiencias, y para el despacho de Secretaría.

13. Confrontar, revisar y corregir las copias de las sentencias ó autos que se deban publicar.

Artículo 33. Son deberes del Secretario de la Sala de Unica Instancia, de Primera Instancia y de Tercera Instancia.

1º Redactar las comunicaciones que el Presidente de las Salas de Primera Instancia ó el de la Tercera Instancia y de Unica Instancia dirija á los jueces inferiores.

2º Poner constancia, en las causas en que actúe, de la fecha y hora en que principie su relación, de la continuación y relación de ésta, y, en caso de interrupción, de las circunstancias que la hayan motivado.

3º Extender y suscribir los autos, decisiones y sentencias que dictaren las Salas de Primera Instancia, de Tercera Instancia y de Unica Instancia.

4º Anotar en cada causa, cuando se hubiere dictado y publicado un



fallo, la fecha y hora de su publicación

5º Devolver sin retardo á los Tribunales, y en su oportunidad, las causas de que haya conocido en alzada la Corte, con oficio suscrito por el Presidente.

6º Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubieren acordado expedir las Salas y presentarlas al Canciller para su firma.

7º Concurrir puntualmente á las audiencias de las Salas respectivas y á la del despacho de Secretaría.

8º Llevar un Libro Diario de los trabajos de la Sala de Unica Instancia, y anotar en él diariamente las actuaciones efectuadas en cada causa, lo resuelto en cada audiencia, y al no haberla, las circunstancias que lo hayan motivado y los días en que no haya, por ser feriados.

9º Llevar un Libro Diario para la Sala de Primera Instancia y otro para la Sala de Tercera Instancia, con los mismos fines y en las mismas condiciones que el anterior.

10. Llevar tres Libros copiadores de sentencias para las que dictare cada una de las Salas antedichas.

11. Llevar un Libro copiador de oficios para las Salas, en el cual por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, copie las comunicaciones que el Presidente dirija á los Tribunales, Cuerpos y Funcionarios Públicos.

12. Llevar un Libro especial donde se asentarán las actas de juramento de los Conjueces llamados á suplir las faltas de los Vocales en las Salas de Primera Instancia, de Unica Instancia y de Tercera Instancia.

13. Cuidar de la regularidad y orden de los empleados de Secretaría, dando cuenta al Canciller de las faltas de asistencia ú otras, en cada caso.

14. Formar por separado tres Cuadros en que consten la fijación de las causas de que estén conociendo las Sa-

las referidas, designando en ellos las materias sobre que versan dichas causas, nombre y apellido de las partes, y la fecha y hora señaladas para su relación.

15. Señalar en una tablilla al exterior de la puerta principal de la oficina las horas fijadas por dichas Salas para las audiencias, y para el despacho de Secretaría.

16. Confrontar, revisar y corregir las copias de las sentencias ó autos que deban publicarse.

17. Suplir las faltas del Secretario de la Sala de Acuerdos, como habilitado de la Corte.

Artículo 34. Son deberes del Archivero encargado de la Estadística.

1º Cuidar del arreglo de los expedientes, de las memorias, libros, Gacetas, apuntes y demás documentos y publicaciones que constituyen el Archivo de la Corte Federal, procurando que todas las materias estén organizadas por meses y años.

2º Llevar un índice en que consten los legajos correspondientes á cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contiene, y la indicación de los armarios y estantes en que éstos se encuentran.

3º Dar cuenta al Secretario del ramo, para que éste lo participe á su vez al Canciller ó al Presidente de la Corte, de lo que haya de necesitarse en el Archivo, á efecto de que se ordene lo conveniente.

4º Formar la Estadística General de la Corte.

Artículo 35. Son deberes de los amanuenses de la Corte:

1º Asistir puntualmente á la oficina y permanecer constantemente en ella en las horas designadas para el despacho.

2º Despachar con la mayor eficacia



y esmero los trabajos que se les encomienden, pudiendo ser depuestos por causa de morosidad ó negligencia.

3.^o Suplir las faltas de los Secretarios cuando fueren llamados por la Presidencia para hacerlo.

4.^o Sustituirse unos á otros en sus labores en la oficina cuando por algún motivo justo dejare alguno de concurrir.

Artículo 36. Son deberes del Aguacil:

1.^o Concurrir al local de la Corte con media hora de anticipación, por lo menos, á las señaladas para el despacho.

2.^o Anunciar en alta voz, á las puertas de la Sala de audiencia, la relación de las causas en el acto de darse principio á éstas, ó en el de continuarla, y cuando esté terminada dicha relación, anunciar que se llama á informes, y pregonar la publicación de las sentencias.

3.^o Practicar las citaciones que se le encomienden dentro de la ciudad, y llevar al correo y á las personas ó corporaciones las comunicaciones que se le den con tal objeto.

4.^o Prestar obediencia á sus superiores en el jerárquico, y cumplir las disposiciones de éstos para la guarda del orden en el local.

LEY 8.^a

Del procedimiento de la Sala de Acuerdos en materia política y administrativa

Artículo 37. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido á la Sala de Acuerdos podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y obtenidos, fijará la Presidencia, día para la decisión, la cual deberá acordarse por mayoría absoluta de votos, observando en el debate el Reglamento interior de la Corte.

Artículo 38. En los asuntos á que se refiere el artículo anterior podrá la Presidencia, antes de la decisión comisionar á uno ó dos vocales para que, con estudio de la materia, abran concepto sobre ella y presenten informe.

§ único. El informe á que se refiere este artículo permanecerá en reserva, y no podrá ser mostrado á ningún interesado antes de haber la Corte dictado su resolución sobre la materia á que aquel se refiera.

Artículo 39. En el caso de que uno ó más Estados pidieren la declaratoria de nulidad de algún acto del Congreso ó del Ejecutivo Federal, la Corte, al recibir la actuación correspondiente, fijará día para la vista del asunto, y comunicará la decisión á quienes haya lugar.

Artículo 40. Para que sean válidas las decisiones de la Sala de Acuerdos deberán reunir mayoría absoluta de votos, y cuando ocurra tal divergencia que no pueda obtenerse dicha mayoría, se llamarán Conjuces de entre la lista que haya formado la Corte de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 41. Las conferencias de la Sala de Acuerdos serán privadas y durarán todo el tiempo necesario hasta obtenerse la mayoría requerida para la decisión.

LEY 9.^a

Del procedimiento de las Salas de Primera Instancia y de Única Instancia

Artículo 42. En todos los negocios judiciales de que conozcan la Sala de Primera Instancia y la Sala de Única Instancia de la Corte Federal observarán las leyes especiales del presente Código, y en su defecto, las del Procedimiento Civil y Criminal.

Artículo 43. En los asuntos de carácter civil actuará siempre la Corte en papel sellado nacional, sin perjuici-



cio de lo que dispone el Código de Hacienda, y en los de carácter criminal en papel común, á reserva de acordar la reposición correspondiente en los casos que determina la ley.

Artículo 44. Para que sean válidas las decisiones de la Sala de Primera Instancia y de la Sala de Unica Instancia deberán reunir la mayoría absoluta de votos, y cuando ocurra divergencia se llamarán Conjuceces, para obtenerla, de entre las listas formadas para suplir las faltas accidentales ó temporales de los vocales.

LEY 10^a

Del procedimiento de las Salas de Segunda y de Tercera Instancia

Artículo 45. Las Salas de Segunda y de Tercera Instancia de la Corte Federal observarán, en los negocios judiciales de que conozcan, respectivamente, las leyes especiales del presente Código, y, á falta de éstas, las del Código de Hacienda y las del Código de Procedimiento Civil ó Criminal.

Artículo 46. Ambas Salas usarán del papel sellado nacional correspondiente en los asuntos civiles, y en los demás, del papel común, á reserva de acordar la reposición legal.

Artículo 47. Para que sean válidas las decisiones de una y otra Sala deberán reunir la mayoría absoluta de votos, y cuando ocurra divergencia para obtenerla, se llamarán Conjuceces de entre los que forman la lista que cada Sala elegirá para suplir las faltas accidentales y temporales de los vocales.

LEY 11^a

Disposiciones generales referentes á la Corte Federal

Artículo 48. La Corte Federal se reunirá diariamente en los días no feriados, una hora por lo menos, para celebrar sesiones políticas y para las audiencias de la Sala de Acuerdos, pu-

diendo la Presidencia prorrogar dicho término hasta por una hora más.

Artículo 49. Para las audiencias de las Salas de Unica Instancia y de Tercera Instancia, la Corte destinará dos horas de las de su despacho para cada Sala, debiendo señalarlas con anticipación en una tablilla que se colocará en la parte exterior de la puerta principal del edificio.

Artículo 50. La Sala de Segunda Instancia dará también, en los días no feriados, audiencia por dos horas, señalando éstas con anticipación en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 51. Cuando haya de funcionar la Sala de Primera Instancia desiguará las horas para dar audiencia, y las hará conocer del público de la manera prescrita para las demás Salas.

Artículo 52. La Corte Federal actuará con todos sus vocales y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales cuando delibere en Sala de Acuerdos, y cuando juzgue y sentencie como Sala de Unica Instancia

Artículo 53. Las faltas del Vicepresidente, del Relator y del Canciller de la Corte Federal en la Sala de Acuerdos y en la de Unica Instancia y de Tercera Instancia, las suplirá uno de los vocales que no ejerza funciones especiales, y su designación la hará la Sala respectiva por mayoría de votos.

Artículo 54. Las faltas temporales de cualquiera de los vocales principales de la Corte Federal, en cualquiera de las Salas, las llenará el suplente respectivo, si se hallare en la capital; pero no hallándose en ésta, ni concurriendo el llamado, ó mientras viniere, las llenará provisionalmente, un Conjuez, sacado por la suerte en audiencia pública de la lista de Conjuceces formada según el artículo 56.

§ único. Si hecha la insaculación del Conjuez, éste no manifestare su aceptación dentro de las 48 horas si-



guientes á la notificación que se le haga, se procederá á hacer nueva designación como en el caso de haberse excusado.

Artículo 55. Cuando ocurra falta absoluta, tanto de principales como de suplentes, la llenará el Senado si se encontrare reunido; pero cuando la falta ocurriere en receso del Senado, la Corte hará la elección en Sala plena hasta que los elegidos sean reemplazados constitucionalmente.

Artículo 56. En los primeros diez días hábiles siguientes al de la instalación de la Corte, cada Sala formará en audiencia pública, y por mayoría de votos, una lista de personas en número doble á aquel de que se componga cada Sala con las cualidades exigidas por el artículo 101 de la Constitución y que, además, sean vecinos de la capital, para sacar por la suerte en cada caso que ocurra, los Conjuces de que habla este Código.

Artículo 57. Cada vez que por ausencia, muerte, renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, ó cualquiera otra circunstancia que inhabilite á alguno de los ciudadanos de que se componga la lista formada por cada Sala, y á que se refiere el artículo anterior, quedare ésta incompleta, la Sala en que ocurra la falta procederá á completar por el mismo procedimiento pautado en dicho artículo.

§ único. También se procederá á completar dicha lista cuando por inhabilitación ó recusación del designado hubiere que elegir nuevo Conjuez para la causa ó asunto en que ocurra la falta. La elección del llamado ó llamados á completarla será accidental.

Artículo 58. En ningún caso serán elegidos para componer las listas á que se refieren los artículos anteriores individuos que sean ascendientes ó descendientes de los vocales en ejercicio, ó que estén comprendidos con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 59. Cuando un vocal ó Conjuez se inhibiere ó fuere recusado en alguna causa se sustituirán en la forma legal.

Artículo 60. Después que un suplente ó un Conjuez haya aprehendido la jurisdicción de una causa, de cualquier carácter que sea, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, del juicio ó de la incidencia de que estuviere conociendo, aun cuando el vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado á la Sala en que cursa aquella.

Artículo 61. En los casos de inhabilitación ó recusación de los vocales que forman cada Sala conocerá de la incidencia el Presidente titular de la misma, y cuando fuese éste el inhabilitado ó recusado, conocerá de la recusación ó inhabilitación el funcionario que le sea inmediato en grado.

Artículo 62. Cuando ocurriere que todos los miembros del Tribunal se inhibieren ó fueren recusados acordará la Sala en que tal suceda llamar un Conjuez de la lista de elegibles, haciendo la designación por el procedimiento antes señalado, para que dicho Conjuez conozca de la incidencia.

§ único. Caso de declararse con lugar la inhabilitación ó recusación respecto de todos los individuos inhabilitados ó recusados, la Sala en que esto ocurra sacará por la suerte Conjuces de la lista respectiva hasta completarse.

Artículo 63. En el caso de que la Corte tenga que conocer como árbitro, de conformidad con la base 26ª, artículo 6º de la Constitución, pasará el asunto á una Comisión de uno ó más vocales, para que rinda su informe, y considerado éste por el Cuerpo, dictará la decisión correspondiente, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 64. La Corte podrá conceder licencia á sus vocales, por justa causa, hasta por cuatro meses en cada año, pudiendo conceder más de una



licencia dentro del año, siempre que todas juntas no excedan de los cuatro meses fijados.

Artículo 65. La Corte podrá, en receso del Congreso, oír las renunciaciones de sus vocales; pero en ningún caso podrá separarse el vocal á quien se haya aceptado su renuncia ó á quien se haya concedido licencia, sin que antes hubiere sido reemplazado legalmente en la Sala de que forma parte.

§ único. El llamamiento del Suplente ó Conjuez lo hará en este caso, como en todos los demás, el Presidente de la Corte.

Artículo 66. Los Presidentes de las Salas en su carácter de Jueces de Sustanciación son competentes para decidir todas las incidencias que ocurran hasta que la causa se encuentre en estado de sentencia definitiva, y de esas decisiones, si fueren apelables, según el Código de Procedimiento Civil, se dará el recurso para ante la respectiva Sala, presidida por el Vicepresidente ó el funcionario que haya de hacer sus veces.

Artículo 67. La Corte dará anualmente al Congreso cuenta de sus trabajos dentro de los diez días siguientes á la instalación de aquel Cuerpo, á cuyo efecto le presentará una Memoria circunstanciada de dichos actos.

Artículo 68. Los Suplentes que entren á sustituir á los vocales principales en los casos de falta absoluta devengarán el sueldo asignado por la Ley al principal. En los casos de licencia concedida al vocal, devengará el suplente ó Conjuez respectivo la mitad del sueldo asignado al principal por el tiempo que dure la licencia.

Artículo 69. Cuando el Conjuez hubiere sido llamado solamente para subrogar al principal en causa ó negocio en que éste fuere parte, ó se hubiere inhibido, ó hubiere sido recusado, devengará por cada actuación en que intervenga, ó por cada audiencia á que asista, una suma igual á la asignación

á que por la Ley tenga derecho el vocal á quien estuviere subrogando.

Artículo 70. Las asignaciones á que se refieren los artículos precedentes serán satisfechas por la Tesorería Nacional, y sus cobros se harán por recibos separados con el Visto Bueno del Presidente de la Sala en que ocurra la subrogación.

Artículo 71. La Corte Federal dictará todos los Acuerdos y disposiciones que crea conducentes al mejor desempeño de las atribuciones que le confieren la Constitución y el presente Código.

Artículo 72. La Corte Federal tendrá para su régimen interno un Reglamento de Debates que expedirá ella misma de acuerdo con este Código, Reglamento que extenderá en el Libro de Acuerdos y publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 73. Los vocales principales de la Corte Federal y los suplentes en ejercicio, no podrán ser presos ó arrestados por ninguna otra autoridad que no sea el Supremo Tribunal Federal, previa observancia de los requisitos establecidos por la Constitución y el presente Código; pero en caso de que lo fueren, á pesar de esta disposición, el Supremo Tribunal Federal conocerá del asunto á petición de parte ó de oficio, por vía de amparo ó protección.

Artículo 74. En los casos de desistimiento, transacción, ó en que se convenga en la demanda, el Presidente de la Corte en su carácter de Juez de Sustanciación se limitará á oír la exposición de las partes, y por medio de un auto que dictará á continuación, pasará el expediente á la Sala para que ésta declare terminado el juicio.

Artículo 75. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.



Artículo 76. Después que haya empezado la relación de una causa no se suspenderá para oír alegatos ó exposiciones de las partes, las que no podrán por ningún motivo poner diligencias en el expediente; pero si presentaren escritos, la Corte los reservará para considerarlos y proveer lo procedente cuando se haya terminado la relación y antes de dictarse la sentencia.

Artículo 77. El juez sustanciador admitirá las pruebas que el recusante y recusado quieran presentar dentro de los ocho días siguientes á aquel en que haya informado el recusado, y sentenciará la incidencia el noveno día sin admitirse término de distancia. Al juez recusado podrán exigírseles informes por escrito; pero no está obligado á contestar posiciones.

Artículo 78. El Juez á quien toque conocer de una inhibición ó recusación la declarará con lugar, si está hecha en el tiempo requerido, en la forma legal y fundada en las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, y si estas causales han sido debidamente comprobadas. En el caso contrario las declarará sin lugar.

Artículo 79. Cada parte producirá escritas sus respectivas conclusiones en términos laconicos; pero si no lo hiciere, el Tribunal podrá tener por no válidos los informes que haya hecho.

Artículo 80. La Corte fijará á cada parte una audiencia para cada réplica ó contrarréplica.

Artículo 81. La Corte nombrará siempre un intérprete jurado cuando deba contestar una demanda, declarar ó contestar posiciones á alguna persona que no sepa la lengua castellana, ó cuando se presenten documentos en idioma extranjero.

Artículo 82. Cuando por ocupación del Tribunal ó por otros motivos no principiare á verse una causa el día designado para el efecto ni en ninguno de los ocho días hábiles siguientes, se hará un nuevo señalamiento, pudiendo

reducirse el término que se fije para el caso.

TÍTULO II

LEY I^a

De la organización de la Corte de Casación y de sus Junciones

Artículo 83. La Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela residirá en la Capital de la República y se instalará con la mayoría absoluta de sus miembros, quienes designarán al efecto los que hayan de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller. Estos magistrados serán renovados cada año.

§ 1^o. La instalación se efectuará el 5 de abril del año de la elección, y si ese día no hubiere concurrido el número requerido, los presentes lo participarán al Ejecutivo Federal, á fin de que tome las medidas conducentes á la más pronta instalación de la Corte.

§ 2^o. El acta en que consten las elecciones é instalación será registrada en el Libro de Acuerdos de la Corte, se comunicará al Ejecutivo Nacional por medio del Ministro de Relaciones Interiores, á la Corte Federal, á los Presidentes de los Estados y de los Tribunales Supremos de éstos y del Distrito Federal, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 84. Instalada la Corte de Casación, convocará á los principales que no hayan concurrido á la instalación, y mientras éstos se incorporan llamará á los suplentes que se encuentren en la Capital, y en su defecto á los abogados de la lista de Conjuceces que elegirá previamente.

Artículo 85. La Corte tendrá para su despacho un Secretario, que debe ser abogado, un Oficial mayor, tres Amanuenses, un Archivero encargado de la Estadística y un Alguacil, que serán de su libre elección y remoción.



LEY 2ª

De las atribuciones de la Corte de Casación

Artículo 86. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1ª Conocer del recurso de casación en la forma y términos que determina la ley de la materia.

2ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á sus propios miembros, en unión de la Corte Federal, según las disposiciones contenidas en el presente Código.

3ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Presidentes de los Estados y á otros altos funcionarios que las leyes de éstos determinen, aplicando en materia de responsabilidad leyes de los mismos Estados, y en caso de falta de éllas aplicará al caso las generales de la Nación.

§ único. En los juicios de que habla la atribución anterior declarará la Corte si hay ó no lugar á formación de causa. Si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el Presidente ó funcionario acusado, y, si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando la naturaleza del delito fuese política continuará conociendo la Corte hasta su fenecimiento, por sentencia definitiva, y cuando fuese común pasará el asunto á los Tribunales ordinarios competentes. Los delitos políticos y comunes á que se refiere esta atribución están definidos en los artículos 131 y 132.

4ª Declarar, previo informe del Fiscal General, la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

5ª Informar anualmente al Congreso, dentro de los diez primeros días de

su instalación, sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia de legislación civil, mercantil ó criminal, y de las sentencias ó acuerdos dictadas por la Corte durante el año.

6ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial de distintos Estados, y entre los de éstos con los de uno mismo ó del propio Distrito, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirla.

7ª Calificar á sus miembros, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución

8ª Conocer en el grado legal correspondiente, de los demás negocios que le atribuyan la Constitución y los Códigos ó leyes especiales de la Nación.

9ª Conceder licencia á sus vocales, por justa causa, hasta por cuatro meses en el año, pudiendo conceder una ó más licencias, al vocal respectivo, siempre que juntas no excedan de aquel término.

10. Conceder licencia al Fiscal General y al Defensor General, por justa causa, hasta por sesenta días.

11. Conocer de las renunciaciones de sus vocales, y, en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

12. Conocer, por vía de amparo y protección, de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y las Cortes Supremas de aquellos y del Distrito Federal. En este recurso la Corte de Casación examinará las actas y dentro del término más breve posible revocará ó confirmará la providencia.

13. Pedir á la Corte Suprema de cada uno de los Estados de la Unión y del Distrito Federal un cuadro estadístico semestral de las causas ci-



viles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de sus respectivas jurisdicciones, para, con estos cuadros y con la intervención del Fiscal General, formar anualmente la estadística general de la República y dar cuenta de ella al Ejecutivo Nacional y al Congreso.

14. Acordar la rebaja y la conmutación de las penas de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Nacionales.

15. Formar dentro de los cuatro días siguientes al de su instalación, una lista de quince abogados, residentes en la capital de la República, para que desempeñen el cargo de Conjuceces, y suplan las faltas temporales y accidentales de los vocales de la Corte.

16. Pedir á los Estados y al Distrito Federal la matrícula de los abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones.

Con estos antecedentes la Corte de Casación formará la matrícula general de los abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones y la incluirá en su Memoria anual al Congreso, con expresión, además, de la fecha en que cada uno de aquellos obtuvo el grado y del tiempo de práctica que cuenta cada cual.

LEY 3ª

De los funcionarios de la Corte de Casación

Artículo 87. Son funciones del Presidente de la Corte:

1ª Presidir la Corte y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las audiencias y sesiones, pudiendo prorrogarlas hasta por una hora.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente ó ésta lo acordare.

4ª Dirigir los debates y distribuir entre los vocales los expedientes de que dé cuenta el Canciller para los informes respectivos, los cuales deberán rendirse dentro de cinco días.

5ª Llevar la correspondencia de la Corte.

6ª Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa.

7ª Dar cuenta á la Corte de la falta de asistencia de los vocales ó de otro empleado, cuando ésta fuere por tres días consecutivos, para que resuelva lo conveniente

8ª Mandar á expedir por Secretaría las copias y testimonios que soliciten, dando cuenta á la Corte.

9ª Decidir breve y debidamente las quejas del Secretario contra las partes, ó de éstas contra los empleados de la Secretaría.

10ª Penar con multa hasta de doscientos cincuenta bolívares, ó arresto hasta por tres días, á los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

11. Sustanciar con el Secretario las causas de que conozca la Corte, y decidir las incidencias y articulaciones que en éstas ocurran, pudiendo apelarse de los autos que dictare, en estos casos, para ante los demás miembros de la Corte cuando haya lugar á este recurso.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyan las leyes especiales.

Artículo 88. El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente cuando éste estuviere impedido.

Artículo 89. Son funciones del Relator:

1ª Hacer relación de las causas y expedientes.

2ª Redactar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.



3^a Suplir al Vicepresidente en sus funciones cuando éste estuviere impedido.

Artículo 90. Son funciones del Canciller:

1^a Recibir las solicitudes y pedidos que se le presenten, y dar cuenta de ellos al Presidente de la Corte.

2^a Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene el Tribunal.

3^a Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

4^a Suplir al Relator al estar éste impedido.

5^a Informar á la Corte de las solicitudes de gracia por el tiempo transcurrido de la pena.

Artículo 91. Son funciones del Secretario:

1^a Firmar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.

2^a Actuar con el Presidente en la sustanciación y decisión de los asuntos atribuidos á él.

3^a Cuidar de que en la Secretaría se cumplan las órdenes de los funcionarios de la Corte.

4^a Llevar con todo orden y esmero los libros de Acuerdos y actas de sentencias y autos de la Corte y el libro Diario.

5^a Proveer al Tribunal de todo lo necesario para el despacho de los trabajos, haciendo las erogaciones que sean necesarias de lo presupuesto para gastos de escritorio, cuyo fondo recibirá.

Artículo 92. Son funciones del Oficial Mayor:

1^a Suplir al Secretario en sus funciones.

2^a Hacer los trabajos de oficina que

le encomienden el Presidente, los Vocales ó el Secretario de la Corte.

3^a Desempeñar, en caso de necesidad, con los amanuenses, los deberes que á éstos corresponden.

Artículo 93. Son funciones del Archivero:

1^a Cuidar del arreglo de los expedientes, de las memorias, libros, Gacetas y demás documentos y publicaciones que constituyen el Archivo de la Corte de Casación, procurando que todas las materias estén organizadas por meses y años.

1^a Llevar un índice en que consten los legajos correspondientes á cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, Memorias y documentos que contiene y la indicación de los armarios y estantes en que éstos se encuentran.

3^a Dar cuenta al Secretario, para que éste lo participe al Canciller ó al Presidente de la Corte, de lo que haya de necesitarse en el Archivo, á fin de que se ordene lo conveniente.

4^a Formar la Estadística General de la Corte.

Artículo 94. Son funciones de los amanuenses:

1^o Asistir puntualmente á la oficina y permanecer en ella durante las horas designadas para el despacho.

2^o Despachar con la mayor eficacia y esmero los trabajos que se les confien, pudiendo ser depuestos por causa de morosidad ó negligencia.

3^o Sustituirse unos á otros en sus labores cuando por motivo justo dejare alguno de concurrir.

Artículo 95. Son funciones del Alguacil:

1^a Concurrir al local de la Corte con media hora de anticipación, por lo menos, á las horas señaladas para el despacho.



2.^a Mantener en perfecto estado de aseo el local, muebles y útiles de la oficina.

3.^a Anunciar en alta voz á las puertas de la Sala de audiencias la relación de las causas, al acto de darse principio á ésta, ó al de continuarla, y cuando esté terminada dicha relación anunciar que se llama á informes, y pregonar la publicación de la sentencia.

4.^a Practicar las citaciones que se le encomienden dentro de la ciudad y llevar al correo, á las personas ó Corporaciones, las comunicaciones que se le den con tal objeto.

5.^a Prestar obediencia á sus superiores en el orden gerárquico y cumplir las disposiciones de éstos para la guarda del orden en el local.

LEY 4.^a

De la manera como deben suplirse los vocales de la Corte de Casación

Artículo 96. Las faltas absolutas de los vocales principales de la Corte de Casación se llenarán convocando al respectivo suplente, y si no hubiere éste ó estuviere impedido de asistir, la Corte designará por mayoría absoluta á uno de los vocales, de la lista de Conjucees.

Artículo 97. Las faltas temporales ó accidentales de los vocales de la Corte serán suplidas por abogados de la lista de Conjucees, de la manera indicada en el artículo anterior.

§ Único. Si hecha la elección del Conjuez éste no manifestare su aceptación dentro de los dos días siguientes á la notificación que se le haga, se procederá á hacer nueva elección como en el caso de haberse excusado.

Artículo 98. Cuando la lista de Conjucees se redujere á menos de once será completada por la Corte.

Artículo 99. El Suplente ó Conjuez que haya aprehendido el conocimiento de una ó más causas, de cualquier ca-

rácter que sean, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, del juicio ó de la incidencia de que estuviere conociendo, aun cuando el vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado á la Corte.

Artículo 100. En los casos de inhabición ó recusación de alguno de los vocales conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado ó inhabido, conocerán respectivamente el Vicepresidente, Relator, Canciller ú otro de los demás vocales, sacado por la suerte, y si todos resultaren impedidos, se procederá á elegir por la suerte, de la lista de Conjucees, al que deba conocer de la incidencia.

Artículo 101. Declarada con lugar la recusación ó inhabición, entrarán á conocer en lo principal los Conjucees elegidos de conformidad con la presente ley.

LEY 5.^a

Del procedimiento de la Corte de Casación

Artículo 102. En los asuntos de que conozca la Corte de Casación observará las disposiciones y procedimientos especiales de la materia, y en su defecto, las del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Artículo 103. Para que sean válidos los autos y decisiones judiciales de la Corte de Casación deberán estar presente los once jueces que la componen y reunir el voto conforme, de toda conformidad, de seis de ellos, por lo menos.

§ 1.^o Los actos y decisiones judiciales de que habla este artículo serán suscritos por los jueces que los hayan librado, expresando el carácter que tenga.

§ 2.^o En el caso de que no haya el voto conforme, de toda conformidad, de la mayoría absoluta de la Corte, se llamarán los Conjucees que fueren necesarios en la forma establecida en el presente Código.



§ Para los asuntos no judiciales que hayan de resolverse ó tratarse en sesiones bastará la asistencia de seis vocales.

Artículo 104. En los asuntos contenciosos la Corte actuará en papel sellado nacional de la clase que determine la ley, y en los criminales en papel común, á reserva de la reposición en los casos que establece la ley.

LEY 6ª

Del Fiscal General y del Defensor General, y de sus funciones respectivas

Artículo 105. Se crean los cargos de Fiscal General y de Defensor General de la Corte de Casación, cuyos nombramientos deben hacerse en abogados de la República, venezolanos por nacimiento, y mayores de treinta años.

Artículo 106. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Ejecutivo Nacional de una cuaterna de abogados que para cada cargo formará la Corte de Casación dentro de los quince primeros días del mes de abril de cada trienio. Durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelegidos.

Artículo 107. Para suplir las faltas absolutas ó temporales del Fiscal y del Defensor, la Corte de Casación llamará al miembro de la cuaterna correspondiente por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agote, formará otra la Corte.

Artículo 108. El Fiscal General y el Defensor General devengarán el sueldo que se les asigne en la Ley de Presupuesto.

Artículo 109. Son funciones del Fiscal General:

1º Informar en derecho sobre todas las causas criminales de acción pública que vengan á la Corte de Casación é informar también en los recursos civiles en que se hubiesen ale-

TOMO XXV.—16

gado infracciones de ley y de orden público.

2º Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3º Colaborar en la formación de la estadística judicial de la manera que lo crea conveniente la Corte de Casación.

4º Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 2ª del artículo 110 de de la Constitución.

5º Desempeñar las funciones que se le atribuyan por el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 110. Son deberes del Defensor General:

1º Formalizar el recurso de Casación en las causas criminales en el caso previsto en el artículo 11 de la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí ó por medio de su defensor.

2º Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor ó designado al que deba representarlo ante la Corte.

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las fórmulas esenciales del procedimiento y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena de la señalada por la ley al hecho que se juzga.

4º Colaborar en la formación de la Estadística Judicial de la manera que lo crea conveniente la Corte de Casación.

LEY 7ª

Disposiciones generales referentes á la Corte de Casación

Artículo 111. La Corte de Casación se reunirá todos los días hábiles de 9 á 11 de la mañana.

Artículo 112. Las horas de Secretaría serán de 2 á 5 de la tarde.



Artículo 113. La Corte dará anualmente al Congreso cuenta de sus trabajos, dentro de los diez días siguientes á la instalación de este Cuerpo, por medio de una Memoria que contenga las decisiones pronunciadas, y noticia de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes para la mejor administración de justicia.

Artículo 114. En los casos de falta temporal de algún vocal, éste continuará devengando su sueldo, y el que lo sustituya ganará el mismo sueldo que el principal.

Artículo 115. En los casos de faltas accidentales los Conjuceces devengarán veinticinco bolívares por audiencia.

Artículo 116. Los vocales principales de la Corte de Casación y los suplentes en ejercicio no podrán ser presos ó arrestados por ninguna otra autoridad que no sea el Supremo Tribunal Federal, previa observancia de los requisitos establecidos por la Constitución y el presente Código; pero en caso de que lo fueren, á pesar de esta disposición, el Supremo Tribunal Federal conocerá del asunto, á petición de parte ó de oficio, por vía de amparo ó protección.

Artículo 117. La Corte llevará un Libro de Acuerdos y uno de Sentencias y Autos en que se asentará todo lo que se sancionare en virtud de sus atribuciones, y un Diario en que se harán anotar los días de audiencias y aquellos en que no las hubiere, indicando el motivo de la falta.

Artículo 118. El Secretario de la Corte llevará un Libro en que se registren las actas de ella.

Artículo 119. La Corte de Casación formará un Reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

TITULO III

LEY UNICA

Del Supremo Tribunal Federal y de los juicios de responsabilidad contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios

Artículo 120. Las Cortes Federal y de Casación reunidas constituyen el Supremo Tribunal Federal.

Artículo 121. El Presidente, el Relator, el Canciller y el Secretario de este Supremo Tribunal serán los mismos que lo sean de la Corte Federal y serán suplidos respectivamente por el Presidente, Relator, Canciller y Secretario de la Corte de Casación.

Artículo 122. El Supremo Tribunal Federal conocerá de las acusaciones contra el Presidente de la República, ó el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, contra el Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, por los motivos en que dichos funcionarios son responsables según la Constitución.

Artículo 123. Toda acusación contra los funcionarios á que se refiere el artículo anterior debe presentarse documentada y fundada en prueba fehaciente.

Artículo 124. En estos juicios el Supremo Tribunal Federal declarará dentro de cinco días y por decreto motivado y con vista del escrito de acusación y documentos acompañados, si ha ó nó lugar á formación de causa.

Artículo 125. Si el Supremo Tribunal Federal declarare que ha lugar á la formación de causa, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; pero si declarare lo contrario, cesará todo procedimiento.

§ único. Si al hacerse la declaración de ha lugar á la formación de causa, el delito cometido mereciere pena corporal, se decretará también la detención del encausado, pasándose



copia legalizada de la providencia á la autoridad competente para que ejecute la detención.

Artículo 126. Al hacerse la declaración de su lugar á la formación de causa, el Presidente del Supremo Tribunal hará las debidas participaciones á los efectos de la sustitución del funcionario acusado.

Artículo 127. Cuando la naturaleza del delito sobre que verse la acusación fuese política, el Supremo Tribunal Federal continuará conociendo de la materia hasta su fenecimiento por sentencia definitiva; pero si el delito fuese común se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

Artículo 128. Para que las decisiones de este Tribunal sean válidas deben reunir el voto de la mayoría absoluta de los vocales que forman las dos Cortes.

Artículo 129. Cuando no se obtenga la mayoría de votos requerida para la sentencia se convocarán Conjuceces, por mayoría de votos del Tribunal Supremo, de las listas reunidas de ambas Cortes.

Artículo 130. En estos juicios el Presidente del Supremo Tribunal Federal sustanciará con el Secretario las causas á que ellos se refieren y decidirá las incidencias y articulaciones que ocurran, y que serán apelables para ante el Supremo Tribunal.

Artículo 131. El delito político á que se refiere el parágrafo 1º de la atribución 1ª del artículo 106 de la Constitución, lo constituye la infracción de la Constitución y de las Leyes de la República, cometida en ejercicio de sus funciones por los Magistrados enumerados en la citada atribución 1ª, y sobre los cuales únicamente tiene el Supremo Tribunal Federal la facultad del juzgamiento.

Artículo 132. Cuando la naturaleza del delito sea común, es decir, cuando la transgresión ó violación de la ley se consume individualmente por la

persona á cuyo cargo está la magistratura, pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

Artículo 133. El Presidente del Supremo Tribunal Federal, después que se haya declarado por éste que ha lugar á la formación de causa, pasará al acusado copia íntegra del escrito de acusación y de la documentación acompañada, previniéndole que informe sobre el asunto en el perentorio término de diez días.

§ 1º El acusado otorgará recibo de la copia del escrito de acusación y de la documentación acompañada, recibo que se agregará al expediente.

§ 2º Si el acusado no informare en el término fijado, el Juez sustanciador seguirá la secuela del juicio, por los trámites establecidos en el presente Código.

Artículo 134. El escrito de acusación debe hacerse en el papel sellado nacional correspondiente y contener el nombre del Supremo Tribunal Federal, el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del querrelante y sus relaciones de parentesco con el acusado, si las hay, el nombre, apellido, domicilio ó residencia del acusado, la expresión del delito por que se le acusa: y el lugar, día y hora aproximados de su ejecución; una relación especificada de las circunstancias esenciales del hecho; y el juramento de no proceder falsa ni maliciosamente.

§ único. Este juramento deberá ser ratificado, con el contenido del escrito, por medio de una diligencia que suscribían el Presidente del Supremo Tribunal Federal, el acusador y el Secretario del Tribunal.

Artículo 135. Al presentar el acusado su informe, nombrará la persona que le haya de servir de defensor, y si así no lo hiciere, hará las veces de defensor el funcionario que desempeñe este empleo ante la Corte de Casación.

Artículo 136. El funcionario acusado, al presentar su informe, debe



acompañar los documentos á que se refiera.

Artículo 137. Si el acusado no presentare su informe en el término señalado en el artículo 133, el Presidente dará de ello cuenta al Supremo Tribunal, para que éste lo declare con feo, y llamará al Defensor ante la Corte de Casación, para que asuma la defensa del acusado, y en el caso de encontrarse impedido por motivo justificado dicho Defensor, el Presidente del Tribunal nombrará la persona que haya de reemplazarlo.

Artículo 138. Es fiscal nato en estos juicios la persona que desempeñe la Fiscalía ante la Corte de Casación.

Artículo 139. Si el punto sobre que versare la acusación fuere de mero derecho, y así lo declarare el Supremo Tribunal Federal, se procederá á dictar sentencia dentro de las siguientes ocho audiencias.

Artículo 140. Si el punto no fuere de mero derecho, se seguirán los trámites del juicio ordinario: se concederá y abrirá el término probatorio correspondiente y se promoverán y evacuarán las pruebas que se presenten. En estas pruebas se concederá el término de la distancia, cuando los documentos ó testigos se encuentren en otro lugar.

Artículo 141. Si el acusador y el acusado renunciaren el término probatorio, el Presidente del Supremo Tribunal Federal, convocará á los miembros de éste á los efectos de la vista y sentencia de la causa.

Artículo 142. El Supremo Tribunal Federal hará el señalamiento para la relación de la causa dentro de las tres audiencias siguientes al día en que haya fenecido, ó se haya renunciado el término probatorio, y terminada la relación, llamará á informes á las partes, los que no podrán durar más de dos audiencias para cada una de ellas.

Artículo 143. Verificada la relación y oídos los informes, se dictará senten-

cia dentro de las ocho audiencias siguientes.

Artículo 144. Las penas que al resultar convicto el encausado imponga el Supremo Tribunal Federal al sentenciar estas causas serán las que determina en cada caso el Código Penal; pero si de lo actuado y probado no resultare plenamente comprobado el delito, la sentencia será absolutoria, y en este caso le queda al encausado expedida la acción de injuria que deducirá ante los Tribunales de la República en la forma legal.

Artículo 145. En todo otro caso ó procedimiento no pautado en la presente ley, se atenderá el Supremo Tribunal Federal á lo que para casos y procedimientos análogos esté establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 146. El Supremo Tribunal Federal conocerá de las causas civiles ó criminales, que se formen á los Empleados Diplomáticos residentes en el País, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones, y conocerá igualmente de las de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República acreditados en otros países, todo de conformidad con las atribuciones 3.^a y 4.^a del artículo 106 de la Constitución Nacional.

Artículo 147. El Supremo Tribunal Federal sustanciará por órgano de su Presidente y Secretario las causas á que se refiere el artículo anterior.

TITULO IV

LEY I.^a

De los Tribunales Federales y de sus atribuciones

Artículo 148. Los Jurados de Guerra y Juzgados de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás ordinarios que deban conocer en Primera y Segunda Instancia en asuntos de la competencia



de la Justicia Federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo á este Código y á las leyes sobre la materia.

Artículo 149. Mientras la Ley no creare los demás Tribunales Federales, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, ó los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, ó los de comercio en su caso, y los del Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en Primera Instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Ejecutivo Federal, y de todos los demás contenciosos en que ella sea parte principal, y cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente á otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación conocerán siempre los Tribunales Nacionales de ambas acciones.

2º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios llama los jurídicamente interdictos, que sean contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces de Distrito ó Municipio practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

4º De todas las causas ó asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en primera instancia no esté atribuido por Ley especial á otros Tribunales.

5º De cualesquiera otros asuntos que les cometan leyes especiales.

Artículo 150. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde no hubiere Jueces del Crimen, y éstos donde existieren, conocerán en Primera Instancia.

1º De las causas de peculado contra los empleados en Rentas Nacionales que no estén sometidos á otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el Derecho de Gentes no atribuidos á otros Tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos á otros Tribunales.

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia federal no atribuidas por leyes especiales á otros Tribunales.

LEY 2ª

Del procedimiento de los Tribunales Federales inferiores

Artículo 151. Los Tribunales Federales de Primera Instancia y de Segunda Instancia, obrarán con arreglo á la ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo al respectivo Código de Procedimiento Civil ó Criminal.

Artículo 152. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal desempeñarán las Comisiones que los Tribunales Federales les confieran en asuntos de su competencia.

Artículo 153. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales en papel sellado nacional, y en papel común en los negocios criminales, conforme á la Ley de la materia.

TITULO V

LEY ÚNICA

Disposiciones complementarias referentes á la Corte Federal, á la Corte de Casación y otros Tribunales

Artículo 154. Los empleados de la Corte Federal, de la Corte de Casación y de los demás Tribunales Federales, antes de entrar á ejercer sus funciones en la forma que designa la Ley de la materia, prestarán juramento de cum-



plir la Constitución y las Leyes de la República.

Artículo 155. La audiencia diaria de los Tribunales Federales inferiores será de tres horas, y se fijará una hora más para Secretaría.

§ único. Las horas de audiencia señaladas para las Cortes y demás Tribunales Federales deberán fijarse en cartel ó tablilla á la puerta principal del local, y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 156. Queda prohibido en todos los Tribunales Federales el servicio mercenario por estipendio ó emolumentos curiales. Los empleados de dichas oficinas devengarán solamente los sueldos ó asignaciones que les señala la ley.

Artículo 157. Corresponde al Tribunal superior en grado dirimir las competencias que se susciten entre autoridades judiciales en el orden federal.

Artículo 158. Corresponde al Superior en grado oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia de los Tribunales inferiores, y conocer de los recursos de hecho en sus casos.

Artículo 159. Tratándose de Tribunales de grados diversos, debe entenderse, en todo caso, por el superior de ellos al inmediato superior, ó al que tenga mayor jurisdicción.

Artículo 160. Los Tribunales Federales, al dictar sentencia, fijarán, además de la fecha, la hora de la publicación, y lo mismo practicarán en aquellas otras actuaciones en que haya lugar á algún recurso que deba interponerse dentro de un lapso determinado de horas. La omisión de estas formalidades constituye una falta sustancial en el procedimiento.

Artículo 161. Las autoridades y agentes de policía están en el deber de prestar protección á las autoridades judiciales del orden federal en todos

los casos en que éstas soliciten su auxilio.

Artículo 162. Para los efectos que determina la ley acerca de vacaciones, la Corte Federal y la Corte de Casación, si sus suplentes estuvieren en la capital, les harán el llamamiento el día 14 de agosto de cada año, ó antes, si dicho día fuere feriado, á fin de que concurren á ocupar el puesto que les corresponde, en el mes de las vacaciones, para despachar los asuntos de urgencia que puedan ocurrir; pero si todos ó algunos de dichos suplentes no estuvieren en la capital, se llamará, por los que no se hallen presentes, Conjuces que los suplan, designándolos de la lista de elegibles, conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales Federales llamarán también, á su vez, á sus suplentes respectivos para que desempeñen su cargo durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que los vocales principales de las Cortes, como los demás Jueces de los Tribunales Federales á quienes la Ley concede el derecho de las vacaciones, si no quisieren hacer uso de él, se abstengan de hacer al suplente respectivo el llamamiento requerido y ejerzan su cargo durante las vacaciones.

Artículo 163. Tanto los vocales de las Cortes y demás empleados de ellas, como los funcionarios y demás empleados subalternos de los demás Tribunales Federales devengarán, durante las vacaciones, aunque hagan uso de éstas, los sueldos y emolumentos que la Ley les señala. Los ciudadanos llamados á suplirlos, en caso de hacerlo, devengarán una suma igual á la mitad del sueldo del funcionario suplido.

Artículo 164. Ni los vocales de la Corte Federal, ni los de la de Casación, ni los suplentes en ejercicio, ni



los Secretarios, ni los Jueces y Secretarios de los demás Tribunales Federales, ni el Procurador General de la Nación, ni el Fiscal General, ni el Defensor General, podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar asuntos ante los Tribunales, nacionales ó nó, que no le sean personales.

Artículo 165. Todos los Tribunales Federales promoverán la mejor, más pronta y eficaz administración de justicia, cumpliendo sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que se opongan al fin indicado.

Artículo 166. Los Jueces de Hacienda y demás Tribunales Federales pasarán á la Corte Federal al fin de cada mes un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la oficina de su cargo, cuadro en que se expresará el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.

Artículo 167. El local del despacho de la Corte Federal, así como el de la de Casación y los de los demás Tribunales Federales estarán siempre excluidos de todo otro uso, y en las Salas destinadas á las audiencias se dividirá con una barandilla el lugar que deben ocupar el Juez ó Jueces, llamados á actuar, del destinado á las demás personas que concurran á la audiencia.

§ 1º Las partes en cada negocio podrán ocupar puésto, en cualquier acto relacionado con el asunto que defienden, en la parte de la Sala destinada al Tribunal.

§ 2º El Procurador General de la Nación, el Defensor General y el Fiscal General, tendrán asiento dentro del recinto de las Cortes ó Tribunales.

Artículo 168. Ninguna persona puede concurrir con armas á las Cortes y demás Tribunales Federales.

Artículo 169. En los actos de las Cortes y demás Tribunales Federales

queda prohibida toda manifestación de aplauso, reprobación ó disgusto.

Artículo 170. En el lugar destinado al despacho de las Cortes y de los Tribunales Federales y en los actos que éstos celebren, sólo pueden hablar los vocales, los Jueces y sus Secretarios, y las partes y sus defensores, por el orden prescrito en la ley.

Artículo 171. Todos los Tribunales tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debidos en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer arrestos desde tres días hasta diez días, y multas desde diez hasta ciento veinte bolívares, según la gravedad de la falta que se cometa.

§ único. Contra la determinación que libren los Tribunales en los casos señalados en este artículo no se admite otro recurso que el de queja.

Artículo 172. Cuando los Presidentes de las Cortes ó los Jueces de los demás Tribunales Federales hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, levantarán una acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar.

§ único. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal instruirá la respectiva averiguación sumaria, ó excitará á instruir la á la autoridad llamada por la ley á hacerlo, caso de estar él impedido.

Artículo 173. De toda multa que impongan los Tribunales se dará inmediato aviso al empleado llamado á hacer el cobro.

Artículo 174. Los Tribunales Federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución, los Códigos y demás Leyes Nacionales.

Artículo 175. Se derogan las leyes de 29 de mayo de 1894 y de 5 de junio



de 1895, orgánicas de la Corte Federal y de la Corte de Casación.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 9 de mayo de 1902. —Año 31^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902. —Año 31^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8709

Decretos (2) de 14 de mayo de 1902, por los cuales se concede gracia académica á varios estudiantes de las Universidades de Valencia y Los Andes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se concede á Juan Bautista Díaz, cursante del 4^o año de

Ciencias Médicas, en la Universidad de Valencia, la gracia académica de la habilitación del 5^o y 6^o años de dicha ciencia después de haber presentado el examen correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 6 de mayo de 1902. —Año 31^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902. —Año 31^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

R. MONSERRATTE.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede á Domingo Trejo Cortes, Julio C. Sardi y Gabriel Picón Febres, hijo, cursantes del 2^o bienio de Ciencias Médicas de la Universidad de Los Andes, la gra-



cia académica de la habilitación del 6.º año de dicha ciencia, y rendir exámenes después de haber presentado los de 5.º año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 6 de mayo de 1902.—Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

Por ausencia del Presidente del Senado,

El Primer Vicepresidente,

[L. S.]

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

R. MONSERRATTE.

8710

Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se erige un Anfiteatro anatómico anexo á la Universidad de Carabobo.

1000 XXV—17

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1.º Se erige en la ciudad de Valencia un Anfiteatro Anatómico, anexo á la Universidad de Carabobo.

Artículo 2.º Se eroga la cantidad de veinte mil bolívares [B 20.000], para los gastos que ocasione la instalación definitiva del Anfiteatro.

Artículo 3.º Los instrumentos y enseres que existen en la Universidad de Carabobo, y que sean propios para este nuevo Instituto, pasarán á él con las formalidades legales.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación del Anfiteatro y todas las demás medidas relativas á su buena marcha, progreso y estabilidad.

Artículo 5.º La suma asignada en el artículo 2.º será colocada en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del próximo año económico.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 9 de mayo de 1902.—Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

Por ausencia del Presidente de la Cámara del Senado,

El Primer Vicepresidente,

(L. S.)

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.



Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

(L. S.)

R. MONERRATTE.

8711

Decreto de 17 de mayo de 1902, por el cual se concede gracia academica á varios estudiantes de la Universidad de los Andes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede á Carlos Sardi, Clemente Maurineech, Juan B. Arrieche, José E. Quintero, Antonio José Pacheco, Ulpiano Rodríguez, Julián C. Peña, Luis María Sánchez, Juan B. Oliván y Custodio González, cursantes de 4^o año de Ciencias Políticas en la Universidad de Los Andes, la gracia académica de la habilitación del 5^o y 6^o años de dicha ciencias, y rendir exámenes después de haber presentado los de 4^o y 5^o años.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 6 de mayo de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

R. MONSERRATTE.

8712

Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se concede gracia academica á varios estudiantes del Colegio de 1^a Categoría de Ciudad Bolívar

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede á Leopoldo Conde, L. M. Natera, José M. Matos Zamora, Pedro R. Gimón y José E. Bastardo F., estudiantes del 4^o año de Ciencias Médicas en el Colegio de 1^a Categoría de Ciudad Bolívar, la gracia académica de rendir los exámenes de las asignaturas correspondientes al 5^o y 6^o años, en los meses de febrero y julio respectivamente, del año de 1903.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 6 de mayo de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

F. TOSTA GARCÍA.



El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

R. MONSERRATTE.

8713

Decreto de 17 de mayo de 1902, por el cual se concede una pensión especial al General Juan E. Guedes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Concédase al ciudadano General Juan E. Guedes la pensión especial de ciento sesenta bolívares en atención á los servicios que ha prestado á la Causa Liberal, y habida la consideración de encontrarse pobre y desvalido.

Artículo 2º Esta cantidad será pagada por el Tesoro Público con cargo al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 9 de mayo de

1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8714

Decreto de 17 de mayo de 1902, por el que se restituye á la señorita Vicenta Mata Godoy en el goce de una pensión.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se restituye á la señorita Vicenta Mata Godoy en el goce de la pensión mensual de cuatrocientos bolívares [400] que le fué acordada por Resolución Ejecutiva de 4 de marzo de 1893, como hija del Ilustre Pró-



cer de la Independencia General Polícarpo Mata.

Artículo 2º La suma asignada en el artículo anterior se colocará en el Presupuesto General de Gastos Públicos para el próximo año económico.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 9 de mayo de 1902. —Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1902. —Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8715

Decreto de 17 de mayo de 1902, por el que se concede una pensión mensual á las señoritas Rosaura, Luisa y Lucinda Páez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se concede á las señoritas Rosaura, Luisa y Lucinda Páez, nietas del Ilustre Prócer de la Independencia Coronel Juan José Páez, la pensión mensual de doscientos bolívares.

§ único. Al fallecimiento de cualquiera de las agraciadas, las sobrevivientes seguirán gozando íntegramente de la pensión acordada.

Artículo 2º La pensión concedida se pagará desde el 1º de julio próximo venidero, á cuyo efecto se colocará en la Ley de Presupuesto que ha de sancionarse para el próximo año económico.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 9 de mayo de 1902. —Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1902. —Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución,

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8716

Decreto de 17 de mayo de 1902, por el que se restituye á la señorita Consolación Guerra en el goce de una pensión.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se restituye á la señorita Consolación Guerra en el goce de la pensión mensual de cuatrocientos bolívares que le fué acordada por Resolución Ejecutiva de 16 de junio de 1893, como hija del Ilustre Prócer de la Independencia General Mateo Guerra.

Artículo 2º La suma acordada en el artículo anterior se colocará en la Ley de Presupuesto General de Gastos Públicos en el próximo año económico.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 9 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8717

Decreto de 17 de mayo de 1902, por el que se concede al Capitán José Arias una cantidad de bolívares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se concede al Capitán José Arias la cantidad de dos mil bolívares por una sola vez, en recompensa de los servicios prestados por él á las instituciones federales en el Ejército Nacional, y en atención á su actual invalidez y virtuosa ancianidad.

Artículo 2º Esta erogación será satisfecha en cuotas mensuales de doscientos bolívares por la Tesorería Nacional, desde la primera quincena de julio entrante, conforme se determina en la Ley de Presupuesto sancionada para el próximo año económico.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á nueve de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

R. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.



El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8718

Decreto de 17 de mayo de 1902, por el cual se declaran válidos los estudios que privadamente ha hecho el joven Manuel Antonio Reyes, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º Se declaran válidos los estudios del primer año del trienio filosófico que ha hecho privadamente el joven Manuel Antonio Reyes, hijo.

Artículo 2º El joven Manuel Antonio Reyes, hijo, presentará un examen particular de cada una de las materias que forman el curso de dicho año, ante un establecimiento autorizado para leer cursos de filosofía.

Artículo 3º Si el joven Reyes, hijo, fuere aprobado en estos exámenes, podrá matricularse para seguir los estudios del segundo año.

Dado en el Palacio Legislativo Fe-

deral, en Caracas, á nueve de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

R. MONSERRATTE.

8719

Correspondencia cruzada entre el General Cipriano Castro, Presidente de la República, y el Doctor T. Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba, sobre reconocimiento de la independencia de este último Estado.

TOMAS ESTRADA PALMA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA,

A su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la alta honra de poner en co-



nocimiento de Vuestra Excelencia, que el día veinte del mes que cursa, á las doce horas del meridiano, quedó constituida la República de Cuba, en virtud de haber cesado la ocupación por los Estados Unidos de Norte América, y que he asumido el ejercicio del poder Ejecutivo que la Constitución Cubana me confiere.

Al comunicar á Vuestra Excelencia tan fausto acontecimiento para este País, me es grato haceros presente, en nombre del Pueblo Cubano, el propósito invariable de su actual Gobierno de mantener las más estrechas y cordiales relaciones de amistad con todas las Naciones, y especialmente con el Gobierno y el Pueblo de Venezuela.

Hago los más sinceros votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y la prosperidad de la Nación Venezolana.

Grande y Buen Amigo,
Vuestro Buen Amigo,

TOMÁS ESTRADA PALMA.

Refrendado.

Carlos Zaldo,

Secretario de Estado y Justicia.

Escrito en la Habana, Residencia del Ejecutivo, á los 26 días del mes de mayo de 1902.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Al Excelentísimo Señor Tomás Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Con singular satisfacción recibí la Carta de Vuestra Excelencia fechada el 26 de mayo último, destinada á comunicarme la fausta nueva de haber quedado constituida el 20 del propio mes la República de Cuba, y de haber

asumido Vuestra Excelencia el Poder Ejecutivo que la Constitución Cubana le confiere.

El advenimiento de ese Estado á la vida política del Mundo, ha de ser motivo de las más gratas impresiones para todas las Repúblicas de este Hemisferio; y Venezuela, que vé en cada hijo de Cuba un hermano, y en el privilegiado suelo de esa Isla un centro más de amplio desenvolvimiento para la idea democrática, no puede menos de recibir con júbilo la participación contenida en la Carta de Vuestra Excelencia. Así me complace expresarlo en nombre del Pueblo que tengo el alto honor de presidir, y así me lisonjeo de exponerlo á Vuestra Excelencia, como manifestación directa del Gobierno de la República. Las relaciones de amistad que entre los dos Pueblos se inauguran no necesitarán del tiempo para consolidarse, por nacer desde luego firmes y seguras, bajo los auspicios de la más acendrada fraternidad.

Los votos que aquí hago por la prosperidad de la Nación Cubana, van unidos á los deseos más vivos porque Vuestra Excelencia halle fácilmente realizables sus patrióticas aspiraciones y pueda así contribuir á la felicidad de la naciente República, con satisfacción para su alma y mayor gloria para su nombre.

De Vuestra Excelencia Leal Amigo.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

DIEGO BTA. FERRER.

Escrita en Caracas, á 17 de junio del año del Señor de 1902.

Correspondencia cruzada entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario



de los Estados Unidos sobre el mismo asunto.

[Traducción]

Legación de los Estados Unidos.—Venezuela.—Caracas: 26 de mayo de 1902.

Señor Ministro:

Mi Gobierno me ha dado instrucciones por calograma para que pida al Gobierno Venezolano, á solicitud del Presidente de Cuba, que permita á los funcionarios consulares de los Estados Unidos de Venezuela emplear sus buenos oficios en la representación de los intereses de Cuba y sus ciudadanos hasta que se manden aquí Cónsules cubanos.

Fío en que el Gobierno de Vuestra Excelencia accederá á esta solicitud y se asociará á mi Gobierno de este modo, para dar á la nueva República, hermana nuestra, una buena prueba de amistad y buena voluntad.

Válgome con placer de esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

HERBERT W. BOWEN.

Al Excelentísimo Señor General Diego Bautista Ferrer, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 680.—Caracas: 27 de marzo de 1902.

Señor Ministro:

La atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha ayer 26, se refirió al deseo del Primer Magistrado de la República de Cuba de que los funcionarios Consulares de los Estados Unidos de Venezuela atiendan á los intereses comerciales de aquella nueva Nación hasta el envío directo de Agentes de

ese ramo á esta República. Considerada por el señor Presidente la solicitud, resolvió acceder del mejor grado á ella, y comunicarlo así á la respetable Nación intermediaria, como acto especial de cordialidad hacia el naciente Estado político, cuyo advenimiento á la vida internacional tiene que ser visto con el mayor interés por todos los Pueblos Americanos. El espíritu de especial deferencia con que por Venezuela se acepta temporarily esa doble acción consular, es prenda inequívoca del empeño que la guía por entrar cuanto antes en relación con la nueva República hermana, y allanar así todo lo que pueda demorar ese trato directo, aun antes de recibirse aquí la participación oficial de la instalación del Gobierno Cubano.

En el sentido indicado se harán por este Ministerio las consiguientes participaciones, á fin de que las respectivas Autoridades de la República queden en cuenta del beneplácito prestado en forma excepcional para que los Agentes Consulares de los Estados Unidos ejerzan la representación comercial de la República Cubana, mientras se nombran por el nuevo Estado Agentes de ese ramo en Venezuela.

Sírvase aceptar Vuestra Excelencia las renovadas protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

DIEGO BTA. FERBER,

Al Excelentísimo señor Herbert W. Bowen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos.—Venezuela Caracas: junio 2 de 1902.
Señor Ministro:

Tengo á honra informaros que la ocupación militar de la Isla de Cuba por los Estados Unidos, cesó el día 20 de mayo último, y que allí se ha inau-



gurado un Gobierno independiente, de forma republicana, bajo la Presidencia del Excelentísimo Señor Don Tomás Estrada Palma.

Con placer me valgo de esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

HERBERT W. BOWEN.

Al Excelentísimo señor General Diego Bantista Ferrer, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

— —

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 726.—Caracas: 3 de junio de 1902.

Señor Ministro:

Ayer tuve el honor de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, encaminada á participar el término de la ocupación militar de la Isla de Cuba por los Estados Unidos y la instalación allí de un Gobierno Independiente, con la forma republicana y bajo la Presidencia del Excelentísimo Señor Don Tomás Estrada Palma.

Ese acontecimiento, como me fué satisfactorio manifestarlo á Vuestra Excelencia al corresponder á la nota de 26 del mes último, tiene que ofrecer sumo interés para todos los Pueblos Americanos. El Gobierno, al agradecer, como lo agradece altamente, el amistoso aviso que de tan plausible hecho comunica Vuestra Excelencia, toma razón de él con el mayor júbilo y se complace en ver en el nacimiento del nuevo Estado, hermano de Venezuela, una prenda más del prestigio de las Instituciones democráticas en el suelo glorioso del Nuevo Mundo.

Sírvase aceptar Vuestra Excelencia, en tan grata ocasión, las renovadas protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

DIEGO BTA. FERRER.

Al Excelentísimo Señor Herbert W. Bowen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

TOM XXV.—18

8720

Resolución de 17 de mayo de 1902, por la que se declara caducado el contrato celebrado con el señor William Findlay Brown, sobre construcción y explotación de un tranvía ó ferrocarril entre San Timoteo y el Distrito Bolívar del Estado Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 17 de mayo de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se declara caducado el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor George Mac Donald, apoderado de William Findlay Brown, en fecha 28 de noviembre de 1900, para la construcción y explotación de un ferrocarril ó tranvía con tracción de vapor entre el caserío de San Timoteo en el Lago de Maracaibo y las minas de San José, San Pedro y Santa Rita; situadas en el Distrito Bolívar del Estado Zulia; por haberse vencido el plazo estipulado en el contrato, y la prórroga de seis meses que le fué concedida con fecha 28 de mayo de 1901 y que espiró el día 28 de noviembre del mismo año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL M. CARABAÑO.

8721

Ley de arancel, de 19 de mayo de 1902.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1^o Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República se dividen en nueve clases, á saber:



1ª clase pagará por kilogramo 5 céntimos de bolívar.

2ª clase pagará por kilogramo 10 céntimos de bolívar.

3ª clase pagará por kilogramo 25 céntimos de bolívar.

4ª clase pagará por kilogramo 75 céntimos de bolívar.

5ª clase pagará por kilogramo B 1,25 céntimos.

6ª clase pagará por kilogramo B 2,50 céntimos;

7ª clase pagará por kilogramo B 5.

8ª clase pagará por kilogramo B 10.

9ª clase pagará por kilogramo B 20.

§ primero

CORRESPONDEN A LA PRIMERA CLASE,
CINCO CENTIMOS DE BOLIVAR EL KILO

A

1º Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo del petróleo.

2º Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas ó por la electricidad.

3º Aparatos para incubar huevos.

B

4º Bombas para incendio.

C

5º Carburo de calcio.

6º Cartas hidrográficas y de navegación.

7º Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

8º Cenizas de madera, orujo de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral, animal ó artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

9º Cimento romano.

10. Cimento Tilestoniete para techos.

E

11. Ejes, resortes, llantas y planchas para coches, carros, carretas, carretillas y zorras que hayan de construirse en el país.

12. Esferas ó globos celestes ó terrestres, los Atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases litografiados ó impresos.

13. Extracto de cuajo.

H

14. Huevos de aves.

15. Hierro nativo y el hierro viejo en piezas, propios ambos para fundición.

L

16. Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escrituras propias para las escuelas de primeras letras.

M

17. Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas y piezas redondas de pino ó pitche-pine propias para los mástiles y también las cuadradas ó redondas de pitche-pine de más de 0,25 de espesor, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuartones ó cualquiera otra forma.

18. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos.

19. Motores de vapor de cualquiera clase, con todos sus accesorios.

20. Molinos de viento con todos sus accesorios.

O

21. Oro y plata sin manufacturar.

P

22. Platino ú oro blanco sin manufacturar.

23. Plantas vivas de todas clases



los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

24. Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

R

25. Relojes para uso público que no sean importados por el Gobierno Nacional.

S

26. Semillas para sembrar que no sean alimenticias.

27. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen, después de llenas pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.

28. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, ó de clases inferiores como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

§ segundo

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE,
DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR
EL KILO

A

29. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

30. Afrecho de trigo, de maiz, de linaza, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos, para alimentos de animales.

31. Anzuelos y alambre de hierro galvanizado ó sin galvanizar no manufacturado.

32. Almagre, greda, ocre, blanco

España, arcilla, caput-mortum y toda tierra para edificios, no especificada.

33. Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.

34. Arcos ó flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes, barriles y cazazos.

35. Aguas minerales.

36. Arroz en grano y avena.

B

37. Barras de hierro (como herramienta).

38. Botellas comunes de vidrio ordinario, negro ó claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, las damezanas ó garrafrones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario y las canecas en que viene ordinariamente la Ginebra.

39. Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

40. Botes y lanchas armados ó en piezas y los remos, y velas para estas embarcaciones pequeñas.

41. Brea rubia ó negra.

C

42. *Cal hidráulica*, cal común y cualquier otro material semejante de construcción, no incluido en otras clases.

43. Carnaza, desperdicios ó garras de cuero y las tripas secas que emplean las salchicherías.

44. Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

45. Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

46. Cartón en pasta y la masa fil-



trante que usan las fábricas de cerveza.

47. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

48. Carros y carretas.

49. Carretillas de mano y escaleras de incendio para bomberos.

50. Cebada en concha.

51. Centeno y trigo en grano.

52. Coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases.

53. Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías y las cenizas de hueso.

H

54. Harina de cebada, de garbanzos ó sea rualeciere de Barry, y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

55. Hielo que se introduzca por los puertos, donde hayan establecidas, con autorización del Gobierno, máquinas para producirlo, que funcionen.

56. Hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó en láminas de hierro bruto negro que se emplean para hacer calderas y estanques.

L

57. Ladrillos para limpiar cubiertos.

58. Ladrillos aunque sean refractarios y las lozas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros: las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

59. Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

60. Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuarterones de pitche-pine ó cualquiera otra sin cepillar ni machi-

hembrear menores de m. 0,25 de espesor y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones.

61. Maíz en grano.

62. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca.

63. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos y los refrigeradores para conservar el hielo.

64. Música escrita en pliegos, cuadernos ó en media pasta.

65. Mañoco.

P

66. Papel de estraza, y la paia ó sea yerba seca, que no sean medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimento de animales.

67. Pez común, blanca, negra ó rubia.

68. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante, en rasura.

69. Pizarras para techos.

70. Pizarras para mesas de bailar

71. Pizarras con marcos ó sin ellos, y los libros y lápices de pizarra.

R

72. Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal.

73. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos, y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

S

74. Sal de Epson.

75. Sal de Glauber y el silicato de soda.

T

76. Tierra de siena y tierra negra para limpiar.



77. Túmulos ó sepulcros de mármol, de granito ó de cualquiera otra materia.

78. Teja-maní.

79. Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

Y

80. Yeso en piedra, ó en polvo y el yeso mate.

§ tercero

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE, VEINTICINCO CENTIMOS DE BOLIVAR EL KILO:

A

81. Aceite de Oliva y sus imitaciones y el de semillas de algodón.

82. Aceite de kerosene, de colza, el de hueso y el de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.

83. Acido esteárico y oléico; estearina pura sin manufacturar, y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

84. Acido acético, hidroclicórico ó muriático, el ácido bórico y borax.

85. Acido nítrico ó agua fuerte.

86. Aguas y limonadas gaseosas.

87. Acero, bronce, latón ó azofar, peltre, cobre, estaño puro ó ligado, plomo, níquel y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó láminas, estén ó nó estas últimas taladradas ó agujereadas.

80. Agua de azahares.

89. Aguarrás ó espíritu de trementina.

90. Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho ó de cualquiera otra materia semejante.

91. Algodón.

92. Alhucema ó espliego.

93. Alumbre crudo ó en piedra

94. Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y

manganeso mineral, el albayalde ó carbonato de plomo y la asbestina.

95. Animales disecados.

96. Anuncios de productos medicinales ó de otras industrias, en formas de almanagues.

97. Aparatos ó filtradores de agua y los aparatos telefónicos con las partes adherentes á dichos aparatos, como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre forrado para teléfonos.

98. Arneses y colleras, para coches de todas clases y para calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas.

99. Arroz molido, sagú, sulú, tapioca y el maíz pilado.

100. Azúcar moscabado ó prieto, y el azúcar quemado ó granulado que se emplea en la fabricación de cerveza.

101. Azufre en flor ó en pasta.

B

102. Balanzas y romanas, con sus pesas, excepto las de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal.

103. Barba de palo y la fibra especie de esparto.

104. Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar, y las duelas, cuando vengan por separado.

105. Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.

106. Barro vidriado ó sin vidriar en cualquiera forma no especificada en otras clases.

107. Blanco de zinc y bolo blanco.

108. Bejuco, junco ó junquillo, enea, palmas, paja no especificada, mimbre sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.

109. Balas, municiones y perdigones.



C

110. Cables, jarcias y cordelería ó mecate.
111. Cachimbas, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.
112. Cañones de guerra de cualquier materia que sean.
113. Caraoatas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raíces alimenticias; ó comestibles sin preparar.
114. Crudo ó cañamazo y coleta cruda número tres, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color.
115. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.
116. Carne salada, salpresa ó ahumada, jamones y paletas que no vengán en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasaño, que es de prohibida importación.
117. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyendo en esta clasificación el papel impermeable para prendas.
118. Cloruro de cal y cianuro de potasio.
119. Cedazos de alambre de hierro.
120. Cerda vegetal y sus similares.
121. Cerote para zapateros.
122. Cerveza simple y sidra.
123. Creolina y todos los desinfectantes líquidos ó en polvo.
124. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

125. Cocinas portátiles de hierro ó otro metal.

126. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos, y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derecho, siempre que vengán con el coche, en el mismo ó en otro bulto.

127. Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

128. Crisoles de todas clases.

E

129. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcapparras y alcapparrones.

130. Enebrina ó semilla de enebro.

131. Esmeril en piedra ó en polvo.

132. Esparto en rama.

133. Espoletas y mechas para la explotación de minas, y la estopa lubricante para la unión de maquinarias.

134. Estoperoles de cobre.

F

135. Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

136. Flor de sagú.

G

137. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

138. Gas fluído y el orozus.

139. Goma arábica.

H

140. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos, el trigo quebrantado y la harina de avena.

141. Herramientas é instrumentos, como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mo-



llejones, tornillos grandes para herros y bigornias, yunques y toda otra herramienta ó instrumentos semejantes á los indicados.

142. Hierro manufacturado en alambre y en tela de alambre, que sirven de fondo á las camas, en anclas y cadenas para buques; en cajas para guardar dinero; en morteros ó almoreces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustrés, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estátuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquier otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en alcayatas con argollas ó sin ellas; en tambores ó calvozas; en anafes, budares, calderas, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ó hojalata en las mismas piezas que corresponden á la 4.^a clase. Los clavos de hierro galvanizados con arandelas también de hierro galvanizado, corresponden á esta 3.^a clase.

143. Hojalata sin manufacturar y las láminas de lata papel que se emplean para forrar baúles.

144. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

145. Holandilla azul de algodón.

J

146. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras.

L

147. Libros impresos, en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

148. Lija con base de género ó de papel.

149. Linaza en grano ó molida y las semillas de colsa.

150. Lino en rama.

151. Loza ordinaria y loza de barro vidriado ó sin vidriar, en cualquier forma, no especificada en otras clases.

M

152. Madera de nogal.

153. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc, etc.

154. Madera en hojas ó sean chapas para enchapar muebles.

155. Maderas aserradas, cepilladas ó machihembradas.

156. Manteca de puerco y mantequilla.

157. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas si vienen en el mismo bulto.

158. Molinos y molinetes no comprendidos en la primera clase.

159. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y amianto y asbeto.

P

160. Papas de todas clases y tamaños.

161. Papel de cualquier clase no especificado, las serpentinas ó cintas de papel, papel picado, blanco ó de color que se emplea en el juego de carnaval y el papel de seda blanco en hojas que estén dentro de las dimensiones de 49 centímetros de largo por 36 de ancho que se emplea para la fabricación de libros de copiar.



162. Pescado salpreso, salado ó ahumado que no venga en lata.

163. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler ó amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.

164. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

165. Pianos aunque sean mudos.

S

166. Salitre, sal de nitro y la potasa común y la calcinada.

167. Sanguijuelas.

168. Sardinas prensadas, en aceite, en tomate, ó en cualquiera otra forma.

169. Sebo preparado para bujías estearicas ó estearina.

170. Soda ó sosa común ó calcinada.

171. Soda ó sosa carbónica cristalizada.

172. Sulfato de hierro ó caparrosa.

173. Sulfato de cobre ó piedra lipes.

T

174. Telas ó tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flejes de alambre.

175. Trementina común de Venecia y la pasta y el extracto de campeche.

V

176. Veneno para preservar pieles.

177. Vidrios ó cristales planos sin azogar, blancos ó de color.

178. Vinagre común y vinagre empuerumático y el orujo de uvas en aguardiente.

179. Vinos de todas clases, en pi-

pas, barriles y barricas, excepto los medicinales.

180. Venteadores de café.

Z

181. Zumaque en polvo ó en rama.

§ cuarto.

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE, SETENTA Y CINCO CENTIMOS DE BOLIVAR EL KILO

A

182. Aceite de linaza.

183. Aceite de pescado que no sea de bacalao, aceite de ajonjolí, de sésamo, y de almendras.

184. Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

185. Aceitunas, alcapparras ó alcapparrones.

186. Aceiteras, tallarés, angarillas ó aguaderas y porta vinajeras, excepto las que tengan oro ó plata, que corresponden á la (8ª) octava clase y las de plata alemana ó doradas y plateadas, que corresponden á la sexta.

187. Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturado en cualquiera forma, no comprendida en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

188. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y para sombreros ú otros aparatos semejantes, y también las armaduras de paraguas ó quitasoles.

189. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

190. Alambiques y todo otro aparato semejante.

191. Amargo de Siegert.

192. Ajonjolí, alpiste y mijo.

193. Anís en grano, alcarabea, ca-



nela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especies que sirven para sazonar y condimentar los alimentos.

194. Arañas, bombas, briseras, caudelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana ó dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

- 195. Árboles llamados de navidad.
- 196. Azabache en bruto.
- 197. Azúcar blanco ó refinado.

B

198. Balanzas, romanas y pesas de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

199. Baldes, tinas y tobos de madera.

200. Bandas de billar y las bandas ó fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

201. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

202. Bastisajes ó sean sombreros de fieltro para sombreros sin tular, pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viceras para cachuchas y morriones, las cintas de seda ó de algodón cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de m. 0,80 de largo y todo otro artículo que sólo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma y los

cordones de laa ó seda de m. 0,80 de largo que también se emplean en dicha fabricación.

203. Betún y crema para calzado y el aceite bituminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

204. Billares con todos sus accesorios incluso las bolas y el paño correspondiente á toda mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

205. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra materia grasosa y el bolo arménico.

C

206. Cajas de maderas, aunque vengan desarmadas ó sean en tablitas para hacerlas y los excusados de loza con sus conexiones de metal y demás accesorios.

207. Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualesquiera materia que sea, el cañamazo de algodón empapelado para fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

208. Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños, corresponden á esta 4ª clase.

209. Cebada mondada ó molida.

210. Cebadilla.

211. Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.

212. Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

213. Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

214. Cerda ó crin y las telas de cerda que se usan para ahormar vestidos de hombres.



215. Circo de caballitos ó carru-sells.

216. Cola ordinaria en pasta ó líquida y colodión para fotografiar.

217. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de la 3ª clase, pero que ya ha sido más ó menos blanqueada y también la cotonia.

218. Cuchillos de punta ordinarios con vainas ó sin ellas; los de mango de madera ú otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes y machetes de acero de monte y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

219. Charoles y barnices de todas clases.

220. Caucho manufacturado en tubos ó conductos; y en láminas ó bandas para correaje de maquinarias y las arandelas ó anillos de caucho con alma de género.

E

221. Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos.

222. Espejos de todas clases armados ó desarmados y lunas azogadas.

223. Esperma de ballena y parafina.

224. Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y los polvos para hornear.

225. Estera, esterilla ó petate para pisos.

226. Esterillas y felpudos de mecates, pintados para mesas.

F

227. Figuras, adornos y envases para dulce de cualquiera clase que sea, así como los cartuchos de papel dorado hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clases superiores á éstas, se aforarán en la 6ª clase como artículos de fantasía.

228. Felpudos ó limpiapiés no especificados.

229. Frutas pasadas.

230. Frutas en aguardientes, en almíbar ó en su jugo.

231. Fustes ó armaduras para monturas.

232. Flores artificiales de porcelana.

G

233. Galletas que tengan mezcla de dulce.

234. Gasolina, bencina ó nafta.

235. Gelatina de todas clases.

H

236. Harina de papas, de maíz y de centeno

237. Hilaza ó hilo para zapateros, las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa y las hebillas de hierro para uso de los talabarteros. ya sean estañadas, niqueladas ó bronceadas.

238. Hilo grueso de cáñamo ó de pita y los guarales ó cordeles de la misma materia que se emplean en el ramo de pesquería.

239. Hilo acarreto.

240. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificado y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapa de hojalata ó latón.

I

241. Incienso.

242. Instrumentos para artes y oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, compases, barrenas, cucharas de albañil, escopla, formones y niveles, guías, garlopas, azuelas, guillames, lezuas, lunas, martillos, sie-



rras, serruchos, tenazas y teuacillas, tornos y tornillos de banco.

J

243. Jabón de piedra, llamado de sastre.

244. Jarabes de todas clases excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

L

245. Lacre en panes ó en barretas ó zulacre.

246. Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó de algodón.

247. Leche condensada.

248. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la octava clase.

249. Loza, imitación de porcelana.

250. Loza de porcelana y de china, en cualquier forma no especificada.

251. Lúpulo y flor de cerveza.

M

252. Madera manufacturada en cualquier forma, no comprendida en otras clases.

253. Manígrafos.

254. Muebles de hierro y madera.

255. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquier forma no mencionada en otras clases.

256. Maicena.

257. Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

258. Mostaza en grano ó molida.

259. Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco.

O

260. Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.

261. Osteina y la oleomargarina.

P

262. Palitos para hacer fósforos.

263. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

264. Pasta ó mastic pasa lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

265. Papel pintado para tapicería, incluso el negro y el papel albuminado.

266. Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina en cualquier forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.

267. Papel para cigarrillos no especificados, aun cuando traiga impreso ó litografiado el nombre del fabricante ó de la fábrica para quien viene destinado.

268. Piedras de chispa, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

269. Pieles sin curtir no manufacturadas.

270. Palas cuando sean todas de madera.

271. Preparación para soldaduras.

272. Puntas de suela para tacos de billar.

Q

273. Quesos de todas clases.

S

274. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

275. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en lata, conservas alimenticias, hongos secos ó en salza, harina lacteada y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluidos en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la Fosfatina.



276. Salzas de todas clases y encurtidos en mostaza.

277. Sebo en rama, en pasta ó prensado, toda grasa ordinaria para hacer jabón.

278. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

279. Suela colorada ó blanca no manufacturada y la suela cáñamo para alpargatas.

T

280. Taburetes para piano de cualquiera materia que sean.

281. Talco en hoja ó en polvo.

282. Tanza ó hilo de cerda para pescar.

283. Tapaderas de alambre para las viandas.

284. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

285. Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino, para cubrir el suelo, aunque tenga alguna mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

286. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo.

287. Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquiera otra forma; las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

288. Tacones de madera, con ó sin casquillos de cobre ó hierro.

289. Tiras de género ó de papel estirado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

290. Tirabotas y tirabuzones.

291. Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.

292. Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

293. Triquitraques y los fulminantes para cosacos ó tiritos.

294. Tubos ó conductos de goma y las bandas para correajes de maquinarias.

V

295. Velas de lona, loneta y cotón para embarcaciones.

296. Velas de sebo.

297. Velocípedos ó bicicletas.

298. Vidrio, cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendido en otras clases.

299. Vino cualquiera que sea su clase si se importa en garrafones ó botellas, excepto los medicinales.

Y

300. Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

§ quinto

CORRESPONDEN A LA QUINTA CLASE,
UN BOLIVAR VEINTICINCO CENTIMOS EL KILO

A

301. Aceite de bacalao, de tártago, los medicinales y cualquiera otro no especificado.

302. Aceites y jabones perfumados.

303. Arsénico.

304. Acido tartárico en polvo.

305. Amoniaco líquido.

306. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

307. Aguardiente de todas clases, el brandy ó cognac y sus esencias, el ajanjo, la ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también incluidos en esta clase los amargos no especificados, como el Elíxir amargo de coca.



308. Almendras mondadas.
309. Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.
310. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlos, no comprendidos en otras clases.
311. Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.
312. Argollas ó hebillas forradas en cuero ó zuela.
313. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.
314. Azafrán.
315. Azogue ó mercurio vivo.

B

316. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viajes.
317. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos al exterior.
318. Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pesoneras y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, geringas de todas clases y sifones no especificados.
319. Bramante, brín, cotí, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol ó irlandia cruda de lino ó de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color, siempre que el fondo sea crudo; y la holandilla de hilo, negra ó azul.
320. Brochas y pinceles de todas clases.

C

321. Cajas de zuela para sombreros.
322. Calendarios de todas clases.

323. Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías, y demás aparatos semejantes.

324. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

325. Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquier clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, estén ó nó rotulados.

326. Carey sin manufacturar.

327. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11; la crehuela rayada ó de cuadros pintada ó sin pintar y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluidas en las clases anteriores.

328. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

329. Cepillos para dientes, el pelo, la ropa, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la 4^a clase.

330. Cera blanca pura ó mezclada sin labrar y la cera miñeral.

331. Cerda de jabaí para zapateros.

332. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

333. Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores, como azulillo ultramarino y el kalsonime, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

334. Corcho en tablas, en tapones ó en cualquiera otra forma.

335. Cordonados para zapatos, las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas y los cordones y guarales de lino ó de algodón, ya sea que vengan reorcidos ó flojos según el uso á que se destinan siempre que



contengan diez hilos ó más en su formación.

336. Cuarzo amatiste.

337. Cubeba.

338. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de ojilla de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase y los que lo tengan de plata alemana ó plateados ó dorados que corresponden á la 6ª clase.

339. Cuerdas y entorchados.

340. Cerveza concentrada ó pectonizada.

341. Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

342. Dril de algodón blanco y de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el batán de algodón y la tela felpuda blanca ó cruda que sirve para paños de baño, de mano ó toallas.

343. Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquier otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardomomo y la planta que lo produce. Y las drogas, medicinas y productos químicos patentados, no comprendidos en otras clases, y la dinamita.

E

344. Encerados ó hules de cualquier forma, menos los que se empleen para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluidos en la 4ª clase.

345. Entretela de algodón.

346. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

347. Esencias y extractos de todas clases no especificados.

348. Esponjas.

349. Estereoscopios, cosmogramas,

dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, gramófonos y todo otro aparato semejante.

F

350. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en géneros y el papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

351. Fiorettes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

352. Fósforos de todas clases no especificados, y la pasta de fósforos.

353. Fotografías.

354. Frazadas de algodón.

355. Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color y las oscuras de cabrín.

G

356. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.

357. Guantes de cerda y también los de esgrima.

358. Glicerina.

H

359. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple propio para tejidos mecánicos.

I

360. Imán.

361. Imágenes y efigies, que no sean de oro ó plata y los maniqués mecánicos de tamaño natural.

362. Instrumentos de música y las cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

363. Instrumentos de cirugía, de dentistas, y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.



J

364. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

365. Jabón común, polvos de jabón y sal de roca para las bestias.

366. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes, y también las barajas ó naipes de cualquiera otra clase.

L

367. Láminas ó estampas de papel.

368. Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, libros de esqueletos litografiados para libranzas, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, pañuelos, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

369. Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

370. Licoreras vacías ó con licor.

371. Liencillo, brin y doméstico, crudo ó de colores, de hilo ó de algodón.

372. Limadura de hierro.

373. Listados, afabias y guingas de lino ó algodón ordinarios, entendiéndose como ordinarios los que sólo tengan hasta 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de cinco milímetros.

374. Listones, cañuelas y cenefas ó molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas y los alzapaños de madera, ó sean las abrasaderas ó perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

375. Lonetas de algodón de co-

lor y las trenzas del tejido ordinario de lino, de algodón ó lana de 7 á 15 centímetros de ancho para cinchas y sobrecinchas.

376. Licores dulces como cherichordial, crema de vainilla, de cacao ó de otros semejantes.

M

377. Madapolán, bretaña, doméstico, matrimonio de algodón, irlandia, crea, elefante, platiila, liencillo, simpático, savaje, holandilla blanca y cualquiera otra tela blanca semejante á las anteriores.

378. Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies ó láminas ó sin ellas.

379. Máscaras ó caretas de todas clases.

380. Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopa semejante.

381. Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

382. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y uogal; los que tengan forrado el espaldar ó asiento de cerda, lana, algodón ó seda; los de madera ordinaria que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

N

383. Nuez de agallas, nuez-moscada y las flores de nuez moscada llamadas macis.

P

384. Pantalías de metal, de papel ó de género.

385. Pastillas de goma de cualquiera clase que sean.

386. Perfumería de todas clases y los libros perfumados de papier-poudre.



387. Pergaminos y sus imitaciones de cualquiera forma no comprendidos en otras clases: las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

388. Pesa-licores ó areómetros de todas clases y los alcoholómetros.

389. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzos, madera, papel, piedra, ú otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones y las tarjetas con paisajes ó figuras en color, propias para bautismo.

390. Papel de seda y el papel de escribir cuando traiga rótulo ó membrete, aun cuando sea para uso particular.

391. Porta-botellas y portavasos.

392. Pólvora.

T

393. Tabaco picado para cigarrillos, pagará además de este derecho B 2 sobre cada kilogramo.

394. Tanino.

395. Té y vainilla.

396. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

V

397. Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

398. Warandol crudo de lino ó de algodón, aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

Y

389. Yesqueros ó yesca y mechas para yesqueros.

§ sexto:

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE,
DOS BOLIVARES CINCUENTA CENTIMOS EL KILO.

A

400. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel ó género representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo, ó adornados con flores ú otros artículos superiores á la 4ª clase.

401. Acero forrado y sin forrar para crinolíνας y miriñaques.

402. Alemanisco, bretaña, braman-te, colí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11 que corresponden á la 5ª clase, damasco, dril blanco ó de color, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, plattilla, ruán, el warandol blanco ó de color y cualquiera otra tela semejante, de lino ó mezclada con algodón.

403. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, gauchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado, excepto las de oro y plata.

404. Alfombras sueltas ó en piezas.

405. Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guarda-corsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas ó guardacamisas con cuellos y puños ó hechas como para ponérselos postizos pagan este derecho con un recargo de 50 p 8.

406. Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos; lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guaruición de oro ó de plata, quedando incluidos en esta clase los



crisales ó lentes para ellos que vengan por separado.

B

407. Barba de ballena y sus imitaciones.

408. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponden á la 4.^a clase.

409. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

410. Bastones, látigos, foetes y salvavidas, con excepción de los que tienen estoque ó mecanismo para disparar, que corresponden á la 7.^a clase.

411. Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

412. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

C

413. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata y las determinadas en la 3.^a clase.

414. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureras, indispensables y necesarios de viaje.

415. Caracoles ó conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.

416. Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, albums que no tengan forros de terciopelo ni dorado ni plateados en la pasta y cualquiera otro artículo semejante excepto los que tengan algo de oro ó plata.

417. Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

418. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas, para cama, de lino ó de algodón.

TOMO XXV.—20

419. Cintas de goma para calzado.

420. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

421. Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes.

422. Cordón de lino ó de algodón blanco ó de color, retorcido ó flojo que tenga menos de diez hilos en su formación, así como también el hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse á los tejidos de mano ó en máquinas.

423. Crinolinas, y toda clase de miriñaques y también los cauchos ferrados ó sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señora.

424. Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana, ó metal b'anco ó plateados ó dorados.

425. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos, y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

426. Cabulleras de algodón para hamacas.

D

427. Damasco, coquí, bombasí, bordón colchado, cotí, alemánisco, mahón, nanquín, naquinete, estrepe, piqué, rasete, tangep ó linó engomado de algodón, blanco ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón, semejantes á las expresadas, no comprendida en otras clases.

428. Dedales que no sean de oro y plata y los dientes y ojos artificiales.

E

429. Enaguas, fustanes, dormilonas y tónicos de algodón hechos ó en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin ellas.



430. Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

431. Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyendo los artículos de escritorios que pagarán siempre, como de 5^a clase, aunque estén dorados ó plateados.

432. Estambre en rama y pelo de cabra.

433. Estuches con piecitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas y para dibujos y pinturas.

434. Escobas, escobillas y escobillonas de palma junco ú otra materia vegetal.

F

435. Fieltro en piezas para gualdrapas.

436. Frazadas de lana ó mezclada con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezclada con algodón, también de colores.

G

437. Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda.

438. Goma ó cinta de goma para el calzado.

439. Gutapercha labrada ó siu labrar y los zapatos de goma.

H

440. Hilo de oro ó de plata falsos, alambrijo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

441. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta ó cuerno y talco, manufacturado en cualquier forma, no especificada en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños que corresponden á la 3^a clase y los que tengan algo de

oro ó plata, que corresponden á la 8^a clase.

M

442. Mantales, paños de mano y servilletas de todas clases.

443. Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

444. Minutereros ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes, que no sean de oro ó plata.

P

445. Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

446. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

447. Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

448. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino ó de algodón.

449. Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea pro ó plata.

450. Polvos de arroz y otros semejantes para el tocador, como los de caracol de Persia calcinado. También corresponden á esta clase las motas de pluma para usar estos polvos.

451. Plata alemana en cualquiera forma no especificada.

452. Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

453. Plumeros para limpiar.

454. Prendas falsas.

R

455. Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que están determinados en otras clases.



S y T

456. Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.

457. Suela charolada ó de patente no manufacturada.

458. Tabaco hueva, el torcido para mascar y el papel para cigarrillos en bobinas ó en forma de cigarrillos egipcios.

W

459. Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

460. Zarazas, nanzú, calicós, cretonas, carlaucanes, brillautinas, listados que tengan más de 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de cinco milímetros, popelinas, malvinas, japonesas, tustrillos, percalas de color, y cualquiera otra tela de algodón de color semejantes á las indicadas y no mencionadas en otras clases, como el merino de algodón y la franela de algodón de color.

§ séptimo

CORRESPONDEN A LA SEPTIMA CLASE, CINCO BOLIVARES EL KILO

A

461. Abanicos de todas clases.

462. Abrigos ó sereneras de lana ó mezclada con algodón.

463. Almillas ó guarda-camisas de lana ó mezclada con algodón.

B

464. Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.

465. Bolsas para dinero, de lino ó de algodón.

C

466. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana, ó mezclados con algodón.

467. Calzado en cortes ó sin zuela, que no sea de pieles y los felpudos de pieles de carnero.

468. Capelladas de alpargatas.

469. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido crochet, meros los de seda.

470. Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las Iglesias.

471. Cortinas, colgaduras ó mosquiteros, de lino y de algodón.

E

472. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó de algodón.

473. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de infantería y de la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

F

474. Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala.

475. Fuegos artificiales.

G

476. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

477. Medias de lino ó mezcladas con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.



478. Municioneras, polvoreras, pistonerías y bolsas ó sacos para cazadores.

479. Muselinas, crespó de algodón blanco y de color, linó, rengue, bareje, granadinas, organdia, céfiro, clarín, dulcesueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla de algodón blanco ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes para vestidos y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendidas en otras clases.

480. Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color, en piezas ó en cortes para vestidos.

P

481. Pana, pañilla, y felpa de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cintas.

482. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica, damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, no mencionada en otra clase ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponden á la 9^a clase.

483. Pañolones, chales, paños y pañoletas, de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón y las telas y tejidos de Ramié, aunque estén mezcladas con algodón.

484. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesa, de lana ó mezcladas con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

485. Paraguas, paragüitas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezcladas con lana ó algodón.

486. Pielés curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases.

487. Punto ó tul de algodón ó pita y el luto elástico de crespó para sombreros.

S

488. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras y pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases.

T

489. Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja del tabaco.

§ octavo

CORRESPONDEN A LA OCTAVA CLASE,
DIEZ BOLÍVARES EL KILO.

A

490. Adornos de cabeza y redicillas de todas clases.

C

491. Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.

492. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.

493. Cigarrillos de papel ó de hoja de maíz.

494. Corbatas de algodón, cerda ó lana.

E

495. Elásticas ó tirantes, corsés, co-tillas, guarda-corsés y ligas de todas clases:

496. Enaguas, fustanes, dormilonas, fustanones, fundas de almohadas y túnicos de lino ó mezclado con algodón, excepto los de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón que corresponden á la novena clase.

F

497. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores comprendido en la 6^a clase.

G

498. Guantes de piel exceptuando los de esgrima que pertenecen á la 5^a clase.



II

499. Holán, batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas finas de linó ó mezcladas con algodón, preparadas en golgueras, ruchas, gorras de niño, faldellines, manguillos, camisitas ú otras piezas ó adornos no incluídos en otras clases.

L

500. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia ó fletes ó adornos dorados ó plateados.

P

501. Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

502. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

503. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos.

T

504. Telas ó tegidos de cualquiera materia, que estén mezclados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la 7ª clase.

505. Telas ó tegidos de lana ó mezclados con algodón preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

506. Tabaco elaborado y preparado en cualquiera forma, no especificado. Corresponden á esta clase los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ noveno.

CORRESPONDEN A LA NOVENA CLASE, VEINTE BOLÍVARES EL KILO

C

507. Camisas hechas de lino y de

lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de vestido, hecha de hilo ó de algodón, para hombres, no comprendidas en otras clases.

508. Cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón para hombres y mujeres.

509. Chinchorros de todas clases.

510. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas ó litografiadas.

511. Cajetillas para cigarrillos.

512. Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado.

E

513. Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohadas y tónicos de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón.

514. Etiquetas ó rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á ningún objeto y las tarjetas impresas para visitas, tengan ó nó dibujos en colores.

J

515. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriguera, de cualquiera materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y piedras finas, aunque vengan por separado.

P

516. Paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana ó mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

S

517. Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de



otra materia que estén mezcladas con seda.

518. Sobres y envelop hechos ó á medio hacer, de todas clases.

519. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños

520. Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en corte, los fieltros fulados, y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

521. Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

522. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó muselina y cualquier otra tela de lino ó de algodón, confeccionada en vestidos para señoras.

V

523. Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este arancel.

Art. 3º Son artículos de libre importación:

1º Los que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2º Los animales vivos excepto las sanguijuelas.

3º Las efectos que traigan para su uso particular los Ministros Públicos extranjeros y los Agentes Diplomáticos de la Republica á su regreso á Venezuela.

4º Los equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que

no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aún siendo usados según la clase á que correspondan con una rebaja proporcionada al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 por ciento, si vienen de las Antillas, este recargo es además del 30 por ciento adicional.

5º Hielo cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas con autorización del Gobierno, para producirlo, ó cuando aún habiéndolas, no funcionen; el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco, el gas acetileno y el trifulcito de cal.

6º Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7º Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilos y también de papel de tapicería, que no exceda de 0^m50 de longitud ó de otros objetos, siempre que por su dimensión ú otras circunstancias, no puedan ofrecerse en venta.

8º Oro en moneda legítima.

9º Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiche y los ejes, almas y demás piezas de que se compone.

10. Arados y rejas de arados ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chicuras, chicurones, escaldillas, hachas, palas de hierro, picos, tasíes, podaderas con ó sin mango de madera y los machetes de rozar, ordinarios.

11. Alambre propio para cercas con púas ó en la forma indicada en el cliché comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grapas con que se fija dicho alambre.



12. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma á la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, inclusive las que emplean los litógrafos, el papel blanco de imprenta sin cola ó goma, y también el grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.

13. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases y las piezas de repuesto que se introduzcan para los juegos de trapiche y para máquinas propias para la agricultura.

Art. 4º Son artículos de prohibida importación:

- 1º El aceite de coco.
- 2º El almidón.
- 3º El añil.
- 4º El cacao.
- 5º El café.
- 6º Las melazas ó miel de azúcar ó de abeja.
- 7º. La carne salada en tasajo.
- 8º La sal.
- 9º La raíz de zarparrilla.
10. La moneda de plata, de níquel y de cobre.
11. Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyere necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Podrá el Poder Ejecutivo prohibir la importación de todas ó algunas piezas de todo género de ropa hecha y de los sombreros de todas

clases, gorras, pavitas y cachuchas, ordenadas por aquellas Aduanas de la República, en cuyas respectivas jurisdicciones adquieran las industrias ú oficios correspondientes, la extensión y desarrollo necesario al abastecimiento del consumo sin perjuicio de los consumidores.

Art. 6º Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, la dinamita, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa, y salitre y cualquiera otra materia explosiva no especificada en esta ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno Nacional.

§ único. Las armas de precisión y los elementos de guerra que sean exclusivamente para parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 7º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que está compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho [v g:] los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entouces corresponden á la 8ª clase.

Art. 8º Los bultos que contengan muestras de telas, en pequeños pedazos, y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos el derecho de 3ª clase.

Art. 9º Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación que no sean conocidos en el país ó que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores



deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno, por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se le declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 10. Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, solo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada Compañía minera, y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de franquicia.

Art. 11. No serán despachados por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, los efectos que gocen de exención de derechos de importación, por virtud de contratos ó de leyes vigentes.

Art. 12. Los efectos extrañeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 por ciento sobre el derecho que tienen señalados en este Arancel.

Art. 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disminuir y suprimir algunos aforos de este arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 14. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles en un solo bulto ó en bultos distintos se aforarán en la clase á que corresponda el artículo no desarmado.

Art. 15. Se deroga la Ley de 10 de octubre de 1900 y todas las Resoluciones Ejecutivas sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 10 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Por el Presidente del Congreso,

El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Caracas: 20 de mayo de 1902.

Este Arancel se pondrá en ejecución desde el día 1º de julio próximo inclusive.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.



INDICE ALFABETICO
DEL ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACION

A

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Abalorios	400	6 ^a	250 Cs.
Abanicos de todas clases	461	7 ^a	500
Abonos para la tierra	8	1 ^a	5
Abrigos ó sereneras de lana ó mezclada con algodón.	462	7 ^a	500
Abrazaderas ó alzapaños ó perillas de madera que se usan para recoger las cortinas	374	5 ^a	125
Accesorios para motores de vapor.	19	1 ^a	5
Accesorios para molinos de viento	20	1 ^a	5
Accesorios para bagatelas [juego]	201	4 ^a	75
Accesorios para billares	204	4 ^a	75
Accesorios para cajas de música	362	5 ^a	125
Accesorios para excusados de loza con conexiones de metal	206	4 ^a	75
Accesorios de armas blancas y de fuego.	473	7 ^a	500
Aceite de ajonjolí	183	4 ^a	75
Aceite de olivas y sus imitaciones	81	3 ^a	25
Aceite de kerosene	82	3 ^a	25
Aceite de almendras	183	4 ^a	75
Aceite de linaza	182	4 ^a	75
Aceite de palma	184	4 ^a	75
Aceite secante ó líquido para pintores	184	4 ^a	75
Aceite de pescado que no sea bacalao	183	4 ^a	75
Aceite de semillas de algodón	81	3 ^a	25
Aceite betuminoso para ennegrecer ó suavizar arneses	203	4 ^a	75
Aceites perfumados	302	5 ^a	125
Aceite de sésamo	183	4 ^a	75
Aceite de tártago	301	5 ^a	125
Aceite de bacalao	301	5 ^a	125
Aceites medicinales y de cualquier clase no especificados	301	5 ^a	125
Aceite de colza	82	3 ^a	25
Aceite de hueso	82	3 ^a	25
Aceite de esperma de cristal que se emplea para uso de máquinas	82	3 ^a	25
Aceiteras no especificadas	186	4 ^a	75
Aceiteras de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales.	515	9 ^a	2.000
Aceiteras de plata alemana, ó metal blanco, ó doradas y plateadas	430	6 ^a	250



A

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Aceitunas	185	4 ^a	75 Cs.
Acero no especificado, esté ó nó pulido, charolado, estañado ó bronceado	187	4 ^a	75
Acero en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas, estén ó nó taladradas ó agujereadas	87	3 ^a	25
Acero forrado ó sin forrar, para criulinas y miriñaques . ¹	401	6 ^a	250
Acido esteárico y oléico.	83	3 ^a	25
Acido acético, hidrofórico y muriático	84	3 ^a	25
Acido bórico y bórax	84	3 ^a	25
Acido nítrico ó agua fuerte	85	3 ^a	25
Acido sulfúrico	29	2 ^a	10
Acido tartárico en polvo	304	5 ^a	125
Adornos de cabeza de todas clases	490	8 ^a	1.000
Adornos para urnas funerarias	400	6 ^a	250
Adornos funerarios	421	6 ^a	250
Adornos de hierro para casas ó jardines	142	3 ^a	25
Afrecho y tortas de afrecho para alimento de animales	30	2 ^a	10
Agua de azahares	88	3 ^a	25
Aguaderas	186	4 ^a	75
Aguas gaseosas	86	3 ^a	25
Aguas minerales	35	2 ^a	10
Aguarrás ó espíritu de trementina	89	3 ^a	25
Aguas para limpiar metales	306	5 ^a	125
Aguas de olor para el tocador y para el pelo	306	5 ^a	125
Aguardiente de todas clases hasta 22 ^o Cartier	307	5 ^a	125
Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho, ó cualquiera otra materia semejante	90	3 ^a	25
Agujas de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Agujas	403	6 ^a	250
Ajenjo (licor)	307	5 ^a	125
Ajedrez, juegos de	366	5 ^a	125
Ajos	163	4 ^a	75
Ajonjolí	192	4 ^a	75
Alabastro labrado ó pulido, no especificado	225	4 ^a	75
Alambiques y todo aparato semejante	190	4 ^a	75
Alambre de cobre, forrado para teléfonos	97	3 ^a	25
Alambre de púas, propio para cercas y el comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894			libre.
Alambre de hierro galvanizado ó sin galvanizar, no manufacturado	31	2 ^a	10



A

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos, y sombreros, ú otros aparatos semejantes.	188	4 ^a	75
Alambrillo de oro ó plata falsos para bordar . . .	440	6 ^a	250
Albayalde ó carbonato de plomo	94	3 ^a	25
Albums que no tengan forros de terciopelo, ni dorados ó plateados	416	6 ^a	250
Albums cuya pasta tenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia, ó filetes ó adornos dorados ó plateados	500	8 ^a	1.000
Alcaparras y alcaparrones	185	4 ^a	75
Alcarabea	193	4 ^a	75
Alcayatas con argolla ó sin ella	142	3 ^a	25
Alcohómetros	388	5 ^a	125
Aldabas, según la materia de que sean.			
Alemanisco de lino ó de algodón, blanco ó de color	402-427	6 ^a	250
Alepín de lana ó mezclado con algodón	482	7 ^a	500
Alepín de lana ó mezclado con algodón, confeccionado en vestidos para hombres	516	9 ^a	2.000
Alfileres de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Alfileres	403	6 ^a	250
Alfombras sueltas ó en piezas	404	6 ^a	250
Algodón	91	3 ^a	25
Alhajas finas	515	9 ^a	2.000
Algodón hilado flojo para pábilo	405	6 ^a	250
Alhucema	95	3 ^a	25
Alicates	242	4 ^a	75
Alimentos preparados ó sin preparar, no especificados	275	4 ^a	75
Almas, fondos ó calderas de hierro para trapiches .			Libre.
Almagre	32	2 ^a	10
Almendras en cáscaras	189	4 ^a	75
Almendras mondadas	308	5 ^a	125
Almillas ó guarda camisas detejidos de punto de media de algodón	405	6 ^a	250
Almillas del mismo tejido con cuello y puños ó hechas para ponérselos postizos, pagan 6 ^a clase más un recargo de 50 p g	405	6 ^a	250
Almillas ó guardacamisas de lana, ó mezcladas con algodón	463	7 ^a	500
Almireces ó morteros de hierro	142	3 ^a	25
Almohadas	425	6 ^a	250
Almohadas de seda ó mezclada con otras materias	517	9 ^a	2.000



A

Mercaderías	Número	Clase	Derecho:
Alpaca de lana ó mezclada con algodón	482	7 ^a	500
Alpaca de lana ó mezclada con algodón, confeccionada en vestidos para hombre	516	9 ^a	2.000
Alpiste	192	4 ^a	75
Alquitrán mineral ó vegetal	33	2 ^a	10
Alumbre crudo ó en piedra	93	3 ^a	25
Aluminio	187	4 ^a	75
Alzapafios ó abrasaderas ó perillas de madera que se usan para recojer las cortinas	374	5 ^a	125
Amarillo inglés ó cromato de plomo	94	3 ^a	25
Amargo de Siegert	191	4 ^a	75
Amargos, no especificados	307	5 ^a	125
Amianto ó asbesto	159	3 ^a	25
Amoniaco líquido	305	5 ^a	125
Ánafes de hierro	142	3 ^a	25
Anclas de hierro para buques	142	3 ^a	25
Angarillas ó aguaderas de plata alemana, ó doradas ó plateadas	430	6 ^a	250
Angarillas ó aguaderas de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Angarillas ó aguaderas, no especificadas	186	4 ^a	75
Anís en grano	193	4 ^a	75
Animales vivos, excepto las sanguijuelas			libre.
Animales disecados	95	3 ^a	25
Anillos ó arandelas de caucho con alma de género.	220	4 ^a	75
Anteojos, excepto los que tengan guarnición de oro ó plata	406	6 ^a	250
Anuncios en forma de almanaque	96	3 ^a	25
Anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones	389	5 ^a	125
Anzuelos	31	2 ^a	10
Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas y por la electricidad	2	1 ^a	5
Aparatos para incubar huevos y para generar vapor del residuo del petróleo	1—3	1 ^a	5
Aparatos ó filtradores de agua	97	3 ^a	25
Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros	309	5 ^a	125
Aparatos de fotografía y los útiles para hacerlos	319	5 ^a	125
Aparatos telefónicos con las partes adherentes	97	3 ^a	25
Aparatos para telégrafos eléctricos	18	1 ^a	5
Aparatos, máquinas y estanques de hierro galvanizado cuyo peso total exceda de 1.000 kilos y las refrigeradoras	63	2 ^a	10



A

Mercederías	Número	Clase	Derechos
Aparatos, máquinas y estanques de hierro galvanizado cuyo peso total no exceda de 1.000 kilos	157	3 ^a	25
Aparatos para órganos	260	4 ^a	75
Arabia de lino ó de algodón	373	5 ^a	125
Arados y sus rejas ó puyones			libre.
Arandelas de hierro galvanizado	142	3 ^a	25
Arandelas ó anillos de caucho con alma de género	220	4 ^a	75
Arañas de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Arañas de plata alemana, ó doradas ó plateadas . .	430	6 ^a	250
Arañas no especificadas	194	4 ^a	75
Arboles llamados de Navidad	195	4 ^a	75
Arcilla	21	2 ^a	10
Arcos ó flejes de madera ó de hierro para pipas, bocoyes, barriles y cedazos	34	2 ^a	10
Arenilla ó polvos para escritorio	368	5 ^a	125
Areómetros de todas clases	388	5 ^a	125
Argollas forradas en cuero ó suela	312	5 ^a	125
Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas	311	5 ^a	125
Armaduras de alambre para vestidos y sombreros .	188	4 ^a	75
Armaduras para paraguas y quitasoles	188	4 ^a	75
Armaduras ó fustes para monturas	231	4 ^a	75
Armas de aire comprimido para tirar al blanco . .	473	7 ^a	500
Armas de infantería y artillería	473	7 ^a	500
Arneses y colleras para coches, carros y carretas .	98	3 ^a	25
Arsénico	303	5 ^a	125
Artículos que se importen por orden del Gobierno Nacional			libre.
Artículos usados únicamente en la fabricación de sombreros	202	4 ^a	75
Artículos de escritorio no especificados, con excepción de los sobres y artículos que tengan algo de oro ó plata	368	5 ^a	125
Artículos de oro ó plata ó con algo de estos metales	515	9 ^a	2.000
Artículos de oro ó plata falsos, para coser ó bordar	440	6 ^a	250
Artículos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones	430	6 ^a	250
Arroz en grano	36	2 ^a	10
Arroz molido	99	3 ^a	25
Asentadores de navajas	313	5 ^a	125
Asfalto	33	2 ^a	10
Asbestina	94	3 ^a	25
Asbesto	149	3 ^a	25



A

Mercaderías	Número	Clase	De rechos
Asta ó cuerno y talco manufacturado en cualquier forma no especificada	441	6 ^a	250
Atlas, mapas y planos topográficos, etc., etc. . .	12	1 ^a	5
Avellanas	189	4 ^a	75
Avena	36	2 ^a	10
Azabache en bruto	199	4 ^a	75
Azabache manufacturado y sus imitaciones . . .	441	6 ^a	250
Azadas con ó sin mangos			libre.
Azadones con ó sin mangos			libre.
Azafates, según la materia de que sean			
Azafrán	314	5 ^a	125
Azarcón ó minio	94	3 ^a	25
Azogue ó mercurio vivo	315	5 ^a	125
Azúeas	242	4 ^a	75
Azufre en flor ó en pasta	101	3 ^a	25
Azulillo ultramarino y kalsónime	333	5 ^a	125
Azúcar moscabado ó prieto	100	3 ^a	25
Azófar, manufacturado, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado	187	4 ^a	75
Azófar en pasta ó en bruto	87	3 ^a	25
Azúcar blanco refinado	197	4 ^a	75
Azúcar cande	244	4 ^a	75
Azúcar quemado ó granulado que se emplea en la fabricación de cerveza	100	3 ^a	25

B

Badanas	408	6 ^a	250
Bagatela con todos sus accesorios (juego)	231	4 ^a	75
Balanzas de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro si vienen junto con ellas	198	4 ^a	75
Balanzas, excepto las de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal	102	3 ^a	25
Balaustrés de hierro	142	3 ^a	25
Balas	109	3 ^a	25
Balcones de hierro	142	3 ^a	25
Baldes de madera	199	4 ^a	75
Baldes no especificados, según la materia de que sean			
Bandas de goma para correa de maquinarias . .	294	4 ^a	75
Banda de billar	200	4 ^a	75
Bandas ó fajas de telas gruesas, enceradas para correas de volantes en los motores de vapor . .	200	4 ^a	75
Bandas de punto de media de algodón	405	6 ^a	250



B

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Bandas de lana ó mezcladas con algodón	466	7 ^a	500
Bandas para uso de sacerdotes	470	7 ^a	500
Bandas de lino ó de algodón	472	7 ^a	500
Bandejas, según las materias de que estén hechas.			
Baños ó bañaderas, según las materias de que estén hechos.			
Barajas ó naipes, inclusive las llamadas Mignon .	366	5 ^a	125
Barba de ballena y sus imitaciones	407	6 ^a	250
Barba de palo y la fibra especie de esparto . . .	103	3 ^{ta}	25
Baldosas de barro cocido, mármol, jaspe, madera y cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros	58	2 ^a	10
Bareje de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado	479	7 ^a	500
Barnices de todas clases	219	4 ^a	75
Barómetros	409	6 ^a	250
Barras de hierro, como herramientas	37	2 ^a	10
Barrenos para perforar piedras ó troncos	105	3 ^a	25
Barrenas no especificadas	242	4 ^a	75
Barriles armados ó sin armar	104	3 ^a	25
Barro vidriado ó sin vidriar en cualquiera forma no especificado	106	3 ^a	25
Bastisajes ó sean fieltros sin fular para sombreros .	202	4 ^a	75
Bastones con estoque ó mecanismo para disparar .	464	7 ^a	75
Bastones no especificados	410	6 ^a	250
Batas ó dormilonas de algodón, hechas ó en corte.	429	6 ^a	250
Batas ó dormilonas de lino ó mezcladas con algodón	496	8 ^a	1.000
Batas de algodón	342	5 ^a	125
Batista de lino ó mezclado, crudo ó de color, en piezas ó en cortes para vestido	480	7 ^a	500
Batistilla de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada	479	7 ^a	500
Baúles vacíos	316	5 ^a	125
Bayeta en piezas ó frazadas	412	6 ^a	250
Bayetilla y ratina en piezas ó frazadas	412	6 ^a	250
Bejuco sin manufacturar	108	3 ^{ta}	25
Bencina	234	4 ^a	75
Berbequies	242	4 ^{ta}	75
Betún para calzado	203	4 ^a	75
Betunes de todas clases, excepto el de calzado . .	33	2 ^{ta}	10
Biberones	318	5 ^a	125
Bicarbonato de soda	343	5 ^a	125
Bicicletas	297	4 ^{ta}	75



B

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Bigornias'	141	3 ^a	25
Billares con todos sus accesorios, inclusive el paño y las bolas correspondientes á cada mesa cuando vengan juntamente con ellos	204	4 ^a	75
Binóculos, excepto los que tengan guarnición de oro ó plata	406	6 ^a	250
Birretes de tejido de punto de media de algodón	405	6 ^a	250
Birretes no especificados según la materia de que sean.			
Blanco de España	32	2 ^a	10
Blanco de zinc y bolo blanco	107	3 ^a	25
Blondas de lino ó de algodón	472	7 ^a	500
Blondas de seda ó mezclada con otras materias	517	9 ^a	2.000
Blusas de lino ó de algodón para hombres	507	9 ^a	2.000
Bocallaves ó tiradores (según la materia de que sean).			
Bocinas (según la materia de que sean).			
Bocinas de hierro para coches, carros y carretas.	73	2 ^a	10
Bocoyes armados ó sin armar	104	3 ^a	25
Bolas (según las materias de que estén hechas)			
Bolas de billar, cuando vengan con los billares	204	4 ^a	73
Bolo blanco	107	3 ^a	25
Bolo arménico	205	4 ^a	75
Bolsas de lino ó de algodón para dinero	465	7 ^a	500
Bolsas para corporales, de uso de sacerdotes	470	7 ^a	500
Bolsas ó sacos para cazadores	478	7 ^a	500
Bolsas de género encerado para remitir muestras de granos	317	5 ^a	125
Bolsas de todas clases para viajar	316	5 ^a	125
Bolsas de papel para uso de boticarios	325	5 ^a	125
Bombas para incendios	4	1 ^a	5
Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias	39	2 ^a	10
Bombas no especificadas	194	4 ^a	75
Bombasí de algodón blanco ó de color	427	6 ^a	250
Boquillas de barro ó loza ordinaria sin otra materia.	111	3 ^a	25
Boquillas de ámbar, porcelana y de cualquiera otra materia no especificada	413	6 ^a	250
Bórax	84	3 ^a	25
Borlas de lino ó de algodón ó de lana ó mezclada con algodón	466-472	7 ^a	500
Bordón de algodón blanco ó de color	427	6 ^a	250
Borra de aceite y de manteca	205	4 ^a	75
Borra no especificada	205	4 ^a	75



171

B

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Botas para cargar vino	317	5 ^a	125
Botellas comunes de vidrio, negro ó claro ordinario, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada	38	2 ^a	10
Botes y lanchas armados ó en piezas, y los remos y velas para estas embarcaciones pequeñas	40	2 ^a	10
Botones de todas clases, menos los de seda, plata y oro	411	6 ^a	250
Bozales, barbadas y bocados de frenos, según la materia de que estén hechos
Bragueros	318	5 ^a	125
Bramante crudo de lino ó de algodón	316	5 ^a	125
Bramante blanco ó de color, de lino ó mezclado con algodón	402	6 ^a	250
Brandy ó Cognac y sus esencias hasta 22° Cartier	307	5 ^a	125
Brasiletes en rasura	68	2 ^a	10
Brea rubia ó negra	41	2 ^a	10
Bretaña de algodón	377	5 ^a	125
Bretaña de lino ó mezclada con algodón	402	6 ^a	250
Brillantina de algodón de color	460	6 ^a	250
Brin crudo de lino ó de algodón	319-371	5 ^a	125
Briseras no especificadas	194	4 ^a	75
Briseras con pié de plata ú oro	515	9 ^a	2.000
Briseras con pié de plata alemana, ó doradas ó plateadas	430	6 ^a	250
Brocas de hierro	142	3 ^a	25
Brochas y pinceles de todas clases	320	5 ^a	125
Broches para vestidos y calzados	403	6 ^a	250
Bronce en polvo	369	5 ^a	125
Bronce en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas	87	3 ^a	25
Bronce manufacturado en cualquier forma no especificada, esté ó no charolado, pulido ó estañado	187	4 ^a	75
Brújulas de todas clases	409	6 ^a	250
Bruzas ó cepillos para bestias	212	4 ^a	75
Budares de hierro	142	3 ^a	25
Bultos de escritorio	368	5 ^a	125
Buriles	242	4 ^a	75
Bustos de hierro	142	3 ^a	25
Bustos de mármol, alabastro, grauito ú otra piedra	125	3 ^a	25

C

Cabalgaduras ó sean sillas para montar	488	7 ^a	500
--	-----	----------------	-----



C

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Cabello humano y sus imitaciones, manufacturado ó no	491	8 ^a	1.000
Cabezas para frenos	488	7 ^a	500
Cabulleras de algodón para hamacas	426	6 ^a	250
Cables y jarcias	110	3 ^a	25
Cordelería ó mecate	110	3 ^a	25
Cabrestantes	141	3 ^a	25
Cacerolas (según la materia de que estén hechas) .			
Cachimbas de loza ó barro, sin ninguna otra materia	111	3 ^a	25
Cachimbas de ámbar, porcelana y cualquiera otra materia no especificada	413	6 ^a	250
Cachuclas adornadas para señoras y niños	519	9 ^a	2.000
Cadenas de hierro para buques	142	3 ^a	25
Cadenas no especificadas (según la materia de que sean)			
Cajas de música y sus partes ó accesorios	362	5 ^a	125
Cajas de madera aunque vengan desarmadas	206	4 ^a	75
Cajas de hierro para guardar dinero	142	3 ^a	25
Cajas conteniendo necesarios para afeitar	414	6 ^a	250
Cajas y cajitas de cartón, en cualquiera forma . .	208	4 ^a	75
Cajas y cajitas de metal [según el metal de que sean hechas]			
Cajitas vacías para relojes y prendas finas aunque vengan por separado	515	9 ^a	2.000
Cajas de suela para sombreros	321	5 ^a	125
Cajas de madera con instrumentos de carpintería .	242	4 ^a	75
Cajetillas para cigarrillos	511	9 ^a	2.000
Cajitas para anteojos (véase carteras)	416	6 ^a	250
Cal hidráulica y común	42	2 ^a	10
Calabozos con ó sin mangos, (instrumentos de agricultura)			libre.
Calboyas ó tambores de hierro	142	3 ^a	25
Calcetas de punto de media de algodón	405	6 ^a	250
Calcetas de lana ó mezcladas con algodón	466	7 ^a	500
Calcetas de seda ó mezclada con otras materias .	517	9 ^a	2.000
Calderas de hierro	142	3 ^a	25
Calderas de hierro para trapiche			libre.
Calderos no especificados (según la materia de que sean).			
Calezas y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases	52	2 ^a	10
Calendarios de todas clases	322	5 ^a	125
Calicós de algodón de color	460	6 ^a	250
Calzado que no sea de [pieles en corte ó sin suela .	467	7 ^a	500



C

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado	512	9 ^a	2.000
Calzadores (según la materia de que sean).			
Calzoncillos de punto de media de algodón	405	6 ^a	250
Calzoncillos de lino ó de algodón para hombres	507	9 ^a	2.000
Cámaras, claras ú oscuras, para dibujo ó fotografías, y demás aparatos semejantes	323	5 ^a	125
Cambrón de lana ó mezclado con algodón confeccionado en vestidos para hombres	516	9 ^a	2.000
Cambrón de lana ó mezclado con algodón	482	7 ^a	500
Camisas hechas, de algodón sin nada de lino	492	8 ^a	1.000
Camisas de lino ó de lana, y las de algodón que tengan algo de lino	507	9 ^a	2.000
Camisetas de holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán,	499	8 ^a	1.000
Camisones en cortes, de muselina, de crespó, de algodón, linó, rengue, bareje, granadina, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla de algodón blanco ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada, y de cualquiera otra tela semejante á las anteriores	479	7 ^a	500
Camisones hechos confeccionados con tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina y otras telas de lino ó algodón	522	9 ^a	2.000
Campanas y campanillas no especificadas (según la materia de que sean).			
Campanil en cualquier forma no especificada, esté ó nó pulido, charolado ó bronceado	187	4 ^a	75
Campeche en rasuras	68	2 ^a	10
Canastos de mimbre ó junco	207	4 ^a	75
Canastillos de mimbre ó junco	207	4 ^a	75
Candados (según la materia de que sean).			
Candelabros ó candeleros de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Candeleros ó candelabros de plata alemana, dorados ó plateados	430	6 ^a	250
Candeleros ó candelabros no especificados	194	4 ^a	75
Candelillas ó sondas	318	5 ^a	125
Canela y canelón	193	4 ^a	75
Canecas de barro vidriado ó sin vidriar	38	2 ^a	10
Canutillos de vidrio, porcelana, acero, madera, ó cualquiera otra materia, menos los de oro ó plata	400	6 ^a	250
Cañamazo ó crudo	114	3 ^a	25
Cañamazo de algodón empapelado para fabricar sobres	207	4 ^a	75



C

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Cañamazo con baño de sulfato de cobre	207	4 ^a	75
Cañamazo de algodón para bordar	324	5 ⁿ	125
Cañamazo de hilo crudo similar al punto ordinario para mosquiteros	324	5 ⁿ	25
Cañamazo empapelado para enfardelar	117	3 ^a	25
Cañamo en rama ó torcido para calafatear y estopar	44	2 ⁿ	10
Cañerías de hierro ó de plomo	45	2 ⁿ	10
Cañones de guerra de cualquier materia que sean	112	3 ⁿ	25
Cañoneras ó pistoleras	488	7 ⁿ	500
Cañuelas de madera pintada, barnizada, dorada ó plateada	374	5 ⁿ	125
Caparrosa ó sulfato de hierro	172	3 ⁿ	25
Capas pluviales de sacerdotes	470	7 ⁿ	500
Capelladas para alpargatas	468	7 ⁿ	500
Cápsulas para cubrir tapa-botellas	211	4 ⁿ	75
Cápsulas para armas de fuego	473	7 ⁿ	500
Cápsulas de papel para uso de las boticas	325	5 ⁿ	125
Caput-mortum (capa de muerto)	32	2 ^a	10
Caracoles ó conchitas sueltas, ó formando piezas ó adornos	415	6 ⁿ	250
Caracol de Persia calcinado	450	6 ⁿ	250
Caraotas	113	3 ⁿ	25
Carabinas	473	7 ⁿ	500
Carbón vegetal en polvo	111	3 ⁿ	25
Carbón vegetal en pedazos	59	2 ⁿ	10
Carbón animal	115	3 ⁿ	25
Carbón mineral y carbón para producir luz eléctrica			Libre.
Carbonato de plomo ó albayalde	94	3 ⁿ	25
Carboncitos para dibujar	368	5 ⁿ	125
Carbones para teléfonos	97	3 ⁿ	25
Carburo de calcio	5	1 ⁿ	5
Cardomomo en semillas y las plantas que las produce	343	5 ^a	125
Carey y sus imitaciones manufacturado, no especificado	441	6 ⁿ	250
Carey sin manufacturar	326	5 ⁿ	125
Caretas de todas clases	379	5 ⁿ	125
Carlancaes	460	6 ⁿ	250
Carnaza	43	2 ⁿ	10
Carne salada, salpresa ó ahumada, con excepción del tasajo que es de prohibida importación	116	3 ⁿ	25
Carpetas para mesa, de lino ó de algodón	418	6 ⁿ	250
Carpetas y tejidos de hilo de crochet	469	7 ⁿ	500



e

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Carpetas para mesas, de lana ó mezclada con algodón	484	7 ^a	500
Carrousseles ó circos de caballitos	215	4 ^a	75
Carruajes de todas clases	52	2 ^a	10
Cartas hidrográficas y de navegación	6	1 ^a	5
Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, álbums que no tengan forros de terciopelo, ni dorado ni plateado en la pasta y cualquier artículo semejante, menos los que tengan algo de oro ó plata	416	6a	250
Carteles, cartelones y hojas volantes, impresas ó litografiadas	510	9 ^a	2.000
Cartón en pasta	46	2 ^a	10
Cartón impermeable para techar edificios y otros usos	47	2 ^b	10
Cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y cualquier otro uso	117	3a	25
Cartón ó papel impermeable para prensas	117	3 ^a	25
Carton manufacturado ó preparado para cajas ó cajitas en cualquier forma	208	4 ^a	75
Cartuchos cargados ó vacíos	473	7 ^a	500
Cartuchos de papel dorado para dulces, hechos ó á medio hacer	227	4 ^a	75
Carrileras ó barboquejos (según la materia de que sean)			
Carrieles ó bolsas de mano para viajeros	316	5 ^a	125
Carros y carretas	48	2 ^a	10
Carretillas de mano	49	2a	10
Carruajes para caminos de hierro	7	1 ^a	5
Cascos de paja para sombreros ó sus imitaciones, sin ningún adorno	456	6 ^a	250
Caserillo	327	5 ^a	125
Casullas para sacerdotes	470	7 ^a	500
Casinete de algodón	342	5 ^a	125
Casimir y casinete de lana ó mezclado con algodón	482	7 ^a	500
Castañas	189	4a	75
Cañuelas (según la materia de que sean)			
Catalejos, excepto los que tengan guarnición de oro ó plata	406	6 ^a	250
Catálogos	16	1 ^a	5
Caucho manufacturado en tubos ó conductos y en láminas y bandas para correaje de maquinarias	220	4 ^a	75
Cauchos forrados ó sin forrar, para el interior de trajes de señoras	423	6 ^a	250



C

	Número	Clase	Derechos
Caucho manufacturado, no especificado	411	6 ^a	250
Casimir de lana ó mezclado con algodón, confeccionado en vestidos para hombres	516	9 ^a	2.000
Cebada en concha	50	2 ^a	10
Cebada mondada ó molida	209	4 ^a	75
Cebadilla	210	4 ^a	75
Cebollas	193	4 ^a	75
Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda	328	5 ^a	125
Cedazos de alambre de hierro	119	3 ^a	25
Céfiro de algodón blanco ó de color, lizo, labrado, calado ó bordado	479	7 ^a	500
Céfiro de lino ó de algodón confeccionados en vestidos para señoras	522	9 ^a	2.000
Céfiro de lino ó mezclado con algodón preparado en ruchas, gorgueras, gorras de niño, faldellines, manguillos, camisetas y otras piezas de adorno no especificadas	499	8 ^a	1.000
Celuloide en láminas	441	6 ^a	250
Celosías para puertas y ventanas.	292	4 ^a	75
Cenefas (véase cañuelas)	374	5 ^a	125
Cenizas de madera para abonos	8	1 ^a	5
Cenizas de hueso	53	2 ^a	10
Centeno en grano	51	2 ^a	10
Cepillos ordinarios ó bruzas para las bestias y los de cueruo ó ballena para lavar pisos	212	4 ^a	75
Cepillos para dientes, pelo, ropa, calzado y cualquier otro uso, exceptuando los especificados en la 4 ^a clase.	329	5 ^a	125
Cepillos de carpintero	242	4 ^a	75
Cera negra, ó amarilla vegetal, sin labrar	213	4 ^a	75
Cera blanca pura ó mezclada sin labrar	330	5 ^a	125
Cera mineral	330	5 ^a	125
Cera manufacturada en cualquier forma, menos en juguetes	417	6 ^a	450
Cerda ó crin	214	4 ^a	75
Cerda vegetal y sus similares	120	3 ^a	25
Cerda de jabalí para zapateros	331	5 ^a	125
Cerote para zapateros	121	3 ^a	25
Cerveza simple y sidra	122	3 ^a	25
Cerveza concentrada	340	5 ^a	125
Cerveza peptonizada	340	5 ^a	125
Cerrojos (según la materia de que sean).			
Cestas de mimbre ó junco	207	4 ^a	75



C

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Cianuro de potasio	118	3 ^a	25
Cigarreras ó tabaqueras (véase carteras)			
Cigarrillos de papel ó de hoja de maíz	493	8 ^a	1.000
Cigarrillos con envoltura de tabaco	506	8 ^a	1.000
Cemento romano	9	1 ^a	5
Cemento Tilestoniete para techos	10	1 ^a	5
Cinchas	488	7 ^a	500
Cinta de paja para empaquetar	287	4 ^a	75
Cintas de lino ó de algodón	472	7 ^a	500
Cintas de lana ó mezclada con algodón	466	7 ^a	500
Cintas de seda ó de algodón cuando vengau cortadas en pedazos que no excedan 0,80 m. de largo para sombreros	202	4 ^a	75
Cintas de papel ó serpentinas	161	3 ^a	25
Cintas de gona para calzado	419-438	6 ^a	250
Cintas de seda ó mezclada con otras materias	517	9 ^a	2.000
Cinchones de cañamazo, lino ó algodón para muebles	287	4 ^a	75
Circos de caballitos ó carrouseles	205	4 ^a	75
Circulares impresas ó litografiadas	510	9 ^a	2.000
Clarín de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado	479	7 ^a	500
Clarín fino de lino ó algodón preparado en ruchas, gorgueras, gorras de niño, faldellines, manguillos, camisetas y otras piezas de adorno no especificadas	499	8 ^a	1.000
Clarín de lino ó de algodón confeccionado en vestidos para señoras	522	9 ^a	2.000
Clavijas para teléfonos	97	3 ^a	25
Clavos de hierro	142	3 ^a	25
Clavos de hierro galvanizado	142	3 ^a	25
Clavos de especie	193	4 ^a	75
Clisobombas	318	5 ^a	125
Cloruro de cal	118	3 ^a	25
Cobertores para mesas, de lino ó algodón	418	6 ^a	250
Cobertores de color para camas, de lana ó mezclada con algodón	436	6 ^a	250
Cobijas hechas, de balleta, balletilla y ratina	412	6 ^a	250
Cobre en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas	87	3 ^a	25



C

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Cobre viejo en piezas inutilizadas	124	3ª	25
Cobre no especificado, esté ó no charolado, estañado ó bronceado, y en cualquier forma . . .	187	4ª	75
Cocinas portátiles de hierro ú otro metal	125	3ª	25
Codos para tubos de cañerías	45	3ª	10
Coches fúnebres incluso los vidrios, plumeros y penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan con el coche, en el mismo ó en otro bulto	126	3ª	25
Coches, calesas y carruajes de toda clase, no especificados en otra clase	52	2ª	10
Cochecitos para niños, de cualquier materia que sean	207	4ª	75
Cognac ó brandy y sus esencias, hasta 22° Cartier	307	5ª	125
Cojines que no sean de seda	425	6ª	250
Cojines de seda ó mezclada con otra materia . . .	517	9ª	2.000
Cola ordinaria	216	4ª	75
Cola de pescado	332	5ª	125
Cola líquida para pega de zapatos	332	5ª	125
Colchado de algodón	427	6ª	250
Colchas de lino ó de algodón	418	6ª	250
Colchones	425	6ª	250
Colecciones de plantas secas que no sean medicinales	23	1ª	5
Coleta blanca	327	5ª	125
Coleta cruda número 3, tela cruda ordinaria que regularmente se emplea para hacer sacos de cacao y de café, para enfardelar mercancías cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color . . .	114	3ª	25
Coleta cruda número 2, que ya ha sido más ó menos blanqueada	217	4ª	75
Colgaduras ó cortinas de lino ó algodón...	471	7ª	500
Colgaduras ó cortinas de lana ó mezclada con algodón	505	8ª	1.000
Colgaduras ó cortinas de seda ó mezclada con otra materia	517	9ª	2.000
Colores y pinturas no especificados	333	5ª	125
Columnas de hierro	142	3ª	25
Collares anodinos	318	5ª	125
Colleras para carretas	98	3ª	25
Comestibles sin preparar	113	3ª	25
Colodión para fotografiar	216	4ª	75
Cominos	193	4ª	75



C

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Compases	242	4 ^a	75
Conductos de hierro para cañerías	45	2 ^a	10
Conductos y tubos de caucho	220	4 ^a	75
Conductos y tubos de goma	294	4 ^a	75
Conmutadores para teléfonos	97	3 ^a	25
Conformadores para medidas de sombreros	309	5 ^a	125
Conservas alimenticias	275	4 ^a	75
Conexiones para tubos de cañerías	45	2 ^a	10
Conchas de mar, sueltas ó formando piezas	415	6 ^a	250
Coquí de algodón blanco ó de color	427	6 ^a	250
Coral en cualquier forma, menos montado en oro ó plata	420	6 ^a	250
Coral montado en oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Corbatas de algodón, seda ó lana	494	8 ^a	1.000
Corbatas de seda ó mezclada con otra materia	517	9 ^a	2.000
Corcho en tab'as, tapoues ú otra forma	334	5 ^a	125
Cordeles ó guarales de cáñamo ó de pita que se emplean en el ramo de pesquería	238	4 ^a	75
Cordonado para zapateros	335	5 ^a	125
Cordón de lino ó de algodón blanco ó de color retorcido ó flojo que tenga menos de diez hilos en su formación, así como también el hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse á tejidos de mano ó máquinas	422	6 ^a	250
Cordones de lana ó seda de 0,80 m de largo que se emplean en la fabricación de sombreros	202	4 ^a	75
Cordones y guarales de lino ó de algodón retorcidos ó flojos según sea el uso á que se destinen, siempre que contengan diez ó más hilos en su formación	335	5 ^a	125
Cordones finos de pasamanería	472	7 ^a	500
Cordones de lana ó mezclada con algodón	466	7 ^a	500
Cordones de lana ó de algodón, finos	472	7 ^a	500
Cordones de seda ó mezclada con otra materia	517	9 ^a	2.000
Coronas fúnebres y otros adornos fuenerarios semejantes	421	6 ^a	250
Corsés	495	8 ^a	1.000
Cortaplumas que no tengan oro ó plata	338	5 ^a	125
Corteza de encina, roble ú otros árboles que se emplean en las curtidurías	53	2 ^a	10
Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal	341	5 ^a	125



C

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Cortinas, según la materia de que sean (véase colgaduras)			
Cosmorasma	349	5 ^{ta}	125
Costureros indispensables y necesarios de viaje	414	6 ^{ta}	250
Cotí crudo de lino ó algodón	319	5 ^{ta}	125
Cotí de lino ó mezclado con algodón	402	6 ^{ta}	250
Cotí de algodón blanco ó de color	427	6 ^{ta}	250
Cotillas	495	8 ^{ta}	1.000
Cotonía	217	4 ^a	75
Crea de algodón	377	5 ^{ta}	25
Crea de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11	327	5 ^a	125
Crea de lino mezclada con algodón que no sea la crea cruda alemana números 9, 10 y 11	402	6 ^a	250
Crehuela rayada ó de cuadro pintada ó nó	327	5 ^{ta}	125
Crema para el calzado	203	4 ^{ta}	75
Creolina y los desinfectantes líquidos ó en polvo no comprendidos en otras clases	123	3 ^{ta}	25
Crespó de algodón de color	479	7 ^{ta}	500
Creta blanca ó roja, en piedra ó en polvo	127	3 ^{ta}	25
Cretonas de algodón de color	460	6 ^{ta}	250
Creyones y carboncitos para dibujos	368	5 ^{ta}	125
Crin ó cerda	214	4 ^{ta}	75
Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques	423	6 ^{ta}	250
Crisoles de todas clases	128	3 ^{ta}	25
Cristal ó vidrio manufacturado, no especificado	298	4 ^{ta}	75
Cristales ó lentes para anteojos, espejuelos, gemelos, catalejos, etc	406	6 ^{ta}	250
Cromato de plomo ó amarillo inglés	94	3 ^{ta}	25
Cromos sobre lienzo, madera, papel piedra ú otra materia	389	5 ^{ta}	125
Cronómetros	409	6 ^{ta}	250
Crudo número 3 (véase coleta cruda número 3	114	3 ^{ta}	25
Crudo número 2 (véase coleta cruda número 2)	217	4 ^{ta}	75
Cuadernos y folletos impresos	147	3 ^{ta}	25
Cuadros de cualquier materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, cfigis y láminas, ó sin ellos	378	5 ^{ta}	125
Cuajo-extracto	13	1 ^{ta}	5
Cuartones	60	2 ^{ta}	14
Cuarzo amatiste	336	5 ^a	125
Cúbica de lana ó mezclada con algodón, confeccionada en vestidos para hombres	516	9 ^{ta}	2.000
Cubeba	337	5 ^{ta}	125



C

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Cúbica de lana ó mezclada con algodón . . .	482	7 ^a	500
Cucharas de albañil	242	4 ^a	75
Cucharas y cucharitas (según la materia de que sean).			
Cuchillos de punta ordinaria con ó sin vainas; los de mango de madera ú otra materia ordinaria, para pescadores; los cuchillos grandes y los machetes de acero ordinarios de monte y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios	218	4 ^a	75
Cuchillos y tenedores que no tengan oro ó plata, ni plata alemana, ó dorados ó plateados	338	5 ^a	125
Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana, ó metal blanco ni plateados ni dorados . .	424	6 ^a	250
Cuchillos y tenedores no especificados, [según la materia de que sean]			
Cuchillos para papel	368	5 ^a	125
Cuchillos finos de monte	473	7 ^a	500
Cuellos de papel, incluso los forrados en género . .	350	5 ^a	125
Cuellos, de lino ó algodón, para hombres y mujeres	508	9 ^a	2.000
Cuentas de vidrio, porcelana, acero, madera ó cualquiera otra materia, menos las de oro ó plata .	400	6 ^a	250
Cuerdas de cáñamo para riendas, con almas de estopa	237	4 ^a	75
Cuerdas y entorchados	339	5 ^a	125
Cueritos para fabricación de sombreros	202	4 ^a	75
Cuerno sin manufacturar	144	3 ^a	25
Cuerno manufacturado en cualquier forma, no especificada	441	6 ^a	250

CH

Chales de muselina, lino, punto ú otra tela fina de algodón	483	7 ^a	500
Chales de lana ó mezclada con algodón	484	7 ^a	500
Chalecos para hombres, de lino ó algodón	507	9 ^a	2.000
Chales no especificados (según la materia de que sean)			
Chambetas	338	5 ^a	125
Chapas de madera para enchapar	154	3 ^a	25
Chaquetas de lino ó algodón para hombres . . .	507	9 ^a	2.000
Charnelas de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones	430	6 ^a	250
Charoles de todas clases	219	4 ^a	75
Charreteras de lino ó algodón, lana ó mezclada con algodón	466-472	7 ^a	500
Chicuras, con ó sin mangos			libre.



C

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Chicurrones, con ó sin mangos			libre.
Chimeneas para escopetas y otras armas	473	7 ^a	500
Chocolate	275	4 ^a	75
Chorizos	275	4 ^a	75
Chinchorros de todas clases	509	9 ^a	2.000

D

Dados (según la materia de que sean)			
Dalmásticas (ornamentos de iglesia)	470	7 ^a	500
Damas (juegos de)	366	5 ^a	125
Damasco de algodón, blanco ó de color	427	6 ^a	250
Damasco de lino ó mezclado con algodón, blanco ó de color	402	6 ^a	250
Damasco de lana ó mezclada con algodón	482	7 ^a	500
Damasco de seda ó mezclada con otra materia	517	9 ^a	2.000
Damasco de lana ó mezclada con algodón confeccionado en vestidos para hombres	516	9 ^a	2.000
Damezanas ó garrafones vacíos	38	2 ^a	10
Dátiles pasados (véase frutas secas)			
Dedales de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Dedales no especificados	428	6 ^a	250
Desinfectantes líquidos y en polvo, no especificados.	123	3 ^a	25
Desperdicios de algodón para limpiar máquinas	44	2 ^a	10
Desperdicios ó garras de cueros	43	2 ^a	10
Despertadores	455	6 ^a	250
Dibujos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia	389	5 ^a	125
Dientes artificiales	428	6 ^a	250
Dinamita	343	5 ^a	125
Dioramas	349	5 ^a	125
Doméstico crudo ó de color de lino ó de algodón	319	5 ^a	125
Doméstico blanco ó de color	371-377	5 ^a	125
Dominós. juego de	366	5 ^a	125
Dormilonas de algodón, hechas ó en cortes	429	6 ^a	250
Dormilonas de lino ó mezcladas con algodón	496	8 ^a	1.000
Dril crudo, de lino ó de algodón	319	5 ^a	125
Dril de algodón blanco ó de color y el llamado dril casinete	342	5 ^a	125
Dril blanco ó de color de lino ó mezclado con algodón	402	6 ^a	250
Drogas ó medicinas no especificadas	343	5 ^a	125
Drogas y medicinas patentadas no comprendidas en otras clases	343	5 ^a	125
Duelas cuando vengan separadas	104	3 ^a	25



183

D

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Dulce sueño de algodón, blanco ó de color	479	7 ^a	500
Dulces de todas clases	244	4 ^a	75

E

Edificios de hierro, desarmados ó en piezas	142	3 ^a	25
Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados menos las artículos de escritorio que son de 5 ^a clase aunque estén dorados ó plateados	431	6 ^a	250
Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones	430	6 ^a	250
Efectos de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales	515	9 ^a	2.000
Efectos que traigan para su uso particular los Ministros públicos extranjeros y los Agentes Diplomáticos de la República, á su regreso á Venezuela			libre.
Efijies ó imágenes (que no sean de oro ó plata	361	5 ^a	125
Ejes y almas para trapiches			libre.
Ejes para carros y coches que hayan de construirse en el país	11	1 ^a	5
Elásticas ó tirantes	495	8 ^a	1.000
Elefantes de algodón	377	5 ^a	125
Elíxir amargo de coca	307	5 ^a	125
Embolos	318	5 ^a	125
Embutidos de lino ó de algodón	472	7 ^a	500
Enaguas de algodón hechas ó en corte	429	6 ^a	250
Enaguas de lino ó mezclado de algodón	496	8 ^a	1.000
Enaguas de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón	513	9 ^a	2.000
Encajes de lana ó mezclada con algodón	466	7 ^a	500
Encajes de lino ó algodón	472	7 ^a	500
Encajes de seda ó mezclada con otra materia	517	9 ^a	2.000
Encajes no especificados (según la materia de que sean).			
Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelear y para tacho	221	4 ^a	75
Encerado no especificado	344	5 ^a	125
Encurtidos en vinagre	129	3 ^a	25
Encurtidos en mostaza	276	4 ^a	75
Enebrina ó semilla de enebro	130	3 ^a	25
Enea sin manufacturar	108	3 ^a	25
Entorchados (véase cuerdas)	339	5 ^a	125
Entretela de algodón	345	5 ^a	125



E

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Envases para dulces, forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clases superiores á la 4 ^a clase	400	6 ^a	250
Envases para dulces, no especificados	227	4 ^a	75
Equipajes del uso de los pasajeras, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles. Los derechos de los efectos no usados, se recargarán con un 20 p 8			libre.
Escaleras de incendio (para bomberos)	49	2 ^a	10
Escaleras no especificadas (según la materia de que estén construidas).			libre.
Escardillas, con ó sin mangos			libre.
Escarmenadores, (según la materia de que estén hechos).			
Escarpines de lana ó mezclada con algodón . . .	466	7 ^a	500
Escarpines de lino ó de algodón	472	7 ^a	500
Escarpines de seda ó mezclada con otra materia .	517	9 ^a	2.000
Esclavinas ó pelerinas de holán batista, punto, céfiro, muselina ú otra tela fina de lino ó de algodón	499	8 ^a	1.000
Esclavinas ó pelerinas de seda ó mezclada con otra materia	518	9 ^a	2.000
Escobas, escobillas ó escobillones de palma, juuco ú otra materia vegetal	434	6 ^a	250
Escobas, escobillas ó escobillones de cerda . . .	346	5 ^a	125
Escopetas	473	7 ^a	500
Escoplos	242	4 ^a	75
Escupideras (según la materia de que sean).			
Escusados de losa con conexiones de metal y demás accesorios	206	4 ^a	75
Escusados de losa, sin conexiones (como losa)			
Esencia de brandy y cognac y de ginebra	307	5 ^a	125
Esencias y extractos de todas clases, no especificados	347	5 ^a	125
Esferas celestes ó terrestres	12	1 ^a	5
Esfumino para dibujar	286	4 ^a	75
Esmeril en piedra ó en polvo	131	3 ^a	25
Espadas ó sables	473	7 ^a	500
Esparto en rama	132	3 ^a	25
Espátulas	318	5 ^a	125
Especies que sirven para sazonar y condimentar alimentos	193	4 ^a	75
Espejos de todas clases armados ó desarmados . .	222	4 ^a	75
Espejuelos [véase anteojos]	406	6 ^a	250
Esperma de ballena y parafina	223	4 ^a	75
Espliego ó alhucema	92	3 ^a	25



E

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Espíritu de trementina ó aguarrás	89	3ª	25
Espíritu alcohólico preparado con goma laca para la fabricación de sombreros	202	4ª	75
Espigas de trébol para hacer escobas	108	3ª	25
Esponjas	348	5ª	125
Espuelas (según materia de que sean) véase el número 430			
Espoletas y mechas para la explotación de minas	133	3ª	25
Espuma de mar, sustancia que se aplica á la fabricación de pan y otros usos análogos	224	4ª	75
Esqueletos litografiados para libranzas	368	5ª	125
Estambre en rama	432	6ª	250
Estampas ó láminas de papel	367	5ª	125
Estanques de hierro galvanizado de más de mil kilos	63	2ª	10
Estanques de hierro galvanizado de menos de mil kilos	157	3ª	25
Estaño puro ó ligado, en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas estén ó no estas últimas, taladradas ó agujereadas . . .	87	3ª	25
Estaño no especificado, esté ó no pulido, charolado ó bronceado	187	4ª	75
Estatuas de mármol, granito, alabastro y cualquiera otra materia semejante	135	3ª	25
Estatuas de hierro	142	3ª	25
Estearina pura, sin manufacturar, y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial	83	3ª	25
Estereoscopio, cosmorama, dioramas y demás aparatos semejantes	349	5ª	125
Estera, esterilla y petates para pisos	225	4ª	75
Esterillas y felpudos de mecate pintado para mesas	226	4ª	75
Estolas (ornamentos de iglesias)	470	7ª	500
Estopa ó cáñamo en rama ó toreida para calafatear	44	2ª	10
Estopa embreada	44	2ª	10
Estopa lubricante para unión de máquinas . . .	133	3ª	25
Estopilla de lino ó mezclada con algodón	402	6ª	250
Estoperoles de cobre	134	3ª	25
Estoperoles no especificados (según la materia de que sean, véase el número 142).			
Extracto de cuajo	13	1ª	5
Extracto de campeche	175	3ª	25
Estrepe de algodón blanco ó de color	427	6ª	250
Estrepe de lino ó mezclado con algodón	402	6ª	250



186

E

	Número	Clase	Derechos
Estríbos (según la materia de que sean)			
Estuches con piecitas de acero, cobre ú otro metal, para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas, y para dibujos y pinturas	433	6 ^a	250
Estuches de papel para la fabricación de sombreros	202	4 ^a	75
Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados, que no vengau adheridos á algún objeto	514	9 ^a	2.000

F

Faetones	52	2 ^a	10
Fajas de lana ó mezclada con algodón	466	7 ^a	500
Fajas de lino ó de algodón	472	7 ^a	500
Fajas de seda ó mezcladas con otras materias . .	517	9 ^a	2.000
Faldellines de holan batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cnalquiera otra tela fina de lino ó algodón	499	8 ^a	1.000
Fanales, faroles y linternas de plata alemana, ó dorados ó plateados	430	6 ^a	250
Fanales, faroles y linternas que tengan algo de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Fanales, faroles y linternas no especificados . . .	194	4 ^a	75
Farolitos de papel	350	5 ^a	125
Fécula de arroz aromatizada, para fabricación de dulces	244	4 ^a	75
Felpa de lana ó mezclada con algodón	466	7 ^a	500
Felpa de algodón imitación de terciopelo, en cintas ó en piezas	481	7 ^a	500
Felpa de seda ó mezclada con otras materias . . .	517	9 ^a	2.000
Felpa para la fabricación de sombreros	202	4 ^a	75
Felpudos de mecate pintado para mesas	226	4 ^a	75
Felpudos de pieles de carnero	467	7 ^a	500
Felpudos ó limpia-pies no especificados	228	4 ^a	75
Fibra, especie de esparto	103	3 ^a	25
Fideos y demás pastas semejantes para sopas . . .	380	5 ^a	125
Fieltro de algodón para maquinaria de litografiar.	387	5 ^a	125
Fieltro en piezas para gualdrapas	435	6 ^a	250
Fieltro sin fular para sombreros	202	4 ^a	75
Fieltros fulados para sombreros	520	9 ^a	2.000
Figuras, adornos y envases para dulces, de cualesquiera clases que sean si no están forrados ó adornados con artículos de clase superior á la 4 ^a	227	4 ^a	75



I'

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Filtradores de agua	97	3 ^a	25
Flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes, barriles ó cedazos	34	2 ^a	10
Flejes de alambre	174	3 ^a	25
Flor de sagú	136	3 ^a	25
Flor de cerveza	251	4 ^a	75
Floreros de hierro	142	3 ^a	25
Floreros de mármol, alabastro, granito ú otras piedras semejantes	135	3 ^a	25
Floreros no especificados (según la materia de que sean)			
Flores artificiales de porcelana	232	4 ^a	75
Flores artificiales no especificadas	497	8 ^a	1.000
Florete de lino ó mezclado con algodón	402	6 ^a	250
Floretes para esgrima	351	5 ^a	125
Flucos de lino ó algodón	472	7 ^a	500
Flucos de lana ó mezclada con algodón	466	7 ^a	500
Flucos de seda ó mezclada con otras materias	517	9 ^a	2.000
Flucos de oro ó plata falscs	440	6 ^a	2.000
Flucos de oro ó plata finos	515	9 ^a	2.000
Foetes	410	6 ^a	250
Fosfatina	275	4 ^a	75
Fonógrafos y grafófonos	349	5 ^a	125
Formones	242	4 ^a	75
Forros para fabricación de sombreros	202	4 ^a	75
Fósforos en pasta	352	5 ^a	125
Fósforos de todas clases no especificados	352	5 ^a	125
Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala	474	7 ^a	500
Fosforeras	416	6 ^a	250
Fotografías y los útiles para hacerías	310-353	5 ^a	125
Folletos	147	3 ^a	25
Fondos de hierro para trapiches			libre
Fraguas	141	3 ^a	25
Franela de lana ó mezclada con algodón	482	7 ^a	500
Franela de algodón blanco	342	5 ^a	125
Franela de algodón de color	460	6 ^a	250
Franela de lana ó mezclada con algodón, confeccionada en vestidos para hombres	516	9 ^a	2.000
Frascos cuadrangulares, de vidrio negro ó claro ordinario, en que viene ordinariamente la ginebra	38	2 ^a	10
Frazadas de algodón	351	5 ^a	125
Frazadas de lana blancas, ó con franjas de color y las oscuras de cabrín	355	5 ^a	125



F

Meraderías	Número	Clase	Derechos
Frazadas de lana ó mezclada con algodón, con fondo de uno ó varios colores	436	6 ^a	250
Frenos ó bocados (según la materia de que sean)			
Frijoles	113	3 ^a	25
Frutas secas con cáscaras no especificadas	189	4 ^a	75
Frutas pasadas	229	4 ^a	75
Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo .	230	4 ^a	75
Frutas artificiales, no especificadas	497	8 ^a	1.000
Frutas frescas	62	2 ^a	10
Fuegos artificiales	475	7 ^a	500
Fuelles de todas clases	141	3 ^a	25
Fuentes ó pilas de hierro, mármol ú otra materia .	135	3 ^a	25
Fulminantes ó pistones	473	7 ^a	500
Fulminantes para cosacos ó tiritos	293	4 ^a	75
Fundas de almohadas de lino ó mezclado con algodón	496	8 ^a	1.000
Fundas de almohadas de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón	513	9 ^a	2.000
Fusiles	473	7 ^a	500
Fustanes ó fustansones de algodón, hechos ó en cortes	429	6 ^a	250
Fustanes ó fustansones de lino ó mezclado con algodón	496	8 ^a	1.000
Fustanes ó fustansones de holán batista ó clarín de lino, ó mezclados con algodón	513	9 ^a	2.000
Fustes ó armaduras para monturas	231	4 ^a	75

G

Galones de oro ó plata falsos	440	6 ^a	250
Galones de seda ó mezclada con otra materia . . .	517	9 ^a	2.000
Galones de oro ó plata finos	515	9 ^a	2.000
Galletas de todas clases sin mezcla de dulce . . .	137	3 ^a	25
Galletas que tengan algo de dulce	233	4 ^a	75
Ganchos de zinc para el calzado	403	6 ^a	250
Garantido de lino ó mezclado con algodón	402	6 ^a	250
Garbanzos	113	3 ^a	25
Garlopas	242	4 ^a	75
Garras de cuero	43	2 ^a	10
Garrafones ó damasanas vacías	38	2 ^a	10
Gasolina	234	4 ^a	75
Gas-ácido-carbónico líquido	29	2 ^a	10
Gas fluido	138	3 ^a	25
Gas acetileno			libre.
Gatos para levantar pesos	141	3 ^a	25



G

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Gelatina de todas clases	235	4 ^a	75
Gemelos, excepto los que tengan guarnición de oro ó plata	406	6 ^a	250
Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda	437	6 ^a	250
Geringas de todas clases	318	5 ^a	125
Ginebra y sus esencias hasta 22 grados Cartier . .	307	5 ^a	125
Girándulas y guardabrisas de plata alemana, plata- teadas ó doradas	430	6 ^a	250
Girándulas y guardabrisas de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Girándulas y guardabrisas no especificadas . . .	194	4 ^a	75
Glicerina	358	5 ^a	125
Globos celestes ó terrestres	12	1 ^a	5
Goma laca	356	5 ^a	125
Goma arábica,	139	3 ^a	25
Goma para borrar	368	5 ^a	125
Goma no especificada	356	5 ^a	125
Goma para calzado	438	6 ^a	250
Goma elástica manufacturada, no especificada . .	441	6 ^a	250
Gonces (según la materia de que sean).			
Gorgueras de punto ó cualquiera otra tela fina . .	499	8 ^a	1.000
Gorras de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno	456	6 ^a	250
Gorras adornadas, para señoras y niños	519	9 ^a	2.000
Gorros de punto de media de algodón	405	6 ^a	250
Gorros de holan batista, clarín, punto y cualquiera otra tela fina	499	8 ^a	1.000
Gorros de lana ó mezclada con algodón	466	7 ^a	500
Gorros de seda ó mezclada con otras materias . .	517	9 ^a	2.000
Grafófonos	349	5 ^a	125
Granadinas de algodón, blancas ó de color, lisas, labradas, caladas ó bordadas	479	7 ^a	500
Granito labrado ó pulido, no especificado	255	4 ^a	75
Grapas para fijar alambres de púas			libre.
Grasa ordinaria para hacer jabón	277	4 ^a	75
Greda	32	2 ^a	10
Gruperas	488	7 ^a	500
Gualdrapas de todas clases	476	7 ^a	500
Guantes de lana ó mezclada con algodón	466	7 ^a	500
Guantes de lino ó algodón	472	7 ^a	500
Guantes de seda ó mezclada con otras materias .	517	9 ^a	2.000
Guantes de piel, menos los de esgrima	598	8 ^a	1.000
Guantes de esgrima y de cerda	351-357	5 ^a	125
Guauo	8	1 ^a	5



G

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Guarales de cáñamo ó de pita, que se emplean en el ramo de pesquería	238	4 ^a	75
Guarda-corsés de punto de media de algodón	405	6 ^a	250
Guarda-corsés de todas clases, no especificados	495	8 ^a	1.000
Guardabrisas	194	4 ^a	75
Guayacán en rasuras	68	2 ^a	10
Guingas de lino ó algodón ordinario	373	5 ^a	125
Gullames	242	4 ^a	75
Gurbias	242	4 ^a	75
Gusanillo de oro ó plata falsos, para bordar	440	6 ^a	250
Gusanillo de oro ó plata finos	515	9 ^a	2.000
Gutapercha labrada ó sin labrar	439	6 ^a	250

H

Habichuelas	113	3 ^a	25
Hachas con ó sin mangos			libre.
Hachuelas	141	3 ^a	25
Hamacas de lino ó algodón	418	6 ^a	250
Harinas de papas	236	4 ^a	75
Horina de maíz	236	4 ^a	75
Harina de centeno	236	4 ^a	75
Harina de trigo	140	3 ^a	25
Harina de avena	140	3 ^a	25
Harina de cebada, de garbanzos ó sea revaleciére de Barry y cualquiera otra no especificada	54	2 ^a	10
Harina lacteada	275	4 ^a	75
Hebillas de hierro para uso de talabarteros, ya sean estañadas, niqueladas ó plateadas	237	4 ^a	75
Hebillas forradas en cuero ó suela	312	5 ^a	125
Hebillas para sombreros, chalecos, pantalones, calzado, excepto la de oro ó plata	403	6 ^a	250
Hebillas no especificadas (según la materia de que sean)			
Heno y otras yerbas propias para alimentación de animales	66	2 ^a	10
Herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales	23	1 ^a	5
Herramientas é instrumentos como mazas, mandarrías, etc	141	3 ^a	25
Higrómetros	409	6 ^a	250
Hielo, cuando se importe por lugares donde no hayan máquinas para producirlo establecidas con autorización del Gobierno			libre.



II

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Hielo que se introduzca por puertos donde haya establecidas máquinas para producirlo, con autorización del Gobierno	55	2 ^a	10
Hierro nativo y el viejo en piezas, propios ambos para fundición	15	1 ^a	5
Hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó láminas	56	2 ^a	10
Hierro bruto negro que se emplea en hacer calderas y estanques	56	2 ^a	10
Hierro manufacturado en alambre y en tela de alambre que sirvan de fondo á las camas, en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero, en morteros ó almireces, en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios armados ó en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos aunque vengán separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquier otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplachar; en postes para empalizadas; en alcayatas, tambores ó calvoyas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó nó estañadas, traigan ó nó baño de loza, excepto el latón de hierro ú hojalata en las mismas piezas, que corresponden á la 4 ^a clase. Los clavos de hierro galvanizado con arandelas también de hierro galvanizado corresponden á la 3 ^a clase	142	3 ^a	25
Hierro no especificado, manufacturado en cualquiera forma, esté ó nó pulido, charolado, estañado ó bronceado	187	4 ^a	75
Hierro quina Bistery	343	5 ^a	125
Hierro en piezas para uso doméstico cuando vengán con tapas de hojalata ó de latón	240	4 ^a	75
Higos pasados	229	4 ^a	75
Hilas para heridas	318	5 ^a	125
Hilaza ó hilos para zapateros	237	4 ^a	75
Hilo grueso de cáñamo, de pita y los guarales ó cordeles de la misma materia que se emplean en el ramo de pesquería	238	4 ^a	75
Hilo acarreto	239	4 ^a	75
Hilo común de coser	359	5 ^a	125
Hilo flojo para bordar	359	5 ^a	125
Hilo flojo de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos	359	5 ^a	125



H

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas, etc . . .	422	6 ^a	250
Hilo de oro ó plata falso para bordar ó coser . . .	440	6 ^a	250
Hojalata sin manufacturar	143	3 ^a	25
Hojalata en cualquier forma no especificada, esté ó no pulida, charolada estañada ó bronceada . .	187-240	4 ^a	75
Hojillas de oro ó plata falsas para bordar ó coser .	440	6 ^a	250
Hojillas de oro ó plata finos ó falsos, en libritos para dorar ó platear	369	5 ^a	125
Holán batista fino de lino ó de algodón, preparado en gorgueras, ruchas, gorras de niño, faldellines, manguillos, camisitas y otras piezas de adorno no especificadas	499	8 ^a	1.000
Holán batista de algodón blanco ó de color, labrado, calado, liso ó bordado	479	7 ^a	500
Holandilla azul, de algodón	145	3 ^a	25
Holandilla de hilo, negra ó azul	319	5 ^a	125
Holandilla blanca, de algodón	377	5 ^a	125
Hongos secos ó en salza	275	4 ^a	75
Hornos para fabricar azúcar	187	4 ^a	75
Horquillas para el pelo, excepto las de oro ó plata	403	6 ^a	250
Hortaliza y raíces alimenticias sin preparar . . .	113	3 ^a	25
Hueso sin manufacturar	144	3 ^a	25
Hueso manufacturado, no especificado	441	6 ^a	250
Huevos de aves	14	1 ^a	5
Hule para cubrir el piso, para enfandelar y para techo	221	4 ^a	75

I

Imán	360	5 ^a	125
Imágenes ó esfigies que no sean de oro ó plata . .	361	5 ^a	125
Imité de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado	479	7 ^a	500
Incienso	241	4 ^a	75
Incubadoras	3	1 ^a	5
Instrumentos de cirugía, de dentistas y los anatomía, matemáticas y otras ciencias, no especificado	363	5 ^a	125
Instrumentos para artes y oficios, con ó sin cabos	242	4 ^a	75
Instrumentos de música, menos los órganos y los pianos	362	5 ^a	125
Irlanda cruda de lino ó algodón, blanca ó de color	319-377	5 ^a	125
Irlanda de lino ó mezclada con algodón, blanca ó de color	402	6 ^a	250
Indispensable de viaje	414	6 ^a	250



J

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Jabón blanco, jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella,	364	5 ^{ta}	125
Jabón perfumado	302	5 ^{ta}	125
Jabón común	365	5 ^{ta}	125
Jabón de piedra llamado de sastre	243	4 ^{ta}	75
Jamones y paletas que no vengan en lata	116	3 ^{ta}	25
Jamones y paletas en latas	275	4 ^{ta}	75
Jarabes de todas clases, excepto los medicinales	244	4 ^{ta}	75
Jarcias y cordelería ó mecate	110	3 ^{ta}	25
Japonesas de algodón	460	6 ^a	250
Jarrones de hierro, mármol, alabastro, granito ú otra piedra	135-142	3 ^a	25
Jaspe labrado ó pulido, no especificado	255	4 ^a	75
Jaulas de alambres para pájaros	188	4 ^a	75
Jergones	425	6 ^a	250
Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales	515	9 ^a	2.000
Juegos de trapiche y las demás piezas de que se componen			libre.
Juegos de ajedrez, damas, dominós, ruletas y otros semejantes	366	5 ^a	125
Juguetes de todas clases para niños	146	3 ^a	25
Junco ó junquillo sin manufacturar	108	3 ^a	25
Junco ó mimbre manufacturado	207	4 ^a	75

L

Lacre en panes ó barretas ó zulaque	245	4 ^{ta}	75
Lacre, (artículo de escritorio)	368	5 ^{ta}	125
Ladrillos para limpiar cubiertos	57	2 ^{ta}	10
Ladrillos refractarios	58	2 ^{ta}	10
Ladrillos ó losas baldosas de barro cocido, mármol, jaspe, madera y cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros	58	2 ^a	10
Láminas ó estampas de papel	367	5 ^a	125
Láminas de celuloide	441	6 ^a	250
Láminas de lata papel para forrar baúles	143	3 ^{ta}	25
Lámparas y linternas de plata alemana, ó plateadas ó doradas	430	6 ^{ta}	250
Lámparas y linternas de plata ú oro	515	9 ^a	2.000
Lámparas y linternas no especificadas	194	4 ^{ta}	75
Lana en bruto	246	4 ^{ta}	75



I

	Número	Clase	Derechos
Lanilla de lana ó mezclada con algodón	482	7 ^a	500
Leñejuelas de oro ó plata falsos, para bordar	440	6 ^a	250
Lápices de pizarra	71	2 ^a	10
Lancetas	318	5 ^a	125
Lápices no especificados	368	5 ^a	125
Lapiceros de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Lapiceros no especificados	368	5 ^a	125
Lápiz plomo ó mina de plomo	159	3 ^a	25
Látigos	410	6 ^a	250
Latón en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras, ó en láminas, estéu ó no estas últimas taladradas ó agujereadas	87	3 ^a	25
Latón no especificado manufacturado en cualquiera forma, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado	187-240	4 ^a	75
Lazos de lana ó mezclada con algodón	466	7 ^a	500
Lazos de seda ó mezclada con otra materia	517	9 ^a	2.000
Lazos de holán batista, céfiro, muselina ú otra tela fina de lino ó algodón	499	8 ^a	1.000
Leche condensada	247	4 ^a	75
Legumbres de todas clases sin preparar	113	3 ^a	25
Lenguas ahumadas y saladas	116	3 ^a	25
Lentejas	113	3 ^a	25
Lentes	406	6 ^a	250
Leña en pedazos	59	2 ^a	10
Levitas para hombre de lino ó de algodón	507	9 ^a	2.000
Leznuas	242	4 ^a	75
Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear	369	5 ^a	125
Libros ó libretines en blanco	368	5 ^a	125
Libros de esqueletos litografiados para libranzas	368	5 ^a	125
Libritos para broncear	369	5 ^a	125
Libros cuya pasta tenga tarciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados ó plateados	500	8 ^a	1.000
Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la 8 ^a clase	248	4 ^a	75
Libros impresos, en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la 1 ^a clase; folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta	147	3 ^a	25
Libros impresos en pliegos ó á la rústica, que trateu de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escrituras propias para las escuelas primarias	16	1 ^a	5



L

	Número	Clase	Derechos
Libros de pizarra	71	2 ^a	10
Libros perfumados de papier Poudré	386	5 ^a	125
Licoreras vacías ó con licor	370	5 ^a	125
Licores dulces como chericordial, crema de vainilla, de cacao y sus semejantes	376	5 ^a	125
Liencillo de algodón	377	5 ^a	125
Liencillo crudo de hilo ó de algodón	329	5 ^a	125
Liencillo crudo ó de colores, de lino ó de algodón	371	5 ^a	125
Lienzo de rosa	327	5 ^a	125
Ligas de todas clases	495	8 ^a	1.000
Lija con base de género ó papel	148	3 ^a	25
Limas	242	4 ^a	75
Limadura de hierro	372	5 ^a	125
Limonadas gaseosas	86	3 ^a	25
Limpiadores de tubos de lámparas	257	4 ^a	75
Linaza en grano ó molida	149	3 ^a	25
Linó	479	7 ^a	500
Linó engomado, de algodón, blanco ó de color	427	6 ^a	250
Lino en rama	150	3 ^a	25
Linó de lino ó algodón, preparado en ruchas, gorrueras, gorras de niño, faldellines, manguillos, camisitas ú otras piezas de adorno	499	8 ^a	1.000
Linternas mágicas	349	5 ^a	125
Linternas	194	4 ^a	75
Listado de lino ó algodón ordinarios	373	5 ^a	125
Listados finos, que son los que tienen más de 13 hilos de urdimbre y trama en un cuadrado de 5 milímetros	460	6 ^a	250
Listones	374	5 ^a	125
Litargirio	94	3 ^a	25
Lomo de camello	327	5 ^a	125
Lona y loneta cruda de lino ó algodón	246	4 ^a	75
Loneta de algodón de color	375	5 ^a	125
Lozas	58	2 ^a	10
Loza ordinaria ó de barro vidriado ó sin vidriar, en cualquier forma no especificada en otras clases	151	3 ^a	25
Loza, imitación de porcelana	249	4 ^a	75
Loza de porcelana ó de china, en cualquier forma no especificada	250	4 ^a	75
Lunas azogadas	222	4 ^a	75
Lúpulo	251	4 ^a	75
Lustrillo de algodón de color	460	6 ^a	250



196

L

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Luto elástico y de crespó para sombreros	487	7 ^a	500

I,L

Llantas para carros y coches que hayan de construirse en el país	11	1 ^a	5
Llaves para armas de fuego	473	7 ^a	500
Llaves para relojes que no sean de oro ó plata	444	6 ^a	250

M

Macarrones y demás pastas semejantes para sopas.	380	5 ^a	125
Macis ó sean flores de nuez moscada	383	5 ^a	25
Machetes de rozar, ordinarios			libre.
Machetes grandes de monte que sean de acero	218	4 ^a	75
Madapolán	377	5 ^a	125
Maderas aparejadas á la construcción naval y las ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuarterones ú otra forma	17	1 ^a	5
Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuarterones de pitchpine ó cualquiera otra, sin cepillar ni machiembrear, menores de 0,25 m. de espesor, y las de pino no especificadas de cualquier dimensión	60	2 ^a	10
Madera de nogal	152	3 ^a	25
Madera fina para instrumentos de música ó ebanistería	153	3 ^a	25
Madera en hojas ó sea en chapas	154	3 ^a	25
Maderas aserradas, cepilladas ó machiembradas	155	3 ^a	25
Madera manufacturada en cualquier forma (no especificada)	252	4 ^a	75
Mahon de algodón, blanco ó de color	327	6 ^a	250
Maicena	256	4 ^a	75
Maletas de todas clases para viajes	316	5 ^a	125
Malvinas de algodón de color	460	6 ^a	250
Maíz en grano	61	2 ^a	10
Maíz pilado	99	3 ^a	25
Mamaderas	318	5 ^a	125
Mandarrias	141	3 ^a	25
Mangas ó filtros	318	5 ^a	125
Mangas ó manguillos de holán batista ó cualquiera otra tela fina de hilo ó algodón	499	8 ^a	1.000
Manganeso mineral	94	3 ^a	25
Maní	189	4 ^a	75
Manígrafos	253	4 ^a	75
Manípulos (ornamentos de iglesia)	470	7 ^a	500



M

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Maniqués mecánicos	361	5 ^a	125
Mantas de colores para camas de lana ó mezclada con algodón	436	6 ^a	250
Mantas de lino ó de algodón	418	6 ^a	250
Manteca de puerco y mantequilla	156	3 ^a	25
Manteles de todas clases	442	6 ^a	250
Manteles ó frontales (ornamento de iglesia)	470	7 ^a	500
Mantillas de punto y de cualquiera tela fina de lino ó algodón	499	8 ^a	1.000
Manubrios para teléfonos	97	3 ^a	25
Manzanas y cualquiera otra fruta fresca	62	2 ^a	10
Mañoco	65	2 ^a	10
Mapas de todas clases	12	1 ^a	5
Máquinas para producir el alumbrado por gas y por la electricidad	2	1 ^a	5
Máquinas para imprenta y los artículos para darle forma á la impresión			libre.
Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no especificados en otras clases, y las piezas de respuesto que se introduzcan para los juegos de trapiche y para máquinas propias para la agricultura			libre.
Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos	18	1 ^a	5
Máquinas y aparatos no especificados, cuyo peso total exceda de mil kilos	63	2 ^a	10
Máquinas y aparatos no especificados, cuyo peso no exceda de mil kilos	157	3 ^a	25
Máquinas para aguas gaseosas	278	4 ^a	75
Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas ó sin ellos	378	5 ^a	125
Marfil manufacturado, no especificado	441	6 ^a	250
Mármol labrado ó pulido, no especificado	255	4 ^a	75
Martillos	242	4 ^a	75
Masa filtrante	46	2 ^a	10
Mastic ó pasta para lustrar y para tacos de billar	264	4 ^a	75
Máscaras de todas clases	379	5 ^a	125
Máscaras para esgrima	351	5 ^a	125
Materiales para bordar ó coser en oro ó plata falsos	440	6 ^a	250
Materiales para caminos de hierro	7	1 ^a	5
Materiales para flores artificiales, menos el papel pintado que es de 6 ^a clase	497	8 ^a	1.000
Matrimonio de algodón	377	5 ^a	125
Matrimonio de lino ó con mezcla de algodón	443	6 ^a	250



M

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Mecate ó cordelería	110	3 ^a	25
Mechas y torcidos para lámparas	257	4 ^a	75
Mechas para explotación de minas	133	3 ^a	25
Mechas para yesqueros	399	5 ^a	125
Mechas torcidas para velas de esperma y parafina	397	5 ^a	125
Medias de punto de media de algodón	405	6 ^a	250
Medias de lana ó mezclada con algodón	466	7 ^a	500
Medias de lino ó mezclada con algodón	477	7 ^a	500
Medias de algodón torcido llamado Hilo de Escocia	477	7 ^a	500
Medias de seda ó mezclada con otra materia	517	9 ^a	2.000
Medicinas y productos químicos no especificados	343	5 ^a	125
Meñicinas patentadas no comprendidas en otras clases	343	5 ^a	125
Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches	381	5 ^a	125
Medidas no especificadas (según la materia de que sean).			
Mercurio vivo ó azogue	315	5 ^a	125
Merino de lana ó mezclada con algodón	482	7 ^a	500
Merino de algodón	460	6 ^a	250
Metal compuesto de plomo y aluminio, que se emplea para imprimir			libre.
Metras	146	3 ^a	25
Microscopios	406	6 ^a	250
Mijo	192	4 ^a	75
Mimbre sin manufacturar	108	3 ^a	25
Mina de plomo ó lápiz plomo	159	3 ^a	25
Mineral de hierro, cobre ó estaño	159	3 ^a	25
Minio ó azarcón	94	3 ^a	25
Minuteros ó manecillas para relojes, que no sean de oro ó plata	444	6 ^a	250
Miriñaques	423	6 ^a	250
Monturas ó sillas de montar	488	7 ^a	500
Molduras de madera pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas	374	5 ^a	125
Molinos de viento, con todo sus accesorios	20	1 ^a	5
Molinos y molinetes no comprendidos en la 1 ^a clase	158	3 ^a	25
Mollejones	141	3 ^a	25
Mora en rasuras	68	2 ^a	10
Morteros ó almireces de hierro	142	3 ^a	25
Morteros no especificados (según la materia de que sean).			
Mosquiteros de lino ó de algodón	471	7 ^a	500
Mosquiteros de lana ó mezclada con algodón	505	8 ^a	1.000



M

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Mostaza en grano ó molida	258	4 ^a	75
Motas de pluma para usar polvo	450	6 ^a	250
Motones (según la materia de que sean).			
Motores de vapor de cualquiera clase, con todos sus accesorios, excepto los comprendidos en el número 200	19	1 ^a	5
Muebles de hierro	142	3 ^a	25
Muebles de hierro y madera	254	4 ^a	75
Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó de junco	259	4 ^a	75
Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa, nogal; los que tengan forrados el espaldar ó asiento de cerda, lana, algodón ó seda; los de madera ordinaria que estén dorados y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean	382	5 ^a	125
Muellecitos para relojes (que no sean de oro ó plata	444	6 ^a	250
Muestras de escrituras propias para las escuelas .	16	1 ^a	5
Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilos y también de papel de tapicería que no excedan de 50 centímetros de longitud y de otros objetos siempre que por su dimensión y otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta			libre.
Municioneras	478	7 ^a	500
Municiones	109	3 ^a	25
Muselina de lino ó mezclada, cruda ó de otro color, en piezas ó cortes para vestidos	480	7 ^a	500
Muselinas de algodón blanca ó de color, labradas, caladas ó bordadas, en piezas, ó en cortes . . .	479	7 ^a	500
Muselina de lana ó mezclada con algodón	482	7 ^a	500
Muselina de seda ó mezclada con otra materia . .	517	9 ^a	2.000
Muselina de lino ó algodón en gorgueras, ruchas, gorras de niños, faldellines, manguillos, camisitas ú otras piezas de adorno no especificadas	499	8 ^a	1.000
Música escrita en pliegos, cuadernos ó en media pasta	64	2 ^a	10

N

Nácar manufacturado, no especificado	441	6 ^a	250
Nafta	234	4 ^a	75
Naipes ó barajas de todas clases	366	5 ^a	125
Nanquín y nanquinete de algodón blanco ó de color	427	6 ^a	250
Nansú de algodón de color	460	6 ^a	250



N

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Navajas de todas clases, excepto las que tengan mango de hojilla de oro ó plata que corresponden á la 6 ^a clase	338	5 ^a	125
Necosarios de afeitar y de viaje	414	6 ^a	250
Negro humo	115	3 ^a	25
Niquel en pasta ó en bruto	87	3 ^a	25
Niquel manufacturado, no especificado, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado	187	4 ^a	75
Niveles	242	4 ^a	75
Nueces	189	4 ^a	75
Nuez de agallas	383	5 ^a	125
Nuez moscada	383	5 ^a	125

O

Obleas	368	5 ^a	125
Objetos de fantasía de vidrio ó porcelana guarnecidos de metal dorado ó plateado	400	6 ^a	250
Octantes	409	6 ^a	250
Ocre	32	2 ^a	10
Ojetes de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Ojetes no especificados	403	6 ^a	250
Ojos artificiales	428	6 ^a	250
Oleomargarina	261	4 ^a	75
Ollas de hierro, estén ó no estañadas y tengan ó no baño de loza	142	3 ^a	25
Ollas de hierro, si traen tapas de hojalata ó latón	240	4 ^a	75
Omnibus	52	2 ^a	10
Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengán por separado	260	4 ^a	75
Organdía de algodón, blanca ó de color	479	7 ^a	500
Orégano	193	4 ^a	75
Oro sin manufacturar	21	1 ^a	5
Oro manufacturado en cualquier forma, no especificada	515	9 ^a	2.000
Oropel	440	6 ^a	250
Orozus	138	3 ^a	25
Ornamentos para sacerdotes ó iglesias	470	7 ^a	500
Orujo de uvas para abono	8	1 ^a	5
Orujo de uvas en aguardiente	178	3 ^a	25
Osteina	261	4 ^a	75

P

Pábilo	445	6 ^a	250
Pailas (según la materia de que sean)			



201

P

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Paja ó palma sin manufacturar	108	3 ^a	25
Paja ó yerba seca, como el heno, propia para alimento de animales	66	2 ^a	10
Palanganas (según la materia de que sean)			
Palas de hierro con ó sin mangos			libre.
Palas cuando sean de madera	270	4 ^a	75
Paltós para hombres, de lino ó de algodón	507	9 ^a	2.000
Palilleros ó portaplumas de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Palilleros ó portaplumas no especificados	368	5 ^a	125
Palitos para hacer fósforos	262	4 ^a	75
Palitos ó tallos de la hoja del tabaco	489	7 ^a	500
Palmatorias de oro ó plata	515	9 ^a	2.000
Palmatorias de plata alemana ó doradas ó plateadas.	430	6 ^a	250
Palmatorias no especificadas	194	4 ^a	75
Palos de tinte en rasuras	68	2 ^a	10
Pana y panilla de algodón, imitación de terciopelo, en piezas y en cintas	481	7 ^a	500
Panoramas	349	5 ^a	125
Pantallas de papel, de metal ó de género	384	5 ^a	125
Pantalones de punto de media de algodón	405	6 ^a	250
Pantalones de lino ó de algodón	507	9 ^a	2.000
Paño y pañete de lana ó mezclado con algodón	482	7 ^a	500
Paño y pañete de lana ó mezclado con algodón, confeccionada en vestidos para hombres	517	9 ^a	2.000
Paño de seda ó mezclada con otra materia	517	9 ^a	2.000
Paños de mano de todas clases	442	6 ^a	250
Paños para cubrir cálices	470	7 ^a	500
Paños de hilo de crochet	469	7 ^a	500
Paños de muselina, de lino, punto ú otra tela fina de algodón	483	7 ^a	500
Paños de lana ó mezclada con algodón sin adornos ó bordados de seda	484	7 ^a	500
Paños de billar cuando vengan con los billares	204	4 ^a	75
Pañolones de muselina, de lino, punto ú otra tela fina de algodón	483	7 ^a	500
Pañolones de lana ó mezclada con algodón [sin adornos ni bordados de seda]	484	7 ^a	500
Pañolones de seda ó mezclada con otra materia	517	9 ^a	2.000
Pañuelos de algodón que no pasen de un metro de largo	446	6 ^a	250
Pañuelos de lana ó mezclada con algodón (sin adornos ó bordados de seda)	484	7 ^a	500
Pañuelos de lino ó mezclado con algodón	501	8 ^a	1.000
Pañuelos de seda ó mezclada con otras materias	517	9 ^a	2.000



P

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Papas de todas clases y tamaños	160	3ª	25
Papel picado, blanco ó de color, que se emplea en el juego de carnaval	161	3ª	25
Papel de seda blanco en hojas que estén dentro de las dimensiones de 49 cm. de largo por 36 cm. de ancho que se emplea en la fabricación de libros de copiar.	161	3ª	25
Papel de estraza	66	2ª	10
Papel de escribir cuando traiga rótulo ó membrete aun cuando sea para uso particular	390	5ª	125
Papel blanco de imprenta, sin cola ó goma, y también el grueso para hacer matrices			libre.
Papel para cigarrillos en bobinas	458	6ª	250
Papel para cigarrillos no especificado	267	4ª	75
Papel grueso para escritorio, para tarjetas y cualquier otro uso y el impermeable para prensa	117	3ª	25
Papel para cigarrillos en la forma de cigarrillos egipcios	458	6ª	250
Papel de cualquier clase no especificado	161	3ª	25
Papel pintado para tapicería inclusive el negro	265	4ª	75
Papel manufacturado no especificado	350	5ª	125
Papel de seda	390	5ª	125
Papel dorado, plateado ó estampado á manera de relieve y el pintado para flores	447	6ª	250
Papel albuminado	265	4ª	75
Parafina	223	4ª	75
Paraguas de lana, lino ó algodón	448	6ª	250
Paraguas y paraguaitas de seda ó mezclada con lana ó algodón	485	7ª	500
Parrillas de hierro	142	3ª	25
Parrillas para trapiche			libre
Pasadores de madera tejidos con hilo de lino	263	4ª	75
Pasadores no especificados (según la materia de que sean)			
Pasamanería de lino ó de algodón	472	7ª	500
Pasamanería de lana ó mezclada con algodón	466	7ª	500
Pasamanería de seda ó mezclada con otras materias.	517	9ª	2.000
Pasamanería de oro ó plata falsos	440	6ª	250
Pasas	229	4ª	75
Pastas de sopas	380	5ª	125
Pasta ó mastic para lustrar y también la que sirve para los tacos de billar	264	4ª	75



P

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina manufacturada, excepto en juguetes para niños	266	4 ^a	75
Pasta glutinada de Buitoni	275	4 ^a	75
Pasta para afilar navajas	313	5 ^a	125
Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos	502	8 ^a	1.000
Pasta de campeche	175	3 ^a	25
Pasta de fósforos	352	5 ^a	125
Pastillas de goma de cualquier clase	385	5 ^a	125
Pavas adornadas para señoras y niños	519	9 ^a	2.000
Pavitas de paja ó sus similares sin ningún adorno	456	6 ^a	250
Patente ó suela charolada no manufacturada	457	6 ^a	250
Pecheras de papel, incluso las forradas en género	350	5 ^a	125
Pecheras de lino ó algodón para hombres ó mujeres	508	9 ^a	2.000
Peines y peinetas, si tienen algo de oro ó plata corresponden á la 8 ^a clase, y los de hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, Carey y sus imitaciones, celuloide, asta ó cuerno	441	6 ^a	250
Pelo para sombreros	202	4 ^a	75
Pelo de cabra	432	6 ^a	250
Pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó no	491	8 ^a	1.000
Peltre no especificado, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado	187	4 ^a	75
Pellones	488	7 ^a	500
Peras frescas	62	2 ^a	10
Percalal de algodón de color	460	6 ^a	250
Perchas de alambre para vestidos y sombreros	188	4 ^a	75
Perdigones	109	3 ^a	25
Perfumería de todas clases	386	5 ^a	125
Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma no especificada	387	5 ^a	125
Periódicos	16	1 ^a	5
Perlas falsas montadas ó sin montar en cualquier metal que no sea oro ó plata	449	6 ^a	250
Perlas finas	516	9 ^a	2.000
Pesalicores	388	5 ^a	125
Pesas de hierro para pesar	142	3 ^a	25
Pesas no especificadas [según la materia de que sean].			
Pescado salpreso, salado ó ahumado que no venga en latas	162	3 ^a	25
Pescado en latas	275	4 ^a	75



Mercaderías	P	Número	Clase	Derechos
Pesos excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal		102	3 ^a	25
Petates para pisos		225	4 ^a	75
Petos para esgrima		351	5 ^a	125
Petróleo bruto		33	2 ^a	10
Pesoneras		318	5 ^a	125
Pez común, blanca, negra ó rubia		67	2 ^a	10
Pezuña sin manufacturar		144	3 ^a	25
Pianos aunque sean mudos		165	3 ^a	25
Picadura de tabaco para cigarrillos, pagará además de este derecho B 2 sobre cada kilogramo . .		393	5 ^a	125
Picaportes (según la materia de que sean).				
Picos con ó sin mangos				libre.
Picos de tetero		318	5 ^a	125
Piedras ordinarias, brutas, de todas clases . .		58	2 ^a	10
Piedras para litografiar		163	3 ^a	25
Piedra pómez		163	3 ^a	125
Piedras de todas clases para moler ó amolar en cualquiera forma, no especificada		163	3 ^a	25
Piedras refractarias para hornos de fundición . .		163	3 ^a	25
Piedras de destilar		163	3 ^a	25
Piedra lipis ó sulfato de cobre		173	3 ^a	25
Piedras de chispa, de toque ó de pulir ú otras semejantes		268	4 ^a	75
Piedras labradas ó pulidas no especificadas		255	4 ^a	75
Piedras finas para amolar navajas		313	5 ^a	125
Piedras falsas que no estén montadas en oro ó plata		449	6 ^a	250
Piedras finas		515	9 ^a	2.000
Pieles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada		408	6 ^a	250
Pieles curtidas preparadas en calzado		512	9 ^a	2.000
Pieles sin curtir no manufacturadas		269	4 ^a	75
Pieles curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no especificada		486	7 ^a	500
Piezas de todas clases para el interior de relojes, siempre que no sean de oro ó plata		444	6 ^a	250
Piezas de repuestos para máquinas de agricultura y juegos de trapiche				libre.
Piezas de hierro para el servicio doméstico, estén ó no estañadas y tengan ó no baño de loza . .		142	3 ^a	25
Piezas de la clase anterior, cuando tengan tapas de hoyalata ó latón		240	4 ^a	75
Piezas de plata alemana y sus imitaciones		430	6 ^a	250



P

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Piezas de vestido para hombre, de lino ó de algodón, no especificadas	507	9 ^a	2.000
Pimienta	193	4 ^a	75
Pinceles de todas clases	320	5 ^a	125
Pinturas preparadas en aceite para esmalte	333	5 ^a	125
Pinturas y colores no especificados	333	5 ^a	125
Pinturas sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia	389	5 ^a	125
Pinturas ordinarias preparadas en aceite	164	3 ^a	25
Pinzas para cigarrillos, (según la materia de que sean)			
Pipas armadas y sin armar	104	3 ^a	75
Pipas de barro ó loza ordinaria, sin otra materia	111	3 ^a	25
Pipas de ámbar, porcelana y cualquiera otra materia no especificada	413	6 ^a	250
Piqué de algodón, blanco ó de color	427	6 ^a	250
Pistolas	473	7 ^a	500
Pistoleras ó cañoneras	488	7 ^a	500
Pistones	473	7 ^a	500
Pistoneras	478	7 ^a	500
Pizarras con ó sin marcos y los libros y lápices de Pizarra	71	2 ^a	10
Pizarras para mesas de billar	70	2 ^a	10
Pizarras para techos	69	2 ^a	10
Planchas de hierro para aplanchar	142	3 ^a	25
Planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país	11	1 ^a	5
Planos topográficos de todas clases, litografiados ó impresos	12	1 ^a	5
Plata sin manufacturar	21	1 ^a	5
Plata manufacturada en cualquiera forma	515	9 ^a	2.000
Plata alemana en cualquiera forma no especificada	451	6 ^a	250
Plantas vivas de todas clases	23	1 ^a	5
Plantas artificiales, compuestas de caucho, papel ó género	400	6 ^a	250
Platilla blanca de algodón	377	5 ^a	125
Platilla cruda de lino ó algodón	319	5 ^a	125
Platilla de lino mezclado con algodón	402	6 ^a	250
Platino ú oro blanco sin manufacturar	22	1 ^a	5
Plomo en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas	87	3 ^a	25
Plomo no especificado, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado	187	4 ^a	75



P

	Número	Clase	Derechos
Plumas de acero	368	5 ^a	125
Plumas de aves para hacer almohadas, colchones y cojines	425	6 ^a	250
Plumas para adornos de gorras y sombreros y sus similares	503	8 ^a	1.000
Plumas de ganzo, preparadas para limpiar dientes	452	6 ^a	250
Plumeros para limpiar	453	6 ^a	250
Plumeros para coches fúnebres, cuando vengán separadamente	503	8 ^a	1.000
Plumas en motas para usar polvos	450	6 ^a	250
Podaderas con ó sin mangos			libre.
Polizones	423	6 ^a	250
Pólvora	392	5 ^a	125
Polvereras	478	7 ^a	500
Polveras (según la materia de que sean)			
Polvos de tinta	368	5 ^a	125
Polvos para hornear	224	4 ^a	75
Polvos de jabón	365	5 ^a	125
Popelinas de algodón	460	6 ^a	250
Polvo ó arenilla para cartas	368	5 ^a	125
Polvos de arroz y otros semejantes para el tocador, como los de caracol de Persia calcinado	450	6 ^a	250
Polvos de mármol y de vidrio	79	2 ^a	10
Porcelana de loza de china en cualquiera forma no especificada	250	4 ^a	75
Porta-botellas y porta-vasos	391	5 ^a	125
Portamonedas	416	6 ^a	250
Portaplumas	368	5 ^a	125
Portavinageras	186	4 ^a	75
Portafolios	368	5 ^a	125
Postes de hierro para empalizadas	142	3 ^a	25
Potasa común y la calcinada	166	3 ^a	25
Prendas falsas	454	6 ^a	250
Prendas finas	515	9 ^a	2.000
Preparación para soldaduras	271	4 ^a	75
Prensas de hierro para copiar cartas y timbrar papel	142	3 ^a	25
Productos químicos no especificados	343	5 ^a	125
Producciones y frutos de Colombia que se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela			libre.
Proyectiles para armas de fuego	473	7 ^a	500



P

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á la materia de que se compongan	24	1 ^a	5
Puertas de hierro	142	3 ^a	25
Puntas de suela para tacos de billar	272	4 ^a	75
Punto de lana ó mezclada con algodón, en piezas ó cortes	482	7 ^{ta}	500
Punto de algodón ó pita	487	7 ^a	500
Punto de lana ó algodón, confeccionado en vestidos para hombre	516-523	9 ^a	2.000
Puñales	473	7 ^{ta}	500
Puños de papel incluso los forrados con género	350	5 ^a	125
Puños de lino ó algodón, para hombres ó mujeres	508	9 ^a	2.000
Puyones ó rejas de arados			libre

Q

Quesos de todas clases	273	4 ^a	75
Quinqué	194	4 ^a	75
Quitasones de lana, lino ó algodón	448	6 ^a	250
Quitasones de seda, ó mezclada con lana ó con algodón	485	7 ^a	500
Quitrines	52	2 ^a	10
Quina Bistery (vino de hierro)	343	5 ^a	125

R

Raíces alimenticias sin preparar	113	3 ^a	25
Rasete de algodón blanco ó de color	427	6 ^a	250
Raso de lana ó mezclado con algodón	482	7 ^a	500
Raso de lana ó mezclado con algodón confeccionado en vestidos para hombres	516	9 ^a	2.000
Rasuras de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semajante	68	2 ^a	10
Ratina en piezas ó frazadas	412	6 ^a	250
Redecillas de todas clases	490	8 ^a	1.000
Refrigeradoras para conservar el hielo	63	2 ^a	10
Rejas ó puyones de arados			libre.
Rejas de hierro	142	3 ^a	25
Relojes para uso público, que no sean importados por el Gobierno	25	1 ^a	5
Relojes de faltriquera, de cualquier materia que sean	515	9 ^a	2.000



R

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Relojes de mesa ó de pared, despertadores, los de agua ó arena	455	6 ^a	250
Relumbrón de oro ó plata falsos para bordar ó coser	440	6 ^a	250
Remaches y estoperoles no especificados [según la materia de que sean].			
Remos para botes y lanchas pequeñas	40	2 ^a	10
Rengue de algodón blanco ó de color	479	7 ^a	500
Replanes	242	4 ^a	75
Resina de Copal y toda otra no especificada	356	5 ^a	125
Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal	72	2 ^a	10
Resortes para carros y coches que hayan de construirse en el país	11	1 ^a	5
Resortes para el interior de relojes	444	6 ^a	250
Retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia	389	5 ^a	125
Retortas	318	5 ^a	125
Revaleciére de Barry	54	2 ^a	10
Revólveres	473	7 ^a	500
Riendas	488	7 ^a	500
Rifles	473	7 ^a	500
Roble propio para aserrar en tablas ó en cuarterones ó cualquiera otra forma	17	1 ^a	5
Rodillas de algodón para uso doméstico	287	4 ^a	75
Romanas de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con ellas	198	4 ^a	75
Romanas	102	3 ^a	25
Ropa hecha de lino ó de algodón, para hombres	507	9 ^a	2.000
Ropa hecha de lana ó mezclada con algodón para hombres			
Ropa hecha de lino ó algodón, para señoras y niños [según piezas especificadas]	513	9 ^a	2.000
Ropa hecha para señoras, confeccionada con tartán, seda, lana holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualquiera otra tela de lino ó de algodón	522	9 ^a	2.000
Rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á algún objeto	514	9 ^a	2.000
Ruan de lino ó mezclado con algodón	402	6 ^a	250
Ruedas para coches, carros y carretas y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero	73	2 ^a	10
Ruchas de holán batista ó cualquiera otra tela fina de lino ó algodón	499	8 ^a	1.000



R

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Ruletas (Juego)	366	5 ^a	125

S

Sábanas de hilo ó de algodón	418	6 ^a	250
Sables	473	7 ^a	500
Sacos para cazadores	478	7 ^a	500
Sacos para hombres, de lino ó algodón	507	9 ^a	2.000
Sacos vacíos de cañamazo, coleta, crudo ú otra tela semejante	274	4 ^a	75
Sacos de noche	316	5 ^a	125
Sacos de papel para uso de boticarios	325	5 ^a	125
Saquitos de género encerado, para muestras de grano	317	5 ^a	125
Sagú	99	3 ^a	25
Salchichones	275	4 ^a	75
Sal de Epson	74	2 ^a	10
Sal de glauber	75	2 ^a	10
Sal de nitro	166	3 ^a	25
Sal de roca para bestias	365	5 ^a	125
Salitre	166	3 ^a	25
Salsas de todas clases	276	4 ^a	75
Sanguijuelas	167	3 ^a	25
Salvavidas (véanse bastones)	410	6 ^a	250
Sandalino rosado en rasuras	68	2 ^a	10
Sardinas prensadas, en aceite, tomate ó cualquiera otra forma	168	3 ^a	25
Sarga de lana ó mezclada con algodón	482	7 ^a	500
Sarga de lana ó mezclada con algodón, en vestidos para hombres	516	9 ^a	2.000
Sartenes de hierro, estén ó no estañados	142	3 ^a	25
Savaje de algodón	377	5 ^a	125
Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón	277	4 ^a	75
Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina	169	3 ^a	25
Seda pura ó mezclada con otras materias, en cualquier forma no especificada	517	9 ^a	2.000
Sellos y timbres para cartas	518	9 ^a	2.000
Semilla de colza	149	3 ^a	25
Semillas para sembrar que no sean alimenticias	26	1 ^a	5
Semillas de cardomomo	325	4 ^a	75
Sémola quebrantada para hacer fideos	140	3 ^a	25
Sepulcros ó túmulos de mármol, granito ó cualquier otra materia	77	2 ^a	10
Sereneras ó abrigos de lana ó mezclada con algodón	462	7 ^a	500



S

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Serpentinas ó cintas de papel	161	3 ^a	25
Servilletas de todas clases	442	6 ^a	250
Sextantes	409	6 ^a	250
Sidra	122	3 ^{ta}	25
Sierras y serruchos	242	4 ^a	75
Sifones y máquinas para aguas gaseosas	278	4 ^a	75
Silicato de soda	75	2 ^a	10
Sillas de montar	488	7 ^a	500
Simpático	377	5 ^a	125
Sinfonías y acordeones	462	5 ^a	125
Sobres ó envelopes hechos ó á medio hacer, de todas clases	518	9 ^a	2.000
Soda ó sosa común calcinada	170	3 ^a	25
Soda ó sosa carbónica cristalizada	171	3 ^a	25
Soldaduras en preparación	271	4 ^a	75
Sombreros de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno	456	6 ^a	250
Sombreros adornados para señoras y niños	519	9 ^a	2.000
Sombreros de felpa de seda negra de copa alta, llamados de pelo y los demás de esta forma, de cualquier materia que sean, sombreros de resorte, sombreros en corte, sombreros hechos ó á medio hacer de cualquier clase, menos los de paja y sus imitaciones sin ningún adorno	520	9 ^a	2.000
Sombrillas de lana, de lino ó de algodón	448	6 ^a	250
Sombrillas de seda ó mezclada con lana ó algodón	485	7 ^a	500
Sondas	328	5 ^a	125
Saladeros de todas clases	476	7 ^a	500
Suelas colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas	279	4 ^a	75
Suela charolada ó de patente no manufacturada	457	6 ^a	250
Suela manufacturada en cualquier forma no especificada	486	7 ^a	500
Sulfato de hierro ó caparrosa	172	3 ^a	25
Sulfato de cobre ó piedra lipis	173	3 ^a	25
Suspensorios	318	5 ^a	125
Sulú	99	3 ^a	25
Sustancias para condimentar alimentos, no especificados	193	4 ^a	75
Sustancias para abonos	8	1 ^a	6

T

Tabaco picado para fabricar cigarrillos, pagará además de este derecho B, 2 sobre cada kilogramo.	393	5 ^a	125
---	-----	----------------	-----



211

T

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Tabaco en rama	489	7 ^a	500
Tabaco hueva y el torcido para mascar	458	6 ^a	250
Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma no especificada y los cigarrillos con envoltura de tabaco	506	8 ^a	1.000
Tabaqueras	416	6 ^a	250
Tablas y tablones de pitchipine y cualquier otra madera ordinaria sin cepillar [ni machiembrear menores de 0.25 de espesor	60	2 ^a	10
Tablas y tablones aserrados, cepillados ó machiembreados	155	4 ^a	75
Tablitas de madera para hacer cajas	206	4 ^a	75
Taburetes para piano, de cualquier materia	280	4 ^a	75
Tacones de madera con ó sin casquillo de cobre ó hierro	288	4 ^a	75
Tachuelas de hierro	142	3 ^a	25
Tachuelas no especificadas [según la materia de que sean].			
Tafetán	517	9 ^a	2.000
Taladros para perforar piedras ó troncos	105	3 ^a	25
Talco en hoja ó en polvo	281	4 ^a	75
Talco manufacturado no especificado	441	6 ^a	250
Tallarines	380	5 ^a	125
Tallerés	186	4 ^a	75
Tallos ó palitos de hoja de tabaco	489	7 ^a	500
Tambores y juegos de trapiche			libre.
Tambores ó calbollas de hierro	142	3 ^a	25
Tanino	394	5 ^a	125
Tangep ó linó de algodón, engomado, blanco ó de color	427	6 ^a	250
Tanza ó hilo de cerda para pescar	282	4 ^a	75
Tapaderas de alambre para las viandas	283	4 ^a	75
Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana	284	4 ^a	75
Tapones de corcho	334	5 ^a	125
Tapioca	99	3 ^a	25
Tarjetas para visita, tengan ó no dibujos en colores	514	9 ^a	2.000
Tarjetas grandes, impresas ó litografiadas	521	9 ^a	2.000
Tarjetas con paisajes ó figuras de color, propias para bautismo	389	5 ^a	125
Tarjetas en blanco de todos tamaños	208	4 ^a	75
Tarjeteras	416	6 ^a	250
Tarlatán de algodón, blanco ó de color, liso, calado, labrado ó bordado	479	7 ^a	500



T

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Tarlatán fino de lino ó de algodón preparado en ruchas, golgueras, faldellines, camisitas, etc. etc., ú otras piezas de adorno	499	8ª	1.000
Techos de hierro	142	3ª	25
Té	395	5ª	125
Teja-maní	78	2ª	10
Tejas de barro ó de pizarra	58	2ª	10
Tasíes con ó sin mangos			libre.
Tejidos de punto de media de algodón	405	6ª	250
Tejidos de punto de media de seda	517	9ª	2.000
Tejidos de crochet de lana, lino ó algodón	469	7ª	500
Tela ó tejido de alambre de hierro, no especificado.	174	3ª	25
Tela de alambre manufacturado en forma de jergones	425	6ª	250
Telas de alambre de hierro para fondos de cama	142	3ª	25
Telas que solo se usen para encuadernar libros	387	5ª	125
Telas de algodón y goma tramada impermeable para hacer mantas y sobretodos de invierno	387	5ª	125
Telas de punto de media de algodón no especificadas	405	6ª	250
Telas de algodón prepara las con tiras bordadas para enaguas	429	6ª	250
Tela de lana ó mezclada con algodón	482	7ª	500
Telas finas de lino ó algodón preparadas en ruchas, gorgueras, gorros de niño, etc., etc., ú otras piezas de adorno	499	8ª	1.000
Tela de lino ó mezclada con algodón	402	6ª	250
Tela de algodón engomada blanca ó de colores no comprendida en otras clases	427	6ª	250
Tela de algodón que tenga más de 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de 5 milímetros y no mencionadas en otras clases	460	6ª	250
Telas de algodón blanco ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó cortes para vestidos, semejante á las expresadas, no comprendidas en otras clases	479	7ª	500
Telas ó tejidos de lana ó mezclada con algodón, preparadas en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas no especificadas	505	8ª	1.000
Telas ó tejidos de seda ó mezclada con otra materia	517	9ª	2.000
Telas ó tejidos de cualquier materia, mezclado ó bordado con plata ú oro fino ó falso, menos los ornamentos para iglesia y para sacerdote que son de 7ª clase	504	8ª	1.000



T

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Tela barnizada con goma laca para fabricación de sombreros	202	4 ^a	75
Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo, aunque tengan mezcla de lana y las telas de cerda para forrar muebles	285	4 ^a	75
Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo	286	4 ^a	75
Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturadas en chinchones ó en cualquiera otra forma	287	4 ^a	75
Telas crudas ordinarias que se emplean para hacer sacos de cacao y café y enfardelar mercancías .	114	3 ^a	25
Telas ó tejidos de cerda para armar vestidos de hombre	214	4 ^a	75
Telas felpudas blanca ó cruda para paños de baño y mano	342	5 ^a	125
Telas ó tejidos de Ramie aunque estén mezcladas con algodón	483	7 ^a	500
Telescopios	406	6 ^a	250
Tenazas	242	4 ^a	75
Tenacillas [instrumentos de arte y oficio]	242	4 ^a	75
Tenedores y cuchillos con mangos de plata alemana ó metal blanco ó dorados ó plateados . . .	424	6 ^a	250
Tenedores y cuchillos no especificados	338	5 ^a	125
Tercerolas [armas]	473	7 ^a	500
Terciopelo de seda ó mezclado	517	9 ^a	2,000
Terciopelo de algodón	481	7 ^a	500
Termómetros	409	6 ^a	250
Teteros ó biberones	318	5 ^a	125
Tierra de Siena y negra para limpiar	76	2 ^a	10
Tierras de todas de todas clases para edificios . .	32	2 ^a	10
Tierra de varios colores ó Kalsonime	333	5 ^a	125
Tijeras de oro ó plata	515	9 ^a	2 000
Tijeras no especificadas	338	5 ^a	125
Timbres y sellos para cartas	368	5 ^a	125
Tinta de imprenta y de litografía preparadas . . .			libre.
Tinta para escribir	368	5 ^a	125
Tinta de China y de teñir el pelo y cualquiera otra no especificada	396	5 ^a	125
Tinas de madera	199	4 ^a	75
Tinteros de oro ó plata	515	9 ^a	2,000
Tinteros no especificados	368	5 ^a	125
Tipos de imprenta			libre.



T

Mercaderías	Número	Clase	Derechos
Tirabotas y tirabuzones	290	4 ^{ta}	75
Tirantes ó elásticas de todas clases	495	8 ^{ta}	1.000
Tiras bordadas de lino ó de algodón	472	7 ^{ta}	500
Tiras de género ó de papel estañado para calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo	289	4 ^{ta}	75
Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo	79	2 ^a	10
Tiza en panes en tablitas ú en otra forma para uso de billares.	291	4 ^{ta}	75
Tobos de madera	199	4 ^{ta}	75
Tocino	116	3 ^a	25
Tornillos grandes para herreros	141	3 ^a	25
Tornos.	242	4 ^{ta}	75
Tornillos de banco	242	4 ^{ta}	75
Tortas de afrecho y de residuos de linaza para ali- mento de animales	30	2 ^a	10
Torcidos ó mechas para lámparas	257	4 ^{ta}	75
Tostadores de hierro	142	3 ^a	25
Trabucos	473	7 ^{ta}	500
Trasparentes y celosías para puertas y ventanas	292	4 ^{ta}	75
Trementina común de Venecia	175	3 ^a	25
Tristulfito de cal			libre.
Trenzas de lino ó algodón	472	7 ^{ta}	500
Trenza de seda ó mezclada con otra materia	517	9 ^a	2.000
Trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargata	335	5 ^{ta}	125
Trenzas de tejido ordinario de lino de algodón ó la- na de 7 á 5 cms. de ancho para cinchas y so- bre-cinchas	375	5 ^{ta}	125
Trigo en grano	51	2 ^a	10
Trigo quebrantado	140	3 ^a	25
Tripas secas que emplean las salchicherías	43	2 ^a	10
Triquitraquis	293	4 ^{ta}	75
Trozas redondas de pino y pitchipine propias para mástiles y también las cuadradas ó redondas de pitchipine, de roble ú otras maderas de más de 25 cms. de espesor	17	1 ^a	5
Tubos ó conductores de goma	294	4 ^a	75
Tubos ó conductores de caucho	220	4 ^a	75
Tubos para bombas hidráulicas	39	2 ^a	10
Tubos ó conductores de hierro ó plomo	45	2 ^a	10
Tul de algodón ó pita	487	7 ^{ta}	500
Túmulos de mármol, granito ó cualquiera otra ma- teria	77	2 ^a	10



T

ercaderías	Número	Clase	Derechos
Túnicos de algodón hechos ó en cortes	429	6 ^a	250
Túnicos de lino ó mezclados con algodón	496	7 ^a	500
Túnicos de holán batista, clarín de lino ó mezclado con algodón	513	9 ^a	2.000

U

Ultramarino	333	5 ^a	125
Urnas funerarias de todas clases	382	5 ^a	125
Útiles de imprenta para darle forma á la impresión			libre.
Útiles para hacer fotografías, no comprendidos en otras clases	310	5 ^a	125
Utensilios para caminos de hierro	7	1 ^a	5
Uvas frescas	62	2 ^a	10

V

Vainilla	395	5 ^a	125
Vajilla de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones	430	6 ^a	250
Válvulas para bombas hidráulicas	39	2 ^a	10
Velas para botes y lanchas pequeñas	40	2 ^a	10
Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones	295	4 ^a	75
Velas de sebo	296	4 ^a	75
Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina	397	5 ^a	125
Velocípedos ó bicicletas	297	4 ^a	75
Venenos para preservar pieles	176	3 ^a	25
Venteadores de café	180	3 ^a	25
Ventosas	318	5 ^a	125
Vestidos para hombre, de paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana ó mezcladas con algodón y cualquiera tela de lana, de lino ó de algodón no especificada	516-523	9 ^a	2.000
Vestidos para señoras, confeccionados con tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualquiera otra tela de lino ó de algodón	522	9 ^a	2.000
Vestidos para hombre, hechos de lino ó de algodón no especificados en otras clases	507	9 ^a	2.000
Vidrios planos sin azogar, blancos ó de color	177	3 ^a	25
Vidrio ó cristal manufacturado, no especificado	298	4 ^a	75
Vigas de pitchie-pine ó cualquiera otra madera sin cepillar ni machiembrear, menores de m. 0,25, de espesor y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones	60	2 ^a	10



V

	Número	Clase	Derechos
Vinagre común y el empireumático	178	3 ^a	25
Vinos de todas clases en pipas, barriles ó barricas, excepto los medicinales	179	3 ^a	25
Vino cualquiera que sea su clase, si se importan en garrafones ó botellas, menos los medicinales	299	4 ^a	75
Vino de quina Bisterí	343	5 ^a	125
Vino de Buey	343	5 ^a	125
Vermífugos	343	5 ^a	125
Viseros para cachuchas y morriones	202	4 ^a	75

W

Warandol crudo de lino ó algodón, aunque tenga listas ó flores de color y comprendido el fondo amarillo ó aplomado claro	319-398	5 ^a	125
Warandol blanco ó de color, de lino ó mezclado con algodón	402-459	6 ^a	250

Y

Yerba seca, propia para alimentos de animales	66	2 ^a	10
Yerba seca no especificada, sin manufacturar	108	3 ^a	25
Yerbas medicinales	343	5 ^a	125
Yesca ó mecha para yesqueros	399	5 ^a	125
Yeso en piedra ó en polvo y yeso mate	80	2 ^a	10
Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños	300	4 ^a	75
Yesqueros	399	5 ^a	125
Yunques	141	3 ^a	75

Z

Zaleas ó pellones	488	7 ^a	500
Zaraza de algodón de color	460	6 ^a	250
Zinc en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras, ó en láminas, estéu ó no estas últimas taladradas ó agujereadas	87	3 ^a	25
Zinc manufacturado en cualquier forma no especificada, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado	187	4 ^a	75
Zulaque ó zulacre	245	4 ^a	75
Zumaque en polvo ó en rama	181	3 ^a	25
Zapatos de goma	439	6 ^a	250

Página 178.—Codos para tubos de cañería	45	2 ^a	10
" 208.—Penachos y estoperoles no especificados (según la materia de que sean)	142	3 ^a	25
" 209.—Sellos ó timbres para cartas	368	5 ^a	125
" 209.—Semillas de cardomomo	343	5 ^a	125
" 210.—Sudaderos de todas clases (en vez de Sudaderos)	476	7 ^a	500



8722

Resolución de 22 de mayo de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío á los ciudadanos General Juan Evangelista Bravo y Doctor José Gregorio Limardo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de mayo de 1902.—91^o y 44^o

Resuello:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que han hecho los ciudadanos General Juan Evangelista Bravo y Doctor José Gregorio Limardo, de un terreno baldío, situado en jurisdicción del Municipio Guárico, Distrito Tocuyo, del Estado Lara, constante de ochocientas sesenta y cuatro milésimas de legua cuadrada (0,864²), en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de hoy en favor del General Juan Evangelista Bravo y Doctor José Gregorio Limardo, de ochocientas sesenta y cuatro milésimas de legua

cuadrada (0,864¹) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Municipio Guárico, Distrito Tocuyo del Estado Lara y cuyos linderos son: por el Norte y Occidente, una fila alta de montaña, límite de las posesiones Curumato, Guariquito, El Potrero y La Montaña del pueblo de Guarico; por el Sur, el río «Portuguesa», siguiendo el ramal que corre al sur del cerro de la «Sabana», hasta las cabeceras y continuando su trayecto á la fila de La Montaña; y al Oriente, con un filo, lindero con la posesión «Las Quebraditas», la fila del Tigre y otro filo lindero con la posesión Potrerito. La adjudicación se ha hecho por el precio de un mil setecientos veintiocho boívares (B 1.728), que en dinero efectivo han consignado los compradores en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor de los compradores General Juan Evangelista Bravo y Doctor José Gregorio Limardo, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: veintidós de mayo de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.—ARNALDO MORALES.

8723

Resolución de 22 de mayo de 1902, por la cual se accede á una representación del ciudadano Florentino Aristeiguetta Grillet, sobre tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-



nisterio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de mayo de 1904.—91^o y 44^o.

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á Despacho el ciudadano Florentino Aristeiguetta Grillet, en representación de los ciudadanos Gregorio Rodríguez Borges, Zoilo Padilla y Luis Felipe Orta, criadores y vecinos del Distrito José Tadeo Monagas del Estado Barcelona, exponiendo que por el estado anormal del país no han podido sus representantes llenar todos los requisitos establecidos por la Resolución Ejecutiva de 20 de octubre de 1900 sobre revalidación de títulos de propiedad de tierras baldías, por la cual pide se les conceda la revalidación de los cuatro títulos expedidos á favor de los ciudadanos Eloy Rodríguez, Felipe Williams, hijo, Luis Felipe Orta y Mateo Urra, de terrenos ubicados en el mencionado Distrito; el Ejecutivo Federal, considerando que los interesados no han podido cumplir las prescripciones establecidas en la citada Resolución, y estando para fenecer el lapso acordado para que los interesados ocurran á este Despacho á revalidar sus títulos, resuelve conceder á los citados ciudadanos una prórroga de (90) noventa días, contados desde hoy, para que cumplan las formalidades de ley y ocurran de nuevo á este Despacho para que les sean revalidados sus correspondientes títulos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8724

Resolución de 22 de mayo de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío al ciudadano Ignacio H. Baiz D.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-

queza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de mayo de 1902.—91^o y 44^o.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Ignacio H. Baiz D., de un terreno baldío, situado en jurisdicción del Municipio «El Carito», Distrito Libertad del Estado Barcelona, constante de cuatrocientas sesenta y ocho milésimas de legua cuadrada (0,468 l²), propio para la cría y avaluado en la cantidad de novecientos treinta y seis bolívares (B 936), en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de hoy en favor de Ignacio H. Baiz D., de cuatrocientas sesenta y ocho milésimas de legua cuadrada (0,468 l²) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Municipio «El Carito», Distrito Libertad del Estado Barcelona y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos de «San Bernardino»; por el Sur, terrenos de Ana Pérez de Ruiz; por el Este, ejidos de «San Mateo», y por el Oeste, ejidos de «El Carito». La adjudicación se ha hecho por el precio de novecientos treinta y seis bolívares [B 936], que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se



expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador Ignacio H. Baiz D., sus herederos ó causahabientes, con las declaraciones respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas veintidós de mayo de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.—ARNALDO MOBALES.

8725

Resolución de 26 de mayo de 1902, referente á una consulta hecha á este Ministerio por la Aduana de Ciudad Bolívar, sobre impuesto de exportación al caucho llamado cernambí.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 26 de mayo de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Consultado este Ministerio por la Aduanas de Ciudad Bolívar respecta á la clase en que deba aforarse para la exportación, una goma cuya muestra acompaña y dice es inferior al caucho y superior al balatá, y visto el informe de la Cámara de Comercio de esta capital que opina debe ser comprendida dicha goma en la 4^a clase de la tarifa respectiva, pues, estima el artículo como un caucho de segunda clase,—llamado vulgarmente cernambí—ó sea el residuo que queda en el fondo de la vasija en que se somete el líquido gumiífero á la consolidación por medio del humo, y cuyo valor está entre los que alcanzan el caucho y el purgo, el Presi-

TOMO XXV.—28

dente de la República dispone, que la goma en cuestión quede gravada con el impuesto de exportación de (B 0,15) quince céntimos de bolívar por kilogramo, correspondiente á la citada agrupación de la clase [4^a] cuarta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

R. TELLO MENDOZA.

8726

Decreto de 28 de mayo de 1902, por el cual se establecen las formalidades que deben llenar los extranjeros que entren á Venezuela.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1^o Que el artículo 89 de la Constitución vigente atribuye al Ejecutivo Federal la facultad de «Prohibir la entrada en territorio nacional, ó expulsar de él á los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público»;

2^o Que para llenar el objeto de tal disposición se requiere conocer á los individuos que entran en el país, al modo que en otros se ha establecido con idéntico propósito,

Decreta:

Artículo 1^o Los extranjeros que entren á Venezuela presentarán al Administrador de la Aduana del puerto respectivo una declaración documentada en que expresen:

1^o Su nombre y apellido y los de sus padres;

2^o Su nacionalidad;

3^o El lugar y la fecha de su nacimiento;

4^o El lugar de su último domicilio;

5^o Su profesión y sus modos de vivir; y



6º El nombre, la edad y la nacionalidad de su esposa é hijos menores, si está acompañado de ellos.

Artículo 2º Los Administradores de Aduana darán cuenta, por telégrafo, al Ejecutivo Federal, del contenido de dichas declaraciones ó de no haber sido presentadas.

Artículo 3º Caso de no tener consigo documentos, los extranjeros podrán suplirlos con el testimonio de personas de su conocimiento, que sean fidedignas.

Artículo 4º Los extranjeros que hayan entrado en el territorio de la República desde el 23 de octubre de 1899 hasta la fecha, presentarán la declaración exigida, si se hallan en el Distrito Federal, al Gobernador del mismo, y, si han ido á otro lugar, al Presidente del Estado, los que residan en la capital, ó por medio de las autoridades de su dependencia, los que se encuentren en otra localidad.

Artículo 5º En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobernador del Distrito Federal ó el Presidente del Estado respectivo informarán al Ejecutivo Federal del resultado, según los artículos 2º y 3º, á fin de que él determine si considera perjudiciales ó expulsables á los extranjeros que hayan hecho declaraciones poco satisfactorias, ó que no hayan podido ó no hayan querido cumplir la formalidad impuesta.

Artículo 6º Los Cónsules de la República harán publicar este Decreto en los lugares de su residencia, traduciéendolo del español en los países donde no se habla esta lengua, y enviarán al Gobierno los periódicos en que se reproduzca.

Artículo 7º Se deroga el Decreto Ejecutivo expédido en 14 de mayo de 1894, que trata sobre la materia,

Artículo 8º Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Pú-

blico quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1902 —Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

DIEGO BTA. FERRER.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8727

Resolución de 30 de mayo de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío al ciudadano Lino Ekmeiro.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 30 de mayo de 1902. 91º y 44º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que



ha hecho el ciudadano Lino Ekmeiro, de un terreno baldío, situado en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, constante de una legua cuadrada [1 l²], propio para la cría y avaluado en la cantidad de dos mil trescientos bolívares [B 2.300] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de hoy en favor de Lino Ekmeiro, de una legua cuadrada [1 l²] de terrenos baldíos, propios para la cría, situados en el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia y cuyos linderos son: por el Norte, tierras baldías por el Sur, terrenos baldíos y de Juan Ekmeiro, aunque muy distantes; por el Este, tierras baldías y el río «Pueblo Viejo» ó «Parante»; y por el Oeste, terrenos ejidos, separados por una gran zona de terreno baldío. La adjudicación se ha hecho por el precio de dos mil trescientos bolívares [B 2.300], que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de

la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador Lino Ekmeiro, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley citada, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: treinta de mayo de mil novecientos dos.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.—ARNALDO MORALES.

8728

Decreto de 2 de junio de 1902, por el cual se anexan al Departamento Vargas del Distrito Federal, los Municipios Caruao, Caraballeda y Naiquatá.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

- 1^o Que los vecinos de los Municipios Caruao, Caraballeda y Naiquatá han pedido su anexión al Departamento Vargas del Distrito Federal;
- 2^o Que la Asamblea Legislativa del Estado Miranda, por Acuerdo sancionado el 26 de diciembre de 1901, ha sometido la resolución de este asunto al Presidente de la República para que, con vista de todo lo actuado, disponga lo que juzgue más conveniente;
- 3^o Que por el artículo 3^o de la Constitución Nacional, los límites de los Estados se determinan por los que señaló á las antiguas Provincias, la Ley de 28 de abril de 1856, sobre División Territorial;
- 4^o Que por el párrafo 3^o del artículo 12 de la Ley mencionada el Cantón de La Guaira se componía de las Parroquias Bolívar, Sucre, Macuto, Caraballeda, Naiquatá y Caruao;
- 5^o Que al incorporar al Distrito Federal las Parroquias de La Guaira y



Maiquetía, debió ser intención del legislador incorporar también los Municipios Caraballeda, Caruao y Naiguatá, toda vez que no se concibe la existencia del todo sin las partes, y estos Municipios, por la Ley de División Territorial de 1856, ya citada, pertenecían al Cantón La Guaira;

6º Que el Ejecutivo Federal está suficientemente autorizado por el Acuerdo del Congreso Nacional de 28 de abril de 1902, para que en conformidad con la atribución 21ª del artículo 89 de la Constitución Nacional, arbitre los medios indispensables al pronto y definitivo restablecimiento de la paz y de la buena marcha de la Administración Pública.

7º Que los Municipios mencionados no están suficientemente protegidos contra los perturbadores del orden público y los frecuentes ataques á mano armada de que son víctimas, por la distancia á que se encuentran de la capital del Estado.

Decreta:

Artículo 1º Se anexan al Departamento Vargas del Distrito Federal los Municipios Caruao, Caraballeda y Naiguatá, mientras se llena la tramitación estrictamente constitucional hasta llegar á la anexión definitiva.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores comunicará al Presidente del Estado Miranda, quien á su vez lo hará á la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones, lo actuado en el particular por el Ejecutivo Federal.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores y el Gobernador del Distrito Federal quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dada, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, y el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas,

á 2 de junio de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

[L. S.]

RAFAEL MARÍA VELASCO B.

8729

Resolución de 3 de junio de 1902, por la cual se declaran caducados los contratos celebrados por este Ministerio relativos á obras nacionales ó de interés nacional cuyo plazo para la ejecución se haya vencido.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 3 de junio de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se declaran caducados todos los contratos celebrados por este Ministerio, relativos á obras nacionales ó de interés nacional, cuyo plazo para la ejecución se haya vencido, sin que los interesados hayan comenzado la obra; ó que, habiéndole dado principio, hubiere sido abandonada sin un convenio expreso con el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL M. CARABAÑO.



8730

Resolución de 3 de junio de 1902, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Bailadores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 3 de junio de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Se crea una Estación telegráfica en Bailadores, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B 120,
Guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y luz	10,
	<hr/>
	B 220,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABNALDO MORALES.

8731

Resoluciones (2) de 3 de junio de 1902, por las cuales se accede á dos solicitudes del ciudadano Doctor Francisco A. Rísquez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 3 de junio de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Considerando la solicitud del ciudadano Doctor Francisco A. Rísquez, en que pide se adopte como texto de la respectiva Facultad, la obra de que es autor intitulada «Farmacopea Venezolana», declarada Código farmacéutico nacional por Resolución de 4 de junio

de 1897, el Presidente de la República ha tenido á bien darle su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 3 de junio de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud del ciudadano Doctor Francisco A. Rísquez, en que expone que las Facultades de Ciencias Políticas y Ciencias Médicas de la Universidad Central han señalado como texto la obra de que es autor intitulada «Medicina Legal», el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se tenga dicha obra como texto en las Universidades de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8732

Cartas de nacionalidad expedidas el 4 de junio de 1902, á los súbditos españoles Manuel Pino Rodríguez y Miguel Martín Pérez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manuel Pino Rodríguez, natural de Santa Cruz de la Palma [Islas Canarias], de veinte y cuatro años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de



extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Manuel Pino Rodríguez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á cuatro de junio de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44 de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO,

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. LÓPEZ BARALT.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 5 de junio de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 193 del libro respectivo.

DIEGO BTA. FERRER.

(Se inutilizan estampillas por valor de 10 bolívares).

Carta de nacionalidad expedida en 4 de junio de 1902 al súbdito español Miguel Martín Pérez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL,
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Miguel Martín Pérez, natural de Santa Cruz de la Palma [Islas Canarias], de veinte y tres años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Miguel Martín Pérez como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á cuatro de junio de 1902.—Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 5 de junio de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se



tomó razón de esta carta al folio 194 del libro respectivo.

DIEGO BTA. FERRER.

(Se inutilizaron estampillas por valor de diez bolívares).

8733

Resolución de 4 de junio de 1902, por la cual se declaran caducos los contratos celebrados por este Ministerio, que no hayan sido puestos en ejecución en los plazos estipulados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de junio de 1902. 91^o y 44^o

Resuelto:

En vista de que varios contratos de interés nacional celebrados con este Ministerio, no han sido puestos en ejecución en los plazos estipulados en ellos, ó se han principiado sus correspondientes trabajos, y después se han abandonado sin el respectivo convenio con el Gobierno, lo cual perjudica notablemente á la Nación y en particular á las industrias que se encuentran por tal motivo coartadas para adquirir el amplio desarrollo que requieren; el Ejecutivo Federal declara caducos los mencionados contratos, los cuales, con la correspondiente nota de caducidad, se publicarán en la *Gaceta Oficial* para el debido conocimiento del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8734

Resolución de 5 de junio de 1902, por la cual se concede patente de invención al señor Luis Julio Blanco, mandatario de William, John Knox.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de junio de 1902. 91^o y 44^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de William John Knox, domiciliado en Edgewood Park, Condado de Alleghenny, Estado de Pennsylvania, América del Norte, en que pide patente de invención por quince años, para un sistema que titula: *Método en el tratamiento de los minerales de cobre*; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal concede la mencionada patente sólo por diez años, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES

8735

Resolución de 5 de junio de 1902, por la cual se crea una Estación Telegráfica en El Consejo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 5 de junio de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Se crea transitoriamente en El Consejo una Estación telegráfica con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B 100,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,



Gastos de escritorio y alumbrado 10,

B 140,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8736

Resolución de 5 de junio de 1902, por la que se accede á la solicitud del ciudadano Julián Montiel R., sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de junio de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Julián Montiel R., vecino de esta capital, en la cual pide patente de invención por quince años para un aparato para aplanchar que denomina «Plancha Venezuela Aparato Montiel Gas»; así como también que se le exima del pago de los derechos correspondientes á dicha patente, por ser invención nacional; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accedió en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8737

Resolución de 6 de junio de 1902, por la que se accede á una solicitud de la

señora Trinidad Larrazábal de Sucre, sobre pensión civil.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de junio de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha hecho á este Despacho, la señora Trinidad Larrazábal de Sucre, hija del ciudadano Salvador Larrazábal, para que se le continúe pagando la pensión de ciento cincuenta bolívares mensuales, de que disfrutaba su difunto padre, por sus muchos servicios á la Patria, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que de acuerdo con el artículo 5^o de la Ley de 25 de junio de 1891 se continúe pagando á la señora precitada la pensión de ciento cincuenta bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. LÓPEZ BARALT.

8738

Resolución de 9 de junio de 1902, por la cual se dispone que las obras «Notiones elementales de Física experimental por el Doctor D. M. Wilderman» y «Elementos de Química Moderna por el Pbro. Teodoro Rodríguez» se tengan como de aplicación en los institutos nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 9 de junio de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

En atención á que las obras «Notiones Elementales de Física Experimental por el Doctor D. M. Wildermann», y los «Elementos de Química Moderna por el P. Teodoro Rodríguez», publi-



cadadas por la casa editorial de B. Herder, de I'riburgo de Brisgovia, [Alemania] tienen por objeto demostrar, con numerosos grabados intercalados en el texto, la explicación elemental de aquellas ciencias con buen método y sencillez de lenguaje y sin el auxilio de costosos aparatos; y visto, por otra parte, las diversas ediciones que han tenido dichas obras, así como su adopción de texto en España y algunos países hispano-americanos; y la utilidad que derivarían los cursos respectivos de los institutos nacionales de enseñanza, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que se tengan las obras referidas como textos de aplicación en dichos institutos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERATTE.

8739

Resolución de 10 de junio de 1902, por la cual se convierte la Cátedra de Lectura y Declamación del Colegio Nacional de Niñas de San Fernando de Apure en asignatura de idioma inglés.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 10 de junio de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se convierte la cátedra de Lectura y Declamación del Colegio Nacional de Niñas de San Fernando de Apure en asignatura de Idioma Inglés, y se nombra para regentarla al ciudadano Carlos E. Mendoza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERATTE.

TOMO XXV—29

8740

Resolución de 11 de junio de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Francisco Acevedo, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. Caracas: 11 de junio de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Francisco Acevedo, industrial establecido en esta capital, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora bajo la denominación de «La Prosperidad;» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8741

Resolución de 11 de junio de 1902, por la cual se anexa la Dirección de Crédito Público á la del Tesoro de este Ministerio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 11 de junio de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se anexa la Dirección de



Crédito Público, á la del Tesoro, en este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8742

Resolución de 12 de junio de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Bernardo Rosswaag, sobre emisión de tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 12 de junio de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Bernardo Rosswaag, en la cual pide permiso para emitir y vender veinte mil tarjetas postales con vistas de Venezuela, calles, plazas, edificios públicos, almacenes, anuncios, etc., con excepción de vistas de cuarteles y defensas nacionales, conforme á las reglas y disposiciones que señala la Resolución de fecha 1º de setiembre de 1898, dictada por el Ministerio de Correos y Telégrafos, refundido hoy en este Departamento, el Ejecutivo Federal ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8743

Resolución de 14 de junio de 1902, por la cual se aprueba el traspaso del contrato de Estampillas.

Ministerio de Fomento y Ministerio de Instrucción Pública.—Caracas: 14 de junio de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Vista en Consejo de Ministros la co-

municación que con fecha de ayer ha dirigido á los Ministerios de Fomento y de Instrucción Pública el ciudadano José Ayala, contratista general de estampillas, en la cual participa que, de conformidad con el artículo 7º del contrato, de fecha 18 de febrero del año próximo pasado que tiene celebrado con el Gobierno Nacional va á traspasar al ciudadano Manuel Corao todos y cada uno de los derechos, acciones, funciones, y obligaciones que adquirió por dicho contrato, el Ejecutivo Federal ha tenido á bien prestar su aprobación al traspaso mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

R. MONSERRATTE.

8744

Resolución de 16 de junio de 1902, por la cual se anexa la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones á la de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 16 de junio de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se anexa la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones á la de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

RAFAEL M. CARABAÑO.



8745

Resolución de 19 de junio de 1902, por la que se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de junio de 1902 91^o y 44^o

Resuelto :

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Miguel N. Pardo, en su carácter de mandatario de los señores Gerstendörfer Brothers, vecinos de New York, Estados Unidos de Norte América, en la que pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los materiales de pintores, pinturas, esmaltes, barnices, lacas, pinturas de aluminio y bronce, y polvos de aluminio y bronce, etc., de su fabricación, bajo la denominación de *Sapolin*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8746

Resolución de 19 de junio de 1902, por la cual se eleva á Consulado el Viceconsulado de Venezuela en San Paulo (Brasil).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—

—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 19 de junio de 1902.—91^o y 44^o

Resuelto:

En atención á la importancia comercial del puerto de San Paulo (Brasil), el Presidente de la República dispone: que se eleve á la condición de Consulado al Viceconsulado de Venezuela en aquel puerto, y que se nombre para desempeñarlo al señor Joaquim dos Santos Azevedo, que ha venido ejerciendo, desde el año de 1898, las funciones de Vicecónsul.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

8747

Contrato de 20 de junio de 1902, celebrado entre el ciudadano Ministro y el señor M. M. Ponte, hijo, sobre construcción de un ferrocarril entre San Timoteo y el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar, Estado Zulia.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Manuel María Ponte, hijo, apoderado de William Findlay Brown, de los Estados Unidos de Norte América, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1^o El Gobierno de Venezuela concede al señor Brown por el término de cincuenta años, el derecho de establecer y explotar un ferrocarril ó tranvía de vapor ó de electricidad, según lo crea más conveniente, entre el Caserío de San Timoteo, situado en la margen oriental del Lago de Maracaibo, en el Municipio General Urdaneta del Distrito Sucre del Estado Zulia y las minas San José, San Pedro y Santa Rita, situadas en el Municipio Lagunillas del Distrito Bolívar del mismo Estado, con ramales para unir la línea



principal con cualesquiera otras minas que haya adquirido ó que pueda adquirir en lo futuro el contratista, en los referidos Distritos. Pasado el lapso mencionado de cincuenta años, las líneas férreas con todo su material fijo y rodante, almacenes, oficinas y demás pertenencias pasarán en perfecto estado de conservación á ser propiedad nacional.

Artículo 2º La extensión de la línea principal se calcula en veinte kilómetros. El contratista presentará al Gobierno Nacional para su aprobación los planos respectivos, tan pronto como éstos hayan sido levantados, de acuerdo con la ley.

Artículo 3º El contratista señor Brown tendrá también el derecho de construir, mantener y usar, uno ó más muelles á la orilla del Lago y que se internen en sus aguas en toda la extensión necesaria para el embarque y desembarque de los productos de las minas y de los materiales destinados á su explotación. Estos materiales serán introducidos por la Aduana de Maracaibo de acuerdo con las leyes de Hacienda.

Artículo 4º El contratista tendrá el derecho de establecer en el trayecto de la línea, en sus ramales y á la orilla del lago, los depósitos y almacenes que necesite para la explotación de la empresa.

Artículo 5º Este ferrocarril está destinado principalmente á la conducción de los productos de las minas y de los materiales propios para su explotación: no obstante, el contratista, se obliga á conducir gratis en todo el recorrido de la línea, la correspondencia que despachen las oficinas de correo y también á conducir las tropas y mercancías del Gobierno mediante el pago de fletes y pasajes según tarifa satisfactoria para el Gobierno.

Artículo 6º El Gobierno de Venezuela considerando como de utilidad pública la construcción del ferrocarril

ó tranvía á que se refiere este contrato, decretará según la ley vigente y á petición del contratista, la expropiación de los terrenos de propiedad particular que se necesiten para las líneas, muelles, almacenes y edificios que no hubieren podido adquirirse por acuerdo directo entre el contratista y los dueños.

Artículo 7º El contratista podrá obtener por medio del Ministerio de Fomento y de acuerdo con la ley de Tierras Baldías, los terrenos necesarios para la construcción de las líneas, muelles, almacenes y edificios referidos.

Artículo 8º El contratista podrá cortar en los bosques nacionales las maderas necesarias para sus trabajos sin indemnización alguna.

Artículo 9º El contratista podrá usar las aguas de los ríos y vertientes que encuentre á su paso, así como sus piedras, tierras, arenas y demás materiales de construcción, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Artículo 10. La empresa á que se refiere este contrato no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional, excepto el de estampillas que corresponde á la Instrucción Pública.

Artículo 11. Queda autorizado el contratista para establecer en toda la extensión de la línea férrea, las líneas telegráficas y telefónicas que necesite para uso exclusivo de la empresa, así como el de la luz eléctrica.

Artículo 12. El contratista se obliga á comenzar los trabajos de construcción dentro de seis meses á partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional ó antes, si lo creyere conveniente, y á terminar la línea principal dentro de doce meses después.

Artículo 13. El contratista constituirá, tres meses después de aprobado por el Congreso el presente contrato, un depósito de cincuenta mil bolívares (Bolívares 50.000) en oro ó su equiva-



lente en deuda pública de Venezuela, en el Banco de Venezuela, como garantía del comienzo de los trabajos y continuación de los mismos en la época fijada en este contrato, conforme el artículo sexto de la Ley vigente de Ferrocarriles. Al estar terminada la línea principal de este ferrocarril ó tranvía podrá retirarse el depósito antedicho.

Artículo 14. Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobadas, para dar principio á los trabajos y para la realización de la obra en los plazos fijados por este contrato, serán compensados con una prórroga igual al retardo producido, siempre que se haga el reclamo inmediatamente.

Artículo 15. El contratista podrá introducir libres de derechos de importación por la Aduana de Maracaibo, todos los útiles, enseres, maquinarias, material fijo y rodante y herramientas para la construcción y conservación de la línea férrea, de conformidad con el Código de Hacienda y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 16. Todas las dudas y controversias que respecto de esta concepción pueda suscitarse, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus Leyes, y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Se hacen de este contrato dos ejemplares de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte de junio de mil novecientos dos.

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

M. M. Ponte, hijo.

8748

Resolución de 20 de junio de 1902, por la cual se asigna sueldo al Fiscal del Cable Francés en Porlamar.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-

nisterio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 20 de junio de 1902.—91^o y 44^o.

Resuelto:

Se asigna al ciudadano Doctor Luis Felipe Hernández, Fiscal del Cable Francés en Porlamar, el sueldo mensual de doscientos bolívares (B 200), que se pagará por la Agencia del Banco de Venezuela en Juan Griego á contar del 1^o de julio próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8749

Resolución de 20 de junio de 1902, por la cual se crea una Comisión que estudie las leyes que deben regir en materia de Telégrafos Nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 20 de junio de 1902.—91^o y 44^o.

Resuelto:

Se nombra una Comisión compuesta de los ciudadanos General E. Vicente Valarino, Rafael Mata y Luis F. Noya, para que estudie las disposiciones vigentes que rigen el Telégrafo Nacional y presenten á este Ministerio en el curso del presente año, un informe acerca de las mejoras que deban introducirse en la Ley de la materia. Se autoriza á la misma comisión para que formule un Proyecto de Reglamento interior de la Escuela de Telegrafía, el cual será sometido á la consideración del Ejecutivo Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.



8750

Decreto de 27 de junio de 1902, por el cual se suspenden los efectos del de expulsión de los extranjeros Doctor Andrés Robilotta, Angel y José Alliegro.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Art. 1º Se suspenden los efectos del Decreto de expulsión de 9 de mayo último, por haber prestado los extranjeros Doctor Andrés Robilotta, Angel Alliegro y José Alliegro fianza á satisfacción del Gobierno de no perjudicar en manera alguna el orden público.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de junio de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8751

Resolución de 24 de junio de 1902 por la cual se niega una solicitud del ciudadano Federico Bauder, sobre prórroga de un contrato para establecer Exposiciones permanentes de producciones europeas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de

Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 24 de junio de 1902. 91º y 44º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Poder el 17 del mes en curso por el ciudadano Federico Bauder, en la cual pide una prórroga de dos años para poner en ejecución el contrato que celebró con el Gobierno Nacional el 14 de julio de 1900 para establecer en Caracas y en otras ciudades de la República, Museos ó Exposiciones permanentes de Manufacturas, Artefactos y Productos Europeos; el Ejecutivo Federal negó dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8752

Decreto de 28 de junio de 1902, por el cual se declaran bloqueados y cerrados al comercio los puertos de Ciudad Bolívar, Güiría, Caño Colorado y La Vela.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Artículo 1º A consecuencia de la ocupación de Ciudad Bolívar por fuerzas facciosas, queda prohibida la navegación de las aguas del Orinoco, bloqueada la extensión de costas que abrazan sus Bocas; y cerrados al comercio y navegación los puertos de Güiría y Caño Colorado.

Artículo 2º Declárase igualmente bloqueado el puerto de La Vela de Coro.

Artículo 3º Se destinan á tales bloqueos las fuerzas navales necesarias para hacerlos reales y efectivos.

Artículo 4º Los Comandantes de los buques que se destinen al bloqueo de los puertos mencionados, observarán



las Ordenanzas de curso de 30 de marzo de 1822, vigentes, y las siguientes disposiciones:

1.^a A los buques que hayan sido despatchados con destino á los puertos bloqueados, se les concede para su entrada, después de comunicado el presente Decreto á los respectivos Gobiernos, los plazos que se expresan á continuación:

Para los buques de vapor procedentes de Europa, un mes; dos meses para los de vela.

Para los buques de vapor procedentes de los Estados Unidos, quince días; un mes para los de vela.

Para los buques procedentes de las Antillas y de Demerara, indistintamente, de vela ó de vapor, se concede un plazo de diez días, con excepción de Trinidad y Granada, que no será sino de dos días.

2.^a Las mercaderías que vengan destinadas á los puertos comprendidos en las líneas del bloqueo podrán á voluntad de sus dueños, ser desembarcadas en cualquiera de los demás puertos habilitados para el comercio con el exterior, mediante el pago de los derechos arancelarios respectivos.

3.^a Al arribar un buque de cualquiera de las procedencias indicadas, á la línea del bloqueo, se lo participará el Comandante del buque de guerra más inmediato, comunicándole la orden de no poder traspasarla; pero si insistiere se le considerará en el caso de querer violar el bloqueo.

Artículo 5.^o Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el

Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 28 de junio de 1902.—Año 91.^o de la Independencia y 44.^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

DIEGO BTA, FERRER.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO,

8753

Resolución de 28 de junio de 1902, por la cual se niega una solicitud del ciudadano Antonio Lara, sobre traspaso de un contrato sobre cemento romano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de junio de 1902.—91.^o y 44.^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho el 20 del



mes en curso por el ciudadano Antonio Lara, en la cual pide al Ejecutivo Federal la debida aprobación para traspasar al Ingeniero Luis Lo-Yacono todos los derechos que aquel adquirió por el contrato que celebró con el Gobierno Nacional el 28 de marzo de 1900, para establecer en el territorio de la República la fabricación de Cimento Romano; el Ejecutivo Federal negó dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8754

Decreto de 30 de junio de 1902, por el cual se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Doctor Juan Vicente González Delgado.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Considerando :

Que el ciudadano Doctor Juan Vicente González Delgado ejerció la Presidencia de la República y otros cargos de importancia en la Administración y fué un ciudadano distinguido por su ciencia y sus virtudes,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Doctor Juan Vicente González Delgado.

Artículo 2º Este duelo se guardará en los días 1º, 2 y 3 de julio próximo, y durante ellos permanecerá izado á media asta el Pabellón Nacional en todas las oficinas públicas nacionales y del Distrito Federal.

Artículo 3º Los gastos de entierro se erogarán por la Tesorería Nacional.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 30 de junio de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8755

Resolución de 1º de julio de 1902, por la cual se manda á aforar en la 3ª cl. se arancelaria los vinos tintos que en garrafrones ó botellas se introduzcan por las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 1º de julio de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

El Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 13 de la Ley de Arancel de Importación para disminuir y suprimir algunos aforos de dicho Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración en la ley, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha los vinos tintos, de cualquier clase que sean, que se importen por las Aduanas de la República, en garrafrones ó bote-



llas, se aforen en la 3.^a clase arancelaria con solo la excepción del vino Oporto, que, aún siendo tinto, si viniere en garrafrones ó botellas se aforará en la 4.^a clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8756

Resolución de 1.^o de julio de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores A. Braschi é hijos, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 1.^o de julio de 1902.—91.^o y 44.^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores A. Braschi é hijos, del comercio de Valencia, Estado Carabobo, en la que piden protección oficial para la Marca de Fábrica de los cigarrillos que elaboran bajo la denominación de *La Leallad*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábricas y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6.^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8757

Resolución de 4 de julio de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor M. Pastor y Mora sobre patente de invención.

TOMO XXV—30

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de julio de 1902.—91.^o y 44.^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Manuel Pastor y Mora á nombre y representación de Henry Clay Heckendorn, Ingeniero Mecánico, residente en Filadelfia, Estado de Pennsylvania, América del Norte, en la que pide patente de invención por cinco años para una máquina destinada á hacer cigarrillos, de que es inventor su representado, y la cual denomina: «*Maquinaria Clay Heckendorn*»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á la mencionada solicitud; sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8758

Resolución de 4 de julio de 1902, que declara en toda su fuerza el contrato del señor Sebastián Cipriani de 17 de julio de 1900, con el Gobierno Nacional, para la pesca de nácares, perlas, esponjas y otros productos del mar que no sean peces; quedando derogada la Resolución Ejecutiva de 3 de febrero del presente año.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de julio de 1902.—91.^o y 44.^o

Resuelto:

En vista de que el señor Marcus



Grümberg, vecino de París y cesionario del señor Sebastián Cipriani en el contrato que éste celebró el 17 de julio de 1900 con el Gobierno Nacional para la pesca de nácares, perlas, esponjas, carey y otros productos del mar que no sean peces, ha dado ya cabal cumplimiento á todas las obligaciones legales y demás obligaciones señaladas en la Resolución Ejecutiva dictada por este Ministerio el 3 de febrero del presente año; el Ejecutivo Federal deroga dicha Resolución y declara en toda su fuerza y vigor el mencionado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8759

Convenio de 4 de julio de 1902, celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Marcus Grümberg sobre pesca de perlas.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficiente-mente autorizado por el Ejecutivo Federal, y en cumplimiento de la Resolución dictada en esta misma fecha, por una parte, y por la otra el señor Nemecio Coats, apoderado del señor Marcus Grümberg, vecino de París y cesionario del señor Sebastián Cipriani en el contrato que éste celebró con el Gobierno Nacional el 17 de julio de 1900, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero:

Marcus Grümberg se compromete:

1º A pagar al Fisco Nacional como el diez por ciento (10 p 8) [que le corresponde á éste por el artículo 2º del mencionado contrato, dos mil bolívares (B. 2.000) mensuales, como patente de industria, y cincuenta bolívares (B. 50) por cada kilogramo de perlas que expor-
te. La primera de estas sumas sólo se pagará en los meses en que Grüm-

berg ejerza la pesca en virtud de su contrato.

2º A pagar al Fisco Nacional el diez por ciento (10 p 8) bruto de las ventas que ha hecho hasta esta fecha de las perlas pescadas en ejercicio del contrato;

3º A no intentar ninguna clase de reclamos por el tiempo en que el contrato ha estado en suspenso, ni por cualquier otro motivo que haya tenido lugar hasta esta fecha; y

4º A no emplear en la pesca arrastras y otros aparatos parecidos, pues, sólo podrá emplear en la extracción de la madre-perla buzos y aparatos sub-marinos que no destruyan los ostiales.

Artículo segundo

El Ejecutivo Federal acepta en todas sus partes lo estipulado en este convenio.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á cuatro de julio de mil novecientos dos.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

ARNALDO MORALES.

Nemecio Coats.

8760

Decreto de 5 de julio de 1902, por el cual se llama al General Juan Vicente Gómez al ejercicio de la Presidencia de la República.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º De conformidad con las atribuciones 5ª y 6ª, del artículo 79 de la Constitución Nacional, asumo el mando del Ejército, y me separo temporalmente del Distrito Federal.

Artículo 2º Mientras dura mi ausencia y por imposibilidad de hecho del Primer Vicepresidente, llamo, de



acuerdo con el artículo 75 de la misma Constitución, al Segundo Vicepresidente, ciudadano General Juan Vicente Gómez, á ejercer la Presidencia de la República.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, de Caracas, á cinco de julio de mil novecientos dos, á los 92º años de la Independencia y á los 44º años de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

(L. S.)

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8761

Decreto de 6 de julio de 1902, por el que se ratifica en sus nombramientos á los Ministros del Despacho Ejecutivo.

General Juan Vicente Gómez,

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Ratifico sus nombramientos á los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Artículo 2º Mientras dura la ausencia del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores desempeñará su Cartera el de Relaciones Interiores.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de julio de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8762

Decreto de 6 de julio de 1902, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal, al General Abelardo Gorrochotegui.

General Juan Vicente Gómez,

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Artículo único Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Abelardo Gorrochotegui.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de julio de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación,

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

8763

Decreto de 6 de julio de 1902, por el cual se nombra Secretario General, al ciudadano Doctor Julio Torres Cárdenas.

General Juan Vicente Gómez,

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Artículo único. Nombro mi Secre-



tario General al ciudadano Doctor Julio Tórres Cárdenas.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en Caracas, á 6 de julio de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

8764

Cartas de nacionalidad expedidas en 11 de julio de 1902, á los extranjeros Miguel Báez Dorta y Pedro Alvarez Guzmán.

General Juan Vicente Gómez

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Miguel Báez Dorta, natural de los Silos de Tenerife (España), de veinte y cuatro años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de naturalización venezolana.

Por tanto téngase al señor Miguel Báez Dorta como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 11 de julio de 1902.—

Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LÓPEZ BARALT.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de julio de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 193 del libro respectivo.

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

(Se inutilizan estampillas por valor de 10 bolívares).

Carta de nacionalidad expedida en 11 de julio de 1902, al extranjero Pedro Alvarez Guzmán.

General Juan Vicente Gómez

2º VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pedro Alvarez Guzmán, natural de los Tanques de Tenerife (España), de veinte y tres años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de naturalización venezolana.

Por tanto téngase al señor Pedro Alvarez Guzmán como ciudadano de



Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada, sellada con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 11 de julio de 1902.—Año 92^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de julio de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 196 del libro respectivo.

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

(Se inutilizaron estampillas por valor de diez bolívares).

8765

Resolución de 11 de julio de 1902, por la cual se aplica á las alumnas del Instituto Nacional de Bellas Artes la parte final del párrafo 7^o de la Resolución sobre maestras elementales de 1^a y 2^a enseñanza y Profesoras normales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 11 de julio de 1902.—92^o y 44^o.

Resuello:

Por disposición del Segundo Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, se aplica á las alumnas del Instituto Nacional de Bellas Artes, para los efectos del grado de Profesora en teoría musical y solfeo, la parte final del párrafo 7^o de la Resolución de este Ministerio fecha 9 de mayo del corriente año, sobre maestras elementales de 1^a y 2^a enseñanza y Profesoras normales; de modo que ninguna de las alumnas de dicho Instituto podrá obtener el grado de Profesora en teoría musical y solfeo antes de los 16 años cumplidos de edad, considerándose nulo y de ningún valor todo título adquirido en contravención de lo que aquí se estatuye.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8766

Resolución de 17 de julio de 1902, por la cual se concede franquicia postal para la correspondencia que dirija el Colegio de Médicos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 17 de julio de 1902.—92^o y 44^o.

Resuello:

Vista la comunicación del ciudadano Presidente del Colegio de Médicos de Venezuela, en la cual solicita franquicia postal para la correspondencia que dirija aquella Corporación al interior y



al exterior de la República, se dispone acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8767

Acuerdo dictado por la Corte Federal, en 18 de julio de 1902, por el cual se declaran insubsistentes varios artículos del Código de Hacienda y del Código Orgánico de los Tribunales Federales.

Estados Unidos de Venezuela.—La Sala de 1ª Instancia de la Corte Federal.

Se ha impuesto del oficio que dirige al Presidente de la Corte Federal, con fecha 5 de mayo próximo pasado, la Sala de 2ª Instancia de la misma, en que se denuncia la colisión que existe entre los artículos 3º y 15º de la Ley XXII del Código de Hacienda y el artículo 10, Capítulo 3º, Ley XXI del mismo Código, y con el número 1º del artículo 16º de la Ley Orgánica de la Corte Federal que corresponde á la atribución 1ª del artículo 17 del Código Orgánico de la Corte Federal, de la Corte de Casación y demás Tribunales Federales de 1902, que hoy rige. Ha considerado además el informe que ha dado sobre el particular el Procurador General de la Nación, en cumplimiento de la ley, como también el informe presentado por la Comisión nombrada por este Cuerpo, en su audiencia de 28 de junio último, en conformidad con lo prescrito por el Reglamento de la Corte para los casos de colisión; y

Considerando:

1º Que es incuestionable que el Congreso de 1899 al reformar el Código de Hacienda, tuvo en mira sustituir á la Corte Federal en el conocimiento de los juicios de comiso en 2ª y 3ª Instancias con un Juzgado Superior

y un Supremo Juzgado de Hacienda, pues no sólo lo preceptúa así el artículo 15 de la Ley XXII de dicho Código, sino que llega hasta determinar el modo de elegir dichos Jueces y el lugar en donde deben funcionar;

2º Que es flagrante la contradicción entre el artículo precitado y el artículo 10, Capítulo 3º, Ley XXI, que conserva á la Corte Federal la atribución que queda suprimida por el artículo 15, conforme á la preceptuado en la Ley Orgánica; y que en el conflicto entre estas dos disposiciones debe prevalecer la que ha introducido una innovación en materia de Tribunales de Hacienda, dando así uniformidad á esta rama de la Administración de la Justicia Nacional;

3º Que el artículo 3º de la Ley XXII ratifica la disposición del artículo 15, puesto que atribuye á los mismos Juzgados Superior y Supremo de Hacienda el conocimiento de los recursos de alzada contra las determinaciones y providencias apelables de los Juzgados Nacionales de Hacienda, los cuales á más de los juicios de comiso conocen de otros asuntos que no son del resorte de la Corte Federal que únicamente interviene en los juicios de presas;

4º Que el mismo artículo 15 de la Ley XXII del Código de Hacienda se halla por tanto en colisión con el artículo 17, atribución 1ª del Código Orgánico de Tribunales Federales; y que en el conflicto entre estas dos disposiciones debe prevalecer la primera, por ser la ley especial, mientras que la otra corresponde á una ley de carácter general,

Acuerda:

1º Se declaran insubsistentes el artículo 10º, capítulo 3º, Ley XXI del Código de Hacienda y la atribución 1ª del artículo 17º, Ley 5ª, título 1º del Código de Orgánico de Tribunales Federales, por colidir dichas disposiciones legales con los artículos 15º,



y 3.º de la Ley XXII del Código de Hacienda.

2.º Por tanto, la Sala de Acuerdos formará las quinarias que han de pasarse al Presidente de la República conforme á la ley para la elección de los Jueces Superior y Supremo de Hacienda.

3.º Trasmítir copia del presente Acuerdo al Presidente de la República por órgano del Ministerio de Hacienda á los efectos de los artículos 16.º y 17.º de la Ley XXII del Código de Hacienda.

4.º Enviar oportunamente al próximo Congreso Constitucional una copia certificada del expediente de la presente colisión, para los efectos constitucionales.

5.º Pasar á los Jueces Superior y Supremo de Hacienda, respectivamente, y tan luego como fueren nombrados estos funcionarios todos los expedientes de comiso que se hallen en curso ante las Salas de 2.ª y 3.ª Instancia de la Corte; y

6.º Comuníquese este Acuerdo al ciudadano Presidente de la Corte Federal para su cabal ejecución y publíquese en la *Gaceta Oficial*.

Dado en el Despacho de la Sala de 1.ª Instancia de la Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á 18 de julio de 1902.—Año 92.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

El Presidente,

P. Hermoso Tellería.

El Relator,

S. Terrero Atienza.

El Canciller,

E. Balza Dávila.

Vocal,

I. Pérez Bustamante.

Vocal,

Manuel María Bermúdez.

El Secretario,

Raimundo I. Andueza.

8768-

Resolución de 18 de julio de 1902, por la cual se accede á la solicitud dirigida á este Ministerio por el señor Julio Roversi, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de julio de 1902.—92.º y 44.º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Julio Roversi, comerciante, domiciliado en esta capital, en la que pide patente de invención por diez años [10] para un aparato portátil ó fijo para producción automática del Gas acetileno, por caída de carburo en el agua, sin empleo de válvulas ni otros órganos mecánicos, el cual denomina: «3.º Lilitiense Roversi—«El Ideal», así como también se le exima del pago de los derechos que la Ley señala, ofreciendo ceder al Gobierno los aparatos que pueda necesitar á un diez por ciento (10 p 8) menos del precio comercial; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



8769

Resolución de 18 de julio de 1902, sobre patente de invención concedida á Julio Roversi.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de julio de 1902.—92º y 44º

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Julio Roversi, comerciante, domiciliado en esta capital, en la que pide patente de invención por diez años (10) para un aparato portátil ó fijo, de inyecciones de agua alternativas, para la producción automática del Gas acetileno, el cual denomina: «4.º Liliputiense Roversi»—«Generator Universal», así como también se le exima del pago de los derechos que la ley señala, ofreciendo ceder al Gobierno los aparatos que pueda necesitar á un diez por ciento (10 p 100) menos del precio comercial; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar al Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8770

Decreto de 19 de julio de 1902, por el cual se declara bloqueado el puerto de Carúpano.

General Juan Vicente Gómez

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se declara comprendi-

do en el Decreto de 28 de junio último, el puerto de Carúpano, con solo las modificaciones en los plazos ultramarinos, que deben referirse á la fecha del presente Decreto.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 19 de julio de 1902 —Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

JOAQUÍN GARRIDO.

8771

Decreto de 19 de julio de 1902, por el cual se expulsa del Territorio de la República á los extranjeros Diocleciano Ramos y García, Sebastián Ra-



mos Torres y Juan Cristiany Galcerán.

General Juan Vicente Gómez,

2.º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1.º En uso de la atribución 24.ª del artículo 89 de la Constitución Nacional, se expulsan del territorio de la República á los extranjeros Diocleciano Ramos y García, Sebastián Ramos Torres y Juan Cristiany Galcerán, notoriamente perjudiciales al orden público.

Artículo 2.º Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana cuidarán de que los expresados extranjeros no puedan regresar á Venezuela.

Artículo 3.º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 19 de julio de 1902.—Año 92.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

8772

Resolución de 19 de julio de 1902, sobre grado de Maestra que solicitan las señoritas Eduvigis Castro R. y Ana Espinal.

TOMO XXV.—31

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 19 de julio de 1902.—92.º y 44.ª

Resuelto:

En atención á que las señoritas Eduvigis Castro R. y Ana Espinal, vecinas de Valencia, piden la autorización necesaria para rendir colectivamente y ante el Colegio de Lourdes de la misma ciudad, los exámenes correspondientes para optar al grado de Maestra; y visto que el artículo 102 del Código de Instrucción Pública establece que ningún colegio particular puede conceder grado alguno, facultad cometida únicamente á los institutos oficiales, los cuales, aun en este caso, tienen la obligación de ceñirse á lo prescrito en el artículo 89 del citado Código, que dispone que estos exámenes deben rendirse individualmente; y por otra parte, tomando en cuenta la Resolución de 9 de mayo último, que determina los grados de maestras elementales de 1.ª y 2.ª enseñanza y el Profesorado Normal, este Ministerio ha tenido á bien acceder á dicha solicitud en la forma siguiente:

1.º Las peticionarias deben tener diez y seis años cumplidos de edad.

2.º El examen debe referirse al grado de Maestra elemental de 2.ª enseñanza y abarcar las materias que siguen: Lectura en verso; Escritura al dictado; Pedagogía; Ortografía; Ortológia; Curso completo de Analogía; Aritmética, desde quebrados hasta denominados, inclusive; Geografía de Venezuela; Historia Patria; Geografía de Europa; Historia Sagrada; Elementos de Dibujo Lineal; Elementos de Música; Elementos de Sistema Métrico; Idioma inglés; labores y economía doméstica.

3.º Se designa el Colegio Nacional de Niñas de Valencia para practicar dichos exámenes, autorizándose al efecto á la Directora de dicho Instituto



para fijar días y horas en que aquéllos deben verificarse.

49 Se nombra Examinadores á los ciudadanos Doctor Lisandro Lecuna, Doctor Pedro Castillo, Doctor Andrés Octavio Jiménez, Doctor Eduardo Guinand, Doctor Rafael Pérez, Manuel Rodríguez Castillo y Presbítero Doctor Miguel Antonio González.

5º La omisión de alguno de estos requisitos hará nulo y de ningún valor el título adquirido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERATTE.

8773

Resolución de 19 de julio de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Mortimer Ricardo, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de julio de 1902. 92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Mortimer Ricardo, Dentista, establecido en esta capital, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distingue los polvos para dientes, que confecciona bajo la denominación de «*Polvos para dientes*»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8774

Resolución de 21 de julio de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Antonio Valero Lara, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de julio de 1902. 92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Antonio Valero Lara, industrial establecido en esta capital, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica de los cigarrillos que elabora bajo la denominación de *La María*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8775

Comunicación de 23 de julio de 1902, sobre libros parroquiales de las iglesias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de julio de 1902.—92º y 44º

Ciudadano Presidente del Estado Miranda.

Petare.

El Venerable Cura parroquial de esa ciudad, se ha dirigido al Gobierno Na-



cional, por medio de este Departamento, elevando á su conocimiento las disposiciones comunicadas por el Ejecutivo de ese Estado á las autoridades subalternas de su jurisdicción, acerca del cumplimiento estricto del artículo 418 del Código Civil vigente, relativo á la entrega de los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y defunciones, llevados por los Párrocos hasta el 1º de enero de 1873, haciendo valer el mencionado Cura las razones aducidas por los Obispos en otra ocasión semejante, é invocando la cordialidad de relaciones existentes hoy entre la Iglesia y el Estado, en solicitud de una providencia patronal del Gobierno de la República á que haya de sujetarse el caso presente. Y habiendo impuesto de todas estas circunstancias al ciudadano Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, éste ha tenido á bien disponer: Que tanto la Administración Civil como la Eclesiástica, se estén á lo prevenido en la parte final del mencionado artículo 418 del Código Civil; y, que por tanto, mientras llega la oportunidad de trasladar los libros parroquiales á los archivos civiles, tome de ellos la competente autoridad, y certifique por sí misma las copias requeridas, para lo cual pondrá á su vista el Párroco respectivo, en cada caso, el original de la partida de bautismo, de matrimonio ó de defunción que se haya de compulsar legalmente.

Todo lo cual participo á usted de orden del ciudadano Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo Nacional para su conocimiento y consiguientes fines.

Dios y Federación,

R. LÓPEZ BARAIT.

8776

Resolución de 29 de julio de 1902 por la cual se mandan aforar varios artículos en la 8ª clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Hacienda y Crédito Público.
— Dirección de Aduanas y Salinas.
— Caracas: 29 de julio de 1902.—
92º y 44º

Resuelto:

En uso de la autorización que tiene el Poder Ejecutivo por el artículo 13 de la Ley de Arancel de importación para disminuir algunos aforos de dicho Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, el ciudadano Segundo Vicepresidente, Encargado del Ejecutivo Nacional ha tenido á bien resolver:

Que á contar de esta fecha cuando se introduzcan por las Aduanas de la República, los artículos que á continuación se expresan, se aforen en la 8ª clase arancelaria, á saber:

Las camisas hechas de lino y de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, paletós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de vestido hecha de lino ó de algodón, para hombres, no comprendida en otras clases.

Los cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón para hombres y mujeres.

Los chinchorros de todas clases.

Las enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohadas, túnicos de holan batista, ó clarín de lino, ó mezclados con algodón.

Las joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas, y los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera de cualquiera materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

La seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

Comuníquese á las Aduanas de la



República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8777

Resolución de 3 de agosto de 1902, sobre estudios agronómicos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 3 de agosto de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Mientras se reforma convenientemente el Código actual de Instrucción Pública, al cual viene consagrándosele especial y cuidadosa labor, con el fin de asimilarlo á nuestro estado social de acuerdo con los adelantos de la época, el 2^o Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República ha tenido á bien resolver:

1^o Que de las materias del 2^o año del trienio filosófico se agregue el estudio de la Agronomía, y á los del 3^o el estudio de la Agricultura y la Economía rural.

2^o Las matrículas de los estudios referidos formarán parte del expediente de opción al grado de Bachiller, sin cuyo requisito no se podrá llevar á cabo éste.

3^o Quedan exentos de dichos estudios los alumnos que para el 16 de setiembre próximo venidero, entren á cursar el último año del trienio filosófico.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. MONSIERRATTE.

8778

Resolución de 5 de agosto de 1902, sobre traspaso de un Contrato sobre fabricación de Cimento Romano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de agosto de 1902. 92^o y 44^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho el 24 de julio último por el ciudadano Antonio Lara, en la que pide la correspondiente aprobación del Ejecutivo Federal para traspasar el contrato que celebró el 28 de marzo de 1900 con el Gobierno Nacional para establecer en la República la fabricación de Cimento Romano al ciudadano Doctor Clodomiro Contreras; el Ejecutivo Federal accedió á la mencionada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8779

Resolución de 6 de agosto de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Clodomiro Contreras, sobre Contrato de Cimento romano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 6 de agosto de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Clodomiro Contreras, cesionario del ciudadano Antonio Lara en el contrato que éste celebró con el Gobierno Nacional para establecer en



la República la fabricación de Cimento Romano, en la cual pide una nueva prórroga de diez meses (10) para poner en ejecución dicho contrato; el Ejecutivo Federal accedió á la mencionada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8780

Resolución de 11 de agosto de 1902, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Escuque.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 11 de agosto de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Se crea una Estación telegráfica en Escuque, con el siguiente presupuesto quincenal que se pagará á contar del primero de los corrientes:

Jefe de Estación	B 120,
Guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y luz	10,

B 220,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8781

Resolución de 11 de agosto de 1902, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Betijoque.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-

nisterio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 11 de agosto de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en Betijoque con el siguiente presupuesto quincenal que se pagará á contar del día primero de los corrientes:

Jefe de Estación	B 120,
Guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa, escritorio y luz	30,
	<u>B 220,</u>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8782

Contrato celebrado en 12 de agosto de 1902, con el ciudadano Eliodoro González P., para la fabricación de cristal en la República.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Eliodoro González P., vecino de esta capital, en su carácter de apoderado del ciudadano Doctor Elías Martínez Oramas, residente en Marsella, según poder otorgado en París el once de julio del corriente año, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero

El contratista se obliga á establecer en el Distrito Federal ó en otros puntos del Territorio de la República de Venezuela, en terrenos apropiados al efecto, una ó más fábricas para la manufactura de los objetos de cristal, de vidrio, de porcelana y de loza que



requiera el consumo general del País. Las fábricas estarán establecidas y funcionarán dentro de los dos años siguientes á la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, salvo impedimentos causados por fuerza mayor, ó caso fortuito, legalmente comprobados ante el Ejecutivo Federal.

Artículo segundo

Como protección especial á esta industria, completamente nueva en Venezuela, el Ejecutivo Federal concede al contratista lo siguiente: privilegio exclusivo para ejercer dicha industria en el Estado, Territorio ó Distrito Federal en que instale una fábrica, durante los diez primeros años de la duración de este contrato; derecho para hacer uso gratis, mientras esté vigente este contrato, de las materias primas que se encuentren en terrenos baldíos de la propiedad de la Nación; la importación libre de todo impuesto, por una sola vez y para cada una de las fábricas que establezca el contratista, de las máquinas, aparatos, instrumentos, edificios, materiales, enseres y útiles destinados á la instalación y explotación de sus fábricas, debiendo llenar, para el efecto, en cada importación, los requisitos legales; y exoneración de todo impuesto y contribución nacionales, creados ó que se crearen para esta empresa, sus dependencias, anexidades y productos, mientras este contrato esté vigente.

Artículo tercero

Este contrato durará quince años [15] contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional; y mientras él esté vigente, el Ejecutivo Federal no otorgará ninguna concesión que perjudique los derechos que el contratista adquiere.

Artículo cuarto

Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán resueltas amistosamente entre las partes

contratantes; pero en el caso de no poder avenirse, ellas declaran someterse en todo á lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Federal vigente, sin que puedan ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Artículo quinto

El contratista podrá traspasar, en todo ó en partes, los derechos que adquiere por este contrato, con consentimiento previo del Ejecutivo Federal; y en ningún caso podrá hacerlo á Gobierno extranjero.

Hechos y firmados dos ejemplares de un mismo tenor y á un solo efecto, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos dos.— Año 92.^o de la Independencia y 44.^o de la Federación.

ARNALDO MORALES.

E. González P.

8783

Título de Profesora Normal expedido en 21 de agosto de 1902, á la señorita Virginia Pereira Alvarez.

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que las presentes vieren:

Sabed:

Que habiendo la señorita Virginia Pereira Alvarez, hija legítima de los señores General Ismael Pereira Alvarez y Heraclia López de Pereira Alvarez, natural de Ciudad Bolívar y vecina de esta capital, de diez y seis años de edad, aspirante al título de Profesora Normal conforme á los artículos 20, 21 y 129 del Código de Instrucción Pública y á la Resolución Ejecutiva de nueve de mayo del corriente año que reglamenta dichos artículos, presentado el Diploma correspondiente del Colegio Nacional de Niñas de Caracas, el cual comprueba que dicha señorita ha cumplido con todos los requisitos de la ley, y rendido examen individual



ante una Junta de veintidós Profesores de las materias siguientes: Sistema Métrico, Geometría, Aritmética, Álgebra, Pedagogía, Geografía de Venezuela, Botánica, Zoología, Mineralogía, Química, Historia Patria, Economía Doméstica, Música y Canto, Dibujo y Pintura, Declamación, Higiene, Anatomía, Agricultura, Fisiología, Física, Sintaxis, Prosodia, Literatura, Preceptiva, Geografía Universal, Inglés Mitología, Francés, Historia Antigua, Historia Sagrada, Historia Griega, Historia Romana, Historia de la Edad Media, Historia Moderna, y diversas labores, alcanzando la calificación unánime en todas y en cada una de las materias de SOBRESALIENTE EN GRADO MÁXIMO. En nombre de la República, y por autoridad de la Ley se le expide el título de «Profesora Normal».

Tómese razón de él en el Ministerio de Instrucción Pública, y reconócese y téngase en toda la República, con esta sola formalidad, á la señorita Virginia Pereira Alvarez por tal Profesora Normal, con facultad de ejercer las funciones propias de su profesión y de percibir los emolumentos que le correspondan, dándose á todos sus actos la fe que merezcan con arreglo á las leyes.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de agosto de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

R. MONSERRATTE.

8784

Decreto de 23 de agosto de 1902, por el cual se deroga el de 19 de julio pró-

ximo pasado por el cual se declaró bloqueado el puerto de Carúpano.

General Juan Vicente Gómez,

= VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESCADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º Se deroga el Decreto de 19 de julio próximo pasado por el cual se declaró comprendido el puerto de Carúpano en el bloqueo decretado con fecha 28 de junio de este año, quedando en consecuencia, abierto dicho puerto al comercio de importación, de exportación y cabotaje.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, á 23 de agosto de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.



8785

Carta de nacionalidad, expedida en 25 de agosto de 1902 al extranjero Manrique Henríquez Díaz.

El General Juan Vicente Gómez,

2.º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manrique Henríquez Díaz, natural de Santa Cruz de la Palma (Islas Canarias) de veinte y tres años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Manrique Henríquez Díaz como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes correspondan todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de agosto de 1902.— Año 92.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 25 de agosto de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 195 del libro respectivo.

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

(Se inutilizaron estampillas por valor de diez bolívares).

8786

Decreto de 26 de agosto de 1902, por el cual se dispone que desde esta fecha se encargue de la Gobernación del Distrito Federal el ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

General Juan Vicente Gómez,

2.º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Artículo 1.º Por causa de la enfermedad del ciudadano General Abelardo Gorrochotegui, se encargará desde esta fecha de la Gobernación del Distrito Federal el ciudadano General Joaquín Garrido, Ministro de Guerra y Marina.

Artículo 2.º Mi Secretario General queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto y de comunicarlo á quienes correspondan.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de agosto de 1902. Año 92.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.



Refrendado.

El Secretario General,

[L. S.]

J. TORRES CÁRDENAS.

8787

Resolución de 28 de agosto de 1902, por la cual se elimina la Comandancia General de la Armada Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de agosto de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Segundo Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia de la República, se elimina con esta fecha la Comandancia General de la Armada Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

8788

Resolución de 28 de agosto de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor José Núñez de Cáceres, sobre jubilación por los servicios que ha prestado á la instrucción pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 28 de agosto de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor José Núñez de Cáceres, relativa á que se le conceda la jubilación de acuerdo con la ley de la materia, á cu-

TOMO XXV — 32

yo efecto acompaña rica documentación en que este veterano del saber, comprueba sus múltiples, constantes y ostensibles servicios á la Causa de sus afectos y de sus desvelos, la Instrucción Pública, ora desde la cátedra, comunicándole doctrina á las dos últimas generaciones que le cuentan como maestro, ora como publicista condensando en obras didascálicas los frutos de su ciencia, los cuales han sido acogidos con aplauso y adoptadas como texto en muchos institutos de la República, y que han venido á enriquecer por otra parte la Bibliografía Nacional; por todos estos méritos que felizmente concurren en la persona del postulante, el ciudadano Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, oyendo el eco de justicia y las imposiciones de la gratitud nacional, declara Jubilado al Doctor Núñez de Cáceres con el goce del sueldo doble, el cual se estima en cuatrocientos bolívares mensuales, de acuerdo con el artículo 12 del Código de Instrucción Pública que ampara de manera absoluta el derecho de este notorio apóstol de la Instrucción en Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8789

Resolución de 30 de agosto de 1902, relativa á los estudios de las materias de Agronomía, Agricultura y Economía rural.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 30 de agosto de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Las materias de Agronomía, Agricultura y Economía rural, que conforme á la Resolución de 3 de los corrien-



tes deben ser estudiadas en el segundo y tercer año del trienio filosófico, se registrarán por el siguiente programa:

«Segundo año del trienio»

AGRONOMÍA

Cimatología agraria: influencia de la altitud, de la latitud, de la circulación atmosférica, de los grandes depósitos de agua, de la humedad del aire y de la condensación del vapor de agua en el clima; influencia de la inclinación del suelo, etc.; la luz y la electricidad en la vegetación; influencia de los bosques y del terreno sobre el clima; previsión del tiempo.

Terreno agrario: funciones y formación del terreno agrícola; distribución de las partículas terrosas y estratigrafía del terreno agrario; materiales inmediatos del terreno; propiedades físicas de las tierras; clasificación de las tierras; propiedades químicas del terreno.

Preparación del terreno: tala, roturación; trabajos frecuentes y profundos; incineración; cultivos preparatorios; irrigación; desagües en llanos y en cerro.

Abonos: consideraciones generales; abonos orgánicos vegetales; estiércol; deyecciones de volátiles y restos de organismos animales; abonos minerales, azoados, fosfatados, potásicos y cal cáreos.

Preparación mecánica del terreno: importancia de los trabajos y fuerzas motrices; función de los trabajos y de los instrumentos agrícolas.

Multiplicación de las plantas: semilla y siembra; multiplicación por yema, etc., etc.

Gobierno de las plantas: poda, trasplante, etc., etc.; cosecha y conservación del producto; asociación y conservación de las plantas.

«Tercer año del trienio»

AGRICULTURA

Las plantas herbáceas:

a) *Cereales* (trigo, maíz, cebada, arroz).

b) *Leguminosas de semilla* (caraotas, garbanzos, arvejas, etc., etc.).

c) *Hierbas forrajeras* (prados naturales y artificiales, hierba del Pará, hierba guinea, alfalfa, etc., etc.).

d) *Plantas de tubérculos, de frutos y raíces farináceas* (papas, plátanos, batata, yuca, ocumo, ñame, etc., etc.).

e) *Plantas textiles* (algodón, cáñamo, lino, ramié, agave, etc., etc.).

f) *Plantas oleojinosas* (maní, coco, ricino, ajonjolí, linaza, etc., etc.).

g) *Plantas sacarinas* (caña de azúcar, remolacha),

h) *Plantas aromáticas y tintóreas* (tabaco, lúpulo, onoto, añil, etc., etc.)

i) *Hierbas de Huerto.*

j) *Las plantas leñosas:* cacao, café, etc. Elementos de selvicultura.

De las plantas indicadas en este programa se hablará en el orden siguiente: origen de la planta, clima, terreno, rotación, abono, preparación del terreno, multiplicación, operaciones culturales, cosechas, preparación y conservación del fruto, enfermedades y remedios.

«Tercer año del trienio»

ECONOMÍA RURAL

Indole de la industria agraria y dificultades que se encuentran en su ejercicio; elementos y resultados; la materia prima, el ambiente y los medios de trabajo; las máquinas y la mano de obra.

El capital de la industria agraria: capital fondiario y capital agrario; naturaleza y fructuosidad de ellos.

Las funciones del crédito en agri-



cultura; razones físicas, económicas y sociales que influyen sobre la producción agrícola; sistemas de cultivo: extensivo, intensivo y mixto; invención de estos sistemas.

Relación entre el propietario y el cultivador; conducción directa de los fundos; contratos de arrendamiento; condiciones y examen del inventario en los contratos; contratos colónicos y mixtos; extensión de las tierras y condiciones que la determinan; la grande y la pequeña propiedad.

Las condiciones morales, la capacidad y las aptitudes del director y del personal de la hacienda rural.

Condiciones esenciales para ordenar y dirigir una empresa rural.

Conveniencia de las industrias rurales; fabricados rurales; elementos de economía florestal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATE.

8790

Decreto 2 de setiembre de 1902, por el cual se declara duelo público la muerte del Doctor Silvestre Pacheco.

General Juan Vicente Gómez,

2.º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que el ciudadano Doctor Silvestre Pacheco, Ilustre Prócer de la Federación Venezolana, desempeñó altos puestos de la Administración Pública con patriotismo, laboriosidad y honradez.

Decreta:

Artículo 1.º Se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Doctor Silvestre Pacheco.

Artículo 2.º Este duelo se guardará durante tres días á contar desde hoy, y

en ellos permanecerá izado á medio asta el Pabellón Nacional en todas las oficinas públicas nacionales y del Distrito Federal.

Artículo 3.º Los gastos del entierro se erogarán por la Tesorería Nacional.

Artículo 4.º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, del Capitolio, en Caracas, á 2 de setiembre de 1902. —Año 92.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8791

Resolución de 2 de setiembre de 1902, por la cual se concede permiso al Presbítero Santiago F. Machado para coger agua de la fuente pública del río Catuche.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas. — Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Cara-



cas: 2 de setiembre de 1902.—92^o y 44^o.

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el Presbítero Santiago F. Machado, pidiendo se le conceda permiso para tomar de la fuente pública del río Catuche el agua que ha de abastecer las necesidades del edificio que actualmente construye al Norte de esta ciudad con destino al Asilo de Ciegos y Ancianos que regentan las Hermanitas de los Pobres en el «Asilo de la Providencia», el Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

El Presbítero Santiago F. Machado se entenderá con la Superintendencia de las Aguas de Caracas en todo lo relativo á la instalación de la tubería necesaria para el servicio indicado, el cual queda exento del pago del derecho anual establecido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL M. CARABAÑO.

8792

Resolución de 4 de setiembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Federico E. Schémel y C^{ta}, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de setiembre de 1902.—92^o y 44^o.

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Federico E. Schémel & C^{ta}, del comercio de Maracaibo con sucursal en esta capital, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica con que dis-

tinguen los cigarrillos que elaboran en aquella ciudad bajo la denominación de «El Aguila»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MOFALES.

8793

Decreto de 6 de setiembre de 1902, por el cual se manda seguir juicio por traición á la Patria al ciudadano General Manuel Antonio Matos.

General Juan Vicente Gómez

2^o VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Primero: Que el General Manuel Antonio Matos, como promotor de la revolución que actualmente devasta á Venezuela, ha hecho en varias ocasiones, á bordo del buque pirata «Bau Righ», uso de banderas extranjeras contra la de su Patria.

Segundo: Que últimamente, como lo denuncia por cable un funcionario de Venezuela en el exterior, se ha comprometido á aceptar la ingerencia internacional de las Finanzas de Venezuela, lo cual no podría verificarse sin mengua, detrimento y desdoro de la Soberanía de la República;

Considerando:

Que tales hechos constituyen delitos de lesa Patria conforme á los artículos 103, 104, 107 y 108 del Código Penal:

Decreta:

Art. 1^o Iníciase por el medio com-



petente el juicio que corresponde contra el General Mannel Antonio Matos, por los delitos contra la Patria á que se ha hecho reo; y pídase que la acción judicial se extienda á todos los venezolanos que en lo adelante lo acompañen como solidarios en aquel atentatorio compromiso.

Art. 2º Dése cuenta al Congreso en la próxima reunión constitucional, con las resultas del juicio.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de dar curso al presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de setiembre de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

8794

Resolución de 7 de setiembre de 1902, por la cual se dispone que se encargue interinamente del Despacho de Guerra y Marina el ciudadano General M. V. Castro Zavala.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de setiembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Debiendo separarme transitoriamente del Distrito Federal en asuntos del servicio, se encargará interinamente del Ministerio de Guerra y Marina el ciudadano General M. V. Castro Za-

vala, Director de Marina, Estadística y Contabilidad, por disposición del ciudadano 2º Vicepresidente, encargado de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUIN GARRIDO.

8795

Decreto de 8 de setiembre de 1902, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal, al Doctor José Cecilio de Castro.

General Juan Vicente Gómez,

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Decreto:

Artículo 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano Doctor José Cecilio de Castro.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresoodna.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, á 8 de setiembre de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.



8796

Decreto de 11 de setiembre de 1902, por el cual se concede indulto á los revolucionarios que depongan las armas.

General Jaan Vicente Gómez,

2º VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Primero. Que el General Manuel Antonio Matos, Jefe de la actual revolución, al hacerse cargo de las reclamaciones extranjeras contra la Nación, se ha constituido en reo de lesa Patria; y que en ese propósito no querrán seguirle muchos de aquellos á quienes ha comprometido en su plan de revuelta;

Segundo. Que el triunfo alcanzado en Tinaquillo sobre el General Luciano Mendoza, primer teniente del Jefe revolucionario, demuestra con toda evidencia lo incontrastable de las fuerzas del Gobierno, y es nuncio de sucesivas victorias;

Tercero. Que no es posible obtener éstas sin derramamiento de sangre, dolorosa necesidad que el Gobierno quiere evitar á todo trance;

Cuarto. Que sería motivo de gloria para la Causa Liberal Restauradora restablecer la paz sin tener que continuar imponiéndola por el imperio de las armas;

Decreta:

Artículo 1º. Se concede todo género de garantías á los revolucionarios en armas que en el término de cuarenta días, á contar de la publicación de este Decreto en la *Gaceta Oficial*, depongan su actitud subversiva ante las Autoridades Civiles ó Militares inmediatas á los lugares donde se encuentren, y hagan entrega de las armas y municiones que tengan en su poder.

§ único. Se exceptúan los individuos que se encuentren bajo la acción

de los Tribunales por la comisión de delitos comunes.

Artículo 2º. Este Decreto será comunicado inmediatamente á todas las Autoridades Civiles y Militares de la República para su más fiel y estricto cumplimiento.

Artículo 3º. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de setiembre de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Director de Marina, Estadística y Contabilidad, Encargado del Ministerio de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.



Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

R. MONSERARTE.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

8797

Resolución de 19 de setiembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Carlos Zapp, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de setiembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Carlos Zapp, comerciante de esta capital, á nombre y representación de los señores J. Chaigneau & C^{ta}, de Burdeos, Rue Doidy N.º 36, en que piden protección oficial para la Marca de Comercio que usan en el «Elíxir, pasta y polvos dentífricos que prepara en aquella ciudad el señor León Clerc, Dentista, y de los cuales son únicos exportadores; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 6º de la citada

Ley y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

8798

Resolución de 26 de setiembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud de el señor Miguel N. Pardo, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 26 de setiembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Miguel N. Pardo en su carácter de mandatario de la Sociedad en comandita Ichthyol Gesellschaft Cordes Hermanní & C^{ta}, domiciliada en Hamburgo, Bohnenstrasse 21, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usan sus mandantes en los frascos, estuches, cajas, paquetes, etc., de sus productos y preparaciones químicas y de farmacia, bajo la denominación de «Ichthyol»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre Marcas de fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



8799

Resolución de 29 de setiembre de 1902, por la cual se concede pensión al ciudadano Prudencio Diez, por sus servicios á la Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 29 de setiembre de 1902.—92º y 44º

Resuello:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Bachiller Prudencio Diez, tendente á que se le conceda la jubilación de acuerdo con la ley de la materia, á cuyo efecto acompaña documentos comprobatorios de sus servicios prestados á la Instrucción Pública por más de veinticinco años no interrumpidos, en los cuales al frente siempre de un instituto docente, puede vérselo como apóstol fervoroso consagrado á esta causa redentora de los pueblos, y atento el ciudadano Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, á todos estos méritos que exaltan la personalidad de dicho Profesor y le dan derecho incontestable á la gracia que solicita, tiene á bien declararle jubilado al tenor del artículo 12 del Código de Instrucción Pública vigente, el cual contiene un timbre de honor y un galardón providente de justicia para los que sean acreedores á ello, como lo es en efecto el ciudadano Bachiller Prudencio Diez, quien en tal virtud entrará á disfrutar desde la presente fecha la pensión de cuatrocientos bolívares [B 400] mensuales, cuya erogación se hará á cargo del ramo respectivo en la Ley del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8800

Contrato celebrado el 1º de octubre de 1902, con el ciudadano Francisco Semidey, sobre terrenos baldíos en el Distrito Heres, del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal por una parte, y por la otra, Francisco Semidey, mayor de edad, de este domicilio, y quien en lo adelante se llamará el contratista, han venido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal concede en enfiteusis al contratista la porción de terrenos baldíos situados en el Distrito Heres del Estado Bolívar y comprendidos entre los linderos siguientes, según el plano respectivo dibujado por el Ingeniero Eudoro Urdaneta: Por el Norte, cerro Uraima y bifurcación del río Oris con el río Paraguas y río Oris; por el Sur, Caño del Barro, desde su desembocadura en el río Paraguas, su nacimiento hasta encontrar el río Oris por el Este; por el Oeste, río Oris desde la bifurcación con el río Paraguas hasta encontrar las cabeceras del caño Barro; y por el Este, río Paraguas desde la desembocadura del río Barro hasta la bifurcación con el río Oris.

Artículo segundo:

El contratista pagará anticipadamente al Tesoro Nacional como canon anual, la cantidad de mil quinientos bolívares [B 1.500] en oro.

Artículo tercero:

Este contrato quedará sometido á lo preceptuado sobre la enfiteusis en el Código Civil vigente.

Artículo cuarto:

Este contrato podrá ser traspasado á cualquier persona ó compañía, pero



en ningún caso á Gobierno extranjero. Dicho traspaso no podrá llevarse á cabo sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

Artículo quinto:

Los derechos, acciones, funciones y obligaciones que el contratista adquiere por este contrato serán representados por él y por sus asociados, cesionarios ó apoderados, representantes y demás causahabientes.

Artículo sexto:

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Nacional vigente.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á treinta de setiembre de mil novecientos dos.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

ARNALDO MORALES.

Francisco Semidei.

8801

Resolución de 2 de octubre de 1902, por la cual se crea una clase de pedagogía en el Colegio Nacional de Niñas de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 2 de octubre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Por disposición del 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, la segunda clase de piano que existe en el Colegio Nacional de Niñas y que es completamente innecesaria, se convierte en clase de pedagogía, requerida para el curso de Profesorado Normal por la Resolución de 9 de mayo último que la establece y se nombra para desempeñarla al

TOMO XXV.—33

ciudadano Bachiller José Ramón Camejo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. MONSERRATTE.

8802

Resolución de 3 de octubre de 1902, por la cual se accede á la solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de octubre de 1902. 92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Miguel N. Pardo, de esta capital, mandatario de Abraham Thomas Welch y George Poole, ingenieros mecánicos vecinos de Baltimore, Maryland, América del Norte, en que piden patente de invención por cinco años (5) para un procedimiento que denominan: *Secadores*; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Ejecutivo Federal concede la mencionada patente, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8803

Resoluciones (2) de 6 de octubre de 1902, por las cuales se dispone expedir título de propiedad de terrenos baldíos al ciudadano General Guillermo Bravo.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-



nisterio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 6 de octubre de 1902. — 92^o y 44^o

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Guillermo Bravo, de un terreno baldío situado en jurisdicción del Municipio Tunapuy, Distrito Benítez del Estado Sucre, constante de ciento noventa y dos hectáreas y cinco mil trescientos diez metros cuadrados (192 hs. y 5 310 m²) propio para la agricultura y avaluado en la cantidad de siete mil setecientos un bolívar y veinte y cuatro céntimos en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de hoy en favor del ciudadano General Guillermo Bravo, de ciento noventa y dos hectáreas y cinco mil trescientos diez metros cuadrados (192 hs. y 5.310 m²) de terrenos baldíos propios para la agricultura, situados en el Municipio Tunapuy, Distrito Benítez del Estado Sucre y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con el camino que conduce del cerro de Río Caribe á Manacar; por el Sur, con el camino que conduce á Yaguaraparo; por el Es-

te, el camino que va á la casa de Carlos Rivera; y Oeste, con la cumbre que separa á Catuaro de Caigua. La adjudicación se ha hecho por el precio de siete mil setecientos un bolívar y veinte y cuatro céntimos (B 7.701,24) en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador General Guillermo Bravo, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. Caracas: 6 de octubre de mil novecientos dos. — Año 92^o de la Independencia y 44^o de la Federación. — ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas 6 de octubre de 1902. — 92^o y 44^o

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Guillermo Bravo de un terreno baldío situado en jurisdicción del Municipio Tunapuy, Distrito Benítez del Estado Sucre, constante de cuarenta y siete céntimas de legua cuadrada (0,47 l²) propio para la cría y avaluado en la cantidad de novecientos cuarenta bolívares (B 940) en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de ad-



judicaci6n, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha de hoy en favor del ciudadano General Guillermo Bravo, de cuarenta y siete centésimas de legua cuadrada (0,47¹²) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Municipio Tunapuy, Distrito Benítez del Estado Sucre y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con la cumbre nombrada de «La Concepción;» por el Sur, con el camino que conduce á Yaguaraparo; por el Este, con los límites de Tunapuy y Bojordal; y por el Oeste, con la cuchilla denominada «Guarataro» La adjudicación se ha hecho por el precio de novecientos cuarenta bolívares (B 940) en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador General Guillermo Bravo, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado que en su letra y contenido autorizan lá presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. Caracas: 6 de octubre de mil novecien-

dos. Año 92^o de la Independencia y 44^o de la Federación.—ARNALDO MORALES.

8804

Resoluciones (2) 10 de octubre de 1902, sobre protección oficial á una marca de comercio de la «American Waltham Watch Company.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de octubre de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, en su carácter de mandatario de la «American Waltham Watch Company», de Boston, Massachusetts y New York, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio con que sus mandantes distinguen los relojes que expenden, y los distintos embalajes y envoltorios que los contienen, bajo la denominación de *Waltham*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con la citada Ley y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de octubre de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doc-



tor Bartolomé López de Ceballos, en su carácter de mandatario de la «American Waltham Watch Company», de Boston, Massachusetts y New York, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio con que distinguen sus mandantes los relojes que expenden, y los distintos embalajes y envoltorios que los contienen bajo la denominación de «American Watch Company Waltham Mass»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1887, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8805

Resolución de 11 de octubre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano M. Porras E., sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial Agricultura y Cría. — Caracas: 11 de octubre de 1902. — 92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Manuel Porras E., de esta capital en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usa en los sacos, cajas y envases en que exporta y expende el cacao de su hacienda «El Portete», bajo la denominación de *Cacao Flor de Venezuela*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica ó de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el ar-

tículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8806

Decreto de 13 de octubre de 1902, por el cual se dispone trasladar transitoriamente el Poder Ejecutivo al Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda.

General Juan Vicente Gómez

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Haciendo uso de la facultad constitucional establecida en la atribución 21ª del artículo 89 de la Constitución Nacional, y por razones de orden público, se trasladará transitoriamente el Poder Ejecutivo al Distrito Guaicaipuro, del Estado Miranda.

Art. 2º Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Capitolio de Caracas, á 13 de octubre de 1902. — Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.



Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

R. MONSERRATTE.

8807

Decreto de 20 de octubre de 1902, por el cual se expulsa al extranjero Eduardo Capriles.

General Juan Vicente Gómez,

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 24ª del artículo 89 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Eduardo Capriles, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de Estados, el Gobernador del Distrito Federal,

los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana cuidarán de que el expresado extranjero no pueda regresar á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Los Teques, á 20 de octubre de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

8808

Resolución de 31 de octubre de 1902, por el cual se reduce el personal de la Sala de Examen,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro y Crédito Público.—Caracas: 31 de octubre de 1902.—92º y 44º

Por exigencias económicas que hacen indispensable la disminución de empleados en algunas oficinas públicas; y en vista de esta necesidad, el ciudadano 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

A contar del 1º de noviembre entrante, se reducirá el personal de la Sala de Examen, en lo que sea posible, sin que se perjudique la eficacia de su servicio; y como la reducción en el número de Examinadores requiere mayor



laboriosidad, serán remunerados con el 10 p 8 de las sumas enteradas en caja, provenientes de los reparos que se hagan. De esta gracia participarán: el que haya hecho el reparo 7 p 8 y el Contador General y el Secretario, de por mitad, del 3 p 8 restante.

Para dar cumplimiento á esta resolución, el Jefe de la Sala de Examen enviará á este Ministerio en cada caso y bajo su responsabilidad, copia de la planilla de reparos y de la comunicación de la Aduana en que dé aviso de haberla cobrado para con estos documentos dar la orden de pago á la Tesorería Nacional.

Estas erogaciones se cargarán al ramo de «Gastos Imprevistos».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8809

Resolución de 4 de noviembre de 1902, referente á la obra intitulada Gramática Elemental de la Lengua Griega.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 4 de noviembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra una comisión compuesta de los ciudadanos Doctor José Núñez de Cáceres, Manuel M. Villalobos y N. L. Arcaya Minchin para que abran concepto é informen á este Ministerio acerca del mérito de la Gramática Elemental de la Lengua Griega, de que es autor el súbdito español D. Carlos Rossi.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8810

Decreto de 9 de noviembre de 1902, por el cual se deroga el de 13 de octubre próximo pasado, referente á la traslación del Poder Ejecutivo al Distrito Guaicáipuro.

El General Juan Vicente Gomez,

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Se deroga el Decreto de 13 de octubre de este año, Por el cual se trasladó el Poder Ejecutivo Nacional, del Distrito Federal, al Distrito Guaicáipuro, del Estado Miranda, por haber cesado las causas que lo motivaron.

Artículo 2º Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en Los Teques, á 9 de noviembre de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.



Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

[L. S.]

RAFAEL M. CABABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

R. MONSERRATTE.

8811

Resolución de 12 de noviembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Julio Blanco, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 12 de noviembre de 1902.—92º y 44º

Resuello:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de «The Linotype Company Limited», domiciliada en Londres, Nº 188 Fleet Street, en que pide patente por quince años (15) para «Mejoras introducidas en máquinas para imprimir con polvos de oro, plata ú otros análogos, y relacionadas con dichas máquinas»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención mejorada, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

8812

Resolución de 13 de noviembre 1902, por la cual se expide título de propiedad de una mina de asfalto á los ciudadanos Eliodoro Soto y Ricardo Oliva.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 13 de noviembre de 1902.—92º y 44º

Resuello:

Llenos como han sido por el ciudadano Eliodoro Soto, quien cedió la mitad de sus derechos al señor Ricardo Oliva, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable, según el Código de Minas, situada en jurisdicción de la parroquia Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, denominada «New York», y constante de doscientas veinticuatro hectáreas, según el plano levantado, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Maracaibo el 12 de diciembre de 1900; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

—

Título á que se refiere la Resolución anterior.

TITULO DEFINITIVO

El Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Eliodoro Soto y Ricardo



Oliva han pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de asfalto, constante de doscientas veinticuatro [224] hectáreas, denunciada con el nombre de «New York», y situada en jurisdicción de la parroquia Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, cuyos linderos, según el plano levantado por el Agrimensor público V. Brigé, h, son los siguientes: por el Norte, sabana Gamelote y selvas incultas; por el Sur, quebrada «Las Lomitas»; por el Este, Sierra de Santa Ana, y por el Oeste, el río «Tamare» y selvas incultas; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Eliodoro Soto y Ricardo Oliva, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de doscientas veinticuatro hectáreas denominada «New York» y situada en jurisdicción de la parroquia Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia á que se refiere el expediente número 146.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho á los concesionarios y á sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos dos.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.—J. V. GOMEZ.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, —ARNALDO MORALES.

8813

Resoluciones de 13 de noviembre de 1902, por las cuales se accede á las solicitudes de los señores M. Pastor

y Mora y Miguel N. Pardo, sobre patentes de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 13 de noviembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirijido á este Despacho el señor Manuel Pastor y Mora, mandatario de Frank James Ludington, residente en Waterbury, Estado de Connecticut, América del Norte, en que pide patente por cinco años (5) para una máquina que denomina: «Máquina para hacer cigarrillos mejorada», y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 14 de noviembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirijido á este Despacho el señor Miguel N. Pardo, mandatario de la «Compañía Peeks Brothers & Winch Limited», domiciliada en Londres, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usan sus mandantes en los paquetes, envoltorios, envases y demás bultos que les sirven para el expendio de sus especies y sustancias alimenticias, bajo la denominación de «Peeks Camels Brand», y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certifi-



cado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES,

8814

Decreto de 17 de noviembre de 1902, por el cual se declara abierto al comercio el puerto de La Vela de Coro.

General Juan Vicente Gómez,

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Decreta:

Art. 1º Ocupada la plaza de La Vela de Coro por las fuerzas del Gobierno Nacional, se suspenden los efectos del Decreto de 28 de junio, en lo que respecta al bloqueo de dicho puerto, quedando, en consecuencia, abierto al comercio de importación, exportación y cabotaje.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de Hacienda, y de Guerra y Marina en el Palacio Federal, de Caracas, á 17 de noviembre de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interio-
TOMO XXV - 34

res y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8815

Resolución de 17 de noviembre de 1902, por la cual se prorroga el lapso en que pueden matricularse los estudiantes universitarios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de noviembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

El ciudadano Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, con el fin de obviar los inconvenientes suscitados con motivo de la injustificada guerra que ha venido asolando el país, y lo cual ha producido obstáculos para que los estudiantes universitarios se matriculen en el tiempo legal, ha tenido á bien prorrogar este lapso hasta el 15 de enero próximo, sin necesidad de llenar los cursantes las formalidades establecidas en el artículo 149 del Código de Instrucción Pública y su concordante el 15 del Reglamento de las Universidades, y sin más restricción que la puntual asistencia á las cátedras, certificada por el catedrático respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

R. MONSERRATTE.



8816

Resolución de 19 de noviembre de 1902, por la cual se deroga la de 27 de julio de 1901, referente á la inutilización de estampillas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 19 de noviembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Por cuanto han cesado las circunstancias previstas en la Resolución Ejecutiva de fecha 27 de julio de 1901, dictada por este Ministerio, referente á la manera de inutilizar las estampillas postales, se deroga la mencionada Resolución, debiendo hacerse la correspondiente inutilización de dichas estampillas por medio de los sellos de las respectivas oficinas con tinta negra indeleble y de base oleosa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8817

Resolución de 21 de noviembre de 1902, por la cual se establece en las Universidades de la República la Facultad de Farmacia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 21 de noviembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

1º Por disposición del 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, se establece en la Universidad Central y demás Universidades de la República la Facultad de Farmacia, la cual quedará constituida con los actuales Doctores en Farmacia que residan en cada respectiva locali-

dad y con los que en lo sucesivo se incorporen, de acuerdo con el Artículo 142 del Código de Instrucción Pública, ya porque se acojan á la concesión del párrafo único, artículo 162 del mismo Código, que previene que los actuales farmacéutas titulares que sean Bachilleres en Filosofía podrán cambiar su título por el de Doctor en Farmacia, ya porque se ciñeren en todo á las prevenciones y requisitos establecidos para ello.

2º Las materias correspondientes al Doctorado en Farmacia se estudiarán en cuatro años, establecidos de la manera siguiente:

1er. año: dos cátedras:

1ª Historia Natural.

2ª Física Farmacéutica.—Química inorgánica.

2º año: dos cátedras:

1ª Historia Natural.

2ª Química orgánica.

3er. año: dos cátedras:

1ª Farmacología.

2ª Análisis Químico.—Micrografía.

4º año: dos cátedras:

1ª Farmacología.—Higiene pública.

2ª Análisis Toxicológico.—Código Farmacéutico.

Se requiere además práctica de dos años en una oficina de Farmacia.

3º A los que en virtud de Resoluciones anteriores se hallen actualmente estudiando para aspirar al título de Farmacéutico, se les concede el plazo de ocho meses á contar de esta fecha en adelante, para que ocurran ante la Facultad de Farmacia á rendir exámen de las materias siguientes: Física Farmacéutica, Química Mineral y Orgánica, Botánica, Zoología y Farmacología, presentando además certifica-



ción de tener cuatro años de práctica farmacéutica.

4º El lapso de matrículas para el curso de Farmacia queda abierto hasta el 15 de enero próximo, conforme á la Resolución de este Despacho fecha 17 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE,

8818

Resolución de 22 de noviembre de 1902, por la cual se nombra una comisión que informe respecto del estado actual de las obras y demás pertenencias del Ferrocarril de Santa Bárbara á El Vigía.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 22 de noviembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Vistos los informes presentados á este Ministerio por el Inspector del ferrocarril de Santa Bárbara á El Vigía; comprobado como está el completo abandono de dicha empresa por la Compañía constructora desde el 10 de octubre de 1899, con notable perjuicio de la Nación, y no habiendo podido llevar su cometido la Comisión nombrada por Resolución de 6 de marzo de 1901, el ciudadano Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, ha dispuesto en Consejo de Ministros que se nombre una Comisión compuesta del Doctor Francisco Arroyo Parejo, Procurador General de la Nación, el Doctor Eliodoro Ocanto, Ingeniero á las órdenes de este Ministerio y el ciudadano Rafael María Montilla, Inspector de la mencionada línea férrea, para que se trasladen al Estado Zulia y pro-

cedan á levantar un informe, tan prolijo como sea posible, del estado actual de las obras, del material fijo y rodante y de los trasportes fluviales y marítimos que existen abandonados por la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos, con las observaciones que crean pertinentes á evidenciar las verdaderas condiciones en que se encuentran esas propiedades y los daños causados á la Nación por su abandono.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

RAFAEL M. CARABANO

8819

Resolución de 22 de noviembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 22 de noviembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Miguel N. Pardo, de esta capital, mandatario de los señores Gerstendorfer Bros, vecinos de New York, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio con que distinguen sus mandantes los envases, cajas, paquetes, etc., de sus artículos de pinturas y esmaltes para dorar pinturas y polvos de aluminio y bronce, charoles y lacas, bajo la denominación de «Our Favorite;» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO NOBALES,



8820

Resolución de 26 de noviembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 26 de noviembre de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Miguel N. Pardo, de esta capital, mandatario de Samuel Brubaker Hartman, vecino de Columbus, Ohio, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usa su representado en los frascos, botellas, cajas, envases, paquetes y envoltorios de las medicinas que prepara bajo la denominación de «*Pe-ru-na*»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8821

Acuerdo de la Corte Federal sobre colisión de leyes y decretos de la República, dictado en 28 de noviembre de 1902.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal.—Sala de Primera Instancia.

Visto el escrito, fecha diez y seis de octubre de 1902, presentado á esta Sala por el Doctor Vicente Vanegas, con el carácter de apoderado del ciudadano norteamericano W. Crickfield, repre-

sentante legal de la «United States and Venezuela Company», escrito en que se pide la declaratoria de colisión que, en concepto del denunciante, existe entre el número 1^o del Decreto del Concejo Municipal del Distrito Mara, Estado Zulia, fecha primero del último mes de setiembre, por el cual se dispone, que los dueños de fábricas de refinerías de asfalto pagarán por esta industria setenta y cinco céntimos de bolívar por cada tonelada de asfalto refinado; y que los encargados de embarcaciones que hagan tráfico comercial de víveres ó mercancías en los puertos y costas del distrito, pagarán, como vendedores ambulantes, el impuesto de cuatro bolívares mensuales, con los números 11^o, 12^o, 3^o y 29^o del artículo 6^o de la Constitución Nacional.

Vistos los informes del Procurador General de la Nación y de la comisión nombrada, conforme al Reglamento de la Corte Federal, sobre la expresada denuncia; y

Considerando:

1^o Que la atribución 9^a del artículo 106 de la Constitución Nacional sólo da á la Corte Federal la facultad de declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí ó éstas con las de los Estados; y que la colisión denunciada se refiere á disposiciones constitucionales en pugna con un decreto ú ordenanza del Concejo Municipal del Distrito Mara, Estado Zulia, no estando por consiguiente este Tribunal autorizado para declarar esta colisión, por no estar comprendida en la disposición constitucional citada.

2^o Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Zulia (*Gaceta Oficial* del mismo Estado, número 148, página 594, correspondiente al 15 de febrero del corriente año) atribuye en el número 7^o del artículo 17 á la Corte Suprema de Justicia la facultad de «resolver, á excitación del Presidente del Estado, ó en virtud de reclamación de cualquier funcionario ó parte interesa-



da, sobre la inconstitucionalidad ó ilegalidad de las ordenanzas, acuerdos, decretos ó resoluciones de los Concejos Municipales,» lo cual revela que las leyes del Estado Zulia han previsto la manera de resolver la violación de disposiciones constitucionales por autoridades subalternas ó locales.

3^o Que por último los precedentes citados en el escrito sobre colisión no deben invocarse en el caso presente, porque no existe entre aquéllos y éste la analogía que se pretende, puesto que los tres acuerdos de la Alta Corte Federal, correspondientes á los años de 1894 y 1897 fueron dictados bajo el régimen de la Constitución de 1893, la cual facultaba á la Alta Corte Federal para declarar la colisión entre cualesquiera leyes, decretos ó resoluciones con la Constitución Nacional, extensa facultad que ha sido restringida por la Constitución vigente; y cuanto al acuerdo de la Alta Corte del 13 de agosto de 1885, el caso no es semejante al presente, porque el acto denunciado como inconstitucional no procedía de una corporación autorizada para votar impuestos, sino del Gobernador de la Sección Zulia del Estado Falcón, que por la legislación nacional, como por la del Estado, carecía de la facultad de dictar leyes, quedando por consiguiente incurso el decreto que dicho Gobierno expidió, en el artículo 103 de la Constitución Nacional de 1881, que cita el acuerdo de la Alta Corte y cuya sanción está contenida en el artículo 102 de la misma Constitución, que establece que toda autoridad usurpada es ineficaz y que sus actos son nulos;

Acuerda:

Declarar que la decisión sobre la colisión denunciada, con vista de la atribución 9^a del artículo 106 de la Constitución Nacional y de la atribución 7^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Zulia, no corresponde á la Corte Federal, sino á la Corte Suprema del expresado Estado.

Dado en el Despacho de la Sala de Primera Instancia de la Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos dos.—Año 92^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

El Presidente,

P. Hermoso Tellería.

El Relator,

S. Terrero Atienza.

El Canciller,

E. Balza Dávila.

Vocal,

E. Gómez R.

Vocal,

L. Pérez Bustamante.

El Secretario,

Raimundo I. Andueza.

8822

Resolución de 1^o de diciembre de 1902, por la cual se concede al ciudadano Luis Julio Blanco, mandatario de William John Knox, patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 1^o de diciembre de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de William John Knox, químico, domiciliado en Pennsylvania, América del Norte, en que pide patente por quince (15) años para un procedimiento que titula: "Mejoras relacionadas con revestimientos de receptáculos para trabajos metalúrgicos"; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad,



ni la utilidad del procedimiento mejorado, de conformidad con la ley de 2 junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8823

Resolución de 4 de diciembre de 1902, por la cual se concede protección oficial á una marca de fábrica de los señores Wallaert, fréres.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 4 de diciembre de 1902.—92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Chaumer & C^o, comerciantes de esta capital, mandatario de los señores Wallaert, fréres, de Lille, Francia, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de su Fábrica de hilos de seda, lino, lana y algodón, bajo la denominación de «*Au Louis D' or,*» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8824

Decreto de 5 de diciembre de 1902, por el cual se crea una junta de Examen y Calificación de Créditos.

General Juan Vicente Gómez,

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º De conformidad con el Acuerdo del Congreso Nacional, de 28 de abril de 1902, se crea una Junta de Exámen y Calificación de Créditos que reciba, conozca y califique los expedientes relativos á las reclamaciones no presentadas en tiempo, por causas justificadas, á la Junta que cerró sus registros el 24 de abril de 1901.

Art. 2º Esta Junta la compondrán el Director de la Sección Política del Ministerio de Relaciones Interiores, el Director del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director de Marina del Ministerio de Guerra y Marina, y sus trabajos no se referirán, por tanto, sino á la época de que trató el Decreto de 24 de enero de 1901, con efectos iguales y sin menoscabo de la legislación anterior que dejó aquél en toda su fuerza y vigor.

Art. 3º Por Resolución posterior se señalará la época en que deba reunirse la Junta á que se refiere el artículo 1º de este Decreto y el tiempo determinado de sus trabajos.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de diciembre de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.



8825

Resolución de 20 de diciembre de 1902, por la cual se crea el cargo de Secretario de la Junta de Exámen y Calificación de Créditos, y se nombra quien los desempeñará.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro y Crédito Público.—Caracas: 6 de diciembre de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano 2^o Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, se crea el destino de Secretario de la Junta de Exámen y Calificación de Créditos, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Coronel Jacinto R. Pachano hijo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. TELLO MENDOZA.

8826

Resolución de 12 de diciembre de 1902, por la cual se aprueba el Reglamento sancionado por el Colegio de Médicos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano 2^o Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, se aprueba el Reglamento sancionado por el Colegio de Médicos de Venezuela con fecha 20 del mes próximo pasado y remitido á este Despacho con tal fin conforme á la Ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. MONSERRATTE

8827

Resolución de 12 de diciembre de 1902, por la cual se aprueban los Estatutos sancionados por el Colegio de Médicos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano 2^o Vicepresidente, encargado de la Presidencia de la República, se aprueban los Estatutos sancionados por el Colegio de Médicos de Venezuela con fecha 21 del mes próximo pasado, y presentados á este Despacho con tal fin conforme á la Ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. MONSERRATTE.

8828

Resolución de 12 de diciembre de 1902, por la que se concede protección á una marca de fábrica á la The Force Foot Company.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 16 de diciembre de 1902.—92^o y 44^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, de esta capital, mandatario de la «The Force Food Company», domiciliada en el número 210, Pearl St, Buffalo, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usan sus mandantes en los productos de cereales alimenticios que expenden y exportan bajo la denominación de *Force*;



y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8829

Carta de nacionalidad, expedida en 15 de diciembre de 1902, al extranjero Angel Martínez Delpino.

El General Juan Vicente Gómez,

2º VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Angel Martínez Delpino, natural de Islas Canarias (España), de veinte y tres años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante y domiciliado en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Angel Martínez Delpino como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada, sellada con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendada

por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de diciembre de 1902.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 17 de diciembre de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 195 del libro respectivo.

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

(Se inutilizaron estampillas por valor de diez bolívares).

8830

General Juan Vicente Gómez,

2º VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha fallecido en esta capital el eminente pintor venezolano, ciudadano Martín Tovar y Tovar, honra del arte universal y gloria de la Patria,

Decreta:

Artículo 1º El Ejecutivo Nacional se une al duelo de la sociedad caraqueña en particular y de la Nación en general, por la eterna desaparición del renombrado artista.

Artículo 2º El Director de Instrucción Superior, de Bellas Artes, de Es-



tadística y Contabilidad y el de Instrucción Popular del Ministerio de Instrucción Pública, presentarán este Decreto original á la familia del ilustre finado como la expresión más viva y elocuente de la condolencia del Gobierno de la República.

Artículo 3.^o Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 de diciembre de 1902 — Año 92.^o de la Independencia y 44.^o de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

R. MONSERRATE.

8831

Documentos relativos al Asunto Venezolano Anglo-Alemán. — Diciembre de 1902.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección de Derecho Público Exterior. — Número 1.416. — Caracas: 10 de diciembre de 1902. — 92.^o y 44.^o

Señor Cónsul:

La expectación producida por las noticias del cable acerca del intento de la Gran Bretaña y de Alemania de promover ó llevar á cabo una coacción contra Venezuela, halló al Gobierno de la República en la actitud serena que correspondía á la seguridad de sus derechos como guardador de los fueros de la ley y custodio de la Soberanía Nacional.

Atento siempre á la conveniencia de mantener cada vez más firmes, pero

TOMO XXV.—35

sin menoscabo de la jurisdicción interior ni del decoro oficial, las relaciones de amistad con los Estados extranjeros, aguardó el Ejecutivo Federal el término de la expectativa, en la creencia de que los asuntos exteriores de la República no padecerían alteración sensible, máxime por hallarse en curso todavía la obra de la pacificación nacional y no haber motivo para excitar al País á ocuparse en la definitiva solución de ciertas materias antes del restablecimiento del equilibrio económico y de la tranquilidad general.

Cuando el 7 del presente, es decir, hace apenas tres días, se recibió de los Representantes de aquellas dos Naciones la primera y hasta hoy única manifestación oficial en el sentido de compeler á la República á resolver de determinada manera asuntos presentados por ellas, entró el Gobierno á considerar la solicitud y se ocupaba en encaminar la respuesta, cuando recibió la participación de haberse retirado los dos referidos Agentes Diplomáticos á bordo de los buques de guerra alemanes é ingleses surtos en La Guaira, tras lo cual siguió, casi inmediatamente, un acto de agresión de parte de dichas naves, contrario á la civilización y al derecho, tanto por sí mismo como por la ocasión en que se consumó. Nada sabían aún los Representantes de la Gran Bretaña y de Alemania respecto de la respuesta de Venezuela cuando se cometió el hecho, pues las notas del Departamento de Relaciones Exteriores comprensivas de ella no habían llegado á su poder; de suerte que al acto atentatorio, contra el cual acaba de protestar el Supremo Magistrado en documento solemne y con el aplauso de toda la República, hay que agregar la violación de las más elementales prácticas del respeto internacional.

Si fórmula alguna de las consagradas por el uso en las circunstancias más extremas, puesto que las notas dirigidas al Gobierno no señalaban plazo alguno para contestar, se apoderaron



las naves de guerra alemanas y británicas de los vapores nacionales surtos en el vecino puerto, parte de los cuales destruyeron después. Al mismo tiempo desplegaron en actitud agresiva varios de sus elementos militares, con lo cual se excitó aquí grandemente la indignación pública, hasta el punto de haberse formado en la capital y en otras ciudades, según informes recibidos por el telégrafo, numerosísimas reuniones, con el objeto de demostrar al Gobierno, en la persona de su Jefe, la decisión con que el país lo acompaña para salvar de todo desdoro la Soberanía Nacional. La actitud del Primer Magistrado, como la de todo el Gobierno, es tanto más segura y decorosa, cuanto tiene en su apoyo el derecho y la justicia. El acto protestativo á que ha dado lugar el hecho se ha comunicado ya á todos los Gobiernos amigos de la República. Aquí le acompaño las últimas piezas del expediente sacadas hoy á luz para ilustrar mejor el criterio público acerca de la naturaleza de la agresión cometida contra Venezuela.

Soy de usted muy atento servidor,

R. LÓPEZ BARALT.

Al Señor Cónsul de Venezuela en.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 10 de diciembre de 1902.

Resuelto:

Deseoso el Poder Ejecutivo de ir enterando al público de la correspondencia que precedió al acto de agresión cometido contra Venezuela por Alemania y la Gran Bretaña, ha dispuesto sacar inmediatamente á luz las piezas últimas del grande expediente, á reserva de dar después á la estampa la larga serie de notas cruzadas con la Legación Británica desde el mes de enero último, por consecuencia de los graves daños que causó á la República el vapor

Bun-Righ, despachado de puertos ingleses y provisto de papeles británicos, y por efecto de la conducta que observaren las Autoridades de Trinidad desde el comienzo de la revolución. La correspondencia anterior con la Legación de Alemania la conoce ya el público por haberse incorporado al Memorandum del Ministerio de Relaciones Exteriores del 12 de agosto último.

Por el Ejecutivo Federal,

R. LÓPEZ BARALT.

(Traducción)

(L. S.)

Legación Británica,—Caracas: 11 de noviembre de 1902.

Señor Ministro:

Tengo instrucciones del Gobierno de su Majestad para informar al de la República de Venezuela que él deplora el carácter no satisfactorio de la respuesta á las representaciones contenidas en mi nota á Vuestra Excelencia del 30 de julio último. El no puede admitir que á las serias causas de queja adelantadas se responda con una negativa á discutir las.

Si se persiste en tal negativa, será deber del Gobierno de Su Majestad considerar qué medidas debe adoptar para la protección de los intereses británicos.

El no quiere, sin embargo, excluir de golpe toda posibilidad de continuar negociaciones, y por tanto está dispuesto á considerar cualquier ulterior comunicación que el Gobierno de la República esté dispuesto á dirigir.

Válgome de esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

W. H. D. HAGGARD.

Al Excelentísimo señor Doctor Rafael



López Baralt, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.324.—Caracas: 14 de noviembre de 1902.

Señor Ministro:

De la nota de Vuestra Excelencia del 11, pudiera deducir el Gobierno de la República, no sin gran pena, que el de su Majestad Británica no ha considerado detenidamente todavía la serie de quejas y observaciones presentadas á esa Legación con motivo de los actos consumados por el *Ban-Righ* desde su salida de puertos ingleses, y á causa de la actitud que vienen asumiendo las Autoridades de Trinidad desde los comienzos de la revolución fomentada en territorio de dicha Colonia y que acaba de devastar lastimosamente á Venezuela. Si hubiera examinado esos cargos, perfectamente resumidos hasta el 5 de abril en la nota número 450, y á los cuales, entre otros, se acaba de agregar el del despacho de numerosas baijas de correspondencia para Ciudad Bolívar, lugar dominado por una sedición contra el Poder legal de la República, no atribuiría el Gobierno de su Majestad á mera voluntad de Venezuela la posición de los demás asuntos, y vería, por el contrario, en ella el lógico resultado de una situación, muy extraña por cierto á todo lo que el Ejecutivo Federal pudiera haber presumido en el curso de sus amistosas relaciones con el Reino de la Gran Bretaña.

Vistas imparcial y serenamente las cosas, resultará, de un lado, el empeño del Gobierno de Su Majestad, ó de la Legación en Caracas, por ventilar asuntos de orden relativamente secundario, muchos de los cuales pudieran darse por averiguados y definidos, y, del otro, el justo, el natural, el indis-

pensable interés de Venezuela por ver atendidos y respetados sus derechos con motivo de los graves daños que le causó un buque salido de las aguas inglesas, provisto de papeles británicos, y por razón de las evidentes facilidades que para la consumación de sus planes hallaron en la Colonia vecina los que dentro y fuera del buque mismo prepararon de concierto todos los perjuicios sufridos por la República desde el mes de enero hasta el presente. No es así imputable al Gobierno de Venezuela, ni siquiera á un acto indirecto de su voluntad, la situación de que trata la nota de Vuestra Excelencia.

Los efectos de esa situación corresponden á un orden de ideas relacionado estrechamente con el mismo Gobierno de Su Majestad, para el cual no puede ser incomprensible, y mucho menos inaceptable, la subordinación de otro Gobierno, por obra de su derecho y de su deber, á lo que las circunstancias que él no ha creado le impongan ó á lo que las necesidades que él no ha establecido le prevengan. En este particular no hace Venezuela nada capaz de contrariar ninguna fórmula de cortesía ni principio alguno de derecho. Su conducta resulta ajustada del todo al estado jurídico del asunto; y para ella nada sería más satisfactorio, dado el estrecho vínculo de su amistad con la Gran Bretaña, que recibir del respetable Gobierno del Reino alguna demostración encaminada á establecer la mútua inteligencia para subsanar los daños producidos por el vapor *Ban-Righ* y por la consiguiente conducta de las Autoridades de Trinidad. Hasta ahora no se ve sino la más injusta negativa de parte de la Gran Bretaña á tratar de la materia; negativa agravada por un hecho tan reciente como el de no haber contestado Vuestra Excelencia siquiera á la nota que se le dirigió desde el 27 de octubre, con motivo del ilegal despacho de una numerosa correspondencia de Trinidad para lugares ocupados por insurgentes, como lo está Ciudad Bolívar.

Mucho se ha meditado aquí acerca



de todos los serios accidentes que en daño de Venezuela se vienen ocasionando desde enero último, como inevitable resultado de los actos del *Ban-Righ* y de la conducta asumida por las autoridades de la vecina Colonia. No pide el Ejecutivo nada á la Gran Bretaña que no emane legítimamente de la naturaleza misma del asunto; y por ello apela al espíritu de justicia y á la rectitud del Gobierno de Su Majestad, para situar la materia en el terreno del acuerdo recíproco, único medio de cambiar la anormal situación á que se refiere la nota de Vuestra Excelencia y que el Gobierno de la República es el primero en lamentar grandemente.

Acepte Vuestra Excelencia las nuevas seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

R. LÓPEZ BARALT.

Al Excelentísimo Señor William Henry Doveton Haggard, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

(Traducción)

(L. S.)

Legación Británica.—Caracas: noviembre 19 de 1902.

Señor Ministro:

Tengo á honra avisar el recibo de la nota de Vuestra Excelencia del 14 del corriente sobre el asunto de las quejas del Gobierno de Su Majestad contra el de Venezuela, é informaros que sin pérdida de tiempo trasmití esta comunicación al Gobierno de Su Majestad.

Válgome de esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

W. H. D. HAGGARD.

Al Excelentísimo Señor Doctor Rafael López Baralt, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

(Traducción)

Legación Británica.—Caracas: 7 de diciembre de 1902.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de Vuestra Excelencia del 14 del corriente, tengo á honra informaros que he recibido instrucciones del Gobierno de Su Majestad para señalar al Gobierno Venezolano, por escrito, que con respecto al vapor *Ban Righ* el Gobierno de Su Majestad ha dado plenas explicaciones y mostrado que por este motivo no hay fundamento legítimo de queja ni el Gobierno de Su Majestad considera que haya justificación alguna para atribuir culpa á las autoridades de Trinidad, que sólo obraron conforme á instrucciones.

Tengo á honra manifestar además que el Gobierno de Su Majestad lamenta también la situación que ha surgido, pero que él no puede aceptar la nota de Vuestra Excelencia como en grado alguno suficiente respuesta á mis comunicaciones, ni como indicativa de la intención de parte del Gobierno de Venezuela de satisfacer las reclamaciones que el Gobierno de su Majestad ha adelantado y que debe entenderse que comprenden todas las reclamaciones bien fundadas que han surgido á consecuencia de la última guerra civil y de las guerras civiles anteriores y del maltratamiento ó injusto aprisionamiento de súbditos británicos, y también un arreglo de la Deuda Externa.

Cúmpleme pedir al Gobierno Venezolano que haga una declaración de que él reconoce en principio la justicia de estas reclamaciones; que él pagará inmediatamente compensación en los casos de navegación y en los casos supra-mencionados y en aquellos en que súbditos británicos han sido injustamente aprisionados ó maltratados, y que respecto de otras reclamaciones estará dispuesto á aceptar las decisiones de una Comisión Mixta con respecto á la cantidad y á la garantía que ha de darse para su pago.



Cúmpleme además expresar la esperanza de que el Gobierno Venezolano deferirá á estas demandas y no obligará al Gobierno de Su Majestad á dar pasos para obtener satisfacción.

Cúmpleme añadir que el Gobierno de Su Majestad ha sido informado de las reclamaciones del Gobierno Alemán contra Venezuela; que los dos Gobiernos han convenido en obrar juntos á fin de obtener un arreglo de todas sus reclamaciones, y que el Gobierno de Su Magestad requerirá el inmediato pago de una suma igual á la que en el primer caso se pagará al Gobierno Alemán. Cualquier saldo después del pago de las reclamaciones urgentes, se tendrá en cuenta para la liquidación de las reclamaciones que pasarán á la Comisión.

Tengo además instrucciones del Gobierno de Su Majestad para exponer claramente que esta comunicación debe considerarse á la luz de un Ultimatum.

Válgome de esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

W. H. D. HAGGARD.

Al Excelentísimo Señor Doctor Rafael López Baralt, etc., etc., etc.

(Esta Inocación enviada por la Legación de Alemania)

(L. S.)

Número 825.—Caracas: 7 de diciembre de 1902.

Señor Ministro:

En nombre del Gobierno de su Magestad el Emperador de Alemania tengo á honra de hacer al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela la comunicación siguiente:

El Gobierno Imperial ha tenido oportunamente conocimiento de la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela del 9 de

mayo próximo pasado. En esa nota el Gobierno Venezolano rechazó las demandas del Gobierno Imperial relativas al pago de las reclamaciones Alemanas provenientes de las guerras civiles de los años de 1898 á 1900, y para apoyar su actitud negatoria se refirió á los argumentos ya alegados antes. El Gobierno Imperial aún después de haber examinado nuevamente esos argumentos no opina poder reconocerlos como probatorios.

El Gobierno de la República argue en primer lugar que por causa de la legislación interior del país no es admisible el arreglo por vía diplomática de las reclamaciones de extranjeros, provenientes de la guerra. Pone así la tesis, que la intervención diplomática puede excluirse por una legislación interior. Esa tesis no es conforme al derecho internacional, puesto que la cuestión de juzgar si tal intervención es admisible, debe ser apreciada, no según disposiciones de la legislación interior, sino de acuerdo con los principios del derecho internacional.

El Gobierno Venezolano con el objeto de demostrar que la defensa diplomática de reclamaciones es inadmisibles, se apoya además en el artículo 20 del tratado de amistad, comercio y navegación entre el Imperio Alemán y la República de Colombia de 23 de julio de 1892. Pero ese argumento no parece eficaz, en primer lugar, por no ser válido ese tratado sino entre el Imperio y Colombia, y además, por no poner ningún obstáculo al inciso 3 del dicho artículo á la defensa diplomática de reclamaciones alemanas provenientes de acciones cometidas por el Gobierno Colombiano ó sus órganos. De igual manera no es correcta la afirmación del Gobierno Venezolano que las reclamaciones extranjeras provenientes de guerras civiles venezolanas no se hayan arreglado nunca por el trámite diplomático. Pues fuera de los arreglos correspondientes que concluyó Venezuela con Francia en 1885 y con España en 1898, se firmó el 6 de



febrero de 1896 un acuerdo formal entre el Ministro Alemán en Caracas de aquel tiempo y el Ministro de Hacienda Venezolano, por encargo de sus respectivos Gobiernos, por el arreglo de las reclamaciones alemanas provenientes de la guerra civil del año de 1892.

Tampoco podrá dársele importancia á la otra objeción del Gobierno Venezolano, que la defensa diplomática de las presentes reclamaciones es inadmisibles por haber él mismo abierto un camino adecuado para su arreglo por el Decreto del 24 de enero de 1901. Pues el procedimiento previsto por el Decreto no constituyó una garantía para una solución justa de esas reclamaciones como repetidas veces ha sido comunicado al Gobierno. En primer lugar, según el Decreto no han de tomarse en cuenta las reclamaciones provenientes de tiempos anteriores al 23 de mayo de 1899, ó sea antes del alzamiento del actual Presidente de la República, mientras que Venezuela tendrá que responder, como es natural, también de las acciones de sus Gobiernos anteriores. Después, se excluye toda intervención diplomática contra las Resoluciones de la Comisión, no admitiéndose sino la apelación á la Alta Corte Federal, á pesar de que, como se ha visto en algunos casos, los empleados judiciales dependen del Gobierno y, cuando se ha presentado la ocasión, han sido destituidos de sus funciones sin formalidad alguna. Finalmente, el pago de las reclamaciones que hubiera reconocido la Comisión como justificadas, ha de efectuarse con certificados de una nueva Deuda de la Revolución que se crearía al efecto, los cuales, por lo visto hasta ahora, no tendrían casi valor.

Efectivamente el procedimiento empleado por el Gobierno Venezolano no ha conducido á una solución satisfactoria de las reclamaciones. En particular las pocas reclamaciones alemanas presentadas á la Comisión han sido en parte rechazadas simplemente y en parte rebajadas de un modo eviden-

temente arbitrario. Mas aun, las reclamaciones reconocidas no han sido pagadas, sino que se les ha exigido á los perjudicados la sumisión á un proyecto de ley que había de presentarse al Congreso.

Después de haber fracasado varias tentativas de aducir al Gobierno de la República á modificar el Decreto en los puntos mencionados, el Gobierno Imperial no pudo menos que someter el mismo á un examen las reclamaciones de sus súbditos y presentar inmediatamente al Gobierno venezolano aquellas que hallara justificadas.

Verdad es que después de eso el Gobierno venezolano abrió la perspectiva de provocar una favorable solución del asunto por su Congreso. Pero la ley aceptada por éste á principios del año, no hace otra cosa sino repetir las disposiciones insuficientes del Decreto del 24 de enero de 1901, y además no ha de comprender sino las reclamaciones que no pudieron ser presentadas oportunamente á la Comisión.

Luego el Gobierno condujo la correspondencia ulterior en un tono casi injurioso y al fin publicó las referidas notas, entre las cuales se encontraban algunas designadas como «confidenciales»; sin el consentimiento del Gobierno Imperial y acompañándolas de un memorándum concebido en forma ofensiva.

A pesar de la sinceridad del deseo que anima al Gobierno Imperial de mantener con la República de Venezuela las buenas relaciones existentes hasta ahora, y aunque esté lejos de no querer respetar la soberanía de esa República ó de inmiscuirse en sus instituciones interiores, no puede menos que ver en el procedimiento empleado por el Gobierno Venezolano la intención de negar á las reclamaciones alemanas el arreglo que á ellas corresponde en conformidad con el derecho internacional, y se cree, por lo tanto, obligado á contribuir de modo termi-



nante á que esas reclamaciones queden inmediatamente satisfechas.

En consecuencia el Gobierno Imperial me ha encargado de rogar al Gobierno Venezolano se sirva cuidar sin demora de satisfacer las acreencias alemanas, las cuales, según mi nota del 31 de diciembre del año pasado, suben á Bs. 1.718.815,67 céntimos.

Además, el modo en que han sido tratadas por el Gobierno de la República las reclamaciones alemanas provenientes de las guerras, ha conducido al Gobierno Imperial al concepto de que también las demás acreencias de sus súbditos contra la República necesitan su amparo para llegar á una solución justa. En ese sentido han de considerarse las reclamaciones alemanas provenientes de la actual guerra civil, las acreencias de casas alemanas ocasionadas por la construcción del Matadero en Caracas y las cantidades que se adeudan al Gran Ferrocarril de Venezuela por los intereses y la amortización de los títulos del Empréstito Venezolano al 5 p 8 de 1896, que le fueron entregados en rescate de una garantía de intereses. Por encargo del Gobierno Imperial tengo además que rogar al Gobierno Venezolano se sirva hacer desde luego una declaración en el sentido de que reconoce en principio lo bien fundado de estas demandas y que está dispuesto á aceptar la decisión de una comisión mixta con el objeto de dejarlas determinadas y aseguradas en todos sus detalles.

El Gobierno de Su Majestad espera que el Gobierno de la República satisfará las demandas justas de Alemania y no obligará al Gobierno Imperial de hacerse cargo él mismo de que ellas sean satisfechas.

Al mismo tiempo el Gobierno Imperial cree no deber omitir de mencionar que ha sido informado por el Gobierno Británico de sus reclamaciones contra Venezuela y que los dos Gobiernos han convenido en proceder conjuntamente para obtener la satisfacción de todas sus demandas.

Tengo el honor de añadir una traducción al español de lo que precede, y válgome de esta ocasión para renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi consideración más distinguida.

(firmado) VON PILGRIM BALTAZZI.

Al Excelentísimo señor R. López Baralt, Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.— Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.435 bis.—Caracas: 9 de diciembre de 1902.

Señor Ministro:

El domingo 7 del presente me solicitó en mi casa particular una persona á quien oficialmente no tengo el honor de conocer, para entregarme, en nombre de Vuestra Excelencia, la nota de aquella misma fecha relativa á reclamaciones de súbditos británicos, que se han promovido con motivo de la última guerra civil y de las anteriores.

Un sentimiento de extremada cortesía de mi parte me movió á recibir la nota en aquel día y en aquellas circunstancias.

Como este Ministerio venía sosteniendo con la Legación de su Majestad una larga correspondencia por efecto de quejas que Venezuela había presentado oportunamente al Gobierno de la Gran Bretaña en razón de los daños causados por el *Ban-Righ* y de la parcial conducta de las autoridades de Trinidad respecto de la revolución que acaba de devastar á la República, comienza Vuestra Excelencia por referirse á una nota mía que dice ser del 14 del presente y que será sin duda la del 14 del mes anterior. Con referencia á ella manifiesta Vuestra Excelencia no haber hallado el Gobierno de Su Majestad fundamento para las de-



mandas de Venezuela, pues los actos del *Ban-Righ* (agrega) fueron plenamente explicados, y las autoridades de Trinidad no obraron, en cuanto á lo demás, sino conforme á instrucciones. Entra luego Vuestra Excelencia en el punto de las reclamaciones británicas, y pide, en nombre de su Gobierno, que el de Venezuela declare en principio la justicia de ellas, tras lo cual habla de la necesidad de su pago y de la acción acorde que para compeler á la República en ese respecto han convenido en ejercer el Reino Unido y el Imperio Alemán.

Con la detención que su contexto exige ha considerado el Gobierno esa nota, sin haber hallado en la virtual relación de los antecedentes que invo-ca, nada que justifique la actitud presente, ni motivo alguno que explique la omisión de la inteligencia reciproca para evitar ó prevenir dificultades. El Gobierno de la República empieza por recordar que la nota del 14 de noviembre, que es á la que sin duda se refiere Vuestra Excelencia, tuvo por objeto esencial conseguir el inmediato acuerdo con la Gran Bretaña acerca de los asuntos pendientes, y de ahí la sorpresa con que ha visto eludidas ahora, ó desatendidas al parecer por la Gran Bretaña, las miras cordiales y amistosas que en tan reciente ocasión se expusieron. En orden al *Ban-Righ* ninguna acción se ha ejercido tendente á subsanar los tremendos daños que cansó á la República; y respecto de la conducta observada por las Autoridades de Trinidad, lejos de haberse ofrecido reparación, resulta ahora que ella obedeció á terminantes instrucciones del Gobierno Británico. Esta circunstancia no necesita interpretación en ningún grado, pues basta por sí sola á dar justificación máxima á todas las demandas que Venezuela ha expuesto en la correspondencia llevada con la Legación hasta el 14 de noviembre último.

Considerada, fuera de eso, la parte esencial de la nota de Vuestra Exce-

lencia, ó su objeto efectivo, que no puede ser, según de su texto mismo se desprende, sino la seguridad de los intereses de súbditos británicos, se halla plena facilidad sin que el Gobierno salga, como no puede salir, de su órbita administrativa, para conciliar la condición de los asuntos con el deseo de expresado en nombre de la Gran Bretaña. Ningún inconveniente pudiera existir para que el Ejecutivo Federal reconociera la justicia de obligaciones que estén previstas en las Leyes Nacionales, y en ese sentido puede haber la mayor seguridad de que los intereses de que se trata serán siempre amparados y debidamente atendidos.

En punto de reclamaciones se referirá concretamente Vuestra Excelencia á las que enumeró en la nota de 20 de febrero último, ascendentes, en su sentir, á [B 36.401], treinta y seis mil cuatrocientos un bolívares. La Junta Clasificadora, creada por acuerdo del Cuerpo Legislativo Nacional, conocerá de ellas y las resolverá conforme á la justicia. Los demás asuntos de la correspondencia no contestada dependen, en la parte que pudiera llegar á constituir reclamación, de hechos que están por averiguarse ó definirse y á los cuales atenderán ó están atendiendo las competentes Autoridades. Y como Vuestra Excelencia habla de *reclamaciones bien fundadas*, no parece posible que tales asuntos, en su actual condición ó estado jurídico, ofrezcan el mismo carácter de los dilucidados en expedientes que testifiquen su naturaleza y sean á propósito para ilustrar el dictamen ó el fallo del Cuerpo respectivo. Nada más, por mucho que medite é investigue, puede hallar el Gobierno comprendido en la presente solicitud ó instancia de la Gran Bretaña, pues la llamada Deuda Externa, que en la nota incidentalmente se cita, no debe ser ni ha sido nunca materia de gestiones extrañas á la Ley Nacional de Crédito Público, en la cual figura ella con todas sus garantías y todos sus efectos reglamentarios.



La guerra que viene arruinando hace un año á Venezuela, ha dejado poco menos que exhausto el Tesoro Público, é imposibilitada á la Administración de atender por el momento á las serias necesidades del Crédito Nacional.

Mientras no se complete la obra de la pacificación, próxima ya á su término, la dificultad subsiste. Declarada la paz, lo cual será en breve, no habrá ocasión de recordar al Gobierno de la República el cumplimiento de los compromisos fiscales, pues él sabe muy bien lo que le atañe en ese respecto, sin necesidad de apremios ni estímulos contrarios, como lo comprenderá Vuestra Excelencia, á las leyes del respeto mutuo y de la sana cordialidad.

Acepte Vuestra Excelencia las renovadas protestas de mi más alta y de mi más distinguida consideración.

R. LÓPEZ BARALT.

Al Excelentísimo Señor William Henry Doveton Haggard, Mipistro residente de Su Majestad Británica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 1.436 bis.—Caracas: 9 de diciembre de 1902.

Señor:

En la tarde del 7 del presente, día feriado, se presentó en mi casa particular el empleado en la Cancillería de esa Legación, con el encargo de poner en mis manos una nota oficial de Vuestra Señoría de aquella misma fecha, señalada con el número 825 y acompañada de una versión al español. Sólo á un acto de extremada cortesía de mi parte se debió que en tales circunstancias aceptara la entrega de la nota. Refiérese ella á correspondencia anterior de este Ministerio con la Legación Imperial acerca de varias reclamaciones de súbditos alemanes, para deducir al fin la inmediata necesidad de su arreglo y

TOMO XXV - 36

compeler en ese sentido á Venezuela, en nombre ó por encargo del Gobierno de Berlín. Como la nota consta de partes distintas, cuales son la que comprende el relato de los antecedentes y la que enuncia las deducciones, juzga el Gobierno de la República, después de haberla considerado con toda la madurez y seriedad que su texto exige, forzosamente indispensable hacer resaltar en la parte primera los puntos rectificables, antes de exponerse claramente el propósito y los deseos del Ejecutivo Federal de conciliar el objeto esencial de la nota con las circunstancias que concurren en el asunto de que se trata.

Recuérdase allí como única argumentación de Venezuela contra la ingerencia diplomática en materias de cierta índole, la que concretamente se expuso en la respuesta del 9 de mayo, donde, por no estimarse necesario reproducirla, se prescindió de toda doctrina expuesta en la correspondencia anterior. Y como el Memorándum del 19 de marzo de 1902 se había basado, precisamente, en los más elevados principios del Derecho Internacional para apoyar la opinión de Venezuela, se ha visto con suma extrañeza que Vuestra Señoría atribuya al Gobierno el empeño de no examinar el punto sino á la luz de la Legislación interior. Al citarse en la nota del 9 de mayo último el artículo 20 del tratado entre el Imperio y Colombia, no se quiso sino añadir una prueba más á las ya expuestas en lo tocante al asentimiento de Alemania á la misma doctrina sostenida por Venezuela.

Los tres casos que ahora se citan como antecedente de arreglos celebrados por la vía diplomática, se explican por sí mismos. En 1885 se ajustó con Francia el pago de créditos reconocidos y el exámen de expedientes relativos á épocas muy anteriores. Y en prueba de que la doctrina mantenida por Venezuela quedó allí debidamente acatada, véase el artículo V de la respectiva Convención, cu-



ya vigencia acaba de ser plenamente confirmada; artículo en el cual se prohibió é los Agentes Diplomáticos de las dos partes contratantes, intervenir en materia de reclamaciones ó quejas de los particulares sobre asuntos que corresponden á la justicia civil ó penal, á menos de tratarse de alguna denegación de justicia. Lo hecho con España en 1892 aparece como simple efecto de circunstancias análogas á las que determinaron el que Vuestra Señoría mismo llama acuerdo de 6 de febrero de 1896 entre el Ministro Alemán en Caracas y el Ministro de Hacienda de Venezuela. Allí no se obró sino por virtud de una lista de reclamos previamente clasificados en el seno de la respectiva Junta; y en el acuerdo quedó solemnemente reconocida la validez del Decreto Ejecutivo que había reglamentado el exámen y la manera de pago de los expedientes de aquel tiempo. El número primero del arreglo dijo así:

«El Gobierno reconoce, de acuerdo con los decretos de 9 de junio de 1893 y el de 16 de julio de 1894, los (B 229.915,37) doscientos veintinueve mil novecientos quince bolívares treintisiete céntimos, á que montan las reclamaciones presentadas por los súbditos alemanes que constan en la lista presentada por la Legación Imperial.»

La lista allí mencionada era la misma comprensiva de los expedientes examinados y clasificados por la Junta, y las reclamaciones á que ella se refería fueron satisfechas en la propia especie de papel creado para pagar las deudas provenientes de la revolución de 1892 que se había constituido en Gobierno.

El reparo sobre la estricta limitación del tiempo á que hubieran de corresponder los expedientes presentados á la Junta, carece de toda fuerza por razón de la vigencia de la Ley general que establece los medios de aducir y de hacer efectivo cualquier derecho contra la Nación. Por lo que hece á la condición moral y política de los Jueces encargados de ese ramo, no es

posible admitir, sino como mera suposición, sujeta á natural desvanecimiento, la poca competencia que desde el punto de vista de la imparcialidad parece atribuírseles en las frases transmitidas por la Legación Imperial. Y si de ello pasamos á la apreciación hecha allí mismo en cuanto al valor del papel fiduciario que se destine á satisfacer la deuda derivada de los expedientes sometidos á la Junta, tendremos que deducir, como hecho inadmisibile, que los súbditos alemanes á quienes en 1896 se satisfizo en títulos del 6% lo reconocido por efecto de la guerra de 1892, fueron de condición menos exigente que los reclamos de ahora.

Cuanto á la acción transferida al Congreso, que en la nota se califica de frustránea, cree el Gobierno que ella vino á ser más bien, como no tardará en comprobarse, muy cónsona con los principios de equidad en que él se inspiró al proponerla. Pruébalo así la manera como se consiguió por el acuerdo del Cuerpo Legislativo, zanjar la dificultad legal que existía para una acción de caracter retroactivo en pro de varios reclamantes.

Hay otro punto en el relato de Vuestra Señoría á que el Gobierno ha dedicado suma atención por relacionarse nada menos que con la seriedad y compostura que él busca comunicar á todos sus actos. Dícese que la correspondencia ulterior se condujo por Venezuela en un tono casi injurioso y que el Gobierno al fin publicó las notas cruzadas entre el Ministerio y la Legación, algunas de las cuales se habían designado con el caracter de confidencial. Examinada escrupulosamente toda la documentación del caso, no se ha podido comprender en qué pasaje exista frase alguna de significado injurioso, ya que es imposible presumir tal cosa en la sencilla exposición de una doctrina ó en la simple elucidación de un principio de derecho. Para el Gobierno venezolano sería muy deseable que, así como en el curso de esa misma correspondencia tuvo él



ocasión de anotar algunos conceptos poco amistosos hacia la República, se le dijera cuáles contienen el más leve agravio hacia el Imperio, para apresurarse á dejarlos en su más culta significación.

Haber incluido en la publicación de agosto el Memorándum del Doctor Schmidt-Leda de 8 de marzo de 1901, que tenía nota de confidencial, constituye un acto sobradamente explicable. El Ministerio de Relaciones Exteriores se abstuvo, aun en su relación anual al Congreso, de presentar tal documento y su respuesta; pero como el Memorándum del Embajador en Washington, conocido poco después en todas las Cancillerías del mundo, sustrajo el asunto de su terreno primitivo y lo hizo del dominio Universal, lógico era que la República, en resguardo de sus fueros y de sus responsabilidades, explicara á los Estados amigos la genuina naturaleza del caso, lo cual no hubiera sido posible sin la publicación completa de la correspondencia. Y conviene recordar que, como Vuestra Señoría lo sabe, la indicación de confidencial en una nota diplomática no supone la reserva de ella sino en relación con las circunstancias de orden temporal que la motiven, pues de otro modo no se comprendería la inserción de documentos que han tenido primitivamente tal carácter, en publicaciones hechas por las Cancillerías de casi todas las Naciones de la tierra. Transcurrido el tiempo que hace oportuna la reserva, el carácter confidencial de la nota queda sin objeto alguno.

No menos ha sorprendido al Gobierno la aserción de que el Memorándum del 12 de agosto último esté concebido en forma ofensiva. A poco de leerlo, —á lo menos así lo juzga el Gobierno Venezolano,—se verá que tal documento no contiene sino una exposición sumaria de los conceptos vertidos por el Embajador alemán en Washington, con la defensa consiguiente, hecha en el terreno estrictamente jurídico y con el tono mesurado que al legítimo derecho corresponde.

Expuestas así las observaciones más indispensables con respecto á la parte de la nota de Vuestra Señoría que relata ciertos antecedentes, y en la esperanza de que ello valga para la deseada rectificación de los particulares que allí se mencionan, paso á enunciar el parecer y la actitud del Gobierno venezolano con motivo de las deducciones finales de Vuestra Señoría y del móvil que lo ha guiado á presentarlas de parte de su superior.

Quiérese por el Gobierno Imperial que el de Venezuela cuide de satisfacer las reclamaciones de súbditos alemanes por razón de la guerra civil, y que, en orden á los demás particulares ó negocios en que medien intereses de aquéllos, se arbitre la manera de dejarlos determinados y asegurados en todos sus detalles. Con tal motivo se sugiere allí la necesidad de una declaración; y como para el Gobierno Federal no puede existir vacilación alguna sobre lo que concierne á compromisos vinculados en estipulaciones que ampara la Ley de la República, ó á deberes nacidos de lo que en disposiciones concretas de esa misma Legislación se establece, no cabe, ni en el primero ni en el segundo caso, ningún término que no esté de acuerdo con lo que pudiera preverse para zanjar toda diferencia con el Gobierno de Alemania. Si las reclamaciones de que se trata son justas, el Ejecutivo Federal, á fuero de Poder honrado y culto, se adelanta desde luego á dar la seguridad de que, como tales, ellas serán examinadas y resueltas; y puesto que la Junta respectiva está ya instalada, el procedimiento no ha de ser tardío ni diferir en nada de lo que impongan las prescripciones del Derecho. Acerca de los demás particulares, cada uno de los cuales tiene su ley reguladora, toca sólo llamar la atención respecto de las anormales circunstancias, engendradas por la guerra, que vienen paralizándolo el curso de las obligaciones con ellos relacionadas. El Gobierno medita la designación de un Agente Fiscal, cuya acción directa con los respectivos inte-



resados tienda á facilitar ó abreviar el cumplimiento de las referidas obligaciones. Espérase únicamente que la obra de la pacificación en que está hoy empeñado, permita al Gobierno restablecer el servicio relativo al ramo del Crédito Público.

Las reclamaciones motivadas por la guerra que todavía asuela y desvasta una parte de la República, participarán de todos los derechos que cree en ese sentido la correspondiente Legislación.

Al dejar así, de manera esencialmente conciliadora y amigable, contestada la nota de Vuestra Señoría, prescindo, por encargo especial del Gobierno, de la parte que se refiere á la acción conjunta del Imperio y del Reino Unido, pues un Poder como el Venezolano, que no necesita ni estímulo, y mucho menos apremio, para atender en lo posible

á sus deberes legales, nunca puede esperar en su trato con las demás Naciones cultas, nada que no se conforme á los principios del respeto mútuo y á las reglas de la recíproca cordialidad.

Acepte Vuestra Señoría las renovadas protestas de mi distinguida consideración.

R. LÓPEZ BARALT.

Al Honorable señor von Pilgrim Baltazzi, Encargado de Negocios del Imperio Alemán.

Nota.—El acto agresivo que dió margen á esta publicación, se cometió por las escuadras alemana y británica antes de haber llegado á manos de los señores Haggard y Baltazzi las preinsertas respuestas de Venezuela.

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



INDICE DEL TOMO XXV



INDICE DEL TOMO XXV

	<u>Número</u>	<u>Página</u>
A		
ACUÑACIÓN DE MONEDA		
— Véase Moneda		
AGRONOMÍA		
Resolución de 3 de agosto de 1902, sobre estudios <i>agronómicos</i>	8777	246
Resolución de 30 de agosto de 1902, relativa á los estudios de las materias de <i>Agronomía</i> , Agricultura y Economía rural	8789	251
AGUAS DE CARACAS		
Resolución de 2 de setiembre de 1902, por la cual se concede permiso al Presbítero Santiago F. Machado para coger agua de la fuente pública del río Catuche	8791	253
ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Resolución de 22 de enero de 1902, por la que se designa la <i>clase arancelaria</i> en que deben aforarse los guarales y cordones de lino ó de algodón	8603	12
Resolución de 22 de enero de 1902, por la cual se resuelve una consulta de la Aduana de Puerto Cabello referente al <i>aforo</i> de las planchas de hierro galvanizado	8604	13
Resoluciones (2) de 22 de febrero de 1902, por las cuales se designan las <i>clases arancelarias</i> en que deben aforarse el papel blanco de seda que se usa en la fabricación de libros copiadores y el papel no especificado comprendido en la tercera clase arancelaria	8625	24



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
A		
Resolución de 27 de febrero de 1902, por la cual se designa la <i>clase arancelaria</i> en que debe aforarse el crespó blanco de algodón	8631	28
Ley de <i>arancel</i> , de 19 de mayo de 1902	8721	139
Índice alfabético del <i>arancel de derechos</i> de importación		163
Resolución de 1 ^o de julio de 1902, por la cual se manda <i>aforar</i> en la 3 ^a clase arancelaria los vinos tintos que en garrafones ó botellas se introduzcan por las Aduanas de la República	8755	234
Resolución de 29 de julio de 1902, por la cual se mandan aforar varios artículos en la 8 ^a clase <i>arancelaria</i>	8776	245
ARMADA NACIONAL		
Resolución de 28 de agosto de 1902, por la cual se elimina la Comandancia General de la <i>Armada Nacional</i>	8787	251
ATENTADO ANGLIO-ITALO-ALEMÁN		
Documentos relativos al Asunto Venezolano Anglo-Alemán.—Diciembre de 1902	8831	275
B		
BIENES NACIONALES		
Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se hace cesión á la Municipalidad del Distrito Bolívar, del Territorio Federal Yuruari, del edificio denominado Convento y Casa Real de Guasipati	8706	101
BLOQUEO		
Decreto de 28 de junio de 1902, por el cual se declaran <i>bloqueados</i> y cerrados al comercio los puertos de Ciudad Bolívar, Güiría, Caño Colorado y La Vela	8752	232
Decreto de 19 de julio de 1902, por el cual se declara <i>bloqueado</i> el puerto de Carúpano	8770	242
Decreto de 23 de agosto de 1902, por el cual se deroga el de 19 de julio próximo pasado por el cual se declaró <i>bloqueado</i> el puerto de Carúpano	8784	249
Decreto de 17 de noviembre de 1902, por el cual se declara abierto al comercio el puerto de La Veía de Coro	8814	267
BULTOS POSTALES		
Resolución de 2 enero de 1902, por la que se reglamenta el reconocimiento de <i>Bultos Postales</i> en las Aduanas de la República	8589	5



C

CABLE FRANCÉS

Resolución de 20 de junio de 1902, por la cual se asigna sueldo al Fiscal del <i>Cables Francés</i> en Porlamar	8748	231
---	------	-----

CARTAS DE NACIONALIZACIÓN

<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana, expedida en 3 de enero de 1902, al señor Juan José Mederos	8591	6
<i>Carta de nacionalidad</i> , expedida el 11 de abril de 1902, al súbdito español Raimundo Santos Hernández	8664	70
<i>Carta de nacionalidad</i> , expedida en 11 de abril de 1902, al súbdito español Alejandro Santos Hernández	8665	71
<i>Carta de nacionalidad</i> , expedida en 14 de abril de 1902, al súbdito español Abelardo Martínez Lorenzo	8667	72
<i>Carta de nacionalidad</i> expedida á Miguel Méndez Delgado, en 25 de abril de 1902	8677	82
<i>Cartas de nacionalidad</i> , (2) expedidas el 4 de junio de 1902, á los súbditos españoles Manuel Pino Rodríguez y Miguel Martín Pérez	8732	223
<i>Cartas de Nacionalidad</i> , (2) expedidas en 11 de julio de 1902, á los extranjeros Miguel Báez Dorta y Pedro Alvarez Guzmán	8764	238
<i>Carta de nacionalidad</i> , expedida en 25 de agosto de 1902 al extranjero Manrique Henríquez Díaz	8785	250
<i>Carta de nacionalidad</i> , expedida en 15 de diciembre de 1902, al extranjero Angel Martínez Delpino	8829	274

CASTRO (GENERAL CIPRIANO)

Acuerdo de 25 de febrero de 1902, por el cual se autoriza al General Cipriano <i>Castro</i> para que admita y use la condecoración de la «Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica»	8629	27
Acuerdo de 25 de febrero de 1902, por el cual el Congreso Nacional aprueba todos los actos ejecutados por el General Cipriano <i>Castro</i> en su carácter de Presidente Provisional de la República	8630	28

CERNAMBÍ

Resolución de 26 de mayo de 1902, referente á una consulta hecha á este Ministerio por la Aduana de Ciudad Bolívar, sobre impuesto de exportación al caucho llamado <i>cernambí</i>	8725	219
---	------	-----



C

CIGARRILLOS

Resolución de 21 de enero de 1902, por la cual se dispone que toda etiqueta empleada en la hechura de <i>cigarrillos</i> lleve la marca de fábrica, el nombre del dueño de ésta, el de la litografía que la haya expedido y el del domicilio	8601	11
Resolución de 12 de febrero de 1902, por la que se reforma la de 14 de junio de 1901, en la parte final del número 2º, sobre multas impuestas á los defraudadores del impuesto sobre timbres para cajetillas de <i>cigarrillos</i>	8619	20
Resolución de 12 de febrero de 1902, por la que se declara insubsistente la parte final del número 3 de la fecha 15 de julio de 1901, sobre contribución de timbres para la venta de <i>cigarrillos</i> y picadura .	8620	21

CIMENTO ROMANO

Resolución de 14 de enero de 1902, por la cual se concede una nueva prórroga al ciudadano Antonio Lara para su contrato sobre <i>cemento romano</i> .	8595	8
Resolución de 3 de mayo de 1902, por la cual se niega una solicitud del ciudadano Luis F. Muro, sobre prórroga de un contrato para la fabricación de puzolanas.	8687	187
Resolución de 28 de junio de 1902, por la cual se niega una solicitud del ciudadano Antonio Lara, sobre traspaso de un contrato sobre <i>cemento romano</i> . .	8753	233
Resolución de 5 de agosto de 1902, sobre traspaso de un Contrato sobre fabricación de <i>Cemento Romano</i>	8778	246
Resolución de 6 de agosto de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Clodomiro Contreras, sobre Contrato de <i>Cemento Romano</i>	8779	246

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 9 de mayo de 1902, sobre división del grado de Maestro ó Maestra, de que hablan los artículos 20, 21 y 129 del <i>Código de Instrucción Pública</i>	8700	97
---	------	----

CÓDIGO DE HACIENDA

Acuerdo dictado por la Corte Federal en 18 de julio de 1902, por el cual se declaran insubsistentes varios artículos del <i>Código de Hacienda</i> y del Código Orgánico de los Tribunales Federales	8767	240
--	------	-----

COLEGIO DE MÉDICOS

Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se establece		
---	--	--



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
O		
una Corporación que se denominará <i>Colegio de Médicos</i> de Venezuela	8707	102
Resolución de 17 de julio de 1902, por la cual se concede franquicia postal para la correspondencia que dirija el <i>Colegio de Médicos</i>	8766	239
Resolución de 12 de diciembre de 1902, por la cual se aprueban los Reglamentos sancionados por el Colegio de Médicos de Caracas	8826	273
Resolución de 12 de diciembre de 1902, por la cual se aprueba los Estatutos sancionado por el <i>Colegio de Médicos</i> de la República	8827	273
COLEGIOS		
Resolución de 10 de junio de 1902, por la cual se convierte la Cátedra de Lectura y Declamación del <i>Colegio Nacional</i> de Niñas de San Fernando de Apure en asignatura de idioma inglés	8739	227
Resolución de 2 de octubre de 1902, por la cual se crea una clase de pedagogía en el <i>Colegio Nacional de Niñas</i> de Caracas	8801	259
COLISIÓN DE LEYES Y DECRETOS		
Acuerdo de la Corte Federal sobre <i>colisión de leyes y decretos</i> de la República, dictado en 28 de noviembre de 1902	8821	270
CONGRESO NACIONAL		
Reglamento Interior y de Debates del <i>Congreso de Venezuela</i> , sancionado en 11 de marzo de 1902	8640	32
Reglamento Interior y de Debates de la Cámara del Senado sancionado en 8 de abril de 1902	8659	55
CONSULADOS		
Resolución de 10 de enero de 1902, por la cual se eleva á la categoría de <i>Consulado General</i> la Agencia Comercial de Venezuela en Río Janeiro	8593	7
Resolución de 19 de junio de 1902, por la cual se eleva á <i>Consulado</i> el Viceconsulado de Venezuela en San Paulo (Brasil).	8746	229
CONSTITUCIÓN NACIONAL		
Decreto de 10 de mayo de 1902, por el cual quedan suspendidos en la República varios de los derechos consagrados por la <i>Constitución Nacional</i>	8703	99
CONTRATOS		
Resolución de 3 de junio de 1902, por la cual se declaran caducados los <i>contratos</i> celebrados por este Ministerio relativos á obras nacionales ó de interés nacional cuyos plazos para la ejecución se haya vencido	8729	222



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
U		
Resolución de 4 de junio de 1902, por la cual se declaran caducados los <i>contratos</i> celebrados por este Ministerio, que no hayan sido puestos en ejecución en los plazos estipulados	8733	225
—Véase Cristales		
—Véase Ostras		
CORREOS		
Resolución de 11 de marzo de 1902, por la cual se crea en Puerto Píritu una Administración de <i>Correos</i>	8641	43
—Véase Bultos postales		
—Véase Tarjetas postales		
CORTE FEDERAL Y CORTE DE CASACIÓN		
Decreto de 7 de febrero de 1902, por el cual se nombra Vocales Principal y Sapiente de la <i>Corte Federal</i> por la agrupación Bolívar y Apure, á los ciudadanos Doctor Antonino Zárraga y General Manuel María Bermúdez, respectivamente	8617	20
Decreto de 31 de marzo de 1902, que reglamenta el procedimiento para la elección de las <i>Cortes Federal y de Casación</i>	8650	47
Código Orgánico de la <i>Corte Federal, Corte de Casación</i> y demás Tribunales Federales de la República, sancionado el 14 de mayo de 1902	8708	104
CRISTAL		
Resolución de 7 de febrero de 1902, por la que se niega una solicitud del Doctor Juan Bautista Bance, para que se le conceda prórroga para establecer la fábrica de <i>cristales</i> que tiene contratada	8618	20
Contrato celebrado en 12 de agosto de 1902, con el ciudadano Eliodoro González P., para la fabricación de <i>crystal</i> en la República	8782	247
CUBA (REPUBLICA DE)		
Correspondencia cruzada entre el General Cipriano Castro, Presidente de la República, y el Doctor T. Estrada Palma, Presidente de la <i>República de Cuba</i> , sobre reconocimiento de la independencia de este último Estado	8719	136
CUÑO NACIONAL		
Resolución de 10 de enero de 1902, por la que se elimina el puesto de Inspector del <i>Cuño Nacional</i>	8599	11
Resolución de 21 de enero de 1902, deslirando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la inspección y cuidado del <i>Cuño Nacional</i>	8600	11



D

DISTRITO FEDERAL

Decreto de 2 de junio de 1902, por el cual se anexan al Departamento Vargas del <i>Distrito Federal</i> , los Municipios Caruao, Caraballeda y Naiguatá	8728	221
Decreto de 6 de julio de 1902, por el cual se nombra <i>Gobernador del Distrito Federal</i> , al General Abelardo Gorrochotegui	8762	237
Decreto de 26 de agosto de 1902, por el cual se dispone que desde esta fecha se encargue de la <i>Gobernación del Distrito Federal</i> el ciudadano Ministro de Guerra y Marina	8786.	250
Decreto de 8 de setiembre de 1902, por el cual se nombra <i>Gobernador del Distrito Federal</i> , al Doctor José Cecilio de Castro	8795	255

DUELO PUBLICO

Decreto de 4 de abril de 1902, por el cual se declara motivo de <i>duelo público</i> el fallecimiento del señor R. T. C. Midleton	8657	54
Decreto de 30 de junio de 1902, por el cual se declara motivo de <i>duelo público</i> la muerte del ciudadano Doctor Juan Vicente González Delgado	8754	234
Decreto de 2 de setiembre de 1902, por el cual se declara <i>duelo público</i> la muerte del Doctor Silvestre Pacheco	8790	253
Decreto de 18 de diciembre de 1902, por el cual se declara <i>duelo público</i> la muerte del ilustre artista Martín Tovar	8830	274

E

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

Resolución de 11 de enero de 1902, por la cual se declara en suspenso la <i>Escuela de Artes y Oficios</i>	8594	7
--	------	---

ESCUELA DE INGENIERIA

Resolución de 2 de mayo de 1902, por la que se ordena incluir la cátedra de agronomía en el curso de ingeniería civil en la <i>Escuela de Ingeniería</i>	8685	86
--	------	----

ESTAMPILLAS

Resolución de 28 de enero de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano José Ayala, para que se prohíba la venta de <i>estampillas</i> en lugares que no estén autorizados para ello	8607	14
Resolución de 14 de junio de 1902, por la cual se aprueba el traspaso del Contrato de <i>Estampillas</i>	8743	228



E

Resolución de 19 de noviembre de 1902, por la cual se deroga la de 27 de julio de 1901, referente á la inutilización de <i>estampillas postales</i>	8816	268
---	------	-----

EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS

—Véase Cernambi.

EXPOSICIÓN PERMANENTE

Resolución de 24 de junio de 1902, por la cual se niega una solicitud del ciudadano Federico Bauder, sobre prórroga de un contrato para establecer <i>Exposiciones Permanentes</i> de producciones europeas	8751	232
---	------	-----

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Decreto de 22 de enero de 1902, por la cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República á los extranjeros Casimiro Erasmo Vecchione, Alloca E. Vecchione, Raffaele Alloca y Nicola Erra	8602	12
Resolución de 30 de enero de 1902, por la que se suspenden los efectos del Decreto Ejecutivo fecha 22 de los corrientes, respecto de los extranjeros Casimiro Erasmo Verchione, Allocca Filomena Verchione y Raffaele Allocca	8609	15
Decreto de 15 de febrero de 1902, por la cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República al extranjero José Colonna	8622	22
Decreto de 22 de febrero de 1902, por la cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República al extranjero Presbítero Manuel Zavala	8623	22
Decreto de 9 de mayo de 1902, por el cual se <i>expulsan</i> del territorio de la República á los extranjeros Andrés Robilotta, Angel Alliegro, José Alliegro y Diego González	8699	96
Decreto de 24 de junio de 1902, por el cual se suspenden los efectos del de <i>expulsión</i> de los extranjeros Doctor Andrés Robilotta, Angel y José Alliegro	8750	232
Decreto de 19 de julio de 1902, por el cual se <i>expulsa</i> del Territorio de la República á los extranjeros Diocleciano Ramos y García, Sebastián Ramos Torres y Juan Cristiany Galcerán	8771	242
Decreto de 20 de octubre de 1902, por la cual se <i>expulsa</i> al extranjero Eduardo Capriles	8807	263

EXTRANJEROS

Decreto de 28 de mayo de 1902, por el cual se establecen las formalidades que deben llenar los <i>extranjeros</i> que entren á Venezuela	8726	219
--	------	-----



E

EXTRANJEROS

- Véase Expulsión
- Véase Cartas de Nacionalización

F

FARMACIA (FACULTAD DE)

- Véase Universidades

FERROCARRILES

Convenio celebrado en 9 de enero de 1904, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y la Compañía del <i>Gran Ferrocarril de Venezuela</i>	8592	7
Resolución de 30 de enero de 1902, por la que se aprueba el traspaso que el señor G. W. Crichfield ha hecho á la «United States and Venezuela Company», de la concesión que el Gobierno le hizo en 20 de abril de 1901, para el establecimiento de un tranvía de vapor	8610	16
Contrato celebrado en 2 de abril de 1902, entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Alberto Tinedo Velasco, para construir un <i>ferrocarril</i> á Perijá	8656	51
Decreto de 9 de mayo de 1902, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Alberto Tinedo Velasco, para la construcción de un <i>ferrocarril</i> á Perijá y Maracaibo	8694	91
Resolución de 17 de mayo de 1902, por la que se declara caducado el contrato celebrado con el señor William Findlay Brown, sobre construcción y explotación de un tranvía ó <i>ferrocarril</i> entre San Timoteo y el Distrito Bolívar del Estado Zulia. .	8720	139
Contrato de 20 de junio de 1902, celebrado entre el ciudadano Ministro y el señor M. M. Ponte, hijo, sobre construcción de un <i>ferrocarril</i> entre San Timoteo y el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar, Estado Zulia	8747	229
Resolución de 22 de noviembre de 1902, por la cual se nombra una comisión que informe respecto del estado actual de las obras y demás pertenencias del <i>Ferrocarril</i> de Santa Bárbara á El Vigía	8818	269

FRANCIA

- Véase Tratados.



G

GRACIAS ACADÉMICAS

Resolución de 17 de abril de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Luis Magín Alcalá, sobre <i>gracia académica</i>	8668	73
Decreto de 28 de abril de 1902, por el cual se concede <i>gracia académica</i> á varios estudiantes del Colegio Federal de 2. ^a categoría del Estado Bolívar	8680	84
Decreto de 28 de abril de 1902, por el cual se concede <i>gracia académica</i> al Bachiller José Antonio Vizcarondo	8682	85
Decreto de 9 de mayo de 1902, por el que se concede <i>gracia académica</i> al ciudadano Diego B. Guzmán Blanco	8697	95
Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se concede <i>gracia académica</i> á varios estudiantes del Colegio de 1. ^a Categoría de Ciudad Bolívar	8712	132
Decreto de 17 de mayo de 1902, por el cual se declaran válidos los estudios que privadamente ha hecho el joven Mannel Antonio Reyes, hijo	8718	136

GRACIAS PECUNIARIAS

Decreto de 17 de mayo de 1902, por el que se concede al Capitán José Arias una cantidad de bolívars	8717	135
---	------	-----

GRADOS CIENTÍFICOS

Resolución de 15 de enero de 1902, por la cual se accede á una solicitud del Bachiller José R. Ayala, sobre <i>gracia académica</i> para obtener el grado de Doctor	8596	8
---	------	---

—Véase Universidades

H

HERMANAS DE SAN JOSÉ

Decreto de 24 de abril de 1902, por el que se aprueba el contrato celebrado con la Superiora de las <i>Hermanas de San José de Tarbes</i> , sobre cesión de un edificio, para el establecimiento de un colegio de niñas	8673	79
---	------	----

I

INDULTOS

Decreto de 11 de setiembre de 1902, por el cual se concede <i>indulto</i> á los revolucionarios que depongan las armas	8796	256
--	------	-----



I

INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES

Resolución de 11 de julio de 1902, por la cual se aplica á las alumnas del <i>Instituto Nacional de Bellas Artes</i> la parte final del párrafo 7º de la Resolución sobre maestras elementales de 1ª y 2ª enseñanza y Profesoras normales	8765	239
---	------	-----

INSTRUCCIÓN PUBLICA

—Véase Hermanas de San José de Tarbes

J

JUNTA DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Acuerdo de 28 de abril de 1902, por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para la formación de una Junta de calificación de <i>reclamaciones</i>	8679	83
Decreto de 5 de diciembre de 1902, por el cual se crea una Junta de <i>Examen</i> y Calificación de Créditos	8824	272
Resolución de 20 de diciembre de 1902, por la cual se crea el cargo de Secretario de la <i>Junta</i> de Examen y Calificación de Créditos, y se nombra quien lo desempeñará	8825	273

L

LIBROS PARROQUIALES

Comunicación de 23 de julio de 1902, sobre <i>libros</i> parroquiales de las iglesias	8775	244
---	------	-----

M

MAESTRAS

Resolución de 19 de julio de 1902, sobre grado de <i>Maestra</i> que solicitan las señoritas Eduvigis Castro R. y Ana Espinal	8772	243
---	------	-----

MARCAS DE FÁBRICA

Resolución de 5 de febrero de 1902, por la que se accede á la solicitud de los señores Mejías & Ca, del comercio de Valencia sobre una <i>marca</i> de fábrica	8615	19
Resolución de 6 de febrero de 1902, por la que se concede protección oficial para una <i>marca</i> de fábrica á los señores Behrnaun y C ^{ia}	8616	19
Resolución de 28 de febrero de 1902, por la que se accede á una solicitud de los señores García Hermanos, relativa á <i>marcas</i> de fábrica y de comercio	8634	29



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
M		
Resolución de 5 de marzo de 1902, por la que se accede á una solicitud del Doctor Fernando Cadenas Delgado, sobre <i>marca de fábrica</i>	8637	31
Resolución de 6 de marzo de 1902, por la que se accede á la solicitud suscrita por el Doctor Luis Julio Blanco, sobre <i>marca de fábrica</i>	8638	31
Resolución de 7 de marzo de 1902, por la que se accede á una solicitud de los señores J. B. García y C ^a , sobre <i>marca de fábrica y de comercio</i> . . .	8639	31
Resolución de 19 de marzo de 1902, por la cual se niega una solicitud suscrita por el Doctor Luis Julio Blanco, sobre una <i>marca de fábrica</i>	8644	44
Resolución de 21 de marzo de 1902, por la que se accede á una solicitud del ciudadano Eugenio Méndez y Mendoza, sobre protección de una <i>marca de fábrica</i>	8645	45
Resolución de 21 de marzo de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Anzola y C ^a , sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8646	45
Resolución de 1 ^o de abril de 1902, por la cual se accede á la solicitud del ciudadano Félix Martínez Martínez, sobre <i>marca de fábrica</i>	8655	50
Resolución de 7 de abril de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Meneses y C ^a sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8658	54
Resolución de 10 de abril de 1902, por la cual se concede protección oficial para una <i>marca de fábrica</i> .	8661	69
Resolución de 10 de abril de 1902, por la cual se accede á la solicitud dirigida por la Compañía Anónima «Cervecería Nacional de Maracaibo,» sobre <i>marca de fábrica</i>	8662	69
Resolución de 23 de abril de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Mendoza & C ^a , sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8672	79
Resolución de 29 de abril de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Méndez & C ^a , sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8683	85
Resolución de 1 ^o de mayo de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Francisco de Paula Guerrero & C ^a , sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8684	86
Resolución de 11 de junio de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Francisco Acevedo, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8740	227



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
M		
Resolución de 19 de junio de 1902, por la que se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8745	229
Resolución de 1º de julio de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores A. Braschi é hijos, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8756	235
Resolución de 19 de julio de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Mortimer Ricardo, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8773	244
Resolución de 21 de julio de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Antonio Valero Lara, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8774	244
Resolución de 4 de setiembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Federico E. Schemel y C ^{ta} , sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8792	254
Resolución de 19 de setiembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Carlos Zapp, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8797	257
Resolución de 26 de setiembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8798	257
Resoluciones (2) de 10 de octubre de 1902, sobre protección oficial á una <i>marca de comercio</i> de la «American Waltham Watch Company.»	8804	261
Resolución de 11 de octubre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano M. Porrás E, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8805	262
Resolución de 22 de noviembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8819	269
Resolución de 26 de noviembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8820	270
Resolución de 4 de diciembre de 1902, por la cual se concede protección oficial á una <i>marca de fábrica</i> de los señores Wallaert, frères	8823	272
Resolución de 12 de diciembre de 1902, por la que se concede protección á una <i>marca de fábrica</i> á la The Force Foot Company	8828	273
MATERIAS EXPLOSIVAS		
Resolución de 18 de enero de 1902, por la cual se reglamenta la adquisición y uso de <i>materias explosivas</i>	8598	9



M

MATOS (MANUEL ANTONIO)

Decreto de 6 de setiembre de 1902, por el cual se manda seguir juicio por traición á la Patria al ciudadano General Manuel Antonio <i>Matos</i>	8793	254
---	------	-----

MINAS

Título definitivo de una <i>mina</i> de carbón expedido á los ciudadanos Jaime Henríquez y Miguel Espina, expedido en 27 de enero de 1902	8606	14
Resoluciones (4) de 22 de febrero de 1902, por las cuales se dispone expedir títulos definitivos de <i>minas</i> á los ciudadanos Rafael Rodríguez López y Fernando Gómez	8624	22
Títulos definitivos de <i>minas</i> (4) expedidos á los ciudadanos Rafael Rodríguez López y Fernando Gómez, en 24 de febrero de 1902	8626	24
Resolución de 27 de febrero de 1902, por la cual se dispone expedir título de una pertenencia de <i>minas</i> al ciudadano Simón Meléndez	8632	28
Título definitivo de una <i>mina</i> de astalto á favor del ciudadano José Antonio Bermúdez, expedido en 28 de febrero de 1902	8636	30
Resolución de 13 de noviembre de 1902, por la cual se expide título de propiedad de una <i>mina</i> de asfalto á los ciudadanos Eliodoro Soto y Ricardo Oltva	8812	265

MINISTERIOS (ORGANIZACIÓN)

Resolución de 11 de junio de 1902, por la cual se anexa la Dirección de Crédito Público á la del Tesoro de este Ministerio	8741	227
Resolución de 16 de junio de 1902, por la cual se anexa la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones á las de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas	8744	228
Resolución de 31 de octubre de 1902, por el cual se reduce el personal de la Sala de Examen	8808	263

MINISTROS (NOMBRAMIENTOS DE)

Decreto de 10 de mayo de 1902, por el cual se nombran <i>Ministros del Despacho Ejecutivo</i>	8704	100
Decreto de 6 de julio de 1902, por el que se ratifica en sus nombramientos á los <i>Ministros del Despacho Ejecutivo</i>	8761	237
Resolución de 7 de setiembre de 1902, por la cual se dispone que se encargue interinamente del Despa-		



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
E		
cho de Guerra y Marina el ciudadano General M. V. Castro Zavala	8794	255
MONEDA DE PLATA		
Decreto de 21 de marzo de 1902, por el cual se dispone la acuñación de B 2.000.000 en <i>moneda de plata</i>	8648	46
Decreto de 26 de marzo de 1902, reglamentario del que dispone la acuñación de B 2.000.000 en plata	8649	46
—Véase Cuño Nacional		
O		
ORDEN PÚBLICO		
Acuerdo de 28 de abril de 1902, por el cual se excita al Poder Ejecutivo para que arbitre todos los medios indispensables al pronto restablecimiento de la <i>paz</i>	8678	83
OSTRAS		
Contrato celebrado en 6 de mayo de 1902, entre el Ministro de Fomento y el Doctor Saturio González G., sobre extracción de <i>ostras</i> en los criaderos de Chichiriviche	8692	89
P		
PATENTES DE INVENCION		
Resolución de 18 de enero de 1902, por la cual se concede á una solicitud del Doctor Bartolomé López de Ceballos, sobre <i>patente</i> de invención	8597	8
Resolución de 31 de enero de 1902, por la que se ordena que en toda solicitud de <i>patente</i> de mejora de invención, se exprese cuál sea el arte, máquina, materia, etc., que se haya mejorado	8613	17
Resolución de 15 de febrero de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Michel de Lemos & C ^{ta} , sobre <i>patente</i> de invención	8621	21
Resolución de 28 de febrero de 1902, por la que se accede á la solicitud hecha por el Doctor Jesús Lameda, sobre <i>patente</i> de invención	8635	30
Resolución de 7 de mayo de 1902, por la cual se concede á una solicitud de los señores Mariano A. Villarroel y Pius Schlageter, sobre <i>patente</i> de invención	8693	90
Resolución de 5 de junio de 1902, por la cual se concede <i>patente</i> de invención al señor Luis Julio Blanco, mandatario de William John Knox	8734	225
Resolución de 5 de junio de 1902, por la que se accede		



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
Q		
á la solicitud del ciudadano Julián Montiel R., sobre <i>patente</i> de invención	8736	226
Resolución de 4 de julio de 1902, por la cual se ac- cede á una solicitud del señor M. Pastor y Mora, sobre <i>patente</i> de invención	8757	235
Resolución de 18 de julio de 1902, por la cual se accede á una solicitud dirigida á este Ministerio por el señor Julio Roversi, sobre <i>patente de invención</i> .	8768	241
Resolución de 18 de julio de 1902, sobre <i>patente de in- vención</i> concedida á Julio Roversi	8769	242
Resolución de 3 de octubre de 1902, por la cual se ac- cede á la solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre <i>patente de invención</i>	8802	259
Resolución de 12 de noviembre de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, sobre <i>patente de invención</i>	8811	265
Resoluciones (2) de 13 de noviembre de 1902, por las cua- les se accede á las solicitudes de los señores M. Pas- tor y Mora y Miguel N. Pardo, sobre <i>patentes de in- vención</i>	8813	266
Resolución de 1º de diciembre de 1902, por la cual se concede al ciudadano Luis Julio Blanco, mandata- rio de William John Kuox, <i>patente de invención</i> .	8822	271
PEDAGOGÍA		
—Véase Maestros		
—Véase Profesores		
PENSIONES		
Decreto de 24 de abril de 1902, por el cual se concede á la señora Dolores de Ramos una <i>pensión</i> de cua- trocientos bolívares	8674	80
Decreto de 24 de abril de 1902, por el cual se concede á la señora Mercedes Paz Castillo de Acevedo una <i>pensión</i> de cuatrocientos bolívares	8675	81
Decreto de 28 de abril de 1902, por el cual se asigna una <i>pensión</i> especial á la viuda del Dr. Camilo García.	8681	84
Decretos (2) de 6 de mayo de 1902, por los cuales se conceden sendas <i>pensiones</i> á las señoras Concepción de Rodríguez y María Luisa de Isturiz	8689	87
Decreto de 6 de mayo de 1902, por el cual se concede una <i>pensión</i> vitalicia de B 400 á la señora Concepción Amestoy de Goiticoa é hijas	8691	89



P

Decreto de 9 de mayo de 1902, por el cual se revalida á la señora Julia Matute de Illas en el goce de la <i>pensión</i> acordada por el Ejecutivo Federal con fecha 13 de diciembre de 1892	8695	94
Decreto de 9 de mayo de 1902, por el cual se concede una <i>pensión</i> especial al General Jesús María Lugo	8696	95
Decreto 9 de mayo de 1902, por el que se revalida á la señora Ana de Blanco Arnal en el goce de la <i>pensión</i> acordada por el Ejecutivo Nacional el 29 de agosto de 1883	8698	96
Resolución de 9 de mayo de 1902, por la cual se concede una <i>pensión</i> al ciudadano Félix María Paredes	8701	98
Decreto de 10 de mayo de 1902, por el que se concede una <i>pensión</i> especial á la señora Amelia Machado de Castillo	8702	98
Decreto de 17 de mayo de 1902, por el cual se concede una <i>pensión</i> especial al General Juan E. Guedes	8713	133
Decreto de 17 de mayo de 1902, por el que se restituye á la señorita Vicenta Mata Godoy en el goce de una <i>pensión</i>	8714	133
Decreto de 17 de mayo de 1902, por el que se concede una <i>pensión</i> mensual á las señoritas Rosaura, Luisa y Lucinda Páez	8715	134
Decreto de 17 de mayo de 1902, por el que se restituye á la señorita Consolación Guerra en el goce de una <i>pensión</i>	8716	135
Resolución de 6 de junio de 1902, por la que se accede á una solicitud de la señora Trinidad Larrazabal de Sucre sobre <i>pensión</i>	8737	226
Resolución de 28 de agosto de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Doctor José Núñez de Cáceres, sobre jubilación por los servicios que ha prestado á la instrucción pública	8788	251
Resolución de 29 de setiembre de 1902, por la cual se concede <i>pensión</i> al ciudadano Prudencio Diez, por sus servicios á la Instrucción Pública	8799	258
PERLAS (PESCA DE)		
Resolución de 3 de febrero de 1902, por la cual se declara en suspenso el contrato celebrado con el señor Sebastián Cipriani en 17 de julio de 1900, sobre <i>pesca de perlas</i>	8614	18
Resolución de 28 de febrero de 1902, por la cual se determinan las zonas en que se permite la pesca ó extracción de <i>perlas</i>	8633	29



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
P		
Resolución de 4 de julio de 1902, que declara, en toda su fuerza el contrato del señor Sebastián Cipriani de 17 de julio de 1900, con el Gobierno Nacional, para la pesca de nácares, perlas, esponjas y otros productos del mar que no sean peces; quedando derogada la Resolución Ejecutiva de 3 de febrero del presente año	8758	235
Convenio de 4 de julio de 1902, celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Marcus Grünberg sobre pesca de perlas	8759	236
—Véase Perlas.		
PODER EJECUTIVO		
Decreto de 13 de octubre de 1902, por el cual se dispone trasladar transitoriamente el Poder Ejecutivo al Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda	8806	262
Decreto de 9 de noviembre de 1902, por el cual se deroga el de 13 de octubre próximo pasado, referente á la traslación del Poder Ejecutivo al Distrito Guaicaipuro	8810	264
POZO ARTESIANO		
Decreto de 4 de mayo de 1902, por el cual se eroga una cantidad para la construcción de un pozo en en la plaza principal de Carora	8690	88
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
Decreto de 5 de julio de 1902, por el cual se llama al General Juan Vicente Gómez al ejercicio de la Presidencia de la República	8760	236
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN		
Ley de 21 de abril de 1902, por la que se reglamentan las funciones del Procurador General de la Nación	8670	76
PROFESORA NORMAL		
Título de Profesora Normal expedido en 21 de agosto de 1902, á la señorita Virginia Pereira Alvarez .	8783	248
R		
REGISTROS CIVILES		
—Véase Libros parroquiales		
S		
SAL		
Resolución de 23 de enero de 1902, por la que se accede á una solicitud dirigida por varios comerciantes de Unare, sobre habilitación del puerto de Guanta, para guiar sal al puerto de Unare . . .	8605	13



S

SECRETARIO GENERAL DEL PRESIDENTE

Decreto de 6 de julio de 1902, por el cual se nombra <i>Secretario General</i> al ciudadano Doctor Julio Torres Cárdenas	8763	237
--	------	-----

T

TARJETAS POSTALES

Resolución de 3 de mayo de 1902, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Juan Santaua D. L. para emitir <i>tarjetas postales</i>	8687	86
Resolución de 3 de mayo de 1902, por la cual se accede á una solicitud de los señores Gatmann Hermanos, sobre emisión de <i>tarjetas postales</i>	8688	87
Resolución de 12 de junio de 1902, por la cual se accede á una solicitud del señor Bernardo Rosswaag, sobre emisión de <i>tarjetas postales</i>	8742	228

TELÉGRAFO

Resolución de 30 de enero de 1902, por la cual se crea una <i>Oficina Telegráfica</i> en Puerto Nutrias	8611	17
Resolución de 30 de enero de 1902, por la cual se crea una <i>Oficina Telegráfica</i> en Tocuyito	8612	17
Resolución de 10 de abril de 1902, por la cual se crea una <i>Oficina Telegráfica</i> en Parapara	8663	70
Resolución de 3 de junio de 1902, por la cual se crea una <i>Estación Telegráfica</i> en Bailadores	8730	223
Resolución de 5 de junio de 1902, por la cual se crea una <i>Estación Telegráfica</i> en El Consejo	8735	225
Resolución de 11 de agosto de 1902, por la cual se crea una <i>Estación Telegráfica</i> en Escuque	8780	247
Resolución de 11 de agosto de 1902, por la cual se crea una <i>Estación Telegráfica</i> en Betijoque	8781	247
Resolución de 20 de junio de 1902, por la cual se crea una Comisión que estudie las leyes que deben regir en materia de <i>Telégrafos Nacionales</i>	8749	231

TEXTOS DE ENSEÑANZA

Resolución de 25 de febrero de 1902, por la que se declara <i>texto de enseñanza</i> de Química en la República, el Tratado Elemental de Química Mineral y Orgánica de que es autor el ciudadano Doctor A. P. Mora	8627	27
--	------	----



T

Resolución de 24 de marzo de 1902, por la cual se dispone adoptar como <i>texto de enseñanza</i> en los centros docentes oficiales, la obra titulada Historia de la Literatura por Guillermo Jünemann	8647	45
Resoluciones (2) de 3 de junio de 1902, por las cuales se accede á dos solicitudes del ciudadano Doctor Francisco A. Ríquez, sobre <i>Textos de instrucción</i>	8731	223
Resolución de 9 de junio de 1902, por la cual se dispone que las obras «Nociones elementales de Física experimental por el Doctor D. M. Wilderman» y «Elementos de Química Moderna por el Pbro. Teodoro Rodríguez» se tengan como de aplicación en los institutos nacionales	8738	226
Resolución de 4 de noviembre de 1902, referente á una obra intitulada Gramática Elemental de la Lengua Griega.	8809	264

TIERRAS BALDÍAS

Resolución de 30 de enero de 1902, sobre concesiones de <i>tierras baldías</i> al ciudadano Pedro Lanz	8608	14
Resolución de 15 de marzo de 1902, por la cual se dispone expedir título de adjudicación de un <i>terreno baldío</i> al General J. A. Barroeta Briceño	8642	43
Título de adjudicación de un <i>terreno baldío</i> al General J. A. Barroeta Briceño, expedido en 15 de marzo de 1902	8643	44
Resolución de 31 de marzo de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno realengo</i> al ciudadano Francisco Fossy Ferrini	8653	49
Título definitivo de un <i>terreno realengo</i> expedido á favor del señor Francisco Fossy Ferrini, expedido en 31 de marzo de 1902	8654	50
Resolución de 8 de abril de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> al ciudadano Alberto Espinoza Rojas	8660	68
Resolución de 12 de abril de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> al ciudadano Carlos Urdaneta Vázquez	8666	71
Resolución por la que se dispone expedir título de adjudicación de un <i>terreno baldío</i> al General Guadalupe Borges	8705	100
Resolución de 22 de mayo de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> á los ciudadanos General Juan Evangelista Bravo y Doctor José Gregorio Limardo	8722	217

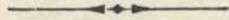


	<u>Número</u>	<u>Página</u>
T		
Resolución de 22 de mayo de 1902, por la cual se accede á una representación del ciudadano Florentino Aristeiguieta Grillet, sobre <i>tierras baldías</i>	8723	217
Resolución de 22 de mayo de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> al ciudadano Ignacio H. Báez D.	8724	218
Resolución de 30 de mayo de 1902, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> al ciudadano Lino Ekmeiro	8727	220
Contrato celebrado el 1º de octubre de 1902, con el ciudadano Francisco Semidey, sobre <i>terrenos baldíos</i> en el Distrito Heres, del Estado Bolívar	8800	258
Resoluciones [2] de 6 de octubre de 1902, por las cuales se dispone expedir título de propiedad de <i>terrenos baldíos</i> al ciudadano General Guillermo Bravo	8803	259
TRATADOS PUBLICOS		
Decreto Ejecutivo de 18 de abril de 1902, por el cual se dispone publicar el Protocolo aprobado por el Congreso de la República para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Francia.	8669	73
TRIBUNALES		
—Véase Cortes Federal y de Casación		
U		
UNIVERSIDADES		
Resolución de 2 de enero de 1902, por la que se declara en suspenso la Cátedra de Dibujo topográfico de la <i>Universidad Central</i>	8590	6
Decreto de 31 de marzo de 1902, por la que se autoriza á varios estudiantes de 4º año de Ciencias Políticas para que rindan colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas de 5º y 6º años	8651	48
Decreto de 31 de marzo de 1902, por el cual se autoriza á varios estudiantes de Ciencias Médicas de la <i>Universidad Central</i> para que rindan colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas de 5º y 6º años	8652	48
Decreto de 21 de abril de 1902, por el que se autoriza á los estudiantes de 2º año de Ciencias Políticas en la <i>Universidad Central</i> para que rindan colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas del 5º y 6º año en los meses de febrero y julio de 1905	8671	78



U

Decreto de 24 de abril de 1902 por el que se autoriza á varios estudiantes de 4º año de Ciencias Médicas en la <i>Universidad</i> del Zulia para que rindan colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas del 5º y 6º año en los meses de febrero y julio de 1903	8676	81
Decretos (2) de 14 de mayo de 1902, por los cuales se concede gracia académica á varios estudiantes de las <i>Universidades</i> de Valencia y Los Andes . . .	8709	130
Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se erige un Anfiteatro anatómico auexo á la <i>Universidad de Carabobo</i>	8710	131
Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se concede gracia académica á varios estudiantes de la <i>Universidad de los Andes</i>	8711	132
Resolución de 17 de noviembre de 1902, por la cual se prorroga el lapso en que pueden matricularse los estudiantes <i>universitarios</i>	8815	267
Resolución de 21 de noviembre de 1902, por la cual se establece en las <i>Universidades</i> de la República la Facultad de Farmacia	8817	268



INGRESADO